This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

**Acerca de este libro**

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

**Normas de uso**

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

**Acerca de la Búsqueda de libros de Google**

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

LELAND STANFORD JUNIOR UNIVERSITY
ORGANIZED 1891
STANFORD UNIVERSITY LIBRARY
WITHDRAWN
STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES

LCG
LP=
C11c
v.4

# TEATRO
## DE LA LEGISLACION UNIVERSAL
## *DE ESPAÑA É INDIAS.*

# TEATRO

## DE LA FUNDACION UNIVERSAL

## DE ESPAÑA É INDIAS.

# TEATRO

## DE LA LEGISLACION UNIVERSAL

## *DE ESPAÑA É INDIAS,*

POR ÓRDEN CRONOLÓGICO DE SUS CUERPOS,

Y DECISIONES NO RECOPILADAS;

Y ALFABETICO DE SUS TITULOS Y PRINCIPALES MATERIAS.

SU AUTOR

*DON ANTONIO XAVIER PEREZ Y LOPEZ.*

TOMO IX.

*Janua difficilis filo est inventa relecto.*
Ovid. Metamor. lib. 8.

MADRID. MDCCXCIV.
EN LA OFICINA DE DON GERÓNIMO ORTEGA Y HEREDEROS DE IBARRA.
*Se hallará en la Librería de Martinez, calle de las Carretas.*

349.46
P438t
v. 9
~~Lockett Black~~

# TEATRO
## DE LA LEGISLACION UNIVERSAL
## *DE ESPAÑA É INDIAS.*

# C

## CONTADURIA MAYOR,

### SUS OFICIALES Y ORDENANZAS.

Leyes.

Recopilacion, lib. 9. tit. 2. *De las Ordenanzas de la Contaduría mayor, y de la jurisdiccion de ella*. . . . . , 5
Autos acordados. *Idem*. . . . . 4
Recop. lib. 9. tit. 4. *De los Oficiales de la Contaduría mayor*. . . . . 14

### §. I.

### RECOPILACION, lib. 9. tit. 2.

*Ley* 1. *Los Reyes Católicos en Madrigal, año de* 1476.

Se guarden las leyes de los §§. 4. y 5. y desde la ley 12. hasta la 25. del §. 7. art. *Contadores mayores*: y las de los §§. 1. y 3. de este art.

2 Los Contadores mayores, Tenientes, y qualquier otro Juez, tengan jurisdiccion en la Contaduría como se dirá.

3 En primera instancia de todo pleyto en

Jurisdiccion del Consejo en el conocimiento de causas.

nombre del Rey contra qualquier Concejo &c. que gozan ó pretenden gozar derechos Reales, y todo lo á ello anexo. En segunda instancia de los mismos pleytos, si se siguieren ante otros Jueces y Justicias ordinarias. Lo dicho se entiende siendo la parte del Rey actor ó no. Esta jurisdiccion en primera y segunda instancia es á prevencion con la Audiencia y otros Tribunales. En los pleytos que el Rey mueva sobre jurisdiccion y señorío y otros derechos y preeminencias Reales, solo se conozca en la Audiencia y Tribunales como hasta aquí.

4 Igualmente conozca sobre los que se exîmen ó pretenden exîmir de pagar las rentas, derechos, y todos los anexos y pechos. De las causas sobre los que se exîmen de pechos por hidalguia de sangre ó privilegio conozcan solo los Alcaldes de Hidalgos.

5 Privativamente se conozca en la Contaduría de los pleytos sobre arrendamientos, posturas, pujas, remates y prometidos que se hicieron ó hagan por los Contadores mayores, ó por su comision, y de lo á ello anexo, siendo el pleyto con el Rey ó su Fiscal: tambien privativamente contra los Arrendadores, Receptores, Fieles, Cogedores, y otras personas que los cojan por qualquier manera, por lo que fueren obligados al Rey; y sobre las libranzas, consignaciones, situaciones que en las rentas se hagan, para su execucion; de lo qual conozcan las Justicias Ordinarias pidiéndolo el actor y en apelacion, ó la Contaduría, ó las Audiencias; y siendo en la Corte con veinte leguas, se ocurra solo á la Contaduría. Pero si conviene, se dé cédula Real, para que tan solamente en primera y segunda instancia se trate de ello en

en la Contaduría. Lo que toca á las libranzas contra el Tesorero ó dependientes de asientos hechos en la Contaduría de Hacienda, se trate en él.

6 Proceda la Contaduría sobre la execucion de los recudimientos, receptorías, fieldades, para compeler á la paga de los derechos Reales: conozca en apelacion de los Jueces que se dan por la Contaduría en las rentas; pero siendo la causa de 10ℊ mrs., y no tratándose de derecho perpetuo ni general, y no siendo en la Corte, ó veinte leguas al rededor, se puede apelar á las Audiencias y á los otros Jueces superiores. En lo de alcabalas se guarde el §. 1. art. *Orden judicial en los pleytos de Rentas Reales*; y esto sea sin perjuicio de los arrendamientos hechos, en los que no se innove.

7 Se conozca en ella de todo lo tocante al encabezamiento general del Reyno, y del modo del repartimiento y hacimiento de rentas: en lo que toca á las otras rentas, en el modo de repartirse, en lo que toca á servicios y pechos y su modo de contribuir, se pueda así conocer en la Audiencia y otros Tribunales.

8 Se conozca en ella contra los que hacen fraudes, ligas y monopolios cerca de las rentas Reales, y criminalmente: y lo mismo contra los que impiden á los Jueces y personas que la Contaduría envia para el cobro y beneficio de la renta y todo lo anexo, y contra los que defraudan las rentas, en que se incluyen los descaminados; pero contra los que sacan cosas vedadas, y arrendamientos sobre ello hechos no se innove.

9 La Contaduría dé las cédulas que se acostumbran para que los Jueces eclesiásticos en nada

de lo dicho se mezclen. Pero los otros procesos eclesiásticos no se lleven á la Contaduría por via de fuerza.

10 Las competencias entre la Contaduría y Audiencia las lleve el Fiscal de la Contaduría para que se determine en el Consejo. Y la Contaduría no dé cédulas para que las Audiencias se inhiban.

11 Los Jueces de comision y Pesquisidores se den como las leyes mandan.

Que tengan voto los Contadores en todas las causas.

12 Los tres Contadores mayores que el Rey nombró y Tenientes tengan voto con los Oidores en los negocios civiles y criminales; pero en los artículos que sean de derecho se remitan á los Oidores. La sentencia se firme por los Contadores y Oidores. Pero ni ántes ni despues de votarse se pueda poner en duda ni alegarse si pudieron ó no votar, porque esto se dexa á sus conciencias.

13 El Contador mas antiguo y el Fiscal vean juntamente todos los libros, y hagan memorial de todo lo tocante á Real Hacienda. Lo mismo hagan los Fiscales del Consejo y de los Tribunales de la Corte y de las Audiencias de Valladolid y Granada, y envien un traslado á la Contaría para que esté junto con el memorial.

Asistencia de los Fiscales quando convenga.

14 Quando convenga, el Contador mayor, ó el que presida, advierta al Presidente del Consejo, para que asistan á la Contaduría los Fiscales del Consejo, y si fuese necesario los otros Fiscales de los Tribunales de la Corte, segun le parezca al dicho Presidente del Consejo.

15 Las libranzas, recudimientos y sobrecartas, y otras cosas semejantes, se despachen en la Audiencia, y no en otra parte: todos firmen, aun quando se diesen no estando pre-

presentes: pero si se ofrece duda importante al que ha de firmar, la lleve al dia siguiente á la Contaduría, para que se determine por lo que diga la mayor parte.

16 Confirma la ley 11. §. 4. art. *Contadores mayores.*

17 El Contador mayor ó el Teniente que presida ordene lo que convenga en el juntarse ó apartarse los Oidores y Contadores en la Audiencia.

18 Los pleytos que montan 100ⵔ mrs. y dende abaxo, se tengan por de menor quantía para todos los efectos que lo eran los que montaban 80ⵔ.

19 Confirma la ley 16. *id.* sobre que los acuerdos para votar sean los lunes en la tarde; y los negocios sumarios y fáciles se voten en otro tiempo como parezca á los Oidores.

20 Las recusaciones de Contadores y Oidores sean como en la Audiencia, con tal que el depósito y termino probatorio sea conforme á las cédulas nuevas dadas á dichas Audiencias, y las recusaciones se vean y sentencien en los acuerdos de los lunes como se hace en las Audiencias.

21 Confirma la ley 9. §. 5. art. *Contadores mayores.*

22 Confirma la ley 2. *idem.*

23 Confirma las leyes 5. *id.* 28. y 29. §. 7. art. *idem.* Las personas que expresan no encarguen deudos ni criados ni allegados á los arrendadores de los Puertos secos ni de otras rentas por Dezmeros, ni Aduaneros, ni Receptores, ni Oficiales de dichas rentas, pena de privacion de oficio.

24 Los Tenientes ni otros Oficiales lleven derechos algunos á Receptor alguno, pena de volverlos con el quatro tanto.

Los

25 Los Oficiales ni sus criados solo lleven sus derechos: las partes, si quièren, den á escribir sus privilegios en pergamino á quien les parezca.

26 Los Contadores, oficiales y sus criados, y todos los Ministros de Hacienda, no den aviso de lo que se debe al Rey, para que de ello se pida merced, so pena de la ley. 9. §. 3. de este art.

27 La consulta se haga habiéndose tratado del negocio por todos ó la mayor parte, y consulten ellos, ó la persona á quien lo cometan.

**Conferencia de libros por los Oficiales de Rentas, y otras cosas tocantes á ellos.**

28 De tres en tres meses los Oficiales de Rentas y Relaciones se junten, y el Escribano de Rentas en casa del mas antiguo, y confieran sus libros, y traten sobre sus negocios, y avisen al Tribunal de la Contaduría de lo que convenga proveer, pena de 10 ducados á cada uno para los Estrados de la Contaduría. Los Contadores así lo cumplan, y executen dicha pena.

29 Los que son ó han sido oficiales ó criados de Ministros de la Contaduría, aunque se despidan de ellos no soliciten negocios en dicha Contaduría hasta que pase un año cumplido desde que se despidieron, pena de medio año de destierro de la Corte.

30 El Escribano de Rentas y demas Oficiales de la Contaduría en los despachos asienten los derechos que llevan, y lo señalen de su señal, pena de volverlos con el quatro tanto, ademas que en un pliego pondrá sus derechos y de Oficiales.

**Modo de dar las rentas.**

31 Ninguna renta se dé por asiento sino por pregones y remates; pero no se inova los que se hagan por el Consejo de Hacienda.

32 Las leyes 7. §. 5. art. *Contadores mayores*: 13. §. 2.; 24. y 26. §. 5.; 2. y 4. §. 6. art. *Arrenda-*

*damiento de Rentas Reales*, y 9. cap. 30. art. *Seda*, se guarden, y no se arrienden rentas sin que los Contadores vean las copias de tres años ántes, para que se sepa el valor de ellas, pena de 20ꝟ mrs. para la Cámara.

33 No se reciba postura ni puja de persona no conocida: en los poderes de Arrendadores y Fiadores, para obligarse se exprese la edad del que se obligue con fé del Escribano del poder: no se reciba persona menor de 25 años.

34 Los Oficiales de Rentas y Relaciones y Escribanos de Rentas se junten, y tengan concertadas las Receptorías de lo encabezado por 20 de Septiembre del año que precede al de rentas, pena de veinte ducados á cada uno para los Estrados de la Contaduría. Los Contadores lo cumplan, y executen la pena.

35 Los Contadores de Relaciones se junten en la casa del mas antiguo de seis en seis meses para que concierten sus libros: lo mismo executen los Oficiales de libros duplicados.

36 El Contador haga el recudimiento en minuta, le señale y envie al otro compañero; y si duda tiene, luego lo comuniquen á los Contadores, para que lo resuelvan; despues se escriba en limpio.

37 El Contador de Rentas á quien toque el recudimiento ponga el cargo al Arrendador, y las condiciones del arrendamiento que parezca á los Contadores de Rentas, que se deban poner, y todas las fianzas del Arrendador; lo que se execute en el primer año del arrendamiento. En los demas años solo se ponga el precio de la renta y las otras cosas que se deben cargar, declarando, que las condiciones y fianzas son conformes al año ó años anteriores; y si hay novedad

dad se exprese : los cargos , recudimientos y minutas se firmen de ámbos Contadores de Rentas.

**Abonos de los Arrendadores.**

38 Los abonos de los bienes de los arrendadores se cometan á las Justicias de los pueblos, para que con persona conocida del pueblo , que nombren los Contadores , haga los abonos ante el Teniente Escribano de Rentas , ó Escribano de Concejo.

39 Los Contadores no den por libres de las fianzas á los fiadores de los arrendadores sin consulta y cédula Real , pena de nulidad.

40 Los Escribanos de Cuentas de la Audiencia de la Contaduría señalen las provisiones de su oficio , y pongan en ellas los derechos , y despues se lleven á la Contaduría para que en su Audiencia se lean.

41 Los Tenientes de Contadores mayores visiten por sí dos veces cada año los escritorios de todos los Oficiales de la Contaduría , y sepan cómo tratan á las partes.

42 El repartimiento se haga en los Oficiales de un oficio.

43 Se tome residencia á los Jueces de Comision , y los Contadores mayores nombren persona para ello , y quando les parezca.

44 Las señales del Mayordomo mayor y del Pregonero mayor del Rey , que se ponian en los privilegios de Juro , se excusen despues que los tales mueran.

**No se dexen ver los libros.**

45 Los Contadores de Relaciones tengan en secreto los libros , y no los dexen ver á persona alguna sin órden de los Contadores , porque en ellos está la razon de las rentas y situaciones , pena de privacion de oficios y 20ⓓ mrs. para la Cámara. Los Contadores inquieran de ello, y quando alguna parte pida que se saque algo, los

os Contadores manden á los Oficiales saquen lo preciso.

46 Los Contadores de Relaciones no hagan apuntamiento ni señalen situaciones, ni declaren las que hay sin órden de los Contadores á quien toque, pena de suspension de oficio por un año y 50ℳ mrs. para la Cámara. Los Contadores mayores así lo guarden, y executen la pena.

47 Dichos Contadores ni los Oficiales de la Contaduría no compren juros ni situaciones, ni sobre ello hagan trato sin licencia Real, pena que se pierdan para el Rey, y se castiguen.

48 Los Contadores, Oidores y Oficiales de la Contaduría mayor no se ausenten de la Corte sin licencia del Contador mayor ó del que presida; y no se le dé por mas de ocho dias, salvo por cédula Real para ello, pena de perder el salario de los dias que no residan en la Contaduría. Si la ausencia es larga, se avise al Rey para que provea. Lo mismo se entiende con los que falten no teniendo impedimento. Sobre la ausencia de los Ministros.

49 Los despachos que han de pasar por los libros de la Contaduría, y se han de señalar por menor de todos los Contadores, se firmen por *menor de todos* ellos. Los Oficiales que de otro modo los pasen se suspendan de su oficio por un año, y pierdan 50ℳ mrs. para la Cámara.

50 Los Escribanos de la Contaduría guarden con órden los procesos y escrituras que ante ellos pasen, de modo que se hallen siempre que se busquen: no los den á las partes sino á los procuradores con conocimiento, en la forma que se acostumbra en el Consejo y Audiencias. Esten presentes quando los Oidores y Contadores se juntan con los del Consejo á las comisiones. Den relacion á los Oficiales del estado de los ne- Modo de proceder en guardar los procesos los Escribanos.

negocios quando la pidan, pena que el Contador mayor, ó el que presida, los multe y castigue.

51 Los Arrendadores declaren el tiempo por qué piden el Juez de Comision, y señalado el tiempo no se prorogue, ni se remuevan sino por legítima causa, de que conozcan los Contadores mayores, y éstos le señalen salario, y lo consignen en persona, para que en nada dependan de los Arrendadores.

52 Haya dos Relatores á quienes se encomienden los negocios, segun se estila en el Consejo, y el Rey le señalará salario (1).

*Ley 2. Don Felipe II. en el Pardo, á 20 de Noviembre de 1593.*

Ministros que deben componer el Consejo, y su jurisdiccion en quanto á la administracion de las rentas.

En el Consejo de Hacienda haya Presidente y dos del Consejo Real, y dos Contadores de los quatro que habrá en la Contaduría mayor de Hacienda, los que para ello nombre el Rey, y otras personas, si le parece: impedido el Presidente, presida el mas antiguo de los del Consejo Real. Precedan entre sí por su antigüedad, y despues por la suya los dos Contadores.

2 En él solo se administre por mayor la Real Hacienda, y haga las provisiones de dinero de órden Real y por asientos, los quales en quanto sea posible se excusen como dañosos á la Real Hacienda; y si se hacen, sean por todos los de él.

3 No se envien comisionados sino quando no se pueda excusar, y entónces se nombren por todo el Consejo, y se consulte al Rey.

4 Se hagan en él todas las ventas de alcaba-

(1) Por la ley siguiente, cap. 31. se aumenta otro.

balas y tercias, oficios, tierras, exênciones de pueblos, y otras cosas que se acostumbran vender; todo lo qual quanto sea posible se excuse. En él se trate de las dudas que resulten de asientos, ventas, arbitrios, y otras cosas procedidas de él, que no llegaren á ser pleyto, porque esto se remitirá á los Oidores.

5 Y de todas las materias de arbitrios y expedientes para acrecentar la hacienda, aunque se traten en otras juntas de órden Real, y no se tomen sin consultar al Rey, para lo qual nombrará el Rey otras personas, y tambien para los asientos y arrendamientos quantiosos, si convenga.

6 Lo que se pague de la Real Hacienda sea por cédulas firmadas del Real nombre, y selladas de los del Consejo de Hacienda, excepto las cédulas de merced de juro ó mrs. por una vez, ó de tenencias, escribanías de rentas, asientos de continuo con suplemento de residencia: y éstas, que se dan por la Cámara, hablen con los Contadores, y en virtud de ellas no libren sino con otra tal del Consejo de Hacienda, segun la órden dada.

7 En el Consejo de Hacienda haya un semanero que corrija las cédulas y despachos que se den, y de lo que duden hagan relacion el dia siguiente en el Consejo para que provea. Los del Consejo todas las veces que convenga, y á lo ménos una vez en el año, hagan balanza de la hacienda de aquel año: y para qué tiempos, y qué se necesite para otro año, y cómo se proveerá, lo señalen y consulten al Rey. Ministro semanero del Consejo.

8 No se muden situaciones de juros, ni dudas del Rey, ni descuentos, ni sueltas, ni igualas, composiciones ó esperas en deudas que deban los Arrendadores y otros al Rey, sin consulta á él.

9 En dicho Consejo no se admita pleyto, y todos, aun los pendientes, se envien á los Oidores.

10 Confirma la ley 1. y siguientes, §. 4. art. *Contadores mayores*; y las leyes 1. 3. 4. y 5. de este §.; y todo el §. 2. de este artículo confirma estas mismas leyes, y las reforma en parte.

11 En la Contaduría haya quatro Contadores, y no Tenientes; cada uno lleve de salario 430 mrs, y no lleven derechos ni otras cosas por razon de sus oficios, comisiones, y en otra qualquier manera; y todos los otros derechos y cosas se cobren por el Rey: ellos ni los de Cuentas no se llamen Contadores mayores, aunque las Contadurías se llamen mayores, ni los Tribunales de ellas se llamen Consejo.

12 Todos los oficios dichos de Contadores de la Corte, Exércitos, Galeras y Proveedurías, y otra qualquiera, se consulten al Rey por el Consejo de Hacienda, y por él se señalen sus títulos, y para ello se informe de la Contaduría mayor y Contaduría de Cuentas, poniendo en la consulta sus aprobaciones, y por el ínterin dicho Tribunal provea, que supla el Oficial mayor del oficio que vaque, y éste no lleve salario por ello, sino solo parte de los derechos que parezca darle por remuneracion de su trabajo.

13 El Presidente del Consejo de Hacienda lo sea de las Contadurías mayores y del Tribunal de los Oidores: asista las mañanas con los quatro Contadores, y quando le parezca con los Oidores, y tambien á la Contaduría mayor de Cuentas. Los Consejos de Hacienda se tengan por las tardes en una sala de la Contaduría de Hacienda, y sirvan sus Relatores y Porteros, pues en quan-

quanto á ello son un Tribunal.

14 Los quatro Contadores traten de todas las rentas Reales ordinarias, y las arrienden y encabecen, y quando convenga provean Jueces para abonos de las fianzas; y den fieldades y recudimientos, y nombren executores. Los arrendamientos de Almoxarifazgos, Maestrazgos, Salinas y otros semejantes quantiosos (quales parezcan al Presidente del Consejo de Hacienda) se hagan por los Contadores con parecer de dicho Consejo, y no arrendándolas, ó encabezándolas, las administren, valiéndose de las Justicias, y enviando quando parezca persona; pero con parecer del Consejo de Hacienda, y tambien el enviar executor. Amplia jurisdiccion de los Contadores para tratar de las rentas.

15 Los Contadores privativamente hagan las consignaciones y privilegios que el Rey mande, formando por mayor y menor los privilegios de juros y mercedes; y sus desembargos, y dar cartas para pagar lo que por dichos privilegios, libranzas y desembargos se deba al Rey de finca, ó á otro; y para que se paguen todas las rentas.

16 Los Contadores cuiden de cobrar todas las rentas, y lo procedido se ponga en el arca de tres llaves de Madrid, ó donde convenga: y de ello den razon en el Consejo de Hacienda.

17 Los Contadores no situen ni libren sino por virtud de cédula Real firmada del Rey, y sellada del Consejo de Hacienda. Restricciones.

18 Los Contadores no juzguen los negocios de justicia civiles ó criminales de oficio ó entre partes en qualquier manera; pero avisen lo que convenga sobre ello á los Oidores. En los de importancia tocantes á la Real Hacienda asista uno de los Contadores á su vista y sentencia, qual

qual señale el Presidente, pero no vote.

19 Todo lo que se despache por la Contaduría mayor de Hacienda sea por provisiones selladas: no se den cédulas por dichos Tribunales, y siendo preciso darlas los de las Contadurías lo digan al Presidente para que lo trate en el Consejo de Hacienda, y conviniendo, lo señale, y de allí se envien á firmar al Rey, y no de las Contadurías.

20 Cada Contador por turno y semana haga oficio de semanero, y corrija los despachos ántes que se firmen, y si tienen duda, el dia siguiente se resuelva en el Tribunal.

Juntas por la tarde para tratar de la administracion.

21 Un dia ó dos cada semana por la tarde, los que señale el Presidente, se junten el Contador mas antiguo de los dos que no entren en el Consejo de Hacienda, con el Oidor mas antiguo y Fiscal de la Contaduría, y con ellos el Escribano mayor de Rentas y los Contadores de libros, y los confieran, y prevengan todo lo tocante á la administracion de la Real Hacienda. Lo que resulte de dichas juntas se lleve al Tribunal de la Contaduría para que se resuelva lo conveniente.

Contadurías de las Ordenes Militares á cargo de los Contadores del Consejo.

22 Tres de los quatro Contadores, quales el Rey nombre, tendrán las Contadurías de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcantara, y solo lleven los salarios y derechos de las Contadurías de la Real Hacienda. Los arrendamientos y cosas generales de ellas lo traten en el Consejo de Hacienda. Las otras cosas menores que se suelen tratar en el Consejo de Ordenes las traten los Contadores cada uno las de su Orden: si en ello hay duda ó diferencia, resolverá el Rey. Sus Oficiales tengan 300 mrs. cada año; pero cada uno solo tenga uno por lo tocante á la Orden.

El

23 El despacho de todo lo tocante á libros solo se haga por los Contadores con los Oficiales de ellos, los que les harán relacion, y no los Relatores.

24 Los quatro Oidores y Fiscal hayan de salario 430Ⓓ mrs. y no lleven otra cosa aun por las comisiones; y todas las demas cosas se cobren para el Rey.

25 Confirma la ley 4. §. 4. art. *Contadores mayores*, que son confirmadas por las del §. 2. de este art.

26 Confirma la ley 1. cap. 5. 9. 18. 25. 27. de este §.

27 Los Oidores conozcan privativamente de los pleytos de que conocia la Contaduría mayor de Cuentas, y de los pendientes en primera instancia ó apelacion de los executores del dicho Tribunal.

28 Dos del Consejo Real que entran en el de Hacienda vean los pleytos que debian ver los dos del Consejo que se nombraban, segun la ley 14. §. 4. art. *Contadores mayores*; y lleven los mrs. que á ellos se daban.

29 Se vean los pleytos por el mismo órden que en la Audiencia de Valladolid y Granada: la lista de los pleytos que se haga de quatro en quatro meses se envie al Rey para que provea, y lo vuelva al Tribunal ántes que se acaben de ver los pleytos de los quatro meses anteriores.

30 Las competencias entre la Contaduría mayor y las Audiencias se vean en el Consejo de Hacienda, pues habrá en él dos del Consejo Real, y otro que presida, y si parece dé cédulas de inhibicion; ó para que informen, ó envien relacion, y se guarden como si fuesen del Consejo Real. Si la competencia es entre el Consejo de Ha-

Dónde se han de ver las competencias.

Hacienda ó Contaduría mayor con alguno de los Tribunales de la Corte, se junten dos del Consejo Real, quales el Presidente nombre, con los dos del mismo Consejo, que residen en el de Hacienda, y determinen no haya suplicacion. Si no se conforman, se consulte al Rey.

31 Haya tres Relatores, los que con los Oficiales de los libros hagan relacion en el Consejo de Hacienda quando les toque ó se les mande, como no sea en pleytos, pues allí no los habrá.

32 Ningun Oficial de la Contaduría firme ni señale en los libros ni en los despachos sino es por órden escrita del Tribunal de los Contadores, los que no le den sino por causa urgente. Si alguno de la Contaduría falta, firmen por él los otros.

33 Dichos Contadores firmen de su nombre todos los despachos que pongan en los libros, con dia, mes y año: si en las glosas que se ponen en los libros no cabe la firma baste la rubrica y señal.

34 Executen la ley 22. §. anterior, pena de privacion de oficios y 209 mrs. para la Cámara.

35 Los Oficiales de libros no tengan dos oficios juntos, ni trato ó correspondencia con los hombres de negocios, y otros que tengan privilegios ú otras que hayan de pasar por sus libros, si soliciten negocios aun de deudos y parientes.

36 El Tribunal de Contadores vea los libros del situado, y conviniendo, los renueve.

Que no conozca de pleytos el Tribunal de Contadores.

37 El Tribunal de Contadores no conozca de pleyto aunque resulte de las cuentas que haya tomado en primera instancia ni en apelacion de los Jueces de Comision, sino todos, aun los pendientes, remitan á los Oidores: por lo qual ce-

sen

sea en dicho Tribunal el Fiscal y Asesores Letrados. Pero si en pleyto de importancia conviene, asistan los Contadores para informar con la órden y forma dicha, y con órden del Presidente.

38 Nombre el Rey uno de los Contadores para la Contaduría mayor de Cuentas de las Ordenes, y sus cuentas las tomen los Oficiales de la Contaduría mayor, y de este Tribunal sea Superintendente el Consejo de Hacienda; y á dichos Contadores se les dé por Teniente un Oficial de la Contaduría mayor de Cuentas, qual nombre el Rey, y tenga 30ϑ mrs. de salario.

39 Uno de los quatro Contadores por semanas asista la mayor parte de las audiencias en la parte donde se toman las cuentas con los Contadores de Resultas á resolver las dudas, y todo se haga en su presencia; y ademas despache en su posada expedientes y negocios como semanero, y corrija los despachos.

40 Las cuentas que se han acostumbrado tomar en el Tribunal se tomen, y las que convengan tomarse fuera, se tomen por comision de los Contadores y Presidente.

41 Fenezcan todas las cuentas haciéndolas ver por dos Contadores, ó por otros que nombren.

42 Los Contadores de Cuentas y Resultas no tengan otros oficios ni exercicio, salvo si el Tribunal lo manda que ordenen alguna cuenta.

Que hayan en la Contaduría mayor 4 personas para ordenar las cuentas.

43 En la Contaduría mayor de Cuentas haya quatro señalados para ordenar las cuentas, y se nombren por los Contadores y Presidente; lo que se entiende quando vienen ordenadas por las partes, y se le pague segun arancel, y en el interin que lo hay, por lo que tase el Tribunal

de la Contaduría, y nada otra cosa lleven, pena de privacion de oficio y del quatro tanto de lo que demas reciba: la cuenta no la tome el que la ordenó. Los Contadores pueden en sus casas ordenar las cuentas para evitar dilaciones.

44 Los Contadores llamen á los que pusieron dudas á las cuentas, é informen de los motivos, no obstante que los hayan expuesto por escrito.

45 Las cuentas comenzadas en una mesa no se pasen á otra si no es con causa; y no se entremetan otras, si no que las comenzadas paren porque falten recaudos.

46 Todo lo que toque á suplemento de cuentas, órden de tomarse, y todo lo á ella tocante, se señale por el Contador de Hacienda para que el Rey lo firme, comunicándole lo importante. En dicha Contaduría de Cuentas no se execute lo señalado por otro Tribunal que el de Hacienda.

El Fiscal asista y ayude á las dos Contadurías mayor y de cuentas.

47 El Fiscal de la Contaduría mayor de Hacienda ayude á los pleytos de la de Cuentas, y el Fiscal particular de la de Cuentas tenga memorial de los cargos y alcances de las cuentas que en ella se tomen, y de los pleytos que sobre ello haya y diligencias hechas, y que se deban hacer. Asista en la Contaduría mayor de Cuentas y á sus cuentas, que se traten ante los Oidores, siempre que convenga. Tenga Solicitador Fiscal con salario, libre de otros negocios, y lo nombren los Contadores de Cuentas, con consulta del Presidente de Hacienda.

48 Los Contadores de los libros hagan de ellos inventario, señalándoles término los Contadores de Cuentas. Haya dos Oficiales de los Contadores de libros que asistan continuamente en

en la Audiencia de la Contaduría para dar luego los libros que les pidan los que toman las cuentas. Hayan de salario 150 mrs.

49 Haya memoria de las cuentas atrasadas y de las corrientes, y se señalen Contadores para ámbas.

*Ley 3. Don Felipe III. Ordenanzas de 16 de Octubre de 1602.*

1 El Consejo de Hacienda y Contaduría mayor sea un Tribunal, y se llame de ámbos nombres.

2 Por las mañanas haya Consejo de Hacienda tres horas como en el Consejo Real y en los demas: el Presidente reparta Salas así para el uso de la Contaduría mayor como para las cosas del Consejo; y se dexen de ordinario las cosas mas graves para los Consejos de la tarde: las cosas del Consejo se despachen por sus Secretarios. Las de la Contaduría mayor por los Oficiales de libros y Escribanos de Cámara. Horas del Consejo.

3 Haya Consejo de Hacienda tres tardes en la semana, dos horas cada tarde, y asistan los dos del Consejo Real. Por la mañana se despachen los ménos graves, y substancien los mayores, para que á la tarde se resuelvan.

4 Demas del Presidente haya ocho Consejeros de Hacienda, y no Contadores, y cada uno con 450 mrs. de salario, sin que por ninguna via lleven otra cosa. A los dos del Consejo Real se les dé salario de 100 mrs. á cada uno, y no lleven los 100 ducados que llevaban por venir á las comisiones.

5 El Presidente presida en todos los Tribunales, y haga todo lo que convenga para su disposicion. Facultades del Presidente.

6 El Presidente solo hinche las comisiones pa-

para los Jueces ; pero resolver si irán comisionados Jueces ó executores lo hagan los Tribunales como se estila : exceptos los casos que se consultan al Rey , el Consejo le consulte los que proponga para administraciones de rentas , y para tomar cuentas fuera de la Corte.

7 Ausente el Presidente presida el mas antiguo en todos los Tribunales ; en el nombramiento de las personas se guarde la órden del Presidente ; si no lo hay supla en todo el mas antiguo.

8 El Presidente que sea Letrado tenga voto en todos los Tribunales , y lo mismo el mas antiguo quando supla.

9 El Presidente no Letrado no vote en pleyto alguno.

10 En los negocios que se dude si es pleyto ó no , el Presidente Letrado lo declare.

11 Las competencias entre los Tribunales de la Real Hacienda sobre á quál toca el negocio, ó por qué Ministro se ha de despachar , lo determine solo el Presidente , y en ello no haya mas pleyto.

12 Las consultas del Consejo de Hacienda las den los Escribanos al Presidente , y él las envie al Rey , y vuelvan al Presidente para que las lleve al Consejo : se den al Secretario á quien toquen para que haga los despachos. El Presidente cuide de que los Escribanos guarden su instruccion.

13 Si al Presidente le parece que se haga algun despacho , segun mandó el Rey , ó segun convenga , lo mande á Escribanos que lo hagan por solos los villetes que le dé. Lo mismo se entiende con los otros Ministros y Consejeros, que lo que hayan de hacer , y comisiones que se les den sin órden Real. Los negocios que se acos-

acostumbran consultar al Rey se consulten: y en todo se ponga recaudo en los libros.

14 Haya dos Escribanos, y se les dividan las Provincias.

15 El Presidente cuide que se trabaje en los Tribunales, y que los negocios más graves primero se despachen.

16 El Presidente nombre cada año un Letrado del Consejo de Hacienda, ú Oidor de su Contaduría, para que visite los Oficiales de todos los Tribunales, y dé cuenta de lo que fuere habiendo en el Consejo de Hacienda. El Presidente cuide de la execucion de todas las ordenanzas.

17 Haya en el Consejo de Hacienda libro de todos sus acuerdos, cédulas Reales y consultas sobre puntos generales; y esto se escriba en él puntualmente por los mas nuevos de los Tribunales. Siempre que convenga, se vea, y se vuelva á guardar. Otro tal libro haya en el Tribunal de los Oidores, y otro en la Contaduría mayor de Cuentas. Libro de acuerdos.

18 Todos los oficios de Consejos de Hacienda, su Contaduría y de Cuentas, su Fiscal, Escribanos, Tesorero general, Escribano mayor de Rentas y de Contaduría, del libro de caxa, de razon, de relaciones, sueldos, rentas y mercedes, y de los Contadores de Resultas y Entretenidos, y de las otras Contadurías, y qualquier otro oficio de asiento que se provea en propiedad así en la Corte como fuera, los consulten el Presidente del Consejo Real y de Hacienda, y el del Consejo Real mas antiguo que asiste en el de Hacienda, y el mas antiguo de éste. El Secretario de esta Junta sea el de la Cámara de lo de Justicia, el qual haga la consulta de los títulos, y se señalen por dichos Presidentes y Con-

se-

ejeros: el juramento se haga en el Consejo de Hacienda. Cesen las aprobaciones que daban los Tribunales, segun la ley. Pero el Consejo de Hacienda y sus Tribunales den cada año al Presidente de Hacienda relacion de los sugetos idoneos, para que la lleve á la Junta donde se hacen las consultas: y en el Consejo de Hacienda para los oficios y comisiones temporales.

19 En el ínterin nombre el Presidente, y si le parece nombre al Oficial mayor.

20 El Presidente provea los Relatores.

Arca de tres llaves.

21 La arca de tres llaves de la Real Hacienda se conserve como hasta ahora está; asistan los Contadores con el Tesorero general en la entrada y salida del dinero: el Tesorero execute su instruccion: el Presidente y Consejo de Hacienda cuiden de ello; y aun con consulta al Rey consignen todo lo que sea perpetuo, lo que se provea temporalmente para las fronteras, armadas, fábricas de armas y navíos, y otras cosas que se ofrezcan, se libre con consulta al Rey en las partes mas cercanas donde esté el dinero, sin llevarlo á las arcas; y de todo haya razon en los libros.

22 El Presidente y persona que el Rey nombre hagan arancel para los Contadores y Oficiales de libros, se imprima y ponga en público, y se pongan graves penas que execute el Presidente.

23 El Presidente señale una persona de su Consejo que tenga libro y razon de lo que el Rey mande á los Ministros, porque haya noticia de toda la Real Hacienda, para que se dé al Rey: el Consejo de Hacienda hará sobre ello recuerdos al Rey.

24 Se excusen dilaciones, y en el Consejo de

de Hacienda y su Contaduría no se conozca de pleytos.

25 Todo lo dicho, y que se diga á los Contadores de la Contaduría mayor de Hacienda, se entienda con los del Consejo de Hacienda.

26 Haya uno ó dos semaneros, como parezca al Presidente, uno del Consejo y otro de la Contaduría, y en el ínterin uno solo.

27 Las competencias de todos los Oficiales sobre precedencias las resuelva el Presidente, para que no se gaste el tiempo en cosa que nada importa al Real servicio.

28 Confirma el capítulo 21. de la ley anterior.

29 El Presidente castigue con rigor los Oficiales de libros que rubriquen contra el tenor del cap. 20. de la anterior de las ordenanzas del año de 93; y los Contadores en las glosas que pongan en los libros pongan su firma, y no baste su señal. Si al Presidente le parece imponga mayor pena á los que muestran los libros contra lo dispuesto en el cap. 26. y 45. de la ley 1. de este §. y tambien se proceda contra los que lo van á saber lo que hay en dichos libros.

30 Confirma el cap. 36. de la ley anterior.

*Ley 4. El mismo Don Felipe III. dicho año.*

1 El Tribunal de Oidores y Fiscal de la Contaduría mayor de Hacienda siga como hasta aquí; pero haya cinco Oidores.

2 Quando en él se trate cosa de la Real Hacienda que haya pasado por el Consejo de Hacienda y Contaduría mayor, uno ó dos de él, qual nombre el Presidente, pasen á informar á los Oidores del hecho; lo mismo sobre cuentas.

3 El Fiscal de Hacienda asista con los Oidores, sino es quando el Presidente otra cosa mande,

de, y siga todos los pleytos fiscales.

4 En pleyto tocante á la Real Hacienda procedan juntamente en quanto puedan, guarden las leyes que hablan sobre el tiempo de sentenciar los pleytos: de ello cuide el Presidente, y de que primero se determinen los mas graves en que la Real Hacienda fuere mas interesada. De los pleytos entre partes no conozcan los Oidores.

5 En pleyto de la Real Hacienda no haya el grado de las Mil y Quinientas, y todos se vean ante sus Jueces privativos en toda instancia, no obstante uso, leyes ó costumbre aun inmemorial.

6 Quando en el Tribunal de los Oidores haya alguno que no se halló á la vista del pleyto, puede ser Juez en la remision, sin que entren los dos del Consejo Real; pero si no hay Oidores entren los del Consejo Real.

7 No se hagan listas de pleytos, como manda el cap. 29. de la ley 2. de este §. sino el Presidente mande los que se hayan de ver, cuidando que se abrevien y resuelvan pronto.

8 Se guarde el cap. 30. de la ley 2. de este §. y los procesos y papeles sobre semejantes competencias esten patentes en poder de los Relatores y Escribanos, sin que ninguno los tome, para que no se haga relacion.

*Ley 5. El mismo, idem.*

1 Ademas de los Contadores y Fiscal de la Contaduría mayor de Cuentas haya 18 Contadores de Resultas, cada uno con 500 ducados de salario: dos, qual el Rey señale de mas práctica, asistan en la mesa que llaman de los Libros: tenga cada uno un Oficial, á cuyo cargo esten los libros y papeles, y den al Tribunal y Contadores lo que pidan para la comprobacion de las

cuen-

cuentas, y otras cosas: á cada uno de estos dos Contadores de Resultas se den 100 ducados mas, y ellos sustenten los Oficiales con esto: cesan los dos Oficiales de libros que hay.

2 Haya 16 Entretenidos con título Real, y con 250 ducados de salario, y no tengan otra ocupacion, por ser muy grande la de la Contaduría.

3 El Presidente cuide de los negocios y cuentas de la Contaduría mayor de Cuentas, y por lo ménos vaya á este Tribunal dos dias en la semana.

4 Al tomar las cuentas solo se hallen los Contadores de Resultas y Entretenidos á quien toque, y pueden llamar á las partes para informarse, y despues las partes, sus solicitadores y agentes se salgan fuera, y ellos acaben las cuentas, y tomen la resolucion conveniente; en lo qual los Contadores y Fiscal tengan cuidado.

5 El Solicitador Fiscal de la Contaduría mayor de Cuentas lo nombre solo el Presidente.

6 El Presidente sepa si hay cuenta que deba reverse, y la haga rever por los Contadores de la Contaduría mayor que le parezca: y cuide que las cuentas atrasadas se despachen.

7 El cap. 38. de la ley segunda de este §. se guarde, con tal que el Contador que esto tenga á su cargo nada determine solo sino el Tribunal: no haya Teniente de Contador, ni se le den los 300 mrs.

8 El cap. 39. id. se forme así: Los Contadores por semanas y turno visiten las mesas: los Contadores de Resultas y Entretenidos no se diviertan á otra cosa; pero las dudas no las resuelva el Contador sin el Tribunal: la semanería se haga como en el Consejo de Hacienda, sin que el

semanero nada provea solo; pero si en algo repara lleve la provision al Tribunal, aunque esté conforme á lo que acordó.

9 Quanto sea posible se excuse enviar persona fuera de la Corte á tomar cuentas; y sobre el nombramiento de la persona consulte al Rey el Consejo de Hacienda, como manda el cap. 6. de la ley 3. anterior.

10 Se execute el cap. 41. de la segunda de este §. pero para ello no se nombre persona de fuera de la Contaduría. El Presidente trate en ella lo que convendrá hacer para fenecer las cuentas, y se consulte al Rey lo que para ello debe de nuevo proveerse.

11 El cap. 42. id. se entienda en negocios grandes y de mucha importancia: el Contador que ordenare la tal cuenta no la tome.

12 El cap. 43. id. se guarde, con que el Presidente solo nombre dichos Ordenadores y sus Oficiales, y que tambien mande lo conveniente para que las cuentas empezadas en una mesa no se muden.

13 Ningun Oficial dicho pueda tener dos oficios ni trato ni correspondencia con nombre de negocios. A los que tengan dos se les dé á escoger; y so graves penas se les prohiba que quebranten estas y las otras ordenanzas.

14 Ningun oficio del Consejo de Hacienda y sus Contadurías se venda, ceda ni traspase.

15 Las ordenanzas antiguas se guarden en lo no contrario á estas.

*Leyes dispersas.*

1 En el Consejo de Hacienda y sus Tribunales no se admitan memoriales sin firma, l. 64. art. *Consejo de Castilla.*

2 Ninguna persona ni Ministro del mismo Con-

Consejo ponga en confianza ni en cabeza de tercero, ni recibir en la suya bienes ni hacienda alguna de ningun genero ni calidad, l. 13. art. *Contratos, obligaciones, fianzas &c.*

3 La Contaduría mayor no conozca de averías ni armadas, l. 13. art. *Administracion de averías.* Indias.

4 El Consejo de Hacienda ha de aprobar las fianzas ántes de recibirlas los Escribanos mayores de Rentas, l. 27. cap. 15. §. 5. art. *Arrendamiento de Rentas Reales.*

5 El dinero que ordenare el Consejo de Hacienda deben depositar los arrendadores en el Receptor para abonos y diligencias que se hubieren de hacer, dic. l. cap. 20. *id.*

6 Cómo pueda el Consejo de Hacienda y Contaduría mayor enviar comisionado para la recaudacion de las rentas; y que el Presidente haya de nombrar la persona comisionada, l. 31. cap. 1. art. *Execuciones.*

7 Las cédulas que se despacharen en Contaduría para las Audiencias vayan firmadas por los del Consejo, y no en otra manera, l. 18. §. 4. art. *Contadores mayores.*

8 En la Contaduría mayor haya memoria de las escrituras que tocan á la Real Hacienda, l. 22. *idem.*

9 En la Contaduría mayor haya tres Oidores Letrados, l. 3. *id.* y de los negocios que ha de entender, l. 4. *idem.*

10 Cómo hagan sentencia en vista y revista dos de los tres Oidores de la Contaduría, y en qué pleytos, l. 15. *id.*

11 El Consejo de Hacienda ordene todo lo que convenga á la cobranza y buena administracion de las penas de Cámara: y de otras cosas

sobre que conoce en esta materia, l. 18. art. *Penas de Cámara.*

12 Las provisiones de llamamientos y autos que se dieren por el Tribunal de Contaduría mayor para dar cuentas se escriban en papel del sello quarto; y sobre otros despachos para el Consejo de Hacienda. V. la ley 45. §. 10. art. *Escribanos.*

13 Los dos del Consejo que entran en el de Hacienda, se hallen presentes á la vista de las condiciones de los arrendamientos de rentas Reales, y no se pueda conceder ni pasar ninguna sin que los dichos Ministros hayan asistido á ello. Céd. de Felipe IV de 27 de Julio de 1632, *en las condiciones de servicios de Millones.*

14 Los Consejeros y Ministros hagan y den inventario de la hacienda y bienes con que se hallaren al tiempo en que fueren proveidos en las plazas y oficios de esta calidad. Decretos de Don Felipe IV de 14 y 22 de Enero, y primero de Febrero de 1622.

## §. II.

## AUTOS ACORDADOS, lib. 9. tit. 2.

### *Auto* 1. *Don Cárlos II. año de* 1691.

Reglamento del Consejo de Hacienda.

El Consejo de Hacienda se componga de pie fixo de Presidente ó Gobernador, el Gran Canciller y seis Ministros, dos Secretarios y el Fiscal, gozando de los salarios, casa de aposento y las tres propinas, luminarias ordinarias y cera de la Candelaria; permitiendo que las Candelarias extraordinarias se les den en hacha. La Sala de Justicia se componga de cinco Oidores y el Fis-

Fiscal, con los mismos goces y en la misma forma que los anteriores. En las dos Secretarías del Consejo diez Contadores de libros, un Escribano mayor de Rentas, tres Relatores, tres Agentes-Fiscales, y tres Escribanos de Cámara de las Salas de Gobierno, Justicia y Millones, el Capellan del Consejo y quatro Alguaciles de Corte que asistan á las funciones públicas: ocho Porteros para el servicio de las referidas Salas. Tres mil ducados se libren cada año al Portero de llaves para gastos de Estrados del Consejo: y se den un cuento de maravedis para lo que por via de ayuda de costa y limosnas ordinarias libra por Pascuas el Consejo, por acuerdo suyo. En el Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas haya quatro Contadores mayores de número y asistencia fixa, con los gages que quedan expresados para los demas Ministros de Gobierno y Justicia. Sean veinte y seis Contadores de resultas, los veinte y quatro para las mesas ordinarias, y los dos para la de libros. Haya diez y seis Contadores entretenidos con título del Rey, y treinta y ocho Contadores de nombramiento. No se consulten plazas de Contadores en casamiento ni por beneficio. Haya siete Oficiales de libros de pie fixo, un Archivero, tres Porteros, un Alguacil del Tribunal y un Tesorero de alcances, que es oficio por juro de heredad. En la Sala de Millones á los quatro Caballeros Procuradores de Cortes, al Secretario y al Fiscal se les dé el salario y demas gages conforme á los otros. En la Secretaría permanecen con los mismos sueldos y demas que tenian ocho Contadores de resultas de Millones, el Escribano mayor de Rentas de Millones, el Relator y Contador del Reyno; dos Escribanos de

de ellas; pero con regreso á él quando vuelvan á servirlos; lo que se practique con los ausentes, y solo en el caso que el sueldo de sus ocupaciones sea igual ó mayor que el de sus empleos del Consejo de Hacienda. Si en la clase de Subalternos hay algunos Supernumerarios con mitad de gages, substituyan segun su antigüedad por los ausentes, con el goce entero. Si hay otros Supernumerarios mas antiguos, aunque no tengan gages ni goce alguno se prefieran éstos á los otros. A los oficios comprados de Alguacil mayor y Tesoreros se le dará el goce como dicho es, y lo mismo con los otros oficios enagenados de la dependencia del Consejo: y respecto que uno de ellos, ó el de Agente-Fiscal en la Sala de Millones siga en su empleo por su vida, y para despues dará el Rey providencia. Los Oficiales de las tres Secretarías del Consejo y Sala de Millones que habia el dia 9 de Noviembre de 1713 se mantengan segun los decretos de 1691 y 1701. Desde el mismo dia que se publicare este decreto se regle arancel, y se pondrá en manos del Rey para que lo apruebe. Luego que se publique este decreto informará el Consejo al Rey de todas las comisiones encargadas al Presidente de él y sus Ministros, el tiempo que las deben tener, y le consultará el Presidente el mejor Ministro para ello; diciendo al Rey si tiene alguna otra, para que nombre quien la exerza; y gocen todos con igualdad estos útiles extraordinarios. Se observen inviolablemente las leyes y autos y reglas para su gobierno, observadas hasta el dia 9 de Noviembre de 1713; y se lean precisamente una vez cada mes por el Ministro mas moderno de cada Sala, y una copia de ellos se dé á cada Ministro al tiempo de su ingreso.pa-

ra que lo estudie en su casa. De los Subalternos que tuvieren defectos, y no se enmendaren, responderán el Presidente y Ministros debaxo de cuya mano sirvan, y se corregirán en sus personas. Y sobre todo lo dicho, siempre que convenga consultará el Consejo al Rey.

*Auto 4. El mismo en Balsain y el Escorial, año de 1718.*

A la Sala de Gobierno del Consejo de Hacienda se incorporen las de Justicia, Millones y Tribunales de Cuentas; y se componga del Gobernador, seis Ministros de Capa y Espada, seis Togados, dos Fiscales, dos Secretarios, y dos Contadores generales de Hacienda, quedando reasumidos en la Secretaría de Gobierno los de Millones, y consiguientemente los Contadores generales de Millones en las oficinas de dichos Contadores generales; pero con la diferencia que concurran á las dependencias de Millones los dias señalados, ó los que señale el Gobernador, los Procuradores de Cortes, en cuya constitucion cesan los motivos con que los asociados de Hacienda, Consejeros de Castilla, concurrian por las tardes. Haya un Contador general, Fiscal de Cuentas, en la misma forma que los de Hacienda, por cabeza de la Contaduría mayor, y se llame Contador general de Cuentas; y este empleo se dé al que haya sido Contador de la mayor experiencia, y los mas beneméritos se propondrán al Consejo: despache en la Contaduría, con asiento y honores en el Consejo para los casos en que debe concurrir, y zele sobre la obligacion de los Contadores.

Planta del Consejo de Hacienda y Contadurías mayores, explicando la del año de 1715.

1 El Secretario de Millones elija dos Oficiales de los mas inteligentes con los sueldos que tenian.

lo que despues de estas circunstancias necesite de vista fiscal lo despache uno del Consejo.

8 Enfermo ó ausente dicho Contador general, nombre el Gobernador uno de los Contadores, el mejor, para que lo substituya del modo dispuesto en la ausencia ó enfermedad del Fiscal del Tribunal, y en lo aquí no expreso se sigan las ordenanzas ó estilos no opuestos á las nuevas instrucciones.

9 Los quince Contadores de resultas de la Contaduría mayor serán iguales, y alternarán con los de Provincias en el modo que se expresa en las instrucciones que se estan concluyendo.

10 Los treinta Contadores de título y nombramiento pasarán, segun sus méritos, á los empleos de Resultas y Provinciales, y ahora los nombrará el Rey: los Contadores de título ascenderán á la clase de Resultas ó Provinciales, y les den nombramiento á los de título por sus antigüedades.

11 La asistencia de la oficina será por la mañana á las horas que ahora se estilan, y tres todas las tardes.

12 De los demas Contadores se nombren 16 para trabajar en las cuentas atrasadas y cumplidas hasta fin de 1713, segun las reglas que se les darán: los dichos Contadores queden con los goces que hoy tienen, y subintrarán en las vacantes que haya de los 45, y se extinguirán segun subintraren, y los elegirá el Gobernador del Consejo de Hacienda entre los que quedan; y si no hay cuentas desde el año de 1713 en adelante para que se ocupen los 45 de número, trabajen en las atratasadas: el Gobernador se dedique con el mayor cuidado á transigir, liquidar y concluir en qualquier manera que sea to-

todas las cuentas atrasadas, comunicando con el Consejo los medios, como los acuerdos que sobre ello se tomen con los interesados.

13 Los dichos 45 Contadores no tengan otro empleo ni incumbencia, y se pase aviso á algunos sugetos que tienen ocupacion distinta en otras oficinas para que dentro de tercero dia respondan precisamente quál quieren servir, y de no, se dan por vacantes: esto es en quanto á los Contadores que estan en la Corte, porque á los que se hallan fuera se les dé el tiempo necesario para responder en el mismo Correo en que reciban las órdenes: si no eligen el de los Contadores, les quedará la propiedad del empleo, y nada de sueldo, y ocupará su lugar interinamente con todo el goce el Contador ó Contadores mas antiguos de los de título para los de resultas, y á la clase de título el mas antiguo de los exclusos.

14 Como sobran Contadores de resultas, y se ponen en la clase de título, conservarán los honores de resultas, y los de título en la de nombramiento conservarán la que tenga formada la Contaduría mayor: se dará al Rey relacion de los que quedan sin exercicio, y sus goces para darles otros empleos.

15 Los Contadores separados para las cuentas atrasadas se extinguirán conforme vaquen, y entrarán por su antigüedad en las vacantes de las tres clases, y en lugar de aquellos que elijan servir los otros empleos que tengan duplicados.

16 El Gobernador del Consejo de Hacienda reducirá la satisfaccion de todos los tributos de los Lugares que los deben en diversas cabezas de Partido ó Provincias á una sola bolsa ó ca-

be-

beza de Partido ó Provincia, aumentando los arrendamientos de unas Provincias lo que se disminuyere de otras á que se baxen los aumentos por las segregaciones y agregaciones que hará el dicho Gobernador de acuerdo con los arrendadores, y procurando que las satisfacciones sean en los Lugares ó cabezas de Partido mas cercanos á los contribuyentes: las dudas sobre ello las comunique con el Consejo, y salvará la parte que toca á Juros, porque no se le perjudique.

17 Luego que se concluyan se darán al Consejo las instrucciones, y á los Intendentes, Contadores, Tesoreros Provinciales, Tesorero general, y Contadores de la Tesorería general; y si el Gobernador, Consejo ó Contaduría creyese que otra cosa conviene, lo represente al Rey.

*Autó 5. El mismo en Madrid, año de* 1720.

Nueva planta y reglamento del Consejo de Hacienda, que modifica la del año de 1718.

Modifica el auto anterior. Se formen dos Salas, una de Gobierno, y otra de Justicia, compuesta de los Ministros que el Rey señale al principio de cada año á consulta del Gobernador: la Sala de Gobierno se componga del Gobernador, dos ó mas Ministros, segun el Rey mande, de Capa y Espada, y dos Togados: la Sala de Justicia de quatro Togados, y uno de Capa y Espada; y si se ofrecen negocios árduos concurran dos, segun mande el Gobernador. Todos los Ministros se junten en Consejo pleno todos los dias al principio de la Audiencia, y leidos los Reales Decretos, se den al Secretario: y si el Gobernador (quien debe llevarlos) no puede asistir el dia siguiente al en que se le remiten, los envie al Ministro mas antiguo que presida: tambien se vean los expedientes respectivos á la universidad del Consejo en lo

lo que puede influir el parecer de todos, ó los que el Rey mande: despues se formen las dos Salas. Los Contadores generales concurran todo el tiempo que esté junto el Consejo pleno, y en los negocios que el Gobernador les mande. Se establezca la Sala de Millones, como estaba ántes del año de 1718, y el mas moderno de los dos Fiscales del Consejo asista á ella; y substituyéndose ámbos en caso de vacante, ausencia ó enfermedad, los Ministros de esta Sala asistan á ella por la mañana tres horas, como los de las otras del mismo Consejo, y concurrir en ella siempre que haya dependencia comun, y se lo avise el Gobernador. Los Togados que asisten las tardes de los martes, jueves y sábados, las de éstos asistan á los pleytos de justicia de Millones, y concurran los Diputados del Reyno que quieran, y aunque todos falten, se haga el despacho.

*Auto 6. El mismo en Aranjuez, año de 1739.*

Los Togados del Consejo de Hacienda vuelvan á su ordinario exercicio en la Sala de Justicia; y no siendo preciso que las dos Salas de Justicia y Millones se doten con uno ó dos de ellos, como se expresa en el auto anterior, las dudas sobre si estas dos Salas de Gobierno pueden determinar sus negocios quando ellos no estan presentes. Cada una con su Fiscal usará de sus facultades, dadas por ordenanzas y contratos celebrados con el Reyno. La Sala de Justicia observe sus ordenanzas, no obstante que haya habido Reales resoluciones contrarias. El Gobernador asista el tiempo que le parezca: prevenga lo conveniente para la expedicion de los negocios, de cuya facultad podrá usar aun ausente, sin limitacion ni interpretacion. El solo nom-

nombre quien sirva interinamente los empleos que vacaren, Relatores y personas para comisiones dentro ó fuera de la Corte, aunque la resolucion de nombrarse sea del Consejo. A falta del Gobernador tiene la misma facultad el Decano, como tambien la de decidir las dudas que se muevan entre los mismos Tribunales y sus Ministros, sean de qualquier calidad; y aunque no sea Letrado, declare lo que es pleyto ó no, y lo remita á justicia ántes ó despues de revistado en qualquiera de las dos Salas de Gobierno y Millones, y en el Tribunal de Cuentas. Se excusen los asociados del Consejo de Castilla. El Gobernador, y en su falta el Decano, suplan su falta quando lo juzguen útil, ó con la Sala de Justicia, ó con los Ministros de ella que elijan para que concurran con la Sala de Gobierno á decidir, y quedando á su arbitrio los casos en que esto se practique. La ordenanza 12. de 1602 se observe, en que se manda que los Secretarios den las consultas al Gobernador para que él las envie; y si volviendo despachadas no las puede llevar al Consejo, las dirija á manos del Decano con las demas que haya de publicar. Del mismo modo envie separadamente las órdenes que correspondan á las demas Salas á sus Presidentes; pues en todas á un tiempo y á la primera hora se publique lo que haya, excepto si el Gobernador quiere llevarlo y hallarse presente; pues entonces será á la hora que él quiera, y por esta regla se excusará la junta de las dos Salas de Justicia y Gobierno. La union de ramos para los arrendamientos de Rentas Reales ó Millones subsista como hasta aquí; pero no se haga ni trate alguno de ellos sin que se junten las dos Salas de Mi-

Millones y Gobierno, pues son iguales en la jurisdiccion: para qualquier expediente ó negocio mixto se junten en la misma forma con los dos Fiscales y con un Comisario, porque con solo su voto no puede igualar á los de todos; y pues se capituló con el Reyno, que en su Sala haya igual número de Ministros suyos que del Rey, para los negocios mixtos se juntarán ámbas Salas. Cuide cada una de las Salas de que los subalternos no tomen ni den cuenta de lo que no les pertenece; y si lo hacen, los multen y castiguen, ó den cuenta al Presidente para que lo execute y ponga remedio. Por el mismo hecho que los negocios mixtos no han de tener curso, sino dándose por las dos Salas á las oficinas, se les comunique lo á ellas respectivo. El Secretario de Hacienda publique las Reales Ordenes, y dé cuenta y tome los acuerdos de todos los expedientes mixtos; pero luego dé al Secretario de Millones copia á la letra de todo firmada de su mano, para que en la Secretaría de esta Sala conste de todo, y por ella se executen y den las órdenes convenientes, sin que el uno se mezcle en lo del otro, pues son jurisdicciones distintas. Las consultas resueltas por ámbas Salas unidas las forme tambien el Secretario de Hacienda; pero luego que se publiquen se dará al de Millones igual copia al mismo fin; y la publicacion de ellas y de las órdenes que toquen al comun de Hacienda y Millones no se hará sin juntar ámbas Salas. El Contador general de Valores despache todo lo mixto, y dé despues al de Millones copia á la letra de todo con lo resuelto, y para quitar toda duda ó embarazo, así en estas oficinas como en las demas, y en el Consejo, se declara, que en la jurisdic-

cion de Millones entra todo lo que proviene de concesiones del Reyno, y se contiene en las escrituras otorgadas con él, excepto de la sal y derechos de cientos, que desde el principio quedaron á la jurisdiccion de Hacienda y la Junta; pero esta jurisdiccion no se incluya en el conocimiento del catastro de Cataluña, ni de la talla de Mallorca, ni en los demas derechos sin intervencion de la Sala de Millones. La Contaduría mayor de Cuentas se ciña á sus ordenanzas, y porque en ellas no se le da facultad para consultar, no consulte, sino el Gobernador, si quiere, consultará. Tenga la facultad que ántes de 10 de Noviembre de 1713 tenia de dar por sí todos los finiquitos de cuentas de toda calidad y cantidad, sin que informe al Consejo, porque éste no ha de consultar al Rey sobre ello, pues ademas de ser inútil, es de perjuicio á las partes. La comunidad de Contadores continúe en su uso con la subordinacion que siempre tuvo al Tribunal, y cumpla las mismas ordenanzas, órdenes Reales y autos acordados para su gobierno. Todos los Contadores se deben tener por propietarios cada uno en la clase y grado en que á la sazon le cogió, excepto los que servian por el propietario ausente.

*Autos acordados dispersos.*

1 Hágase cargo por la vista del Consejo de Hacienda á los Presidentes y Consejeros que libraron cantidades, á los Ministros que las percibieron, segun la culpa que contra cada uno resultare, auto 1. art. *Rentas Reales.*

2 El Consejo de Hacienda arriende las rentas generales y Provinciales, auto 3. art. *idem.*

3 Conozca el mismo Consejo de las dehesas que corresponden á las Ordenes, auto 11. art. *id.*

El

4 El conocimiento de causas y cosas tocantes á la Real Hacienda pertenece á los Superintendentes y Subdelegados de ella, y las apelaciones á este Consejo; cuyos despachos se obedezcan por los demas Tribunales, auto 2. art. *Orden judicial en los pleytos de Rentas.*

5 Lo que se ha de executar en las cédulas de inhibicion que se despacharen por el Consejo de Hacienda, y que concurran dos Togados de él en lugar de los asociados, como se hace con los demas Consejos, auto 3. art. *idem.*

6 Se vuelva á tratar de las enagenaciones por el defecto de bien poseidas, sin embargo de la confirmacion por la immemorial; y las apelaciones del Juez que en esto entendiere vayan al Consejo de Hacienda, auto 9. art. *Fiscales.*

## §. III.

## RECOPILACION, lib. 9. tit. 4.

*Ley* 1. *El Emperador Don Cárlos y Doña Juana, y el Príncipe Don Felipe Gobernador en su ausencia en la Coruña, año de* 1554, *en las Ordenanzas de la visita de la Contaduría, cap.* 32.

Ninguno tenga en la Contaduría mas de un oficio, lo que sea despues que vaquen.

*Ley* 2. *cap.* 33.

Ademas del salario que tienen hayan 100 mrs., y uniéndose los oficios de sueldo, mercedes, rentas y relaciones, tengan solo los 100 mrs.

*Ley* 3. *cap.* 34.

Las Escribanías de Rentas como vaquen, se han por consumidas.

*Ley 4. cap. 36.*

Los Oficiales nada cobren so color de no llevar derechos, pena de volverlos con las setenas, mitad para la Cámara, y mitad para el denunciador: la segunda vez, ademas de esta pena, destierro de la Corte, y privacion de todo oficio; y habiendo mas exceso y costumbre, á proporcion.

*Ley 5. cap. 37. Don Fernando y Doña Isabel en Madrigal, año de 1476.*

Ningun Oficial de Contaduría mayor ni menor, ni del Tesorero, Escribano de Rentas, Mayordomo, su Teniente, Secretarios ni sus Tenientes, ni de otro su continuo conmensal ni criado despachen cosa de la Real Hacienda, ni lleven fuera de los derechos cosa alguna, so la pena de la ley anterior; pero sí podrán negociar qualquier despacho de Iglesias, Monasterios, pobres, miserables, y de parientes y amigos, no llevando cosa alguna so dicha pena.

*Ley 6. Allí, cap. 38.*

Los Contadores, Oficiales, ni criados suyos no sean terceros ni Jueces sobre las diferencias de alguno en negocios de la Real Hacienda, y nada lleven por razon de ello, aun por gratitud, so la pena de las leyes anteriores, salvo por Cédula Real, que no se dará sino con gran causa.

*Ley 7. cap. 39. Don Juan II. en Madrid, año de 1433.*

En la Corte no haya Corredores de baratos de rentas, mercedes, raciones y quitaciones del Rey, pena de sesenta dias de cárcel: la segunda vez sesenta azotes; y en adelante por cada vez esta pena. Sea prueba la que basta contra Jueces que reciben dones. Los Contadores ni Oficia-

ciales no se mezclen en corretages, ventas de juro, traspasos, y otras negociaciones entre partes, sino es nada llevando, pena de volver lo que lleven con las setenas, mitad para Cámara, y mitad para el denunciador: la segunda vez, ademas de esta pena, destierro de la Corte, y privacion de todo oficio; y si mas exceso y costumbre, á proporcion se castigue.

*Ley* 8. *cap.* 40.

Las cuentas y averiguaciones de cambio ó asiento que el Rey haya hecho, las tomen los Contadores mayores de cuentas y sus Tenientes, ó los otros Oficiales de la Contaduría mayor de cuentas, y sí se deba cometer á Oficiales de la Contaduría mayor de Hacienda ó á otros. Los del Consejo de Hacienda ó Contadores que los nombren, les tasen su salario, y nada mas lleven so dichas penas.

*Ley* 9. *cap.* 41.

Los Contadores, Oficiales ni criados avisen á ninguno los débitos á la Real Hacienda para que pidan de ellos merced, ni ellos la pidan, sino lo avisen á los Contadores, pues así deben como tales Oficiales, pena al que avise ó pida la merced de privacion de oficio, y destierro perpetuo de la Corte, y vuelva qualquier interes que de ello haya recibido con el quatro tanto para la Cámara.

*Ley* 10. *cap.* 42.

El Oficial donde primero vaya el negociante hará la nota del despacho, lo dé señalado de todos los oficios, de modo que solo falte el sello; y hasta despues nada lleven de sus derechos, ni sus criados por ningun título, so la pena de los que llevan mas de sus derechos. Los Contadores cuiden de ello.

*Ley*

*Ley* 11. *cap.* 3.

Los Oficiales y Contadores hagan luego registro de los libros de sus oficios, y le den firmado á los Contadores: los libros antiguos de ocho años atras no precisos para el continuo despacho, los den á los Contadores para que se pongan en el Archivo de Simancas. El registro se renueve de quatro en quatro años, y esté firmado de los Oficiales, y señalado de los Contadores, y éstos los vean para que se tenga órden.

*Ley* 12. *Don Cárlos y Doña Juana en Madrid, año de* 1534.

Vacando la Escribanía mayor de Rentas, quede para el Rey: la merced que de ella se haga sea nula: el que se nombre se vea y apruebe por el Rey en el entretanto. El Rey le señalará salario de lo que valiere la Escribanía mayor.

*Ley* 13. *Idem en Toledo, año de* 1525, *y Don Fernando y Doña Isabel en Madrigal, año de* 76.

El Escribano mayor de Rentas, y todos los otros de ellas y sus Tenientes guarden las leyes y aranceles del Reyno baxo sus penas.

*Ley* 14. *Los dichos Reyes allí.*

Los Contadores mayores y sus Oficiales juren todas las ordenanzas y leyes dichas que con ellos hablan, y pagar sus penas, si á sabiendas contravienen, y de revelar al Rey qualquiera cosa que de otro sepan: y sin que lo dicho juren no se admita ningun Oficial.

§. IV.

## §. IV.

### REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Por Real Decreto de 29 de Enero de 1714 el Señor Don Felipe V concedió al Consejo de Hacienda omnímoda y privativa jurisdiccion ordinaria, con mero mixto imperio en todo lo dependiente é incidente de Hacienda civil y criminal, con independencia de todos los demas Consejos, Chancillerías, Audiencias y Tribunales.

A consulta del Consejo de 9 de Abril de 1707 mandó S. M. al Gobernador del Consejo de Hacienda diese órden de que los Jueces conservadores de todas las Rentas Reales subdeleguen su jurisdiccion absolutamente para substanciar y determinar, otorgando las apelaciones adonde tocan.

Por Real Cédula de 19 de Septiembre de 1754 se mandó, que todos los autos y procesos que de qualquier forma hubieran pasado en los Juzgados de Intendencias de la Corona de Castilla y Aragon, en que se tratase de particion ó division de bienes ó de otros derechos de interes particular entre partes, siempre que el Real Fisco no tenga actual y existente interes ó crédito, los remitiesen á las Justicias ordinarias, Audiencias y Chancillerías respectivas.

Por Real Decreto de 21 de Diciembre de 1759 se mandó, que el Superintendente general y sus Subdelegados conozcan en primera instancia de todas las causas de contrabando, ilícito comercio y fraudes de rentas, aunque los delinqüentes sean extrangeros transeuntes, y las apelaciones sean al Consejo de Hacienda.

CON-

# CONTADURIAS DE CUENTAS

## EN INDIAS.

Leyes.

Recop. de Indias, lib. 8. tit. 1. *De las Contadurías de cuentas y sus Ministros.* 108

### §. único.

*Ley* 1. *Don Felipe III. en Burgos á* 24 *de Agosto de* 1605, *Ordenanza* 1. *de la Contaduría.*

En qué Ciudades ha de haber Tribunal de cuentas.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, Santa Fé y México haya Tribunal de cuentas, y en cada uno tres Contadores de ellas, dos de resultas, y dos Oficiales Reales que den á aquellos el recaudo necesario para tomar las cuentas; y asistan á las Audiencias las mismas horas que los Contadores, guardando las órdenes que ellos les dieren: cada Tribunal tenga un Portero con vara de Justicia.

*Ley* 2. *Ordenanza* 2.

Juramento que han de hacer los Contadores.

Los Contadores proveidos, si se hallaren en España, juren en el Consejo que usarán bien y fielmente sus oficios, guardarán las leyes, ordenanzas y cédulas, y el secreto en los negocios que se traten en el Tribunal y demas Juntas que entraren, pena de ser suspendidos, y de las que les imponen las leyes de ámbos Reynos á los que no cumplen con la obligacion de sus oficios: si estuvieren en Indias, se presenten ante el Virey ó Presidente de la Audiencia de Lima, México ó Santa Fé, donde hagan dicho juramento. Y los Contadores de cuentas de

la

la Habana, y Santiago de Leon de Caracas en Indias juren ante los Gobernadores y Capitanes Generales de aquellas Ciudades.

*Ley* 3. *Ordenanza* 3.

Los Vireyes y Presidente de dichos Tribunales señalen los aposentos, tiempo y lugar donde los Contadores de cuentas se junten á hacer audiencia, y esten con la decencia y autoridad que estan los demas.

*Ley* 4. *Ordenanza* 4. *y* 12.

Los Contadores de cuentas en su Audiencia despachen por las mañanas los mismos dias, que no fueren feriados, á las horas que asistan las demas Audiencias, y por las tardes los lunes, miércoles y viernes sin hacer falta, no siendo por causa legítima, y ésta con licencia limitada del Virey ó Presidente. Dias de Audiencia.

*Ley* 5. *Ordenanza* 5.

Los Tribunales de cuentas tomen todas las de la Real Hacienda, y ninguna otra persona las pueda tomar ni fenecer, siendo nulas, y de ningun efecto si se dieren; y los obligados las den otra vez.

*Ley* 6. *Ordenanza* 6.

Los Oficiales Reales envien receptas á los Tribunales de seis en seis meses de cargos contra personas particulares, y en ellas declaren la vecindad de cada una, lo que recibieron, en qué dias, y para qué efecto; y los Contadores se las pidan, pena de 500 mrs. para la Cámara.

*Ley* 7. *Ordenanza* 8.

Los Contadores de cuentas tengan libro de los que deban dar cuentas y hayan recibido hacienda del Rey, por abecedario y números, sentando en él las diligencias que hicieren contra los que hubieren de dar cuentas cada mes y año. Libro que han de tener los Contadores.

*Ley* 8. *Ordenanza* 8.

Tengan libro de Receptas, en el que testen las cuentas estando satisfechas.

*Ley* 9. *Ordenanza* 9.

Tengan libro inventario de cuentas pendientes y fenecidas por abecedario, y en cada una el nombre del que la hubiere dado.

*Ley* 10. *Ordenanza* 10.

Otros libros que han de tener.

Asimismo tengan libros de alcances, y de las diligencias de su cobranza; y otro enquadernado, donde saquen las resultas y cargos que salieren de las cuentas que tomaren y fenecieren.

*Ley* 11. *Ordenanza* 10.

Igualmente tengan libro de todas las rentas y derechos, almoxarifazgos, azogues, tasas y encomiendas incorporadas en la Corona Real, y los Oficiales Reales den cuenta á los Contadores de lo susodicho, baxo pena á unos y otros de 10 ducados para la Cámara.

*Ley* 12. *Ordenanza* 11.

Que los Contadores tomen cuenta á los Oficiales Reales.

Los Contadores tomen cuenta á los Oficiales Reales que tienen llave de las caxas Reales de lo que cobraren procedido de todas las rentas y derechos Reales, recibiéndolos al tiempo asignado, por la ley 25. de este §.

*Ley* 13. *Ordenanza* 13.

Los Oficiales Reales cada uno de por sí den razon todos los años á las Contadurías de Cuentas de lo que pertenece á Hacienda Real con distincion, claridad y géneros, sin encubrir cosa alguna, pena de privacion de sus oficios, y ser castigados por encubridores de la Real Hacienda.

*Ley* 14. *Ordenanza* 14.

Relacion que han de entregar los

Antes de fenecer las cuentas entreguen los Oficiales Reales relaciones juradas á los Contadores de Cuentas firmadas de sus nombres de lo que

que han recibido y gastado, y se obliguen con sus personas y bienes, y hallándose haber dexado de cargarse algo de lo recibido, ó puesta en data mas de lo gastado, lo pagarán con el tres tanto: tercera, para el denunciador; otra para la Cámara, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren.

Oficiales Reales á los Contadores ántes de fenecer sus cuentas.

*Ley* 15. *Ordenanza* 15.

Los cargos de las cuentas se comprueben por relaciones, receptas, escrituras y caxas Reales, Contadores de Cuentas, Escribanos de Minas para los quintos Reales, y por los registros y valuaciones que se han hecho é hicieren de mercaderías y demas cosas, de suerte que no se pueda encubrir alguna cosa.

Cómo han de ser comprobados los cargos de cuentas.

*Ley* 16. *Ordenanza* 16.

Los Contadores pidan quando quieran y les parezca necesario los libros particulares, y el comun que deben tener los Oficiales Reales de lo que recibieren en las caxas, y hagan las comprobaciones que convengan, restituyéndolos á dichos Oficiales, los que guarden quanto les manden dichos Contadores.

*Ley* 17. *Ordenanza* 17.

Los Oficiales den razon á las Contadurías de Cuentas de todas las situaciones, mercedes y salarios que se pagan de caxas Reales, y no se pase en cuenta mas de lo que estuviere concedido por el Rey.

*Ley* 18. *Ordenanza* 18.

Los Contadores pasen en cuenta á los Oficiales y demas lo pagado en virtud de órdenes ó facultades del Rey y Ministros en su nombre, y lo que fuere justicia.

*Ley* 19. *Ordenanza* 19.

Al tiempo que los Contadores comiencen las cuen-

cuentas se ponga el dia, mes y año, y hagan se citen las partes para que asistan á todas las audiencias, hasta qus se fenezcan y acaben, imponiendo penas á las que faltaren, y señalen estrados en rebeldía.

*Ley* 20. *Primera parte de la Ord.* 20.

Los alcances que resulten de las relaciones juradas los cobren los Contadores ántes de comenzar las cuentas de los que las dan, y despues de finalizadas éstas hagan lo mismo con los alcances que resultaren despues, introduciéndolos en las caxas Reales.

*Ley* 21. *Segunda parte de la Ord.* 20.

Los Contadores no libren en alcances de cuentas, excepto en la cantidad permitida por las leyes y ordenanzas Reales.

*Ley* 22.

Que el Contador mas antiguo reconozca é inventarie anualmente la caxa.

El Contador de Cuentas mas antiguo al fin de cada año donde estuviere el Tribunal vaya á la caxa Real con intervencion de los Oficiales Reales y demas personas, y haga se cuente é inventarie todo lo que hubiere en ella, y tome copia del inventario para poder comprobar la cuenta final. Los Contadores de la Habana y Caracas hagan lo mismo.

*Ley* 23. *Quarta parte de dicha Ord.* 20.

Qué se ha de hacer quando en la visita resultare que hay alguna hacienda fuera de la caxa

Si de la visita de caxas resultare alguna cantidad fuera de ella perteneciente á la Real Hacienda, se dará noticia á los Vireyes y Presidentes, para que procedan, averiguen y sentencien; de cuya condenacion se les hará cargo á los Oficiales Reales, y se dará aviso al Rey para que provea en quanto al exceso: en la Habana y Caracas procedan á la determinacion los Gobernadores.

*Ley* 24. *Ordenanza* 21.

Los Contadores concluido el inventario hagan

gan un tanteo de cuenta con los Oficiales Reales de todo lo que aquel año se hubiere cobrado y quedare por cobrar, y remitan una copia al Rey, dirigida al Consejo en la primera ocasion.

*Ley* 25. *Primera parte de la Ordenanza* 22. *y Don Felipe IV. en Madrid, á* 9. *de Julio de* 1630.

Los Contadores de cuentas tomen la del año anterior á los Oficiales y Caxas Reales, y éstos sean obligados á ir, ó envien Procurador con poderes bastantes á dar las cuentas que fueren de su cargo. Con los de Potosí, Chile, Filipinas y Panamá se guarde lo dispuesto por las leyes 32. 79. y 80. de este §. Los Vireyes del Perú y Nueva-España, y Presidente del Nuevo Reyno, desde principio del año, que señalaren, hagan que se comiencen á tomar las cuentas del año presente, y continúen en los siguientes hasta fenecer y cobrar los alcances.

Que tomen cuenta de las caxas Reales, y en qué tiempo.

*Ley* 26. *Segunda parte de dicha Ordenanza, Don Felipe III. en Zamora, á* 16. *de Febrero de* 1602.

En las cuentas se haga cargo de lo cobrado y debido cobrar conforme á las escrituras y recaudos que hubiere; y si de éstos constare que hicieron las diligencias á tiempo, y no lo pudieron cobrar, se suspenderá por un término breve; y si pasado no lo cumplieren ni presentaren recaudos bastantes de haber hecho las diligencias, serán apremiados en sus personas, bienes y fiadores á que lo enteren y pongan en las caxas Reales; y si dichos recaudos son bastantes, y que han cumplido con su obligacion, se les recibirá en cuenta lo que montare, y los Contadores harán las nuevas diligencias que pareciere convenir para la cobranza: y no se dé lugar á que

Que en las cuentas se haga cargo de lo cobrado y debido cobrar.

que sobre ello sean oidos en justicia los Oficiales Reales.

*Ley* 27. *Ordenanza* 23.

El alcance de las cuentas anteriores quándo se ha de remitir á España.

El alcance de la cuenta del año antecedente en el primero siguiente hecho á los Oficiales Reales de lo que tuvieren por cobrar se envie á España en la primera ocasion con noticia individual, y con él un duplicado de la cuenta final que así se hubiere tomado, para que se vea en el Consejo, y se asiente en los libros de los Contadores de cuentas de él: dicha cuenta final y alcance de un año se envie á estos Reynos dentro de los dos siguientes, y no lo puedan dilatar los Contadores, pena de 10 ducados para la Cámara.

*Ley* 28. *Ordenanza* 24.

Que las cuentas que tomaren los Gobernadores ó Corregidores sirvan de tanteo y se envien á las Contadurías donde tocan

Las cuentas que á los Oficiales Reales tomaren los Gobernadores ó Corregidores no sirvan sino de tanteo; y se entreguen á las Contadurías de Cuentas donde tocaren, y con ellas los recaudos originales para las finales, y entretanto que se toman revean los Contadores los tanteos, asentándolos en sus libros, y pidan los alcances á los que los debieren dar; pena de que si quatro meses despues de pasado el año no se les enviaren, puedan los Contadores enviar y envien comision, con dias y salarios á costa de los Oficiales Reales, guardando la l. 9. de este Código, art. *Pesquisidores*.

*Ley* 29. *Ordenanza* 25.

Por Enero de cada año vaya un Oidor de las Charcas á Potosí á visitar las minas, y hacer un tanteo de cuentas con los Oficiales Reales de lo cobrado y debido cobrar aquel año, y él y ellos envien un traslado á los Contadores de cuentas con declaracion de todo lo que hubiere procedido de quintos, azogue y otros efectos, y de lo co-

cobrado y por cobrar, y por él comprueben el del año antecedente.

*Ley* 30. *Ordenanza* 26.

Se guarde lo resuelto sobre los Contadores nombrados en la Provincia de Venezuela é Isla de la Habana: y fenecidas las cuentas se remitan al Consejo de Indias, para que vista, se provea, y en las demas se dé cumplimiento á lo últimamente resuelto; de forma que las cuentas se den en los Tribunales de sus distritos, ó á los Contadores nombrados para ello, donde no hubiere determinacion especial.

*Ley* 31. *Ordenanza* 27.

Los Oficiales Reales envien á las Contadurías cada seis meses relacion de valores, cobranzas y rezagos, y por ella comprueben las cuentas finales.

*Ley* 32. *Ordenanza* 28.

A Potosí vaya un Contador de Lima á tomar las cuentas cada tres años.

Cada tres años vaya un Contador de cuentas de Lima por su turno á tomarlas á la Caxa Real de Potosí, llevando para mayor justificacion las copias de los tanteos, y relaciones que cada año hubieren enviado los Oficiales Reales, y asimismo las cuentas de los cargos y resultas que de ellas se sacaren contra otras personas que no puedan ni deban acudir á darlas al Tribunal de Lima. E quanto á si los despachos que ha de llevar el Contador á Potosí se han de hacer por solo el Virey, ó juntamente con el Tribunal de Cuentas, se guarde la Ordenanza 40. de la Contaduría mayor de Castilla.

*Ley* 33. *Ordenanza* 29.

Los Contadores resuelvan las dudas que no han de llegar á pleyto, ni consisten en derecho.

*Ley* 34. *Ordenanza* 30.

Las Contadurías de Cuentas de Indias despachen

Requisitos que han de observar las Contadurías en sus provisiones.

chen por provisiones selladas con el Real Sello, y firmadas del Virey ó Presidente y Contadores de cuentas, ó por lo ménos con tres firmas, y refrendadas del Escribano de Cámara de Gobernacion, y los Chancilleres y Registradores pasen dichas provisiones y despachos luego sin poner impedimento, pena de 10 mrs. para la Cámara: los Contadores de Venezuela y la Habana guarden sus instrucciones.

*Ley* 35. *Ordenanza* 31.

Las provisiones libradas por los Contadores de cuentas sean obedecidas, cumplidas y executadas por las Justicias de Indias, sin impedir su efecto por ninguna causa.

*Ley* 36. *Ordenanza* 32.

A los pleytos de cuentas quiénes han de asistir para su determinacion.

De los pleytos de cuentas conozcan en primera y segunda instancia tres Oidores, y asistan dos Contadores con voto consultivo, todos nombrados por el Virey ó Presidente, los que no tengan voto si no fuesen Letrados. El Fiscal de la Audiencia defienda la causa Real, y preceda en asiento á los Contadores de cuentas. Si saliere el negocio en discordia, se nombre otro Oidor, que con los demas determine. En estas causas haya grado de segunda suplicacion para el Rey guardando en el tiempo y cantidad las leyes de Castilla y de esta Recopilacion.

*Ley* 37. *Ordenanza* 33.

De los negocios y causas que resultaren de cuentas, y sus alcances ante los Contadores, no conozcan los tres Oidores por via de agravio, apelacion, suplicacion, ni en otra forma, hasta que se execute lo mandado por los Contadores, excepto en los casos que estos les remitieren.

*Ley* 38. *Ordenanza* 34.

Los Tribunales de cuentas tengan un libro de acuer-

acuerdo como las Audiencias, en el qual se asienten los votos, y esté con la custodia y secreto conveniente firmado de los Contadores.

*Ley* 39. *Ordenanza* 35.

Forma de proceder contra ausentes y rebeldes en juicio de cuentas.

Para llamar á cuentas á los ausentes despachen los Contadores sus cartas de emplazamiento para que comparezcan por sí ó sus Procuradores en el término que se les señale, y no compareciendo, se envie persona conforme á la ley 9. art. *Pesquisidores* en el §. de este Código, á su costa con dias y salarios, á la cobranza de la pena, la qual, si incurrieren segunda vez, cobrarán con la primera, y la demas cantidad que pareciere á buena cuenta de alcance; y por este órden se procederá hasta que vayan ó envien ante los Contadores á dar su cuenta, y si no lo cumplieren pasados los términos asignados, las fenezcan los Contadores de oficio, habiendo precedido las notificaciones necesarias, y señaladamente de Estrados para ellas, y cobren los alcances líquidos por el mismo órden: y si los que han de dar cuentas estuvieren y residieren donde las Contadurías, hagan las diligencias los Contadores por autos firmados de sus nombres, y refrendados de los Escribanos de su gobernacion.

*Ley* 40. *Ordenanza* 36.

Lo cobrado de penas de los llamados á dar cuentas por los Contadores, se entregue en las Caxas Reales por via de depósito y cuenta á parte hasta que la cuenta se fenezca, y hecho, vuelvan ó moderen á arbitrio de los Contadores.

*Ley* 41. *Ordenanza* 37. *Don Felipe III. en Madrid, á* 17 *de Junio de* 1619.

Forma de enviar Jueces executores en materias de hacienda.

Los Vireyes y Presidentes del nuevo Reyno, y Contadores de cuentas despachen Jueces para la cobranza de alcances y penas, como está ordenado por dicha ley 9. de esta Rec. art. *Pesquisidores*, observando esta forma: Si la cobranza fuere de alcance líquido debido al Rey, y los deudores tuvieren obligacion de pagarlo en diferente lugar de donde residen los Contadores, y por no haber pagado se enviare Juez á la cobranza, se ha de declarar en la comision, que pagando dentro de tercero dia el alcance, sean por cuenta del Rey los salarios y costas del Juez comisario, y no haciéndolo en dicho término, se cobren de las partes con el principal, no habiendo otra condicion por los contratos: en las comisiones se señale término, en el qual los Executores cumplan lo que se les mandare, y se excuse enviarlos ántes de darles sus comisiones: afiancen á satisfaccion de los Contadores, y no se nombren segunda vez, si no hubiere dado buena cuenta de la primera. En el despacho de estos Jueces no haya exceso por las molestias y agravios que se suelen hacer.

*Ley* 42. *Ordenanza* 38.

Los Vireyes, Presidente del Reyno, un Oidor y un Contador de cuentas determinen las competencias entre las Audiencias y Contadurías.

*Ley* 43. *Ordenanza* 39.

Todos los Jueces y Justicias cumplan los autos y mandamientos de las Contadurías de cuentas, sin excusa ni dilacion, executando las penas que les impusieren, como inobedientes á los mandatos del Rey.

*Ley* 44. *Ordenanza* 40.

El Presidente ó Virey se puedan hallar en las Contadurías, y provean lo que convenga, dando aviso al Rey.

*Ley* 45. *Ordenanza* 41.

En las Juntas de la Real Hacienda tenga voz y voto en todos los negocios tocantes á ella el Contador de cuentas mas antiguo.

*Ley* 46. *Primera parte de la Ordenanza* 42.

Cuentas que se han de tomar por duplicado.

Los Contadores tomen las cuentas de importancia por duplicado, teniendo presente cada uno el suyo, salvo las que comunicadas al Virey ó Presidente pareciere se pueden tomar por una mano. Las que fueren de Comisarios para compras, conducciones de bastimentos, municiones y otras cosas, tenedores de ellos, y Mayordomos de Artillería, no se dupliquen sino despues de pasadas por un Contador, las repase otro, y haga los sumarios y restos. De las cuentas tomadas por duplicado se remita uno al Consejo, y el otro quede en poder de los Contadores de cuentas.

*Ley* 47. *Segunda parte de la Ordenanza* 42.

Si dos Contadores tomaren cuentas por duplicado, el otro que quedare solo se ocupe en hacer llamamientos, provisiones, cartas, y otros despachos que convengan al buen expediente de los negocios del Tribunal, sacará cargos, y hará todo lo que pudiere ir por su mano; y sobrándole tiempo, no teniendo en qué ocuparse solo, si conviene para el breve despacho de que tome cuenta por duplicado, le ayudará y glosará en el otro un Contador de resultas electo por el Virey.

*Ley* 48. *Ordenanza* 43.

Las cuentas se tomen á órden y estilo de la Contaduría mayor de Castilla, sin exceder en cosa alguna.

*Ley* 49. *Ordenanza* 44.

Quiénes han de órdenar las cuentas.

Las cuentas se ordenen por los Oficiales Ordenadores que se nombrarán para ello, y por la ordenata no lleven derechos á las partes ni otra cosa alguna; y en casos de enfermedad, ó falta de algunos Contadores de cuentas, un Contador de resultas ú Oficiales Ordenadores que eligiere el Virey ó Presidente, puedan glosar y fenecer conforme á la órden que le diere el Contador de cuentas.

*Ley* 50. *Ordenanza* 45.

Si las partes quisieren finiquito, los Contadores se lo den á su costa, incluyendo en él la cuenta con cargo y data, como se practica en la Contaduría mayor de Castilla; y si quisieren el finiquito firmado del Rey, se enviará en dicha forma: si no quisieren finiquito, sino certificacion de haber dado las cuentas, se la darán, pagados los alcances ántes de darle uno ú otra.

*Ley* 51. *Ordenanza* 46.

Las cuentas que se entregaren ordenadas se admitan sin entregarse á Ordenadores.

*Ley* 52. *Ordenanza* 47.

Los Contadores de cuentas tengan libro de fianzas de Oficiales Reales; y siendo preciso se renueven, participándolo primero á los Vireyes y Presidentes.

*Ley* 53. *Ordenanza* 48.

Los gastos de escritorio de dónde se han de librar

Para gastos de escritorio del Tribunal libren los Contadores en alcances de cuentas lo que pareciere á los Vireyes ó Presidentes, no excediendo de 500 ducados al año; y resultando con-

condenaciones de donde se pueda suplir, no lo saquen de la Real Hacienda, pena de cobrarse de sus personas y bienes.

*Ley* 54. *Ordenanza* 49.

Los Contadores de cuentas no tengan parte en arrendamientos ni contrataciones de Rentas Reales, ni puedan tratar ni contratar directa ni indirectamente, pena de privacion, y la mitad de sus bienes para la Cámara y Fisco.

*Ley* 55. *Ordenanza* 50.

Dichos Contadores no reciban dádivas de los que tuvieren cuentas ó negocios ante ellos, pena de que pagarán lo recibido con las setenas, y serán castigados conforme á sus culpas.

*Ley* 56. *Ordenanza* 51.

Las cuentas comenzadas se fenezcan ántes de tomar otras, si no faltaren las partes que las han de dar, ó no tener para su fenecimiento los retaudos necesarios.

*Ley* 57. *Ordenanza* 52.

En todas las flotas y galeones que vinieren á España envien los Contadores al Consejo razon de todo lo que hiciere y conviniere proveer, y visto en dicho Consejo se consultará al Rey.

*Ley* 58. *Don Felipe III. en San Lorenzo, á* 17 *de Agosto de* 1609, *Ordenanza* 1. *de Contadurías.*

En el tratamiento por escrito y de palabra guarden los Contadores de cuentas la ley 93. §. 1. art. *Precedencias, ceremonias y cortesías* entre sí mismos, y en las correspondencias observen el estilo de las Audiencias.

*Ley* 59. *Ordenanza* 2. *de* 1609.

En el Tribunal de Contaduría haya dosel de terciopelo carmesí, y arrimada á él una silla de

Adorno que ha de haber en el Tribunal.

de tela ó terciopelo para el Virey ó Presidente: desde allí siga una mesa del largo necesario cubierta con damasco ó terciopelo, y á los lados sillas de cuero para los tres Contadores: dicha mesa cargue sobre tarima con solo un escalon, y alfombra ó estera.

*Ley* 60. *Ordenanza* 3. *Don Felipe IV. en Zaragoza, á* 19 *de Mayo de* 1645.

En otra Sala concurran los Contadores y Ordenadores, y forma de su asiento.

En Sala separada haya un bufete y sobremesa de seda sin dosel, y una ó dos sillas de cuero y banco raso para que uno ó dos Contadores de cuentas y los de resultas ú Ordenadores vean, ó tomen razon de algunos papeles ó cuentas. Quando concurran Contadores de resultas y Ordenadores á los aposentos del Tribunal, se asienten los primeros en sillas, y los segundos en bancos. Y en el exercicio se siga la ley 49. de este §.

*Ley* 61. *Ordenanza* 4.

En otro aposento habrá una mesa larga con cubierta de paño y banco raso, donde los Ordenadores usen sus oficios, y en un armario de dos llaves recojan los papeles con la separacion que corresponde; y la salida y entrada de dicho aposento sea por delante del Tribunal.

*Ley* 62. *Ordenanza* 5.

Los Contadores de cuentas no hagan audiencia ni junta fuera del Tribunal, no siendo en caso urgente, y esto con licencia de los Vireyes y Presidentes.

*Ley* 63. *Ordenanza* 6.

Los Oidores que nombre el Virey ó Presidente vayan á la Contaduría á ver los pleytos de la Real Hacienda, asistiendo los Contadores con espadas ceñidas, sentados en sillas despues del Fiscal, y determinen conforme la ley 36.

*Ley*

*Ley* 64. *Ordenanza* 7. *Don Felipe III. en San Lorenzo, á* 19 *de Julio de* 1614.

Los Contadores usen en los despachos la forma que da esta ley.

Procedan por auto los Contadores á la cobranza de deudas, resultas y alcances, y los comprehendidos en él no se excusen de cumplirlo por ser Oficiales Reales ú otro empleo de la Real Hacienda: si para algunas cuentas necesitaren de papeles que estuviesen en poder de éstos, se los pidan por recetas á estilo de Contaduría, firmadas de solo los Contadores, y no usen para esto de autos ni provisiones.

*Ley* 65. *Ordenanza* 8.

Cómo han de pedir los autos á las Audiencias y Ministros.

Los Contadores pidan por requisitoria á las Salas de lo civil y criminal los papeles ó procesos necesarios para las cuentas, y en ella no nombren al Virey ó Presidente. Si necesitaren de algun testimonio para comprobacion de sus cuentas, y tocare el darle á los Escribanos de Cámara, será por auto del Virey ó Presidente; y lo mismo suceda con los Escribanos de Provincia, Cabildo y los demas Juzgados. Si se ha de hacer relacion de algun pleyto ó causa en el Tribunal, lo manden los Oidores y Contadores, y lo que acordaren se execute.

*Ley* 66. *Ordenanza* 9.

Forma en el despacho de los mandamientos de prision para dentro de Lima, México y Santa Fé.

En los mandamientos de prision para dentro de Lima, México y Santa Fé, entren hablando los Contadores, y manden al Alguacil mayor y Tenientes lo executen, no siendo necesario que rubriquen el Virey ó Presidente, al ménos que no fuese aquel contra los Oficiales Reales, Corregidor ó Regimiento de la Ciudad en comun. Los Alguaciles de las Audiencias de dichas Ciudades y sus Tenientes obedezcan los mandamientos de los Contadores de cuentas sobre cobranza de partidas, y demas concernientes á esta materia.

*Ley*

*Ley* 67. *Ordenanza* 10.

Si quiere informarse el Virey ó Presidente de algun caso particular, envie un villete al Contador mas antiguo.

*Ley* 68. *Ordenanza* 11.

Si durante se toman las cuentas ántes de hacer alcance líquido, quisieren los Fiscales pedir ó advertir algo, lo hagan en el Tribunal de cuentas, y en lo que parezca consultar, los Contadores con el Virey ó Presidente lo hagan.

*Ley* 69. *Ordenanza* 12.

Se guarde en el tratamiento de las Contadurías lo ordenado por la ley 89. de este Código, art. *Precedencias, ceremonias y cortesías*; y en los dias y horas de Audiencia la ley 4. de este párrafo.

*Ley* 70. *Ordenanza* 14. *y* 15. *Don Felipe IV. en Zaragoza, á* 16 *de Agosto de* 1742.

De los lugares y preeminencias en concurrencia de Contadores, Fiscales y Alguaciles mayores.

Las Audiencias y Contadurías, quando concurran juntas en honras de Personas Reales, recibimientos y entierros de Vireyes, procesiones generales de tabla, y actos de fé, guarden la ley 52, §. de este Código, art. *Precedencias, &c.* y el Registrador del sello irá inmediato é inferior á los Contadores, los que no saldrán en forma de Tribunal no siendo en los casos referidos. Los Fiscales se asienten, quando fueren solos al Tribunal de cuentas, en el segundo lugar despues del que presidiere: el Alguacil mayor despues de los Contadores, excepto quando fueren el Presidente y Oidores, que usará del lugar que le corresponda. Y en los casos que los Contadores concurrieren con el Alguacil mayor, no yendo en cuerpo de Audiencia, le prefieran como personas mas preeminentes.

*Ley*

*Ley* 71. *Ordenanza* 16.

En las concurrencias de Vireyes y Presidentes, Oidores, Fiscal, Contadores y Oficiales Reales se guarde la ley 52. §. de este Código, art. *Preeminencias, &c.* sobre lugar y asiento.

*Ley* 72. *Ordenanza* 17.

Los Vireyes y Presidentes del nuevo Reyno traten á los Contadores de cuentas como á Ministros del Tribunal, asentándose con ellos sin llamarlos de vos, siendo propietarios; y se guarde la ley 88. §. de este Código, art. *Preeminencias, &c.*

*Ley* 73. *Ordenanza* 18.

Los Contadores de cuentas no den esperas en deudas de la Real Hacienda, ni soltar presos, no precediendo consulta y órden del Virey ó Presidente.

*Ley* 74. *Ordenanza* 19.

Si los Contadores adicionaren y restaren alguna partida, y el interesado suplicare que se le reciba en cuenta, dando causas justas, los Vireyes ó Presidentes ántes de llegar á pleyto manden recibir en cuenta y pasarla con los Contadores, si llega á pleyto: no se innove hasta su fenecimiento: dichos Contadores no tomen cuentas fuera del Tribunal en horas extraordinarias, ni él sin órden del Virey ó Presidente; y la satisfaccion de este trabajo la tase el mismo.

Si despues de adicionadas las partidas se pueden recibir en cuenta.

*Ley* 75. *Ordenanza* 20.

Los Contadores de cuentas tomen las de los Oficiales Reales, haciéndoles cargo de todo; y si éstos apelaren de la cobranza de alcances, no sean oidos en justicia hasta haber pagado.

*Ley* 76. *Ordenanza* 21.

Los Vireyes, Presidentes y Oficiales Reales por lo que toca á su obligacion, y los Conta-

Procuren los declarados en ésta la cobranza de la Real Hacienda.

dores de cuentas por la de sus oficios, procuren la cobranza de la Real Hacienda y su buen recaudo, ayudándose todos, é interviniendo continuamente el Virey ó Presidente para ver y entender si cumplen como deben; de manera, que no se disculpen los unos con los otros: los Oficiales Reales en ningun tiempo quedan libres, sino es satisfaciendo la Hacienda que fuere de su cargo.

*Ley* 77. *Ordenanza* 22.

Los Contadores no tomen las cuentas de tributos vacos, residuos y haciendas de Indios, si no perteneciesen al Rey ó á Casa de Aposento de los Ministros del Consejo de Indias.

*Ley* 78. *Ordenanza* 23.

Los Contadores de cuentas cumplan con la obligacion de sus oficios en la forma que da el cap. 22. de las Ordenanzas de 1605, leyes 25. y 26. de este §, tomando cuentas á los Oficiales Reales y Contador de tributos y azogues donde hubiere este oficio en fin de cada año, haciéndoles cargo de la Real Hacienda por mayor, y recibiéndoles en data lo que pareciere haber pagado: y en quanto á las cuentas de Comisarios y Ministros particulares, sean ante los Oficiales Reales, y Contadores de tributos y azogues que los nombran, no teniendo obligacion de darlas ante los Contadores de cuentas, sino despues de vistas por los Oficiales Reales, á cuyo riesgo han de ir; de forma, que los Contadores han de tener á su cuidado executar sobre alcance de Comisarios: y el hacer cuentas particulares con ellos ha de ser en caso de haber pasado el año y tiempo que ademas se da á los Oficiales Reales para las diligencias: si la Caxa no está satisfecha por negligencia de ellos,

ellos, los Contadores podrán á voluntad del Fiscal cobrar de lo que estuviere mejor parado en los Oficiales Reales ó Comisarios: si cumplieren con su obligacion, y no pudieren cobrar, quedarán las partidas y alcances por resultas, y los Contadores despachen mandamientos y provisiones para su execucion miéntras no constare de paga ó espera por el Virey. En caso de haber ésta, los Contadores hagan cargo á los Oficiales Reales de toda la cantidad: la cuentas de Comisarios de administracion pendiente esten á cargo de los Oficiales, y no se entrometan los Contadores en ellas, al ménos que no sean Comisarios extraordinarios ó Visitadores de Caxas particulares, que en tal caso los Contadores les han de recibir las cuentas en el Tribunal, y executar los alcances.

*Ley* 79. *Ordenanza* 24.

Las cuentas tomadas en Chile se envien al Tribunal de cuentas de Lima, y las de Filipinas á México. Los Oficiales Reales de aquellas Caxas al principio de año remitan las listas de la gente de guerra á dichos Tribunales señaladas del Gobernador y Capitan General, y los Contadores remitan relacion al Consejo de dichas listas con las cuentas.

*Ley* 80. *Ordenanza* 25.

Las cuentas de Panamá se tomen allí, y remitan á Lima con las listas y muestras en igual forma que la ley anterior.

*Ley* 81. *Ordenanza* 26. *Don Cárlos y la Reyna Gobernadora.*

Las Islas Española, Puerto-Rico, Margarita y Cuba, y las de Venezuela y Cumaná envien con las cuentas á México las listas y muestras que hubieren hecho el año anterior, señaladas

por los Gobernadores y Capitanes Generales, remitiéndose al Consejo.

*Ley* 82. *Ordenanza* 27.

Las cuentas de Honduras y Guatemala se tomen por la Audiencia y Gobernadores, y envien á México, remitiendo relacion al Consejo.

*Ley* 83. *Ordenanza* 28.

Se guarde la Ordenanza 36. l. 40. de este §. que aplica las penas de los llamados á cuentas de los Estrados.

*Ley* 84. *Ordenanza* 29.

Quando se ofrecieren causas sobre falsedades de cuentas, se notifiquen al Fiscal de la Audiencia para que ante los Contadores y Oidores pida lo conveniente, y se substancien conforme está dispuesto en las demas.

*Ley* 85. *Ordenanza* 30.

Se guarde la Ordenanza 42. de 1605, l. 47. de este §. en hacer las Juntas los Oidores y Contadores; y el Contador que no se hallare en ellas se ocupe en tomar cuentas.

*Ley* 86. *Ordenanza* 31.

Las órdenes del Consejo á los Tribunales de cuentas se pongan originales en el archivo de la Audiencia, y se dé copia auténtica á los Contadores, guardando las leyes 27. y 28. §. de este Código, art. *Leyes.*

*Ley* 87. *Ordenanza* 32.

Las Audiencias no se introduzcan en alterar ni declarar las leyes y ordenanzas de las Contadurías.

*Ley* 88. *Ordenanza* 37.

Los Contadores puedan prender á los que se les descomedieren, y determinen las causas con los tres Oidores del Tribunal.

*Ley*

*Ley* 89. *Don Felipe III. en Madrid, á 2 de Junio de* 1618.

Los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Justicias no se introduzcan en la jurisdiccion de las Contadurías directe ni indirecte.

*Ley* 90. *El mismo en el Pardo, á 12 de Diciembre de* 1615.

Los Contadores remitan al Consejo relacion con testimonio de los Gobernadores que no cumplen sus órdenes.

*Ley* 91. *El mismo allí, á* 18 *de Febrero de* 1609.

Los Vireyes y Presidentes no provean en lo que toca al Tribunal sin oir á los Contadores.

*Ley* 92. *Don Felipe IV. en Madrid, á 4 de Noviembre de* 1636.

En discordia y falta de otro Contador, se remita á que lo vea el Oidor mas antiguo, y se esté á lo que determinare.

*Ley* 93. *Don Felipe III. en el Pardo, á* 28 *de Febrero de* 1605.

De las apelaciones y agravios de Comisarios de cuentas conozcan los Tribunales de ellas hasta que cobrado el alcance haya pleyto formado, que es el tiempo en que ha de ir á la Audiencia, como se dispone por la ley 37. de este §.

*Ley* 94. *Don Felipe IV. en Madrid, á* 11 *de Octubre de* 1635.

Tomen la razon de los despachos de Vireyes de Lima, México y Presidente de Santa Fé los Contadores de resultas á la vuelta de los despachos, y lo mismo la tomen los Oficiales de la Real Hacienda de dichas Ciudades.

*Ley* 95. *Don Felipe III. en Oñate, á* 31 *de Octubre de* 1615.

Los Contadores tomen razon de libranzas, mandamientos y executorias ántes de su execucion

cion contra la Real Hacienda, porque los interesados den las cuentas que tuvieren, y se cobren los alcances.

*Ley* 96. *Don Felipe IV. en Madrid, á* 23 *de Febrero de* 1633.

Los Receptores de penas de Cámara de Audiencias, donde hubiere Tribunal de cuentas, en las cartas de pago que dieren de condenaciones pongan que se tome la razon en la Contaduría de cuentas, y los Contadores las tomen, guardando la ley 46. §. de este Código, art. *Receptores de penas de Cámara.*

*Ley* 97. *El mismo allí, á* 28 *de Mayo de* 1621.

Los Contadores de cuentas ordenen á sus Oficiales que cumplan las compulsorias de las Audiencias para copiar papeles; y faltando Oficial, y la compulsoria se presentare en el Tribunal, provean auto mandando cumplirla.

*Ley* 98. *Don Felipe III. en el Pardo, á* 18 *de Febrero de* 1609.

En los despachos y provisiones del Virey ó Presidente y Contaduría de cuentas, se ponga con acuerdo de los Contadores, y no de la Audiencia.

*Ley* 99. *Don Felipe IV. en Madrid, á* 10 *de Abril de* 1630.

Los Vireyes y Presidentes del Reyno hagan que los Contadores acaben las cuentas cada año; y el del Perú execute lo dispuesto, proveyendo que el Contador á quien tocare el turno referido en la ley 32. vaya á visitar á Potosí, y tomar cuentas de aquella Caxa cada tres años, y de camino á las de Castro-Vireyna, Cuzco, Oruro y la Paz, sin llevar salario ni ayuda de costa, ni Escribano, Alguacil, ni otro Oficial asalariado; y conforme al trabajo, utilidad y be-

ne-

neficio que hubiere resultado á la Real Hacienda y gastos del viage, se le dará por el Virey la ayuda de costa que fuere justa.

*Ley* 100. *El mismo allí, á* 20 *de Abril de* 1634.

El Virey del Perú procure que sean tomadas y fenecidas las cuentas con la brevedad posible: y si en el Tribunal de ellas no hubiese un número suficiente de Ministros y Oficiales, elija, si ve que conviene, dos ó mas personas prácticas, y les encargue las cuentas atrasadas de la Caxa de Lima y su distrito, concertándose con ellas por cierta cantidad, y señalando el tiempo en que las han de acabar, ó ciertas horas del dia en que hayan de ocuparse, nombrando un Superintendente que los asista y vea cómo trabajan, y consulte al Tribunal de cuentas las dudas y reparos. Y para la Caxa de Potosí y otras subordinadas á ella, por estar distantes de Lima nombre el mismo Virey otros dos Contadores de la misma calidad, satisfaccion y confianza, y les mande que tomen y fenezcan las cuentas atrasadas en todos aquellos distritos que no se hubieren llevado al Tribunal de cuentas, señalándoles tiempo y salario para ello, y previniéndoles que con freqüencia avisen de lo que obraren, y consulten las dudas con el Virey y Tribunal: y si acabadas las cuentas, pareciere que convienen para la cobranza de alcances, se les cometa y prevenga, que procedan conforme á derecho contra los deudores principales herederos, fiadores, y otros qualesquier Ministros y Justicias que hubiesen tenido culpa en la omision de la cobranza hasta la real y entera satisfaccion: y si el Virey juzgare que no conviene que estos dos Contadores hagan el cobro, que lo haga el Tribunal de

de cuentas, procediendo breve y sumariamente, como haber de la Real Hacienda. Todos los Contadores de cuentas de Lima, México y Santa Fé, en las que estuviesen pendientes y se ofrezcan procedan con vigilancia, y no se diviertan en otras ocupaciones; de forma que envien al Consejo y Contaduría de Indias razon del estado de la Real Hacienda y sus cuentas, tan específica como conviene, para que el Rey provea lo que fuere de su servicio.

*Ley* 101. *El mismo allí, á* 11 *de Junio* de 1621.

Los Tribunales de cuentas y hacienda se comuniquen por pliegos.

A los Tribunales de cuentas y Oficiales Reales se escriba por pliegos con el tratamiento de Señores, diciendo al principio, que conviene al Real Servicio lo que fuere: y lo mismo se observe con qualquiera de los demas Oficiales en calidad de oficio, y no como persona particular. No induce superioridad el tomar y dar la cuenta los Oficiales Reales en las Contadurías; y no teniendo el pliego breve execucion ni respuesta clara, se acuda al Virey ó Presidente de Santa Fé, que le mande dar cumplimiento, multando á los culpados á su arbitrio.

*Ley* 102. *El mismo allí, á* 22 *de Julio de* 1630.

Los Tribunales de cuentas puedan hacer autos sobre cumplimiento de cédulas, y lo comuniquen con los Vireyes y Presidentes para que los rubriquen, si les pareciere.

*Ley* 103. *El mismo allí, á* 24 *de Septiembre de* 1626.

Los Contadores de Lima y México procuren la execucion de lo ordenado sobre la prohibicion de la ropa de china.

*Ley*

*Ley* 104. *El mismo allí, á* 15 *de Diciembre de* 1629.

El dia primero de cada año los Contadores de cuentas lean las Ordenanzas, y reconozcan los libros de fianzas de los Oficiales Reales para el efecto contenido en la ley 52. de este §, y del Receptor de penas de Cámara de la Audiencia, y de todos los que tuvieren á su cargo administracion de qualquier género de Real Hacienda, y procuren entender por medio de los Corregidores de los Pueblos que hubiere Caxas Reales, y se informen si estan en quiebra los que administran la Real Hacienda, y den cuenta al Virey ó Presidente para que haga asegurarla en la cantidad que cada Oficial Real, Receptor ó Ministro estuviere obligado.

Los Contadores reconozcan las fianzas, y se informen si estan en quiebra los que administran Hacienda Real.

*Ley* 105. *El mismo allí, á* 9 *de Julio de* 1630.

Los Contadores de resultas tomen las cuentas atrasadas, ó no se les permita usar los oficios, ni cobrar salarios.

*Ley* 106. *El mismo allí, á* 24 *de Septiembre de* 1621.

Los Fiscales asistan por sus personas ó solicitadores á las causas de la Real Hacienda que se ofrecieren en los Tribunales de cuentas conforme á las leyes del §. últ. art. *Fiscales de las Audiencias*, y al estilo que hubiere, no siendo contrario á ellas. Los Escribanos de Cámara de las Audiencias hagan su oficio en ellos; y habiendo descuido en el cumplimiento de la obligacion de aquellos y éstos, se les castigará segun su gravedad.

*Ley* 107. *Don Felipe III. en Aranjuez, á* 2 *de Mayo de* 1615.

Los Tribunales de cuentas envien á la Contaduría del Consejo de Indias todas las cuentas

por duplicado que se insertan en la ley 2. §. de esta Recop. art. *Contadores del Consejo de Indias*, para el efecto que allí se refiere.

*Ley* 108. *Don Felipe IV. en Madrid, á* 13 *de Septiembre de* 1627.

Los Contadores no se ocupen mas que en el cumplimiento de su obligacion, y remitir las cuentas todos los años; y los Oficiales Reales tomarán y ajustarán las que deben.

*Leyes dispersas de este Código.*

Donde hubiere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo cada semana para los pleytos de ellas, l. 78. art. *Audiencias de Indias.*

## CONTADURIA DE AVERIAS,

### Y CONTADORES DIPUTADOS.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 9. tit. 8. *De la Contaduría de averias, y Contadores diputados* . . . . . 69

### §. único.

*Ley* 1. *Don Felipe III. en Lerma, á* 10 *de Noviembre de* 1612, *y Don Cárlos II. y la Reyna G.*

Del número y jurisdicion de los Contadores.

En la casa de Contratacion de Sevilla haya y provea el Rey dos Contadores de Avería, propietarios y perpetuos, y otros dos acrecentados, con la misma perpetuidad, y un Contador mayor Superintendente, para mejor expediente y fenecimiento de las cuentas: y en quanto á la jurisdiccion, uso y exercicio de sus oficios guarden las leyes de este título, y las demas de esta Re-

Recopilacion, y se intitulen Contadores de Avería y no de Cuentas de la Contratacion de Sevilla.

*Ley 2. Don Felipe III. en San Lorenzo, á 24 de Agosto de 1589.*

Dicha Contratacion dé el auxîlio correspondiente á los Contadores de Avería, para que fenezcan sus cuentas, y provea quanto conviniere para que usen fielmente sus oficios, como está mandado y se requiere.

*Ley 3. Don Felipe III. en el Pardo, á 26 de Noviembre de 1598, cap. 2. de Inst. En San Lorenzo á 22 de Octubre de 1620, cap. 1. Don Felipe IV. en Madrid, á 20 de Noviembre de 1624.*

Los Contadores de Avería tomen las cuentas en la Contratacion en la sala que tuvieren señalada, ó se les señalare; y no las puedan llevar á su casa ni á otra parte, pena de privacion de oficio y de 2@ ducados, y lo que montare el valor de la cuenta, regulada conforme al cargo: y el Presidente pase á esta Contaduría las mas veces que pudiere á ver y reconocer lo que hicieren dichos Contadores, y éstos le irán dando cuenta, y le advertirán lo que mas conviniere para el buen recaudo de la hacienda, el qual les ordenará lo que debieren hacer: asimismo cuidará de que asistan las horas establecidas, y no les dé licencia para que se ausenten mas que por ocho dias; y si alguno tuviere necesidad de hacer mayor ausencia, ó padeciere enfermedad larga, dicho Presidente lo avise al Consejo de Indias, para que provea lo mas conveniente.

Dónde han de tomar las cuentas: el Presidente reconozca lo que hicieren, y cómo pueden ausentarse.

*Ley 4. Don Felipe III. cap. 1. de Instruccion.*

Todos los Contadores de Avería tomen las cuentas de ella comenzadas y que fueren comen-

De los dias y horas que han de asistir á la Contaduría: cómo se han de tomar las cuentas de los ausentes, y sobre sus salarios.

zando, sin hacer ausencia, y faltando alguno con justa causa, ordenará el mas antiguo de los propietarios lo que hubiere de hacer el que no tuviere compañero: y asistan seis horas, tres por la mañana y tres por la tarde; excepto los martes y sábados de cada semana, que por las tardes se han de juntar con el Presidente para ordenar las cuentas, y á las juntas, y á resolver las dudas que se ofrecieren y resultaren, y á despachar pliegos y otras diligencias tocantes á sus oficios; y faltando estos negocios en dichas dos tardes, asistan á las referidas cuentas segun va declarado.

Para pagar el salario á los nominados Contadores el Escribano de aquella Contaduría dé testimonio, en el que conste que no han hecho ninguna falta.

*Ley 5. El mismo, en dicha Instruccion de* 1598.

Los libros y papeles tocantes á las cuentas esten en la sala donde se juntaren los Contadores, y el propietario mas antiguo tenga el cargo y cuidado de ellos, y la llave de dicha Sala, y todos han de tomar y ordenar; advirtiendo, que el que ordene la cuenta no la pueda tomar, como está dispuesto por las ordenanzas de la Contaduría mayor, las que guardarán si por estas leyes no se mandare otra cosa.

*Ley 6. El mismo allí, cap.* 8.

Para que conste lo que se fuere gastando en la armada de la carrera de Indias, se tomen sus cuentas con brevedad, y entienda en esto solamente una mesa de dos Contadores de Avería por el órden dispuesto en estas leyes.

*Ley 7. El mismo en Madrid, á* 10 *de Noviembre de* 1609.

El Veedor y Contador de la armada respondan

dan sin omision á los pliegos de los Contadores de Avería, y entregue cada uno por lo que le tocare los recaudos que los dichos Contadores les pidieren para el fenecimiento de la cuenta, como es costumbre.

*Ley* 8. *El mismo allí, á* 31 *de Diciembre de* 1607.

Estando juntos todos los Contadores, ó la mayor parte, se abran y vean todos los despachos del Rey y del Consejo de Indias, y respondan á ellos.

*Ley* 9. *Don Felipe IV. por carta del Consejo, á* 16 *de Julio de* 1658.

A quién han de estar subordinados los Contadores de Avería.

Los Contadores de Avería esten subordinados al Tribunal de la Contratacion, y si tuviesen que representar al Rey ó á su Consejo de Indias, lo hagan por medio de la Sala de Gobierno, y solo podrán escribir al Consejo, si habiendo dado cuenta á dicha Sala de que no se guarda alguna ordenanza, ésta no hace la representacion correspondiente.

*Ley* 10. *Don Felipe III. cap.* 3. *de Inst. de* 1598. *Don Cárlos II. y la Reyna G.*

El Presidente y Jueces en Sala de Gobierno repartan á los Contadores de la Avería las cuentas, para que con los nombrados las tomen, fenezcan y acaben, tomando primero las mas precisas y substanciales; y dichos Contadores provean autos y mandamientos, para que los obligados á darlas acudan á la hora y tiempo que les señalaren, y presenten sus relaciones juradas y papeles que tuvieren, baxo las penas y apercibimientos que les impusieren, las quales se executarán en los que fueren omisos con acuerdo de solo el Presidente; y tambien han de dar los pliegos necesarios, pidiendo receptas y los de-

demas recaudos de comprobacion de los cargos y descargos que parecieren convenientes, como hasta ahora se ha hecho.

*Ley* 11. *Don Felipe III. en San Lorenzo, á* 22 *de Octubre de* 1620, *cap.* 3. *Don Felipe IV. en Madrid, á* 20 *de Noviembre de* 1624.

Del término en que han de fenecer las cuentas.

Quando el Presidente y Jueces repartieren las cuentas á los Contadores de Avería los señalen el término en que las han de fenecer y acabar, proveyendo para ello auto particular, y no se les libre el salario en fin de año hasta que muestren testimonio de haberlas acabado en el término que se les hubiere señalado.

*Ley* 12. *Don Felipe III. allí, cap.* 4. *de* 1620.

No se les repartan mas cuentas de las que cada uno pudiere fenecer cada año.

*Ley* 13. *El mismo en Lerma, á* 19 *de Julio de* 1608.

En los pliegos que dieren para receptas, y autos despues de repartida la cuenta á la mesa que la hubiere de tomar, firmen con los propietarios los dos Contadores que la tomaren.

*Ley* 14. *Don Felipe III. en Valladolid, á* 20 *de Diciembre de* 1604.

El Contador y Ministros de la Casa de Contratacion den á los Contadores de Avería las receptas que pidieren y hubieren menester.

*Ley* 15. *El mismo en Lerma, á* 10 *de Noviembre de* 1612.

Quando los Contadores de Avería dieren pliegos para cuentas no hablen con todo el Tribunal, sino con cada uno de los Jueces Oficiales, guardándoles el respeto que deben; y éstos tengan buena correspondencia con los Contadores, y respondan á sus pliegos.

*Ley*

*Ley 16. Cap. 5. de la Inst. de 1598.*

Los Contadores de Avería tengan libros de cargos y receptas, memorias de alcances, y los demas que conviniere, conforme á estilo de la Contaduría mayor; y acabe las cuentas quien las hubiere comenzado, por la noticia que en ellas habrán adquirido, si no fueren recusados, estuvieren enfermos ó ausentes: las quales se han de tomar por dos libros y manos; excepto las que dieren los Maestres de Raciones, y las de bastimentos, municiones, géneros, y otras cosas que les entregaren, de que ellos dan despues cuenta, que éstas por ser de cosas menudas y excusar costas se podrán tomar por un solo libro y mano; pero las del Factor y Pagador de la armada y Receptores de Avería, y las demas en que así estuviere ordenado se tomen por dos manos y libros.

Que tengan los libros necesarios para tomar las cuentas, y quálesse han de tomar por dos, y quáles no.

*Ley 17. Don Cárlos II. y la Reyna G.*

Los libros que para la buena cuenta y razon de Averías tiene y usa la Contaduría son los siguientes:

Libros que ha de haber en la Contaduría.

Un libro enquadernado, titulado: *de Memorias*, donde se anoten las personas que deben dar cuentas, quándo las presentan, se fenecen, y por qué Contadores.

Otro enquadernado, y titulado: *de Cargos*, donde se ponga razon de los cargos que resultan de las cuentas contra qualesquier personas; y al márgen se note haberse satisfecho: y tambien se dán por él certificaciones y resultas.

Otro enquadernado, en que se copien las cartas que se escribieren al Rey y al Consejo de Indias.

Otro enquadernado, y titulado: *de Acuerdos*, en que se escriba lo acordado, y votos en discordia.

Otro

Otro agugereado, y titulado: *Abecedarios de cuentas fenecidas*, en el que se note el dia en que se fenece la cuenta, y por qué Contador, y la parte en que se pone, y si resulta ó no alcance; y se ajusten por este libro las relaciones que se envian al Consejo de las cuentas fenecidas en fin de año.

Otro agugereado, y titulado: *de Asientos y Fianzas*, en que se ponga copia de los asientos, con la avería, fianzas de Maestres de raciones, y otras, de que se toma razon en la Contaduría.

Otro de pliego, agugereado, dividido en quatro quadernos, uno de copias de Cédulas Reales tocantes á la jurisdiccion y preeminencias de la Contaduría.

Otro de copias de libramientos Reales y consignaciones.

Otro de Cédulas y Autos, de que resultan cargos contra diferentes personas.

Otro de copias de Certificaciones y Relaciones que se envian al Consejo, y contiene otros despachos.

Otro de pliego, agugereado, en que se pongan copias de las libranzas dadas por la Sala de Gobierno en la hacienda de avería, de que se toma razon en la Contaduría.

Otro agugereado, de alcances averiguados, donde se pongan todos los pliegos de alcances que se fenecen.

Otro de pliego, agugereado, de títulos, donde se pongan copias de los que tienen salario situado en Avería.

Otro de pliego, agugereado, de pliegos originales, despachados por la Contaduría, que se han vuelto, respondidos, hasta que llegue el ca-

caso de ajustar la cuenta sobre que se dieron, y se ponen en ella.

Otro idem, intitulado: *De cargos particulares*, donde se ponen los recibos y otros instrumentos, de que resulta cargo contra Pagadores ó Receptores, para quando se ajusten las cuentas.

Y los Contadores, si fuere necesario para la buena cuenta y razon de avería, formen otros, y aumenten su número, y todos los tengan con separacion.

*Ley* 18. *Instruccion de* 1598.

Cómo se han de resolver las dudas que se ofrecieren en la Contaduría, y ante quién puede apelar la parte agraviada.

Las dudas que tuvieren los Contadores de Avería en tomar las cuentas se decidan estando todos juntos, y se execute lo que la mayor parte determinare, y en discordia éntre con ellos el Juez Letrado mas antiguo de la Casa, y estando todos juntos, se esté á lo que la mayor parte resolviere; y en esta conformidad prosigan y cierren las cuentas como se hace en la Contaduría mayor; y la parte agraviada pueda apelar de esta providencia para ante el Presidente y Jueces de la Casa, ya la hayan determinado solos ó acompañados del referido Juez mas antiguo, sin que le sirva de obstáculo para conocer en la misma causa en revista con el Presidente y demas Jueces Letrados, con asistencia del Fiscal; y lo que determinaren ántes ó despues de cerrar la cuenta se execute y haga bueno á las partes estando abierta la cuenta, y si estuviere cerrada se les haga bueno en descargo de los alcances de cuentas. Y dichos Presidente y Jueces determinen estos negocios con la mayor brevedad, para que las partes y la avería no reciban agravio.

*Ley* 19. *Allí*, *cap.* 6.

Cobren los alcances de cuentas del modo y forma que se declara.

Los Contadores de Avería hagan cobrar y poner en poder del Receptor de ella los alcances que en las cuentas hicieren, y otras qualesquier resultas, procedidas de relaciones juradas, fenecimientos de cuentas, ó qualquier partidas que en otra forma se debieren tocantes á su obligacion, y puedan dar los mandamientos de execucion y apremio contra las personas que debieren alcances y resultas, y hacer acerca de lo referido las diligencias y autos que convengan y sean necesarios hasta su cobranza. Y si de la providencia que dieren dichos Contadores se apelare, y se confirmare por el Presidente y Jueces de la Casa, pase en autoridad de cosa juzgada, y se devuelva á los Contadores para que la executen. Y el Alguacil mayor de la Casa y todos los demas cumplan y executen los mandamientos que sobre esto dieren los referidos Contadores. Si los deudores de alcances, obligados á satisfacer las resultas, y otros terceros contradixeren las executiones, y fuere necesario oirles ó darles traslado, y al Fiscal para que exponga su justicia, este juicio se siga ante el Juez Letrado mas antiguo y Contadores de Avería, y lo que resolvieren se execute; y en caso de apelacion se guarde lo dispuesto en estas leyes. Y por quanto está ordenado por una instruccion de dos de Octubre de 1620, que dadas las relaciones juradas de cuentas por las partes, se haga saber al Fiscal y Contador Diputado de Avería y demas interesados, y con lo que dixeren se lleve al Presidente y Jueces oficiales, para que si hubiere alcance lo mande cobrar, porque de las esperas y dilaciones se suelen perder las deudas; y hecho esto, y puesto por cabeza en cada cuenta, se re-

reparta al Contador que la ha de tomar, se observe dicha instruccion en lo que no fuere contraria á esta ley.

*Ley 20. Don Felipe III. en Madrid, á 10 de Noviembre de 1606.*

Todo lo que se cobrare á buena cuenta, de alcances y penas en que incurrieren los que deben darla, si no acudieren al plazo señalado, se deposite en la persona en cuyo poder entran los alcances, y no en otras.

*Ley 21. El mismo en San Lorenzo, á 22. de Octubre de 1620, cap. 9.*

Que guarden lo dispuesto en estas leyes, sin meterse en otra cosa.

Los Contadores de Avería guarden lo dispuesto por las leyes de este título en el fenecimiento de cuentas, no usen de arbitrios, ni tasen ni moderen los precios, sin embargo de qualquier costumbre, porque esto lo han de hacer el Presidente y Jueces á quienes han de dar cuenta; y lo pongan por relacion y cabeza de las cuentas.

*Ley 22. El mismo en Carta del Consejo al Presidente de la Casa, en Madrid, á 4 de Septiembre de 1618.*

En las cuentas que tomaren no admitan compensaciones ni rescuentros, y procedan conforme á derecho.

*Ley 23. El mismo, cap. 2. de la Instruccion de 1620.*

Los papeles originales de el descargo de cuentas dónde han de quedar.

En la Contaduría queden los recaudos originales en cuya virtud se hicieren buenas las partidas de cuentas juntamente con ellas, glosados como se satisfizo á la parte lo que en ellos se dixere, ó la cantidad liquida que se hubiere recibido en cuenta, y por ningun caso se vuelvan al interesado en ella, pues no le sirven de nada, y dexan de ser suyos con haberseles paga-

do su valor, y son necesarios y conviene que esten juntos para comprobar la justificacion con que se tomo la cuenta, si se mandare rever; pena de privacion de oficio y de 20 ducados al que contraviniere.

*Ley* 24. *Instruccion de* 1598, *cap.* 3.

En qué tiempo se ha de ajustar la cuenta de averia.

Pasado un mes de la partida de las armadas y flotas para las Indias, y dos despues que hubieren vuelto los Contadores de Avería, tomen un tanteo al Receptor de ella del dinero que hubiere recibido y pagado, y lo mismo se haga con el Pagador y demas Ministros que hubieren recibido dinero de avería, para que se cobre el que hubiere en su poder, y en el dicho término den relacion de lo que el Receptor no hubiere cobrado para que se execute á su riesgo, y el tanteo se haga en forma con la misma pena que está ordenado en las leyes de Castilla, y se practica en la Contaduría mayor de Cuentas.

*Ley* 25. *Don Felipe III. en Madrid, á* 10 *de Octubre de* 1607, *Ordenanza* 5 *de Avería.*

De la cuenta que se ha de tomar al Receptor.

Los Contadores de Avería tomen al Receptor anualmente cuenta final de lo que hubiere entrado en su poder, seis meses despues de entregada la plata, y dentro de este plazo envien al Consejo de Indias relacion de lo que de ella resultare, y del dinero que estuviere en el arca, y del que faltare por cobrar.

*Ley* 26. *Don Felipe II. Ordenanza* 10. *de Avería de* 1573.

El Escribano de Registros no pase ninguna partida si no le constare que los Contadores han tomado la razon por la Avería, y de vuelta de viage no se entregue oro, plata, ni otra cosa, sin haber firmado el Receptor que está pagada, para que le haga cargo en su cuenta.

*Ley*

*Ley 27. El mismo, Ordenanza 34. de 1579. en Lisboa, á 8 de Julio de 1581, y Don Felipe III. Ordenanza 1. de 1607.*

El Receptor y Diputado de la Avería firmen los registros, y el último haga cargo al primero de lo que recibiere, y no cobre nada sin estar los dos presentes; y despachadas las armadas ó flotas comprueben sus libros, y el Receptor cobre lo que le faltare, de suerte que quando se cobrare avería de otra flota ó armada no haya nada por cobrar; y no haciéndolo así quede por su cuenta la cobranza.

Quiénes, quándo, y cómo han de cobrar la avería.

*Ley 28. El mismo en Madrid, á 8 de Julio de 1609.*

Despues de entregada la plata el Contador Diputado de Avería compruebe por menor las cuentas de cada Registro, y se entreguen al Contador de la misma Avería que estuviere nombrado, y haga cargo al Receptor, el qual pase la cuenta de aquel Registro, y si no encontrare reparo lo advierta en cada partida, y lo rubrique, y quando lo hallare se junte con el Contador Diputado; y de esta forma comprueben en quatro meses todos los Registros, y hagan cargo al Receptor, y por él se tome la cuenta en la Contaduría sin nueva comprobacion.

Cómo se han de comprobar las cuentas del Receptor.

*Ley 29. El mismo, Ordenanza 16 de Averías de 1573. En Madrid, á 14 de Julio de 1574, cap. 3.*

De todo lo que se llevare á Indias en flotas que salieren de San Lucar ó Cádiz, y de lo que se tragere de aquellos Reynos cobre avería el Receptor con arreglo al tanto por ciento que estuviere ordenado, y haga todas las diligencias en juicio ó fuera de él, hasta que se verifique la cobranza, y se le haga cargo de ello, y asimis-

mismo lo que dexare de cobrar, si no mostrare documento que acredite no haber sido por su omision; ni lo cobrado se le reciba en data, si no constare que lo introduxo en el arca da tres llaves, y haberse sacado de ella por libranzas de quien tuviere poder para librar, y haberse gastado en utilidad de la avería.

*Ley* 30. *Don Felipe III. en Madrid, á* 10 *de Abril de* 1609, *y en San Lorenzo, á* 16 *de Octubre de* 1610.

Cómo se han de formar las cuentas del Receptor.

Las cuentas del Receptor se tomen por relaciones juradas y comprobadas con los libros de los Contadores y Diputado, y las que se ofrecieren entre la Real Hacienda y Avería, así de maravedises como de armas, artillería, municiones, xarcia, bastimentos, buques de Navíos, géneros, y otras cosas quantiosas que de la Real Hacienda se hubieren prestado á la avería, ó al contrario; y miéntras se recogen las Receptas de las armas y géneros referidos, se prosiga la cuenta de mrs. y no se fenezca sino con la de géneros.

*Ley* 31. *Don Felipe II. Ordenanza* 35. *de Avería de* 1573.

De qué se ha de formar el cargo al Factor.

Se ha de formar el cargo al Factor ó Tenedor de bastimentos por la data del Receptor y fees de las compras hechas, poniendo cada género en pliego separado, y aun entre los mismos géneros ha de haber distincion, v. gr. el vino de una parte y cosecha no se junte con la de otras, ni la pólvora de cañon con la de arcabuz.

*Ley* 32. *Ordenanza* 36. *de* 1573.

La data del Factor ó Tenedor de bastimentos se forme por los mismos géneros del cargo pasando en ella todo lo que hubiere librado por el Presidente y Jueces Oficiales.

*Ley*

*Ley* 33. *Ordenanza* 37.

Por la data de dicho Factor se formará el cargo á los Maestres y otra qualquier persona en quien resultare, por los mismos géneros, y como lo fueren recibiendo.

*Ley* 34. *Ordenanza* 12. *de* 1605.

Quándo han de tomar cuenta al Tenedor de bastimentos.

Todo lo que se cobrare para el despacho de la armada o flotas se entregue á dicho Factor ó Tenedor, y él lo tendrá á buen recaudo, bien acondicionado, distinto y separado lo de armada de lo de flotas, y se les tomará cuenta anualmente por los Contadores de Avería despues que el Receptor y Pagador, y de todo envien relacion al Consejo.

*Ley* 35. *Don Felipe IV. en Madrid, á* 27 *de Noviembre de* 1651.

Dicho Tenedor presente en los oficios correspondientes los papeles para el despacho de los recaudos que necesitare dentro de un mes de venidos de galeones ó flotas, y en los referidos oficios los despachen dentro de seis meses contados desde el dia de la presentacion, y no executándolo en dicho término, se les pueda obligar á que den la cuenta de su cargo.

*Ley* 36. *Don Felipe III. en Aranjuez, á* 30 *de Abril de* 1611.

Cómo se han de tomar las cuentas á los Tenedores.

Los Contadores de Avería tomen á los Tenedores de bastimentos las cuentas por relaciones juradas en la forma y estilo que se requiere y les advierten. Y el Contador y Veedor de la armada den á los dichos Contadores las Receptas, pliegos, papeles y libros originales que les pidieren y necesitaren para la comprobacion de dichas cuentas, relaciones juradas y recaudos que en ellas se fueren presentando.

*Ley*

*Ley* 37. *El mismo en Madrid, á 7 de Febrero de* 1610, *Ordenanza* 15.

Los Maestres den cuenta de todo lo que se les entregare.

Los Maestres pongan las cosas que recibieren en las naos de forma que vayan á buen recaudo y bien acondicionadas, dando cuenta por menor de cada una, y por lo tocante á raciones la llevarán desde el dia que se empezaren á gastar los bastimentos por peso y medida, dando á cada persona la cantidad señalada en la instruccion que llevaren del Presidente y Jueces, y el General ordenare, segun la necesidad que hubiere, y los den ante el Escribano de Raciones, y no habiéndolo, ante el de la Nao, en los mismos mantenimientos, sin conmutarlos en dinero, y solo se den á los que hubiere en las Naos actualmente. La cuenta de raciones se forme todos los dias, y certificará el Escribano como se entregaron en presencia del Contramaestre, los quales darán fé de las personas que faltaren para que se rebaxen las raciones: y la pólvora, plomó, cuerda y municiones se descarguen con órden del General ó Almirante, y certificacion de dicho Escribano; y de la artillería, armas y otras cosas que han de volver acabado el viage, las entreguen á quien el Rey tuviere ordenado; y faltando bastimentos, el General con asistencia del Veedor haga entregar los necesarios á dichos Maestres, y se les haga cargo y den cuenta en la forma referida; y el dinero que tomaren para este efecto, venida la armada ó flota, y repartido por avería, se vuelva á la parte adonde se sacó.

*Ley* 38. *Ordenanza* 39.

Los Contadores de Avería formarán cuenta y cargo con cada General de todo lo que hubie

bieren recibido en el viage, y recibirán su data en la forma dispuesta.

*Ley 39. Don Felipe III. Ordenanza 9. de Avería de 1607.*

Tambien se haga cargo al General, Almirante y Capitanes de la gente de mar de guerra, de que se hizo alarde en San Lucar á la partida del viage, y se admitan en descargo los que volvieren, y de los que hubieren muerto den testimonio el Maestre y Escribano de la Nao, y de los que se quedaren en Indias se dé cuenta al Presidente y Jueces de la Casa, para que procedan contra los que hubieren tenido la culpa.

*Ley 40. Ordenanza 40.*

Dentro de un mes de ida la armada ó flota los Contadores de Avería tomen cuenta al Pagador, á los Comisarios, y demas que la debieren dar de lo que hubieren recibido, y envien relacion al Consejo dentro de quatro meses despues, sin perjuicio de lo ordenado.

*Ley 41. Instruccion de 1598, cap. 11.*

Asimismo tomen razon dichos Contadores de todo lo que entrare en poder del Pagador de la Armada, y de lo que se librare en él para que conste el estado de su cuenta, y de los entregos que hicieren los Maestres de vuelta de viage, en las atarazanas, de bastimentos, pertrechos y municiones.

*Ley 42. Don Felipe III. en Madrid, á 20 de Febrero de 1608.*

De los gastos de avería que se hicieren en Indias.

Tambien reconozcan las cuentas de gastos hechos en Indias por cuenta de la Avería en las armadas Capitanas y Almirantas, y en qué se han expendido, y si pudieran excusarse, para que las personas que los hacen los moderen, y de lo que hicieren avisen al Rey.

*Ley 43. El mismo en San Lorenzo, á 22 de Octubre de 1620, cap. 7. y Don Felipe IV. en Madrid, á 20 de Noviembre de 1624.*

Antes de dar los finiquitos de las cuentas se lleven originales al Fiscal de la Casa, Contador Diputado y persona interesada, y con lo que dixeren se manden dar, nieguen ó moderen dichos finiquitos.

*Ley 44. El mismo allí, cap. 8.*

Los Contadores cada quatro meses den relacion al Presidente y Jueces de las cuentas fenecidas, y estado de las demas, pena de privacion de oficio, y del daño que se siguiere á las partes, para que entendido por ellos les ordenen lo que han de hacer, y envienla cada año al Consejo.

*Ley 45. Ordenanza 42.*

En qué término se han de enviar las cuentas fenecidas al Consejo.

Fenecidas las cuentas, segun está dispuesto en las leyes de este título, los Contadores de Avería envien relacion al Consejo dentro de dos meses despues que la Flota ó Armada hubiere llegado, y si no el Consejo envie quien las concluya y traiga á él á su costa; y el Presidente y Jueces Oficiales de la Casa ordenen que dichos Contadores las concluyan, como está dispuesto: y el Contador Juez Oficial de la Casa reconozca si vienen arregladas.

*Ley 46. Don Felipe III. en dicha Instruccion de 1598, cap. 9.*

Los Contadores de Avería en fin de año envien relacion firmada por todos al Consejo del estado de las cuentas, comprobada por el Presidente de la Casa.

*Ley 47. Don Felipe IV. en Madrid, á 3 de Junio de 1650, y á 17 de Marzo de 1651, cap. 1.*

La cuenta de lo que se gastare de averías corra solamente por los Contadores Diputados, teniéndola de lo que entrare y saliere del arca de avería, y formen libros donde asienten todo lo que cobraren de este derecho y sacaren por libranzas, haciendo cargo al Receptor de las que entraren en su poder con la claridad necesaria, diciendo: „En tal Galeon vino para N. tal tan„tidad, cuyas averías montan tanto"; y no se exprese por mayor, como hasta ahora se ha hecho, cargándole todo lo que importan las averías de un Galeon, en que puede haber algunos yerros, que no tienen comprobacion.

*Ley 48. El mismo allí, cap. 2.*

En qué forma han de tomar razon de los despachos.

Los Contadores Diputados tomen la razon de todos los despachos para cobrar y pagar, y de las cartas de pago que se dieren para la cuenta general, aunque en alguna particular se tome en los demas oficios, y hagan el despacho en sus libros, como si no se tomase en otros; y si hubiere embarazo en que tomen la razon de lo que se librare en el Receptor, supuesto que los Ministros de la Armada y los de Artillería tomen la razon de los despachos: el oficio donde se hicieren las libranzas cada ocho dias envie relacion á dichos Contadores de las que se hubieren dado, diciendo: „Por libranza de tal dia se mandó pagar á N. por tal razon tal cantidad." Con que dichos Contadores tendrán la noticia conveniente, y los Ministros que han de darla de lo que se hubiere librado quando llegan los Galeones y Flotas, para ajustamiento de lo gastado en sus aprestos y recibos; y los Contadores Diputados lo tendrán executado, teniendo

do sentado en sus libros todo lo gastado en cada género: y en lo que fuere contraria esta ley á lo que se estila, se hará en la forma acostumbrada, con calidad de que no se pague á los Ministros que hubieren de dar dicha relacion y noticias cada ocho dias su salario, si no constare por certificacion suya de la execucion, para que en efecto se cumpla.

*Ley* 49. *El mismo allí, cap.* 5.

Para que con facilidad se averigüe lo que se debiere á la avería, se armen cuentas de las partidas que se prestaren, anotándolas conforme se fueren pagando, para que por este medio se averigüen los débitos que hay entre la Real Hacienda y Avería, que tanto trabajo cuesta.

*Ley* 50. *cap.* 6.

En los libros se asiente toda la razon de los despachos, aunque quede copia de ellos, como se hace en todos los oficios de Contaduría, para la mayor inteligencia.

*Ley* 51. *cap.* 3. *y* 4.

Se forme cuenta de lo que se prestare á la avería.

Se forme cuenta de lo que se recibiere por la avería, y se cargue al que lo reciba; y quando se diere el despacho para su cobranza, se ponga por débito y recibá en cuenta á la persona en quien se librare, para que conste lo que se debe á cada uno sin reconocer los libros; y los cargos se dividan en géneros, para que con mayor facilidad conste lo que se ha recibido de cada uno.

*Ley* 52. *cap.* 7.

Tambien con los que tienen tributos sobre avería.

Igualmente se forme cuenta con los que gozan tributos sobre avería, donde se ponga la razon por qué los gozan, y se asiente lo que se les pagare, para que siempre que las partes acudieren se les pueda dar noticia de lo que se

les

les debe: y la Contratacion ordene se pague á los acreedores, así por tributos como por préstamos, por su antelacion, prefiriendo los de justicia á los de gracia, y estando así evacuadas las cuentas se envie relacion al Consejo.

*Ley* 53. *cap.* 9.

Todos los pleytos que se ofrecieren sobre avería se substancien con el Fiscal de la Casa, defendiéndola éste conforme á derecho.

*Ley* 54. *cap.* 10.

El Contador de la Armada de lo que se librare y entrare en poder del pagador de ella, y el tomar la razon de los despachos sea asentándolos en sus libros por las libranzas y cartas de pago, poniéndolos en pliego separado para las receptas que es necesario dar, y no se gastará tanto tiempo; y la Casa hará que se observe lo mismo en los libros del Veedor y Contador de la Artillería, Proveeduría y Contadores Diputados.

*Ley* 55. *cap.* 11.

Forma que se ha de observar para sacar los alcances.

Para excusar pleytos en la Contaduría de Averías, y para que los Contadores tengan mas tiempo para trabajar las cuentas, no saquen por alcances las partidas testadas, sin dar término á las partes para justificarlas, observando en todo el estilo que hay en la Contaduría mayor, „de que quando alguna partida no trae la jus„tificacion necesaria para que se haga buena, se „testa por falta de recaudos, se da plazo para „que se traigan, con apercibimiento que no lo „haciendo dentro de él, se cobrarán por líqui„das, como se executa."

*Ley* 56. *cap.* 12.

En la Sala de Gobierno de la Casa haya un libro, donde se note lo que se repartiere á cada Con-

Contador, y se les pida cuenta de lo que fueren haciendo, y las causas porque hubieren dexado de fenecer las cuentas dentro de los quatro meses; y necesitando ayuda para cobrarlas, se les dará, como se observa en la Contaduría mayor.

*Ley 57. cap. 8.*

Los Contadores Diputados tengan otro libro, donde asienten los salarios situados en la avería, y tomen razon de los títulos de los Ministros, formando cuenta con cada uno, donde se diga lo que gozan, y desde quándo, y se anote en ellos las libranzas que se dieren para que conste de los débitos, y haya razon de todo.

*Ley 58. cap. 13.*

**Forma que han de guardar el Pagador y Tenedor para pagar ó entregar qualquier cosa.**

El Pagador de la Armada y Tenedor de bastimentos no paguen ni entreguen cosa alguna por polizas, sino por despachos en forma; y en los oficios habrá la razon y claridad necesaria para que se pueda dar con mas facilidad siempre que se pidiere, excusando los embarazos y dudas que suelen ofrecerse, y molestias que reciben las partes; y si en otra forma entregaren ó pagaren, no se les reciba en cuenta: y necesitándose algunos géneros con tanta brevedad, que el Tenedor no pueda aguardarse al despacho en forma para socorrer algun Baxel, entregue quanto se le mandare en la órden del Presidente ó Juez Oficial que se hallare al despacho; y aunque sea despues de la entrega, se tome la razon de la órden en los oficios correspondientes.

*Ley 59. cap. 14.*

La Contratacion, en marchándose las Armadas y Flotas, envie al Consejo relacion por menor de lo gastado en ellas; y lo mismo practí-

tique quando vuelvan á estos Reynos, de lo que ascendiere el gasto del viage y su recibo, procediendo con toda puntualidad, y no incluyan en ella mas que lo preciso de la costa de la Armada ó Flota; y tambien envie otra relacion de lo que montaren las averías de ida y vuelta.

*Ley 60. cap. 15.*

La Casa no libre nada sobre la avería sin órden del Consejo, para que no falte para el despacho de las Armadas y Flotas, ni se gaste el caudal en lo que no sea tan propio de ellas, y solo podrá hacerse quando haya sobra de avería: y los Receptores no cumplan dichas libranzas, aunque sea por via de entre tanto, sin órden del Consejo; y lo que paguen en otra forma no se les recibirá en cuenta.

No se libre sobre avería sin órden del Consejo.

*Ley 61. cap. 16.*

Disponga la Contratacion, que las separaciones que se hacen para el pagamento y remates de la gente de mar, guerra y artillería se hagan en la cantidad que fuere precisa, y no en mas, segun la gente que se hubiere embarcado, descontando lo librado para la ida: y lo advierta así á los Generales quando partieren de estos Reynos, para que quando vuelvan lo executen para que no sobre nada de ellas, guardando las ordenes dadas en quanto á los pagamentos y remates.

*Ley 62. Don Felipe IV. en Madrid, á 3 de Julio de 1624.*

Los Oficiales de la Real Hacienda de México envien todos los años á los Contadores de Avería los de las de bastimentos que enviaren á la Habana, con la cuenta del costo y gastos de conduccion, y asimismo de la hacienda que hubiere entrado en su poder por cuenta de la avería.

*Ley*

*Ley 63. Don Felipe IV. en Madrid, á 13 de Marzo de 1631, y á 18 de Febrero del mismo.*

A los Contadores de Avería propietarios y acrecentados se den tres propinas de fiestas cada año del mismo género que á los Ministros de la Casa, al respecto de la del dia del Corpus.

*Ley 64. Don Felipe III. en Segovia, á 17 de Julio de 1609.*

Los salarios de Escribano y Portero, que tambien sirve de Alguacil, y gastos menores los libren los Contadores de la Avería, y harán pagar de los alcances de cuentas que tomaren.

*Ley 65. El mismo en Madrid, á 10 de Septiembre de 1616.*

En la Contaduría haya un Apuntador de las faltas que hicieren los Contadores, con 10@ mrs. de salario consignados en lo que montaren dichas faltas.

*Ley 66. Don Felipe IV. allí, á 18 de Febrero de 1631.*

La Casa libre y haga pagar el salario de los dos Contadores acrecentados del género que se paga á los propietarios, y faltando dicho género ó parte, sea de los alcances de cuentas que se fenecieren en la Contaduría, con tal que no se toque á la Real Hacienda.

*Ley 67. Don Felipe II. en el Escorial, á 11 de Abril de 1571.*

En la Corte pueda haber un Letrado ó Procurador para que corra con los negocios de avería, con el salario que hubiere de costumbre librado sobre ella.

Ley

*Ley 68. El mismo allí, á 6 de Julio de 1594, y Don Felipe III. en Madrid, á 26 de Noviembre de 1607.*

El Presidente y Jueces Oficiales llamen al Prior y Cónsules, y con acuerdo de todos propongan al Consejo tres personas con las partes y calidades que se requieren, para que elija de los propuestos, ú otros que le pareciere mas á propósito, una para que defienda los pleytos de avería, con 200 pesos de salario, y lo pueda remover quando le pareciere que no cumple con su obligacion.

Del nombramiento de Defensor de avería con salario.

*Ley 69. Don Felipe III. en San Lorenzo, á 22 de Octubre de 1620, cap. 5. y Don Felipe IV. en Madrid, á 20 de Noviembre de 1624.*

Para que no cese el curso y fenecimiento de las cuentas por falta de las comprobaciones que los Contadores suelen pedir por pliegos, el Presidente y Jueces nombren un Solicitador para que acuda al despacho de dichos pliegos, el qual dará cuenta de lo que hubiere hecho, y estado en que tuvieren su despacho todos los sábados por la tarde al Presidente y Fiscal de la Casa, y Contador mas antiguo, para que en su vista resuelvan lo que debiere hacer; y las cuentas se despachen sin dilacion, de que han de tener particular cuidado dichos Contadores, como Superintendentes del Solicitador.

*Leyes dispersas.*

Que el Presidente cuide del beneficio, cobranza y gasto de avería, y los Contadores se ocupen en tomar las cuentas, l. 16. art. *Audiencia del Presidente y Jueces de la Contratacion.*

CONTAGIO, y modo de precaverlo. V. *Junta de Sanidad.*

# CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Leyes.

Cod. lib. 3. tit. 9. *De litis contextatione*. . . 1
Decretales, lib. 2. tit. 5. *Idem*. . . . . 1
Idem, tit. 6. *Ut lite non contextata non procedatur ad testium receptionem, vel ad sententiam definitivam*. . . . . 5
Sexto, lib. 2. tit. 3. *De litis contextatione*. 2
Fuero Real, lib. 2. tit. 6. *De las receptas porque se contestan los pleytos*. . . . . 2
Leyes de estilo 175 . . . . . 1
Ordenamiento de Alcalá, tit. 7. *De la contestacion de los pleytos*. . . . . 1
Ordenamiento Real, lib. 3. tit. 3. *De las contestaciones*. . . . . 3
Recop. lib. 4. tit. 4. *contestacion de las demandas*. . . . . 3

## §. I.

Orígen del nombre, y definicion.

La antigua costumbre observada entre los Romanos de presentar testigos ante el Juez al principio del pleyto, y á quienes en su idioma latino decian las partes *testes stote*, dió el nombre á la contestacion, como aseguran los Autores (1). Ella es, segun la expresion de una ley de Partida, *comenzamiento é raiz de todo pleyto* (2), el

(1) Ant. Perez en la exposicion del tit. del Cod. de este art. Gonzalez en el cap. único. Decret. *De litis contextatione*. Murillo Velarde en su Curso Canónico en la exposicion del referido tit. en el principio.

(2) L. 3. §. Part. art. *Demanda y Emplazamiento*.

el primer acto que hace el reo en juicio, y de donde, segun nuestras leyes, toma éste su principio. Debe definirse: *La respuesta del reo á lo pedido por el actor en juicio, con ánimo de litigar.*

Por Derecho Civil para que se verificara verdadera contestacion, debia ser la respuesta del *reo* cierta, directa y determinada, que no contuviese palabras equívocas, y contradixese la demanda (1); pues quando confesaba ser cierto lo pedido, no habia contestacion (2). Debia hacerse dentro de veinte dias, que se concedian al demandado para que en ellos deliberase el modo de responder al libelo (3). Una vez hecha, perpetuaba las acciones que ántes de ella eran temporales (4): interrumpia la prescripcion (5): no podia declinarse la jurisdiccion del Juez á quien se sometian los litigantes (6). El poseedor de buena fé desde ella no hacia los frutos suyos (7). No era lícito á los litigantes apartarse del juicio repugnándolo uno, y el que lo hacia sufria las penas de los temerarios (8). Tampoco podia renunciarse por las partes, como solemnidad introducida por Derecho Público (9).

Disposicion del Derecho Comun en la materia.

El Derecho Canónico adopta en parte los principios del Romano, y prescribe las reglas que resultan de los extractos que de sus títulos



(1) L. 14. §. *Patroni*, Cod. *de Judic.* l. 1. C. h. tit.
(2) L. 73. ff. *de Procurat.*
(3) Nov. 53. cap. 3.
(4) L. 139. ff. *de reg. jur.*
(5) L 26. Cod. *de reivindicat.*
(6) L. 52. ff. *de Judicis.*
(7) L. 22. Cod. *de reivindicat.*
(8) §. 1. Inst. *de pœna temerè litig.*
(9) L. 38. ff. *de pact.*

van en este artículo. El nuestro, en los que tambien hemos de extractar en él, decide con claridad la materia; pero estando tratada con mas extension en las Partidas, cuyos títulos se exponen en otros artículos, como propio lugar, sentarémos aquí lo que de ellas resulta, citándolas en remision, y las de Recopilacion que las deroguen ó confirmen, y no se hallen extractadas en éste.

La contestacion debe hacerse, asintiendo ó desistiendo á la demanda por las palabras, *niego* ó *confieso* (1). Y tambien podrá contestarse, diciendo: *Las cosas que son puestas en la demanda de mi contendor, niego, que no son así como él las recontó*; y contestándose por Procurador, ó como heredero de otro, basta responda el reo, *que no lo sabe, y cree que no es así* (2). Faltando ella es nulo el proceso, como se deduce por argumento de otras dos leyes (3); por lo que podrá el Juez compeler al reo á que conteste (4), de que no se exîme, segun una ley recopilada, aun en las causas sumarias (5). Y en todas las de alcabala deberá hacerse dentro de tres dias despues de la notificacion de la demanda (6).

Antes de la contestacion puede el actor, contra

(1) L. 10. §. Part. art. *Demandados*, l. 3. §. Part. art. *Demanda y Emplazamiento.*

(2) Dicha ley 3.

(3) L. 7. §. Part. art. *Demandados*, y l. 2. §. Part. art. *Testigos.*

(4) Dicha ley 10. §. Part. art. *Demandados.*

(5) L. 10. §. Recop. art. *Sentencias.*

(6) L. 5. §. Recop. art. *Orden. judicial en pleytos de Rentas.*

tra la voluntad del reo, arrepentirse de la demanda, y mudar su accion; pero no despues, porque contestado el pleyto, nace de él un quasi contrato entre las partes (1). Pero desde ella toma principio el juicio (2); y despues de la misma puede el Juez recibir declaraciones á las partes para aclarar la verdad del hecho, exâminar testigos, y dar sentencia. Por ella se interrumpe la prescripcion, se proroga la jurisdiccion del Juez, que ya no podrá declinarse; y puede tambien substituir el poder el curador del menor y el Procurador, aunque no contenga cláusula de substitucion (3). Esta misma ley prevenia no pudiese recusarse el Juez, sino es que sobrevenia nueva causa; y en esta parte está derogada por dos de la Recop. (4). Segun ella, tambien sin contestacion no podia procederse á sentencia, cuya decision parece la derogan otras dos recopiladas (5); pero esta diferencia puede conciliarse, comprehendiendo que las leyes posteriores dan por hecha la contestacion, ó suponen una confesion en el reo fingida, que equivale á aquella (6); por lo que mas bien es ampliacion que derogacion.

Sin verificarse la contestacion no pueden regularmente exâminarse testigos (7); de cuya regla

(1) L. 2. §. Part. art. *Demanda.*
(2) Dicha l. 7. §. Part. art. *Demandados.*
(3) L. últ. §. Part art. *Demanda.*
(4) L. 1. §. Recop. art. *Recusaciones de los Jueces*, l. 1. §. Recop. del tit. 10. lib. 2. dicho art.
(5) L. 1. y 2. §. Recop. art. *Asentamientos.*
(6) L. 5. §. Recop. art. *Orden judicial, &c.* l. 10. §. Recop. art. *Sentencias.*
(7) L. 2. §. Part. art. *Testigos.*

gla se exceptúan quando se tema la muerte de los mismos por vejez ó enfermedad, ó quando esten para ausentarse á guerra, peregrinacion, &c. (1); en cuyo caso deberá ser citado el reo, ó se le manifestarán los dichos de ellos dentro de un año, ó dentro del mismo se deducirá la accion en juicio, pues de otro modo son inválidas, sin que por esto pueda procederse á sentencia, pues solo servirán para que hagan fé, verificada la contestacion, quando se haga la publicacion de probanzas unidas á las de los que posteriormente se exâminen, siendo árbitro el actor para que los primeros se exâminen de nuevo, pudiéndose hacer, sin que le obste se oponga á esto el reo á pretexto de que sus dichos no se le manifestaron dentro del año (2).

Pueden tambien ántes de dicha contestacion exâminarse testigos, quando el poseedor de alguna cosa para guarda de su derecho ú otro, para tener siempre á salvo su inocencia, temiendo poder ser demandado en lo sucesivo, hace una justificacion ad perpetuam (3). Tambien tiene lugar en todas las cosas y negocios que es fácil se olviden ó extinga su memoria (4); y finalmente en todos los casos y circunstancias que se previenen en las leyes de Partida, y con especialidad en las que citamos (5).

El tiempo en que, segun el Derecho que en el dia se observa, debe hacerse, cómo se cuenten

(1) Dicha l. 2. próxima.
(2) Dicha l. 2.
(3) L. 4. §. Part. dicho art.
(4) Dicha l. 4.
(5) L. 3. 5. 6. y 7. dicho §. y art.

ten los dias, ante quién y el modo, quándo se tiene por hecha y por confesada la demanda por la contumacia del reo, consta expresamente de nuestros extractos en este artículo, y las varias dudas que sobre las mismas leyes han suscitado y decidido los Autores, pueden verse en el Paz, Hevia Bolaños en sus obras prácticas, y en el Sr. Gregorio Lopez, y Acevedo en las Glosas de las respectivas leyes citadas.

## §. II.

### DECRETALES, lib. 2. tit. 5.

*Cap. único. Gregorio IX. año de* 1230.

Declaramos irrito el proceso que se ha traido ante Nos por medio de Procuradores, seguido en primera instancia ante los Jueces Ordinarios, en que se admitieron posiciones y respuestas á éstas por las partes, sin que se hubiese deducido en juicio la peticion del actor, y respuesta á ella del reo, que es por lo que se hace la contestacion, y no por posiciones y respuestas á las mismas.

## §. III.

### DECRETALES, lib. 2. tit. 6.

*Cap. 1. Inocencio III.*

En las causas matrimoniales que se trate de su separacion por crímen de adulterio, no habiéndose contestado la demanda, no se debe proceder á la recepcion de testigos, ni á la publica-

cacion de sus deposiciones, ni ménos á sentencia definitiva; pero al reo contumaz en contestarla, séalo por sí ó por Procurador, si sabiéndolo no purgue su negligencia ó malicia, puede imponérsele pena de excomunion.

*Cap. 2. El mismo.*

Quando en causa de restitucion al que la pide se admite justificacion sobre la posesion, que hace con testigos tachados, si fundado en esto el reo reusa contestar, y apela al Superior, ó se debe deferir á su apelacion, ó quando á ella no haya lugar, compélase á que conteste por excomunion: pero nunca se proceda en la causa hasta sentencia; pues dada ésta sin que preceda la contestacion, es nula y de ningun valor, y el Superior la declarará por tal, revocando quanto se haya actuado por el Ordinario.

*Cap. 3. El mismo.*

Quando el reo ántes de la contestacion por contumacia se ausenta, si se pide cosa cuya posesion pueda darse al actor, debe obtenerla como en custodia, por la rebeldia de aquel; pero no siendo tal la cosa litigiosa compelase á contestar por censuras.

No ha lugar á la mision en las causas criminales ni en las matrimoniales, cap. 1. h. t.

*Cap. 4. El mismo.*

En las causas matrimoniales intentadas sobre nulidades de ellos, si el reo citado ántes de contestar recusa los Jueces por sospechosos, y no admitida la recusacion despues de interpuesta apelacion, por esto, sin preceder la contestacion, se exâminan testigos sobre el impedimento que el actor propone, semejante justificacion es irrita y de ningun valor, y ántes de proceder en la causa debe ser restituido el cónyu-

ge

ge á la posesion de què se halle despojado, continuándose despues ésta sobre la nulidad ó validacion conforme á derecho.

*Cap. 5. El mismo.*

Por regla general no deben exâminarse testigos ántes de la contestacion de la demanda, si no es que se tema de la muerte ó prolongada ausencia de éstos, én cuyos casos siendo la causa civil han de ser exâminados aunque el reo sea contumaz, ó se halle ausente sin fraude, de modo que no pueda ser reconvenido; pero entónces el actor á cuya instancia se exâminan los testigos debe dentro de un año instruir la demanda, ó manifestar á la contraria las declaraciones; pues de otro modo son de ningun valor. Tambien pueden exâminarse testigos, y aun proceder á sentencia definitiva quando se suscite pleyto sobre la validacion de alguna eleccion ó matrimonio carnal, ocultándose los reos á quien se objetan los impedimentos, principalmente si son de derecho Divino, maliciosamente para no ser citados, ó habiéndolo sido, son contumaces en contestar.

Deben exâminarse tambien quando se proceda por inquisicion para castigar delitos, quando debe proceder justificacion como preliminar á la contestacion; v. g. para hacer ver la validacion de un testamento nuncupativo, por instruir los remedios posesorios, y por instruir queja por difamacion: quando el Beneficiado electo esté ausente de su Iglesia, no siendo contumaz, ó quando el cónyuge lo esté de su consorte se podrán admitir justificaciones sobre ello; pero al primero se le deberá esperar el tiempo prefinido por los Cánones, y al segundo no se dará licencia para nuevo matrimonio hasta que

Antes de la contestacion se pueden recibir testigos sobre excepciones dilatorias, pacto de no pedir, y de pleyto acabado, l. 7. art. *Testigos.*

No vale el juicio en que fuere omisa la contestacion, aunque las partes la remitan, l. 8. art. *Demanda y emplazamiento.*

La sentencia es ninguna si es dada ántes de la contestacion de la demanda, ó no estando la parte delante, l. 5. art. *Revocacion de las sentencias dadas &c.*

## §. VI.

## LEYES DE ESTILO.

### *Ley* 175.

En aquellos casos en que pueden admitirse testigos antes de la contestacion de la causa ó pleyto: el que los presente debe nombrarlos, y decir quiénes son; y si fueren tales como manda el Fuero se admitirán, pero no de otra suerte ó modo.

## §. VII.

## ORDENAMIENTO DE ALCALA, tit. 7.

### *Ley única.*

Cómo debe ser el demandado habido por confeso, si no respondiere á la demanda hasta nueve dias.

Esta ley se halla copiada en la 1. §. siguiente, y en la 1. §. Recopilacion de este art.

§. VIII.

## §. VIII.

### ORDENAMIENTO, REAL lib. 3. tit. 3.

*Ley* 1.

Es la que se inserta allí, y se contiene en la primera, §. siguiente.

*Ley* 2.

La contestacion se pueda hacer ante el Escribano, ó en qualquier lugar.

Se contiene á la letra en la 2. §. siguiente.

*Ley* 3.

Las demandas que fueren puestas á vuelta de otras escrituras no hayan pena por defecto de contestacion.

Quiere decir las demandas de otros particulares en un mismo pleyto: cuya ley está tambien á la letra en la 3. §. siguiente.

## §. IX.

### RECOPILACION, lib. 4. tit. 4.

*Ley* 1. *Don Alonso en Alcalá.*

El demandado conteste la accion confesando ó negando hasta nueve dias continuos, y si así no respondiere sea habido por confeso, aunque sobre ello no sea dada la sentencia. Si el Procurador fuere el rebelde en dicho plazo, no sea restituida la parte, aunque diga que el Procurador no tiene de que pagar.

*Ley* 2.

La contestacion puede hacerse en qualquiera de

de los nueve dias, aunque sea feriado, presente ó ausente el actor, y en qualquier lugar donde pueda ser habido el Juez ante el Escribano de la demanda escrita; y si no estuviese escrita puede contestarse ante qualquier Escribano público del Lugar, con testigos, á las puertas de las casas del Juez, ó en Palacio si fuere el pleyto en la Corte; y si la contestacion se hiciere en ausencia del actor, el reo se la dirá el primer dia que parecieren en juicio ante el Alcalde, y no haciéndolo, movido pleyto sobre el hecho de la contestacion, el reo pague las costas hasta que la muestre. Se observe en los pleytos movidos y por mover.

*Ley* 3.

Aunque la parte no conteste en los nueve dias á la demanda, que se puso á vueltas de otras escrituras ó razones, no se tenga por confeso, porque estas demandas se ponen maliciosamente.

*Leyes dispersas.*

Cómo se han de contestar las demandas, y poner las excepciones en el término de nueve dias, l. 1. art. *Excepciones, dilatorias y perentorias.*

2 La contestacion á la demanda en materia de alcabalas sea hasta tres dias, l. 5. art. *Orden judicial en pleytos de rentas.*

3 Antes de hacer la contestacion se dé tiempo al demandante para buscar Abogado, l. 28. art. *Abogados.*

4 Los salarios de los Abogados se pueden pedir habiendo hecho contestacion, l. 32. art. *id.*

5 Siendo la demanda de muchas rentas no hay mas que una contestacion, l. 1. art. *Orden judicial en pleytos de rentas.*

CON-

# CONTESTACION:

## QUANDO EL MEMORIAL PRESENTADO AL PRINCIPE HAGA LA DEL PLEYTO.

Leyes.

Cod. lib. 1. tit. 20. *Quando libellus Principi datus litis contestationem faciat.* . . . . .

### §. único.

Siendo uno de los efectos de la contestacion del pleyto, ó del juicio legítimamente formado, esto es, de la peticion del actor, de la contradicion del reo, y de la audiencia del Juez; que son las tres cosas esenciales que constituyen el juicio mismo: el que se perpetuen las acciones temporales, ó las que con el tiempo ó con la muerte de aquel á quien le competen perecen (1): igual fuerza para producir el mismo efecto tiene el memorial ó libelo presentado al Príncipe, siempre que éste le admita, y dé su rescripto ó decreto; pues sin su respuesta no obra cosa alguna, ni trae ninguna conseqüencia (2): así como tampoco la tenia el libelo ó memorial mismo dado al Prefecto Pretorio, sin embargo de ser tanta su potestad; y mucho ménos á los demas Magistrados (3).

Las acciones que por este medio se hacen perpetuas son aquellas pretorias por cuyo edicto duran un año; aunque sean penales, como la accion de las injurias, la accion de los bienes

(1) L. 139. ff. *de Reg. jur.*
(2) L. 33. C. *de Donat.*
(3) L. 1. C. *de Off. Præf. prat. Orient.*

nes arrebatados por fuerza, y la accion por causa de miedo (1); pero no aquellas que perecen á mas tiempo, ó son civiles. Y las acciones perpetuadas de este modo pasan á los herederos, y contra ellos (2).

*Leyes dispersas de Partida.*

Las acciones que se extinguen dentro del año, ó por ménos tiempo, se perpetuan ó no prescriben si por la causa que competen recurren al Rey ó demandando ó contestando, y da éste su respuesta, l. 8. art. *Demanda y emplazamiento.*

Aut. acord. CONTRABANDISTAS: las Justicias en sus jurisdicciones persigan, prendan y embarguen sus bienes, y substancien sus causas conforme á derecho, aut. 8. art. *Hurtos.*

2 Los que introduxeren tabaco ó sal de contrabando, y fueren aprehendidos con qualquiera de dichos géneros, incurran en las penas establecidas en los autos 6. y 9. art. *Rentas Reales.*

CONTRABANDISTAS. V. el art. siguiente.

CON-

(1) L. 2. h. t.
(2) L. 1. *id.*

# CONTRABANDO:

## SU REGLAMENTO Y FORMA DE JUICIO EN ESPAÑA E INDIAS.

Leyes

Dig. lib. 39. tit. 4. *De publicanis, & vectigalibus, & commissis* . . . . . 16
Cod. lib. 4. tit. 61. *De vectigalibus & commissis* . . . . . 13
Recopilacion de Indias, lib. 8. tit. 17. *De los descaminos, extravios y comisos* . . . 17

### §. I.

En estos títulos se trata juntamente de los Publicanos ó administradores de las Rentas Reales de los tributos ó contribuciones, y de los comisos: pero hallándose dividida esta materia en esta obra, y tratándose de los dos capítulos primeros en los artículos *Accion contra los publicanos* y *Rentas Reales*, resta solo hablar aquí de los Comisos y Contrabandos.

Definicion. Al hecho de quebrantar alguno dolosamente las leyes, ya extrayendo fuera del Reyno, ó entrando en él las cosas que le son prohibidas, ya comerciando con ellas, ó no pagando los justos derechos impuestos de las mercaderías, ocultándolas, ó no registrándolas, para exîmirse del pago de ellos, se llama Contrabando: y Comiso á la pena que por este delito se impone, aquella que consiste en la pérdida ó confiscacion de las propias mercadurías ó cosas del mismo contrabando (1).



(1) L. 14. ff. h. t.

Requisitos para imponer la pena de comiso.

Es requisito indispensable para que se imponga la pena de comiso, que el contrabandista proceda con dolo malo, con ánimo conocido de defraudar las Rentas Reales (1): y así se liberta de ella el error justo y no afectado; pero pagando derechos dobles (2). Tambien los pupilos, en quienes no se supone este dolo se excusan de la pena satisfaciendo los impuestos dentro de treinta dias (3): á los menores se les perdona si solo erraron en el registro de las mercancías, y se les restituye con justa causa (4): igualmente á los Soldados por omitir el mismo registro, debiendo pagar los derechos (5). Tampoco se les impone la pena, por la misma razon, á los que registraron sus géneros, y no pagaron sus derechos por indulgencia del Administrador, en cuyo caso se le imputa á éste el no exigirlos (6): á los herederos y socios, que por el hecho de uno de ellos, faltando á la ley, no registró ó pagó la contribucion debida; siendo solo la parte de éste la que cae en comiso (7): y mucho mejor deben absolverse de esta pena misma aquellos que por necesidad, á causa de una tempestad grande, tienen que sacar en los puertos sus mercadurías (8). Y últimamente, no cae en comiso el siervo, si ántes de la qüestion sobre ello le fuese dada libertad (9).

So-

(1) L. 8. & 11. id.
(2) L. 16. §. 10. eod.
(3) L. 7. §. 1. eod.
(4) L. 16. §. 9. L. 9. §. 5. *de Minor.*
(5) L. 3. C. h. t.
(6) L. 16. §. 12. ff. h. t.
(7) L. 8. id.
(8) L. 16. §. 8. eod.
(9) L. 1. C. h. t.

Solo caen en comiso las cosas que no se registraron, y que son propias de aquel que las conduce en nave, carro ó bestias: todo lo qual se ocupa tambien por el Fisco siendo del propio contrabandista (1). Cosas que caen en comiso.

Al punto que la cosa cae en comiso dexa de ser de aquel que delinquió ó cometió el contrabando, y pasa el dominio al Fisco ó al Administrador ó Publicano (2); y pueden perseguirla contra qualesquiera poseedores (3); contra el heredero del que desfraudó, como la qüestion fuese movida vivo el delinqüente (4); para lo qual les compete la reivindicacion, y debe entregarse con todas sus accesiones (5): pero cesa esta accion si perece la misma cosa sin dolo de su poseedor (6): ó si no se usó de ella dentro de cinco años, porque por este tiempo espira (7).

El Derecho Real está casi conforme con el Romano en todo lo expuesto (8): pero para precaver y evitar los contrabandos se han dado varias providencias, y se han hecho otras declaraciones sobre los comisos diferentes de las Romanas, que por especificarse en el §. siguiente, no se nota aquí la diferencia.

*Leyes dispersas de Recopilacion.*

Habiendo pasado las mercaderías de los Puer-



(1) L. 8. §. 1. l. 14. ff. h. t.
(2) L. 14. id.
(3) L. 14. eod.
(4) L. 16. §. 11. eod.
(5) L. 14. id.
(6) L. 2. C. h. t.
(7) L. 2. id.
(8) L. 6.

tos y sus Aduanas no se haga causa, aunque se diga que son de contrabando, l. 2. cap. 5. art. *Jurisdiccion del Prior y Cónsules de Bilbao.*

2 Siempre que se saquen lanas sin el debido registro, caigan en la pena de comiso, sean los dueños ú otros qualesquiera los que las extraigan; y se pierda el navío si no se hizo á la vela, l. y pragmática 2. cap. 5. art. *Lanas.*

3 Para evitar contrabandos se deputen casas de Aduanas para hacer registros, l. 3. art. *Cosas prohibidas sacar del Reyno.*

## §. II.

## REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Por Real Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, inserta en el art. *Rentas Reales*, se manda, que las causas de fraudes y contrabandos se determinen con la mayor brevedad, imponiendo á los reos las penas establecidas.

*Real Cédula é Instruccion de 17 de Diciembre de 1760.*

I. Se da facultad al Superintendente General de la Real Hacienda para elegir y remover á los Subdelegados quando no sean de su satisfaccion.

Que los Subdelegados se puedan asesorar.

II. Los Subdelegados se puedan asesorar con Letrado de su satisfaccion, con tal que le propongan para su aprobacion al Superintendente general, sin embargo de lo prevenido en la Instruccion de Intendentes de 1749, para que precisamente se asesorasen con los Alcaldes mayores.

III. Todo contrabando de tabaco, extraccion de moneda, oro, plata, en barras ó pasta,

ta, caballos, machos, ganado, y qualquiera fraude que se cometa de los derechos de Aduanas, Rentas Provinciales, y demas que se administren de cuenta de la Real Hacienda, se han de conocer y comprehender baxo el nombre de Contrabando, porque se falta á los bandos que prohiben uno y otro.

Eleccion de Subdelegados por el Superintendente.

IV. El Superintendente general es Juez privativo de todas Rentas Generales y Provinciales, como tabaco, sal, lana, pólvora, salitre, aguardiente, naypes, xabon, y quantos ramos en ella se comprehendan; y por lo mismo le toca la eleccion de Subdelegados y su nombramiento, con las facultades que tuviese por conveniente.

Otras facultades.

V. Se le concede la facultad de poder mandar á los Subdelegados le remitan originales en el estado que tuvieren qualesquier pleytos de la subdelegacion, y dar las disposiciones que convengan, para que se determinen en su Superintendencia, con las apelaciones al Consejo de Hacienda ó Sala de Millones, Junta de Tabaco, ó á la que corresponda.

Que aprehendido el contrabando se venda, y siga la causa.

VI. Todo contrabando, de qualquiera especie que sea, si se encontrare, ó tomare con la particularidad *de inventus & captus*, se ha de vender inmediatamente, y despues continuar el proceso con los reos, para imponerles las penas ordinarias que prescriben las leyes y Reales disposiciones, segun su calidad.

VII. Si el contrabando se encontrare en carros, carretas, mulas, caballos ó embarcaciones, se deben éstos vender inmediatamente, y proceder el Subdelegado contra los reos con la mayor brevedad, cortando toda dilacion.

VIII. Todo lo que se encontrase de contraban-

Del contrabando que se encontrare en navíos

bando en los navíos que van ó vienen de Indias, ó de qualquiera otra parte, así de géneros como de dinero, oro ó plata en pasta ó barras, se debe depositar en la Real Aduana de Cádiz, y venderse por el Superintendente general, quien ha de conocer de las causas que por esta razon se formasen, y castigar á los reos conforme á la calidad de los delitos é instrucciones de Rentas.

Cómo se ha de averiguar el contrabando.

IX. Para extirpar los Contrabandistas se ha de proceder tambien contra ellos por via de inquisicion, empezando la causa por el auto de oficio, referente á los indicios ó motivos legales que dan fomento á la inquisicion, y no vagamente, ni por las generales; probando haberse empleado en el contrabando, comprobado perfectamente el cuerpo del delito por personas singulares, para calificacion del delinqüente, é imposicion de las penas que le corresponden.

En este delito se pierde todo fuero.

X. El Real Decreto de 31 de Enero de 1742, en que se derogan las exênciones de los criados y dependientes de la Real Casa, Soldados de mar y tierra, Ministros inferiores de Inquisicion, Ordenes y Cruzada, tenga su total observancia, y que en su virtud el Superintendente general es Juez privativo de todos sin distincion de personas, siempre que se les aprehenda algun contrabando, ó se verifique haberle cometido.

XI. El Superintendente general siempre que tenga sospecha de que en los Sitios Reales se oculten contrabandos, pueda dar disposicion para su aprehension, aunque sea dentro de Palacio, salvando el respeto de las Reales Personas: y pueda mandar tambien registrar los coches de

S.

S. M. y Altezas, entrando ó saliendo de vacío, y dar por de comiso lo que se encontrase introduçido sin legítimos despachos.

XII. Puede hacer lo mismo en qualquiera casa particular, sin excepcion ni permiso de nadie, siempre que tenga sospecha de que hay fraude en ella, porque para este caso no hay exênto ni privilegio, y dexan de serlo con el hecho de haber delinquido en el contrabando.

Lo mismo en casas particulares.

XIII. Los guardas y personas zelosas que descubriesen ó denunciasen los contrabandos, del importe de los géneros aprehendidos, hecha la distribucion en quatro partes, se les aplique y entregue la una, como descubridores, reveladores ó denunciantes, á uno ó á muchos, los que fuesen: otra al Subdelegado, siempre que él diese la sentencia: otra al Real Erario; y la otra quarta parte ha de quedar retenida y suspensa para la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, en caso de que se apele á ella de la sentencia que se diere, en inteligencia de que el Subdelegado no declarase el comiso, y sí el Consejo de Hacienda, en cuyo caso no ha de percibir el Subdelegado la quarta parte que se le destina, y ha de quedar á beneficio del Real Erario; pero si de la sentencia que diere el Subdelegado no se apelase al Consejo, en este caso solo la quarta parte que quedó suspensa para el Consejo ha de pertenecer al Superintendente general.

Parte que corresponde á los denunciadores, y demas que entiendan en la causa.

XIV. En las causas que dicho Superintendente conozca desde luego, y se determinen en su Juzgado, si las partes no apelaren de sus sentencias, la quarta parte que tocaria al Consejo, si hubiera apelacion, se ha de aplicar á la Real Hacienda.

De las causas de que conozca el Superintendente.

XV.

Del aviso que deben dar los subdelegados al Superintendente de las causas de que conozcan.

XV. Las causas de que conozcan los Subdelegados han de dar parte al Superintendente general luego que se aprehendan, con expresion de su calidad y entidad, y le han de consultar la sentencia que á su tiempo dieren ántes de executarla, y hacerselo saber á los reos, para que conozcan si se les imponen las penas establecidas, y pueda prevenirles lo que tenga por mas útil al Real Servicio, y al escarmiento de los que se emplean en estos tratos ilicitos.

XVI. Para estimular mas los dependientes de Rentas al cumplimiento de su obligacion en las aprehensiones que executen en los Resguardos (sin denunciacion) con aviso de espias, ó diligencias propias, si al mismo tiempo asegurasen los reos, se les aplique ademas de la quarta parte que en este caso les toca, las caballerías, carruages ó embarcaciones en que se conduxere el contrabando, segun está dispuesto por Real órden de 2 de Abril de 1748.

Se expida otra instruccion para la uniformidad de instruir los procesos en todo el Reyno.

XVII. Para que en todo el Reyno se uniforme el metodo y regla de instruir los procesos y reglas de contrabando, se dará otra instruccion á los Subdelegados, para que se arreglen á ella, y que á los Visitadores, sus Tenientes y demas dependientes del Resguardo de las Rentas, se les advierta el modo y forma con que deben hacer las sumarias, segun el parage y circunstancias en que hagan la aprehension, á fin de que tengan toda la claridad necesaria, sin que les falte requisito, ni excedan de lo que corresponde á su oficio.

*Real Cédula é Instruccion de 22 de Julio de 1761.*

La instruccion de que hace mencion el capítulo último de la Real cédula é instruccion anterior es la siguiente, en la que S. M. teniendo por

por conveniente establecer una regla fixa para que en todo el Reyno sea uniforme el modo de substanciar las causas y señalar las penas en que han de incurrir, é irremediablemente se han de imponer á los Contrabandistas y defraudadores, conforme á la gravedad de sus delitos.

Modo de substanciar las causas en que hay aprehension de fraude y reos.

I. Luego que se aprehenda el fraude en embarcacion, en el campo ó en poblado, se proveerá auto de oficio por el Visitador ó Cabo de Ronda aprehensor, refiriendo el hecho, y mandando hacer justificacion de él, depositar la cosa ó género aprehendido, reconocerla por peritos, y que el Escribano dé fé de la aprehension y sus circunstancias, si se halló á ella.

II. Puesta incontinenti la fé, ó sin ella, se exâminarán dentro del dia los guardas ó ministros de la aprehension, y si la presenciaron personas desinteresadas, serán exâminadas con preferencia.

III. Conformando las deposiciones con el auto de oficio, á conseqüencia de él se mandará poner el género en la Administracion mas inmediata, y declararán los peritos si es género de fraude, dando razon de su dicho, y despues se pesará, medirá ó contará el género, quedando fé de ello en los autos.

IV. Hecho todo esto, en que no deben emplearse mas de dos dias, se aprobará la prision de los reos, si se hizo al aprehenderse el fraude ó despues, y si no se hizo, se pondrá auto para ella, y para el embargo de bienes de los que resulten reos, como son los dueños, los conductores, expendedores, vendedores, encubridores ó compradores, se les recibirán sus declaraciones, segun lo que resulte de la sumaria; y esten negativos ó confesos, se proveerá

auto, declarando por de comiso el género, con la embarcacion, carruage, ó caballerías en que se conducia, y vendido, quedará depositado su importe hasta la execucion de la sentencia.

V. Sin embarazarse el Subdelegado ni el Escribano principal en la venta ni en los embargos, que deberán cometerse á otro Escribano, ó hacerse á distintas horas, se mandará tomar las confesiones á los reos, y procediendo nombramiento de Curador á los ménores de edad, solo se les deberá hacer cargo de lo que está probado contra ellos, á lo ménos semiplenamente, sin sugerirles ni amenazarles.

VI. Acabadas las confesiones, en la misma hora se dará traslado á la parte del Fisco, por quien dentro de tercero dia á lo sumo, se pondrá la acusacion á los reos, recibiendo en el mismo auto la causa á prueba por ocho dias comunes con todos sus cargos, que no podrán prorogarse sino por causas especiales, y entónces sin exceder de un mes.

VII. Notificado incontinenti este traslado, correrá el término de prueba, y dentro de él, sin que lo puedan renunciar los reos, se ratificarán con su citacion los testigos de la sumaria, y aun los correos; en lo que por sus declaraciones y confesiones resulte contra otros reos, se alegará y probará de parte á parte lo que las convenga con reciproca citacion, presentando interrogatorio, y las notificaciones, traslados y citaciones se entenderán con los reos, en caso de no tener Procuradores especiales ó Curadores.

VIII. Al otro dia de concluirse el término de prueba se llamarán los autos para sentencia, con citacion de las partes, y sin que pueda pasar

sar de tercero dia, se sentenciarán con acuerdo de Asesor, declarando en caso de estar justificado el fraude por bien hecho el comiso, é imponiendo las demas penas y aplicaciones que despues se arreglarán, con prevencion de que desde luego que se hace la aprehension se ha de dar noticia al Superintendente general de mi Real Hacienda, por si segun sus circunstancias tuviere por oportuna la avocacion de los autos, ó el hacer alguna prevencion al Subdelegado correspondiente á la mejor direccion.

Causa sin aprehension de fraude, pero con reos presentes.

IX. Sin la aprehension de fraude se procederá tambien de oficio por noticias fundadas que se adquieran de que algunos viven del fraude, ó de encubrir ó auxîliar á defraudadores. Se dará principio por auto de oficio, en que ademas de la noticia en general se exprese caso ó casos particulares, mandando recibir á su tenor sumaria informacion, y no se procederá á la prision y embargo hasta que haya suficiente justificacion, no vaga ni general, sino particularizada con testigos idoneos, y si es posible con causas acumuladas, de modo que á lo ménos por indicios ó congeturas graves conste del delito y cuerpo de él.

X. Presos los reos, se procederá al seguimiento de la causa, determinacion y consulta por el mismo tenor, con igual brevedad que en las causas de aprehension; y se les juzgará justificada la causa como á verdaderos defraudadores.

Causas por denunciacion.

XI. Quando parece un denunciador presentando pedimento en que refiera el hecho, causa, cosas y reos que denuncia, pidiendo que á su tenor se exâminen los testigos que presentare, deberá mandar el Juez que se haga la justificacion; y si presentase muestra del fraude que de-

nuncia, se reconocerá y retendrá.

XII. Si por la sumaria sin aprehension de fraude constase debidamente el delito y reos, se procederá por el tenor mismo, arreglado en las causas sin aprehension; y si se logró ésta, se procederá desde entónces como en las causas de aprehension; y en qualquiera caso que el denunciador continue ó desampare la causa, la ha de auxîliar y continuar el Promotor Fiscal hasta su perfecta determinacion y execucion.

Causas en rebeldía.

XIII. En qualquiera causa de las clases que van expuestas, estando ausentes los reos se despacharán prontas requisitorias á las Justicias de sus domicilios, y no pudiendo ser habidos, se les llamará por edictos y pregones de tercer en tercer dia, y se substanciará su causa en rebeldía en la forma ordinaria como se practica en las causas criminales, siguiéndose y sentenciándose con la brevedad que las demas, dando de ellas noticia al Superintendente general de mi Real Hacienda.

XIV. Si hubiere algunos reos presentes, no se detendrá su causa por los ausentes, porque en tal caso deberá formarse de la de éstos ramo aparte.

XV. Aprobada la sentencía para con los ausentes, solo será executiva desde luego en el comiso, en las costas y penas pecuniarias, pero no en las corporales. Presos ó presentados los reos, se les tomará la confesion, y continuará desde aquel estado la causa abierta, oyéndoseles sus defensas, sin faltar al tenor y brevedad que en las demas causas, y sin ser necesaria ninguna ratificacion de los testigos de la sumaria.

XVI. Quando al aprehenderse fraude de ta-

tabaco en coche, carruage, embarcacion, casa ó bagages, se aprehendan otros géneros de fraude de qualquier naturaleza, se seguirá la causa sobre todos por la jurisdiccion de la Renta del Tabaco, si estimando el tabaco al precio que se vende en mis Reales Estancos llegase á la quinta parte del valor de los demas géneros; pero si no llegase, se seguirá sobre todo la causa por la jurisdiccion adonde correspondan los demas géneros, y la aplicacion del comiso en unos y otros se ha de hacer como en adelante se ordena; y en quanto á la pena, se impondrá la mas grave de las dos.

Advertencias para la substanciacion de estas quatro clases de causas

XVII. Quando aprehendido un fraude de tabaco, desamparado en el campo, ó en otra parte, se hallasen á poca distancia otros géneros de fraude, se observará lo mismo en quanto á la jurisdiccion que debe conocer; y si no apareciesen reos contra quienes se forme la causa, se sobreseerá con la declaracion y aplicacion del comiso.

Los Ministros de Rentas lleven siempre consigo Despacho del Nuncio de S. S. y para qué efecto.

XVIII. Los Ministros de Rentas deben siempre llevar consigo, por los incidentes que pueden ocurrir, despacho del Nuncio de S. S. para el reconocimiento de las Iglesias, Conventos, Lugares sagrados, y otros qualesquiera eclesiásticos; del que se deberá tomar el cumplimiento una vez cada año del Ordinario del Obispado en donde esten destinadas las Rondas, y en su virtud podrán entrar al reconocimiento y aprehension de los fraudes siempre que tuvieren justificacion ó fundada sospecha de ocultarse el contrabando en los lugares sagrados, dando noticia á su Prelado, Parroco ó Superior de la precision del reconocimiento, para que advertido no extrañe ni impida la diligencia; y si por algun descui-

cuido ó accidente no llevaren los Ministros de Rentas el despacho del Nuncio de S. S. deberán impartir el auxîlio del Juez eclesiástico: pero si se les negare ó retardare, dando noticia al Parroco ó Prelado del lugar sagrado, podrán entrar á reconocer y aprehender el fraude.

**Derogacion de todo fuero.**

XIX. Todo fuero, con inclusion del Militar, Marina y Casa Real, está derogado en causas de fraude en mis Rentas Reales, y ni las casas de los Grandes estarán preservadas de que se reconozcan quando fuere necesario.

XX. En las causas de fraudes que se formaren contra Caballeros de las tres Ordenes Militares, se executará la pena de comiso; pero para las demas penas, hecha la causa, se me consultará, como Gran Maestre, por via del Superintendente general.

XXI. Contra las Justicias y contra los Militares que encubriesen los fraudes, y contra los que embarazasen su averiguacion y aprehension, ó no dieren el debido y pronto auxîlio, se procederá con mayor rigor y pena que contra el mismo defraudador aprehendido; pero será por incidencia en la causa principal, sin ser necesario formarles otra separada.

**Fraudes de córta consideracion.**

XXII. En las Rentas Provinciales, quando los fraudes fuesen de corta consideracion, se formará un testimonio de la aprehension, en cuya virtud se determinará la causa, y de las de esta naturaleza se dará mensualmente noticia por los Subdelegados al Superintendente general de mi Real Hacienda.

XXIII. Hecho el debido reconocimiento en las Aduanas, y dadas las guias correspondientes, si se hallaren fraudulentos excesos en el número de arrobas, libras ó varas, solo se obligará á los

los comerciantes ó conductores á la satisfaccion de los derechos que dexaron de adeudar, quando no exceda la ocultacion de dos por ciento, segun y como está anteriormente prevenido; pero en el caso de que sea mayor la ocultacion, se procederá por el exceso contra el comerciante ó conductor, por el mismo tenor y forma que contra los demas defraudadores.

XXIV. Aunque en el método de substanciar la causa de aprehension real, se han comprehendido entre los reos de fraudes á los compradores, sin distinguirlos de los principales delinqüentes, se ha de entender esto en los géneros estancados y de ilicito comercio; pero en los demas de Aduanas y Rentas generales solo se procederá criminalmente contra los compradores negociantes que por sí ó tercera mano hiciesen estas compras sin las precauciones necesarias; pero no contra los demas en quienes no es presumible la malicia, ni deben precaverse con el reconocimiento del legítimo despacho que suponen en el vendedor de quien compran.

XXV. En todos los demas fraudes, de qualquier naturaleza y entidad que sean, se formará causa criminal con el método prevenido, y se impondrá á los reos todo el rigor de las penas, estando probado debidamente su delito, para lo que se admitirán indicios y congeturas, y las probanzas mas privilegiadas que en qualquier otro delito se admiten por derecho.

XXVI. Será pena comun á todo fraude procedente de géneros de ilicito comercio indistintamente la de comiso y perdicion del género, con

Penas que deberán imponerse irremisiblemente probado el fraude.

con el coche y mulas, carruage, bagages ó embarcaciones, en que se conducia, y lo mismo todos los géneros que se encontrasen en el cofre, paca ó fardo en que venian, y aunque sean de lícito comercio, y que traigan los correspondientes despachos, con mas las costas de la causa, que se deberán pagar de otros bienes embargados á los reos, y en su defecto del precio que produxeren los comisados.

XXVII. Ademas de esta pena comun en todo fraude de tabaco, sal y demas géneros estancados, se impondrá á los defraudadores, conductores, auxîliadores, encubridores, expendedores y compradores la pena de cinco años de presidio de Africa por la primera vez, ocho por la segunda, y diez por la tercera, con la calidad de que no salgan sin mi Real licencia.

XXVIII. A los extractores de plata y oro, sea en barras, polvos, halajas, monedas del cuño de estos Reynos, ó de otros qualesquiera, que hayan entrado en ellos con qualquiera título, se les impondrá, ademas de las penas comunes á todo fraude, la de ocho años de presidio por la primera vez, con la multa de quinientos pesos, diez años de presidio con duplicada multa por la segunda, y por la tercera se extenderá la condicion á la de presidio en Africa por la vida de los reos, y confiscacion de todos sus bienes, cuyas penas en todos tres casos se han de executar igualmente que con el dueño del fraude, con los extractores, auxîliadores y encubridores.

XXIX. Las mismas penas que se prefinen á los extractores de plata y oro, auxîliadores y encubridores, se han de imponer á los que extraigan yeguas, potros, caballos y armas de estos

tos Reynos, comprehendiendo en ellas á los dueños, conductores, auxiliadores y encubridores indistintamente. Estas propias penas se han de executar con los extractores de ganados mulares, vacunos y de cerda, trigo y demas especies de granos, sus auxiliadores, conductores y encubridores, siempre que su extraccion de estos Reynos esté prohibida por mis Reales Resoluciones, por conveniencia de mi Real servicio, y beneficio comun de mis vasallos.

XXX. En los fraudes de géneros de Aduanas y demas rentas generales de comercio ilícito, se les impondrá á los reos, ademas de la pena comun del comiso y costas, la de tres años de presidio por la primera vez, la de seis por la segunda, y la de ocho precisos de presidio de Africa por la tercera, con las demas condenaciones y multas arbitrarias, segun la calidad del fraude en qualquiera de las aprehensiones.

A quiénes deben extenderse estas penas.

XXXI. Han de comprehender estas mismas penas á los extractores de granos, ganados mulares, vacunos y de cerda en los casos que no estando prohibida, ántes bien permitida su extraccion con registro y adeudo de derechos en Aduanas, si sin este prévio requisito hicieren las extracciones.

XXXII. Tambien se deben executar las referidas penas en los introductores de la plata y oro, y demas frutos que de mis dominios de la América vengan á estos Reynos sin el correspondiente registro, tanto en navíos de mi Real Armada, quanto en otros qualesquiera del Comercio, con prevencion de que sin distincion de introduccion ó extraccion de plata y oro, sellados ó en barras, polvos, alhajas y bagillas, frutos de América y de otros quales-

quiera Reynos, ha de ser privativo el conocimiento en todos y qualesquiera fraudes, del Superintendente general de mi Real Hacienda, sin que con motivo alguno puedan mezclarse en él el Presidente del Tribunal de Contratacion á Indias, ni otros Ministros ni Tribunales; pues para el caso de otros recursos ó apelaciones de los autos ó sentencias de los Subdelegados del Superintendente general, tengo destinado el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, que como de todos los demas fraudes deberá conocer de los que se intenten por falta de registro del oro, plata y frutos que se conducen de la América.

XXXIII. En las Rentas Provinciales de Alcabalas y Cientos se observarán puntualmente las penas prevenidas por las leyes de estos mis Reynos; y en los fraudes contra las rentas y servicios de Millones se impondrá á los defraudadores la pena de comiso de la especie que se aprehenda, con las caballerías y carruages en que se introduzca, y ademas las establecidas por las instrucciones y capítulos de Millones, y las arbitrarias que se adapten á la calidad de los fraudes.

XXXIV. Las penas de fraudes tendrán su aumento en casos particulares, que han merecido y merecen señalarse con mayor rigor, y son los siguientes:

XXXV. A los que sembraren, molieren ó fabricaren en sus tierras ó casas tabaco, ó qualquiera otro género estancado y de ilícito comercio, y á quantos cooperasen á ello, si fuesen de baxa condicion, se les darán 200 azotes, y á todos se les aumentarán dos años de presidio de la pena comun, se les condenará en la perdicion de los instrumentos, ó xarcias de la siembra ó fábrica, á la de las tierras y casas en

que

que se hacia, si eran propias de los reos, ó si su dueño era sabedor de la fábrica; y quando por ser de mayorazgo ó por otra causa no pudiesen darse por perdidas, se les condenará en su valor y en 12 ducados de multa por la primera vez, aumentándose las penas proporcionadamente en caso de reincidir.

XXXVI. A los que introduxesen, fabricasen, expendiesen, comprasen ó usasen tabaco rapé, con sola una caxa que se les aprehenda, ó con tres testigos hábiles que testifiquen haberles visto expenderlo, fabricarlo, comprarlo, introducirlo ó usarlo, ademas de las penas comunes en que incurre todo defraudador de la renta del tabaco, incurrirán en la privacion del empleo que tengan en mi Real Servicio, quedando inhabilitados para obtener ni pretender otros, sin extenderse estas penas á los que del tabaco de hoja de mis Estancos Reales hiciesen y vendiesen cigarros, porque á éstos se les ha de dar solo por perdido el género que se les aprehenda, y multarles y desterrarles arbitrariamente, y aumentar estas penas en caso de reincidencia.

XXXVII. A los Capitanes, Maestres ú Oficiales que vengan gobernando navío ó embarcacion mia, ó de alguna Compañía de estos mis Reynos, en que se aprehendiese fraude, ademas de las penas comunes de introductores ó encubridores de fraudes, se les condenará en la suspension ó privacion de sus empleos, con atencion á la naturaleza, calidad y circunstancias de los fraudes.

XXXVIII. A los que hicieren resistencia con armas á los Ministros de mis Rentas Reales, si no fuesen nobles, se les darán seis azotes, y se

les condenará por este solo delito á quatro años de presidio de aumento de pena, y á los nobles en seis; y si la resistencia fuere tan calificada que mereciesen pena de muerte, se les impondrá.

XXXIX. Ademas de estos casos particulares, siempre que los Jueces, por la gravedad y por las circunstancias de la causa, por la insolencia de los reos, por la freqüencia con que en algunas fronteras se cometen los fraudes, ó por otras justas y prudentes razones, hallasen por conveniente agravar las penas comunes, lo harán aumentando las corporales, ó añadiendo á ellas las pecuniarias, segun lo que les parezca que ha de refrenar mas; y si fuesen empleados en Rentas, se reagravarán las penas con la privacion perpetua de los empleos.

**Aplicacion de comisos y condenaciones.**

XL. A excepcion del tabaco, por regla general se aplicarán indistintamente todos los géneros comisados por quartas partes, segun se dispone en la última Real Instruccion de 17 de Diciembre del año antecedente; y lo mismo se ha de executar con todas las multas y condenaciones que se hagan á los reos. En el tabaco por especial razon continuará el establecimiento de todas tres partes, una al Juez, y las otras entre el denunciador y guardas.

**Géneros comisados que deben venderse.**

XLI. Los géneros comisados de lícito comercio se venderán públicamente, y su precio y el de las condenaciones, que será el que se aplique en quartas partes, rebaxando de él los Reales derechos, y en defecto de bienes las costas y gastos de la causa, y los alimentos de los reos. Aunque los géneros sean prohibidos al comercio, como no sean estancados, sucederá lo propio, sin otra diferencia que la de que no debe hacerse descuento de derecho.

Los

XLII. Los géneros comisados de tabaco, sal, pólvora, azogue y demas estancados no se venderán, sino se entregarán á los estancos respectivos mas inmediatos, y se aplicará á los interesados en las partes íntegramente, sin descuento de derechos, costas, gastos ni alimentos al precio que ha de abonar mi Real Hacienda, que es á la libra de tabaco lavado, y á la de monte y rapé tres reales, á la de virgínea dos: á la fanega de sal tres reales: á la libra de pólvora fina real y medio: á la de municion un real: á la de salitre afinado real y medio: á la de sencillo un real: á la de azufre medio real: á la arroba de plomo siete reales: á la de alcolchol dos reales y medio: á la libra de azogue seis reales: á la de soliman y bermellon doce reales: á la libra de lacre 16 reales: á la de piedra mineral llamada cinabrio dos reales; y á los rosolis, aguardientes, aguas fuertes y naypes el precio que, segun sus diferentes clases, calidades y suertes, está considerado para estos casos en las administraciones de estas Rentas, que debe ser el coste que tiene á mi Real Hacienda en los mismos estancos. Otros que se han de entregar en los estancos de ellos.

XLIII. El rapé y todos los géneros estancados que no fueren de consumo, se quemarán, se echarán al rio, ó se desharán de modo, que no puedan servir. Otros que deben quemarse.

XLIV. Los géneros comisados por prohibicion por razon de peste se deben quemar, beneficiarse ó venderse por disposicion de la Junta de Sanidad, segun y como lo estimare por conveniente.

XLV. Las embarcaciones, coches, carruages y bagages comisados serán públicamente vendidos, y seguirán para la distribucion en partes

Qué debe hacerse con las cosas en que se conducen los contrabandos.

la naturaleza del fraude que contenian. Si era tabaco, se distribuirá su precio en las tres partes: si era qualquiera otro fraude, en las quatro, en que por Real Instruccion se distribuyen todos los demas. Lo mismo se observará con los géneros lícitos y de legítimo despacho, que aprehendidos en coches, bagages ó carruages en que se aprehendió el fraude, fueron tambien comisados. Lo propio en el comiso de las xarcias, instrumentos y máquinas para la execucion y fábrica de algun fraude; y el precio de todas estas clases de bienes ha de quedar sujeto en defecto de otros bienes de los reos, al descuento de costas y gastos de la causa, y al de sus alimentos.

XLVI. Si con la aprehension del fraude prendiesen en el campo, y no en poblado, los Ministros del Resguardo los reos ó alguno de ellos, ademas de la parte que les corresponda en el comiso, se les aplicarán los bagages y carruages en que se conducia el fraude: y lo mismo se hará con los instrumentos y máquinas en que se fabrica el género para el fraude, si con él se aprehendieren los delinqüentes; pero no se seguirá esta regla con los navíos ó embarcaciones que se comisaren, porque en éstas tendrán la parte que les corresponda como denunciadores.

XLVII. Quando la jurisdiccion de la Renta del Tabaco atraxese á sí el conocimiento de otro fraude de Rentas generales, la distribucion del tabaco continuará entre Juez, denunciador y guardas; y la de los géneros pertenecientes á Rentas generales se hará por quartas partes, como si se hubiese hecho sin la union de ellos con el tabaco.

Quan-

XLVIII. Quando al contrario la jurisdiccion de Rentas generales atraxese á sí el conocimiento de un fraude de tabaco, la aplicacion correspondiente á Rentas generales será por las quartas partes que dispone la Real Instruccion, y la del premio del tabaco será por las tres partes que corresponden á su naturaleza.

XLIX. Quando se diesen por perdidas casas ó tierras, en que se fabricaba ó sembraba tabaco, se aplicarán enteramente á mi Real Hacienda; y quando se impusieren multas ó condenaciones pecuniarias, tanto en esta Renta, como en las demas, se aplicará á los Ministros aprehensores la tercera ó quarta parte prevenida en las respectivas Rentas, para estimularlos con este beneficio al mayor zelo y aplicacion de su resguardo, dexando las demas partes en la observancia de la aplicacion que hasta ahora han tenido.

L. Por lo dispuesto en esta Instruccion acerca del seguimiento de las causas de fraudes, reconocimiento de ellos, é imposicion de sus penas, no es mi Real ánimo que se alteren los artículos de comercio que mi Corona tiene con otros Príncipes de la Europa; ántes quiero que sean observados, como lo dispongo en la última Real Cédula expedida en 17 de Diciembre antecedente para su mayor exâctitud y verdadera inteligencia.

*Real Orden de 21 de Julio de 1769.*

Cómo se pueda proceder contra los Militares en las causas de contrabando.

Los Jueces de Rentas Reales tengan desembarazada su jurisdiccion privativa contra los Militares y demas personas de qualquier fuero, por privilegiado que sea, aunque no se verifique la aprehension del fraude por los Ministros de Rentas; pues en estas causas se ha de entender siempre

pre perdido: en esta conformidad, luego que se aprehenda el contrabando en poca ó mucha porcion al Militar, el Comandante lo entregue con él á la jurisdiccion de Rentas, por la que se substancie la causa, y puesta en estado de sentencia se remita con el reo al Comandante, para que por la Justicia Militar y Consejo de Guerra respectivo se le imponga y execute la pena de ordenanza: siempre que por los Comandantes se entregue el Militar y el fraude con que se aprehendió á los Jueces de Rentas, ó dexe de entregarse, se dé por unos y otros cuenta á S. M.; y lo mismo siempre que substanciadas las causas y remitidas á los Comandantes, se hayan impuesto las penas de ordenanza: y en los casos en que las aprehensiones se hicieren por los Ministros de Rentas, esté al arbitrio de éstos remitir ó no al Comandante las causas substanciadas, dando siempre cuenta á S. M.

*Real Cédula de 14 de Noviembre de 1771.*

**Prohibicion de entrada de géneros extrangeros de algodon.**

No se introduzcan en estos Reynos y los de Indias texidos de algodon ó con mezcla de él de dominios extrangeros, de qualquier clase que sean, por mar ni por tierra, pena de comiso del género, carruages y bestias, y ademas 20 rs. por vara de las que se aprehendieren, aplicada por quartas partes con arreglo á lo mandado, para el conocimiento y modo de substanciar las causas de contrabandos: y se prohibe que ninguna persona, de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, pueda usar para su vestido ni otro adorno de ninguna de las expresadas telas de algodon, ó con mezcla de él, de fábricas extrañas, pena de la multa y comiso del género, que van explicados, y de proceder contra los in-

inobedientes á lo que corresponda, segun la gravedad de su exceso.

*Real Orden de 19 de Octubre de 1775.*

Los soldados que incurrieren en el delito de contrabando sufran la pena de presidio que les imponga el Juez de la causa, y concluida la condena vuelva á su Regimiento á cumplir en él los años de su empeño.

*Real Cédula de 27 de Mayo de 1783.*

Por esta Orden, que se refiere á otra de 25 de Septiembre de 1781, se manda, que los Tribunales y Justicias zelen sobre la prision de los contrabandistas, ladrones y otros delinqüentes; y que quando necesiten valerse de Tropa para tales prisiones, acudan al Xefe Militar de la Provincia donde corresponda, sin omitir diligencia alguna para que se verifique dicho arresto, determinando despues prontamente las causas, y haciendo executar sin dilacion las penas que merecen los culpados.

*Circular é Instruccion de 29 de Junio de 1784.*

Los Capitanes Generales de Provincia cuiden de la persecucion de contrabandistas y malhechores

I. Siendo una de las principales obligaciones de los Capitanes y Comandantes Generales de Provincia la de conservar el distrito de su mando libre de ladrones, contrabandistas y facinerosos, ha determinado S. M. que sin perjuicio de qualquiera comision particular que se haya dado ó dé, tengan especial encargo para la persecucion y exterminio de tales delinqüentes; y para que puedan cumplir con esta comision se les enviará la Tropa que se pueda y permita el actual estado de los Cuerpos, dexando el Rey á su arbitrio el colocarla en los parages mas proporcionados para perseguir á viva fuerza los malhechores y contrabandistas, y poner á cubierto los caminos de todo insulto; pero

no aguardarán este auxîlio para empezar á obrar con eficacia, pues quiere S. M. que apénas reciban esta Instruccion pongan en movimiento la Tropa de Infantería, Caballería, Dragones y Milicias de sueldo continuo, con los demas recursos que haya en su Provincia, sin la menor contemplacion hácia los Cuerpos ni á persona alguna, reduciendo quanto sea posible las guarniciones y demas servicios de la Tropa de su mando para poder emplear mayor número en éste, que en tiempo de paz es el mas preferente.

Tropa que ha de ser destinada á esta comision.

II. Los Oficiales y Tropa que se destinen en cada Provincia á estas comisiones serán elegidos por su respectivo Capitan General, sin que nadie pueda alegar derecho á ser preferido, aunque le toque la salida por la escala de su Regimiento; pues todos deben ser de la satisfaccion del Capitan General, quien como responsable de las resultas escogerá los mas aptos y á propósito para esta clase de servicio.

Noticias que debe adquirir el Capitan General para la persecucion de contrabandistas.

III. Será tambien del encargo del Capitan General el adquirir noticias exâctas y seguras del número de bandidos y contrabandistas que haya en su Provincia, parages en que se hallen refugiados, caminos y veredas por donde deban transitar, protectores, aviadores, espías y encubridores que tengan en los pueblos de su distrito, y lo demas que conduzca para que la Tropa pueda perseguirlos hasta lograr su total extincion, dando cuenta en caso necesario á la Superioridad de las personas que protejan tales delinqüentes.

Correspondencia que deben mantener entre sí

IV. Los Capitanes ó Comandantes Generales establecerán y mantendrán correspondencia entre sí, particularmente los confinantes, para comunicarse recíprocamente las noticias ó noveda-

dades que ocurran relativas á dicha gente, y que puedan perseguirla en caso de que pasen de una Provincia á otra.

V. Una de las principales atenciones que deben tener los Capitanes Generales es la de mantener libres los caminos de su distrito libres de ladrones y contrabandistas, á fin de que los viajantes no sufran robo ni molestia alguna; y para su logro encarga el Rey estrechamente á dichos Xefes, que establezcan la Tropa de su mando que cubra los caminos y veredas freqüentadas por esta clase de delinqüentes, y que en caso de urgencia puedan reunirse con prontitud para acudir donde convenga.

VI. Como la union de los que mandan, y la uniformidad de providencias en asuntos de esta naturaleza son las que facilitan los buenos sucesos, quiere el Rey que las Justicias Ordinarias, Resguardos de Rentas, y demas personas á quien competa, auxîlien por su parte á las disposiciones de los Capitanes Generales relativas á este particular encargo, sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision ni retardo; pues se castigará severamente á qualquiera que por culpa ó floxedad pueda causar el malogro de alguna prision. A este fin los Presidentes de Chancillerías, Regentes y demas Magistrados prevendrán lo conveniente á las Justicias sujetas á su jurisdicción, para que esten enterados de lo que contiene este artículo. Y los Intendentes de Exército y Provincia darán tambien sus órdenes á los Dependientes y Resguardos de Rentas para el mismo objeto, facilitando dichos Intendentes la comodidad y subsistencia de la Tropa en los parages que el Capitan General la destinare, á cuyo fin obrarán

rán unos y otros de acuerdo y concierto para el feliz éxîto de esta comision, en que todos deben tomar igual parte.

Concurriendo la Tropa y Ministros de Justicia, quién ha de mandar la accion.

VII. Siempre que con la Tropa nombrada por el Capitan General para la persecucion de malhechores y contrabandistas concurran Ministros de Justicia y del Resguardo de Rentas, mandará la accion el Comandante de dicha Tropa, y los demas como auxîliares obedecerán sus órdenes, procurando unos y otros conservar la mejor armonía entre sí, sin promover disputas ni dificultades que embaracen el servicio; pues si alguna vez conviniere alterar esta órden, lo dispondrá el Capitan General ó la Superioridad en la forma correspondiente.

Pena de los contrabandistas y malhechores que hacen resistencia.

VIII. Conforme á los Reales Decretos de 2 y 3 de Abril del año próxîmo pasado de 1783 manda el Rey, que por ahora, y miéntras se ordene otra cosa, tengan pena de la vida los bandidos, contrabandistas y salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la Tropa que los Capitanes ó Comandantes Generales emplearen, con Xefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí, ó como auxîliares de las Jurisdicciones Reales, Ordinarias, ó de Rentas, quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la Jurisdiccion Militar, y serán juzgados por un Consejo de Guerra de Oficiales, presidido de uno de graduacion, que elegirá el Capitan ó Comandante General de la Provincia. Y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego ni resistencia con arma blanca, pero que concurrieron en la funcion con ellos, serán por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de Guerra á diez años de presidio, consultando las sentencias

cias al Rey por la via reservada de Guerra ántes de executarse, con remision de autos para su Real aprobacion. Y en los demas casos en que la Tropa preste auxîlio á las expresadas Jurisdicciones ú otra, sin haber precedido delegacion ó nombramiento de Xefe de ella por el Capitan ó Comandante General, quiere S. M. que corra la administracion de justicia por la Jurisdiccion á quien pertenezca el reo ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia: bien que verificada ésta, se le impondrá la pena de azotes inmediatamente, conforme al Auto acordado y Pragmática que lo previenen, y deben observarse sin perjuicio de la causa principal.

IX. Consiguiente á lo prevenido en el antecedente artículo, y deseando el Rey que se administre pronta justicia en los delitos que van referidos, para que el escarmiento de unos sirva de freno á los demas, es su Real voluntad, que apénas las partidas destinadas á la persecucion de bandidos y contrabandistas arrestasen alguno ó algunos de esta clase, se informe prontamente al Capitan ó Comandante General de Provincia del suceso y sus circunstancias, para que en caso de haber hecho resistencia á la Tropa, mande formarles luego el proceso, y sentenciarles por el Consejo de Guerra de Oficiales, segun va prevenido; pero si no hubiere ocurrido resistencia á la Tropa, dispondrá que sin la menor dilacion se entreguen los reos, y lo que se les hubiese aprehendido á la Justicia Real Ordinaria, en caso de que sean ladrones y malhechores sujetos á su jurisdiccion, ó al Juzgado de Rentas de la Provincia, si fueren defraudadores de ellas, encargando á estos Tribunales que procuren evacuar quanto ántes sus cau-

sas

sas para el mas pronto y debido castigo; á cuyo fin el Capitan ó Comandante General facilitará los testigos y declaraciones que necesiten de los Militares que se hubieren hallado en la prision, dando aviso por la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra de los casos en que notare dilaciones, negligencias ú omisiones en los procesos y castigos.

Cómo han de ser puestas en libertad las personas que resultaren inocentes.

X. Aunque al tiempo de determinar estas causas juzguen los expresados Tribunales de Justicia Real Ordinaria ó de Rentas por inocentes algunas personas aprehendidas por la Tropa destinada á perseguir malhechores y contrabandistas, no procederán á ponerlas en libertad, sin dar ántes aviso al Capitan ó Comandante General de la Provincia, para que la Tropa que los arrestó vea si tiene que pedir contra ellos, ó encuentra algun inconveniente en su soltura; y en caso de hallarlo, lo expondrá al mismo Tribunal y tambien al Rey por la via reservada de Guerra, para que resuelva lo que tuviere por conveniente ántes de ponerse á los reos en libertad; pero si no hallaren reparo en ella, se les concederá, con apercibimiento de que tomen algun modo honesto de vivir para no dar lugar á que se sospeche mal de sus personas.

XI. Siempre que alguna partida destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas se viese precisada á pasar de una Provincia á otra en seguimiento de algunos de dichos malhechores para no malograr su prision, quiere el Rey que el Capitan ó Comandante General, Justicias y Resguardos de Rentas de la Provincia donde entre la citada Tropa, la faciliten el auxîlio, alojamiento, cárceles y demas que necesitare, del mismo modo que si fuese de aquel distrito; pero

ro la nominada partida los reos que aprehendiere, y quanto se les hallare dependerán siempre del Comandante General que la haya comisionado, aunque los reos se hubiesen cogido en otro territorio, á cuyo fin los conducirán á su disposicion para formarles el proceso por el Tribunal que corresponda.

XII. Las partidas destinas á este servicio cuidarán, como uno de los puntos mas esenciales de su comision, de recoger todos los vagos que encuentren en los caminos, lugares y despoblados, á cuyo efecto inmediatamente que lleguen á qualquiera pueblo, bien sea de tránsito, ó de asiento, preguntarán á las Justicias si hay alguna persona sospechosa ó vagante en su distrito, y sin mas diligencia que un testimonio dado por la citada Justicia, que acredite, conforme á la Ordenanza de Vagos, la calidad del tal, lo arrestará la partida, dando cuenta al Capitan General para su pronto destino al servicio de las armas, ó á otro correspondiente; segun su calidad y talla. Esta providencia llevada con teson y eficacia por los respectivos Capitanes Generales ó Comandantes de Tropas, será muy útil para limpiar el Reyno de vagos y malentretenidos, y promover la industria y aplicacion; á cuyo fin la recomienda S. M. estrechamente á los citados Capitanes Generales para su exâcto cumplimiento, bien entendido que en la Corte y Capitales donde hubiere Audiencias y Chancillerías, y en las demas Ciudades populosas en que se han establecido ó establecieren por S. M. Jueces particulares de Vagos ó de Policía, conforme á las últimas Reales Ordenes expedidas en este asunto, no se han de alterar las facultades de tales Jueces en sus respectivos distritos.

Cómo ha de arrestar la Tropa los vagos que encuentre en los caminos, despoblados y lugares.

A

XIII. A mas de las antecedentes providencias sobre vagos y malhechores, se han de observar los artículos 22. 23. 24. 30. 31. 32. y 33. de la Pragmática de 19 de Septiembre de 1783, para contener y castigar la vagancia de los que se conocian con el nombre de Gitanos ó Castellanos nuevos; los quales se pueden ver para su exâcto cumplimiento en la palabra *Gitanos*.

Bandos que deben fixarse en los parages públicos para que no se dé asilo á los contrabandistas.

XIV. Para que los malhechores y contrabandistas no encuentren asilo en parte alguna, manda el Rey que las Justicias de todos los pueblos del Reyno publiquen un bando y fixen carteles en los parages freqüentados, notificando á los vecinos, dueños y arrendadores de haciendas, cortijos, huertas, caserías, posadas, mesones y ventas que estuvieren dentro de su jurisdiccion, que no permitan que se recoja en ellas persona alguna sospechosa, ó que se ignore quien es; y que si por algun accidente irremediable se verificare, den inmediatamente aviso á la respectiva Justicia para que proceda á la averiguacion de su calidad y al correspondiente arresto, si fuere malhechor, contrabandista ó vago.

XV. Si el Comandante de partida supiere que en algun pueblo se oculta alguna persona sospechosa, lo manifestará á la Justicia para disponer de acuerdo su arresto; y si no obstante esta diligencia, advirtiere alguna omision en la Justicia, dará cuenta el Comandante al Capitan General de la Provincia, para que noticiándolo á la via reservada de la Guerra, pueda tomar la resolucion correspondiente.

XVI. Toda la Tropa destinada á la persecucion de vagos y contrabandistas prestará pronto auxîlio á la Justicia Real Ordinaria, siempre

que

que se lo pidiere para qualquiera diligencia dentro y fuera de su pueblo, y de lo contrario dará cuenta la Justicia al Capitan General para que castigue al que faltare á este encargo.

XVII. Los Capitanes Generales que confinen con Reyno extraño, á mas del cuidado comun á los demas de perseguir los facinerosos y contrabandistas, segun va referido, lo tendrán continuo y muy particular en cubrir todos los caminos, veredas y territorios de su frontera con el tal Reyno extraño, á fin de que no pase contrabando, ni persona alguna sin ser reconocida y arrestada, en caso de que su porte y señas den alguna sospecha.

XVIII. No aguardarán los Capitanes Generales y Comandantes de partida que se cometa exceso de consideracion en su distrito para enviar Tropa á contenerlo, sino que con la menor noticia ó indicio de robo, contrabando ó insulto que les llegase, la harán salir de los puestos en que la tengan repartida para acudir prontamente donde fuere necesario.

XIX. Quando ocurriese algun suceso de consideracion, en que fuese preciso emplear el respeto de algun Oficial de superior graduacion, destinará el Capitan General al que le pareciere mas á propósito entre todos los de su mando, sin exceptuar los Generales.

Cómo ha de ir equipada la Tropa.

XX. Los Capitanes ó Comandantes Generales dispondrán que las partidas que salgan á perseguir facinerosos y contrabandistas vayan municionadas de quanto necesiten, y con las armas de fuego correspondientes y en buen estado, de forma que puedan usar de ellas quando convenga, á cuyo fin les harán pasar revista al tiempo

de separarse de sus Cuerpos, para que no salgan sin estas prevenciones.

Cómo ha de portarse la Tropa en los pueblos.

XXI. Todo Comandante de partida destinada á perseguir facinerosos ó contrabandistas cuidará que la Tropa de su cargo observe la mejor disciplina, buen órden y quietud en los pueblos, siendo responsable de su conducta al Capitan ó Comandante General de la Provincia, como tambien del cumplimiento de las órdenes que se le diere, y procurará igualmente mantener la mejor armonía con las Justicias Ordinarias de los pueblos y dependientes de Rentas, para que unidos y de acuerdo se afiance mejor el buen éxîto de su comision.

XXII. Siempre que algun ladron, contrabandista ó malhechor matase ó maltratase algun caballo de los Oficiales ó Tropa destinada á perseguirlos, de forma que quedase inutilizada, lo hará presente el Capitan General al Secretario del Despacho universal de la Guerra con justificacion de su valor, para disponer que se satisfaga por cuenta de la Real Hacienda.

Premio de la Tropa que arrestare malhechores

XXIII. Por cada persona sospechosa que se aprehenda, y despues se justifique ser ladron ó malhechor, se abonará á la partida que le arreste la cantidad de 60 rs. vellon, cuyo importe deberá satisfacerse de los efectos ó dineros que se encontrasen al reo, y si no alcanzase, ó no tuviese con qué pagar, se abonará de las penas de Cámara del Tribunal de Justicia de la Provincia en que se hiciese la aprehension. Para que no se dilate á la Tropa este premio, lo satisfará la Tesorería de Exército ó Provincia mas inmediata, en virtud de oficio del Capitan ó Comandante General, y despues cuidará el mismo

mo Xefe, el Presidente ó Regente de dicho Tribunal que se reintegre á la misma Tesorería la cantidad que hubiere sufrido por este motivo. Esta gratificacion se entregará al Comandante de la partida para que la reparta por partes iguales entre los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores de ella: pero si los reos hicieren armas contra la Tropa, y fueren arrestados, se aumentará el premio de 60 rs. hasta 100 por cada uno.

De la aprehension de desertores.

XXIV. Quando aprehendieren algun desertor darán cuenta al Capitan General, á fin que éste avise al Inspector ó Xefe del Cuerpo de que fuere para que lo recoja, y envie al Soldado que le hubiere aprehendido la certificacion para el tiempo de dos años de servicio por cada uno, con obcion á los premios: si hubiesen concurrido varios Soldados á la aprehension, sortearán entre sí á quién le toca dicha gratificacion.

XXV. Siempre que algun Oficial, Sargento, Cabo ó Soldado de las partidas empleadas en este servicio hiciere alguna accion señalada de valor, con prision, resistencia y uso de armas de fuego ó de otra clase, lo hará presente el Capitan General por la via reservada de la Guerra, con explicacion del hecho y sus circunstancias, á fin de que el Rey gradúe si el tal individuo es acreedor de algun premio, declarando S. M. que reputará este servicio como si fuera hecho en campaña; y así se anotará en la hoja de sus servicios ó filiacion de su Cuerpo. Igualmente atenderá el Rey al mérito que contraigan en estas comisiones los dependientes de Rentas, para promoverlos á empleos superiores con preferencia á otros, á cuyo fin se

tendrá presente en las Direcciones y en la Superintendencia general de la Real Hacienda para su debido cumplimiento.

XXVI. Para que las partidas destinadas á este servicio puedan ser abonadas en las revistas de Comisario que pasen sus Cuerpos, formará éste cada mes una lista de los individuos que las componen, y la reseña y hierro del caballo, si fueren de Caballería ó Dragones. El Regimiento presentará una lista al Capitan ó Comandante General que los hubiere comisionado, para que ponga al pie de ella ser cierto lo que expresa, y con esta certificacion sin mas requisitos los abonarán los Comisarios y Oficios de Real Hacienda en revistas.

De lo que se ha de dar á los Oficiales destinados á esta comision.

XXVII. Con el fin de que los Oficiales destinados á la persecucion de bandidos y contrabandistas tengan algun alivio con que poder sostener los gastos que se les ofrecieren, manda el Rey, que miéntras esten empleados en estas comisiones se les considere, á mas de su sueldo, las raciones de paja y cebada que les correspondería segun su empleo en campaña; cuyo abono se les hará por los Oficios de Real Hacienda, en virtud de certificacion del Capitan General (1).

XXVIII. A qualquiera partida de Tropa que aprehenda por sí sola contrabando de tabáco, se le aplicarán por los Intendentes y Subdelega-

(1) Por Real Orden de 5 de Junio de 87 S. M. les ha señalado, ademas de su prest en los dias que se ocuparen en la persecucion de contrabandistas, á los Soldados un real diario, al Cabo uno y medio, y dos al Sargento.

gados de Rentas las dos terceras partes del comiso; pero si para la aprehension del fraude precedió denunciador, que con sus noticias la facilitó, deberá dársele una de dichas dos partes; quedando en este caso la otra á beneficio de la Tropa.

De lo que debe aplicarse á la partida que haga por sí aprehension.

XXIX. Quando se hiciere la aprehension del fraude en despoblado con los reos ó alguno de ellos, se aplicará á la Tropa, ademas de las partes del comiso que la toquen, los bagages y carruages en que se conducia el fraude.

Qué mas debe aplicársele.

XXX. Por cada defraudador de las Rentas de Tabaco que prenda la Tropa con el cuerpo del delito en mucha ó poca cantidad, se le dará por el Administrador de ella la gratificacion de 266 rs. vellon; y la misma gratificacion recibirá quando prenda algun reo sin cuerpo de delito, si resultare haber defraudado la Renta.

XXXI. Quando á la aprehension del fraude concurran con la Tropa los dependientes del Resguardo, se repartirán las partes del comiso y la gratificacion expresada entre todos.

XXXII. Siempre que la Tropa aprehenda géneros de ilícito comercio, ó que se hayan introducido en el Reyno con fraude de los derechos Reales, se la aplicará la quarta parte de las multas y de los géneros aprehendidos que se vendan; y en los casos en que concurran á la aprehension con la Tropa dependientes del Resguardo, se repartirá entre todos.

Otra parte que se aplica á la Tropa.

XXXIII. Si la Tropa aprehendiere plata ú oro, que se intente extraer del Reyno sin Real permiso, se le adjudicará igualmente la quarta parte, que está señalada á los dependientes del Resguardo en las Reales Instrucciones.

XXXIV. En el caso que la Tropa ponga so-

sola haga aprehension de tabaco, ó de otros géneros de plata ú oro, se valdrá del Escribano de la partida del Resguardo que esté mas inmediato, ó del del pueblo mas cercano, para formar la sumaria, tomando declaracion á la Tropa y á los demas que se hallaren presentes para justificarla; y evacuada esta diligencia, si el Capitan General estuviere léjos, ó se siguiere perjuicio de aguardar su órden, entregará los reos con el fraude á disposicion del Subdelegado del Partido en que se executare, para que siga, substancie y determine la causa con arreglo á las Reales Instrucciones, Pragmáticas y Ordenes, dando cuenta al Capitan ó Comandante General de que dependa para su noticia.

Division de la parte de comisos correspondiente á la Tropa

XXXV. De todo el caudal procedente de comisos que toque á la Tropa se harán por el Comandante de ella, con noticia del Capitan ó Comandante General de la Provincia, tres partes: la una se aplicará al Oficial ú Oficiales por igualdad á cada uno de toda la partida de que dependa dicha Tropa, y las otras dos partes restantes se adjudicarán á los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores, dando tambien á cada uno igual cantidad.

XXXVI. Todo lo que se expresa en esta Instruccion relativo á los Capitanes ó Comandantes Generales de Provincia, deberá executarlo el Gobernador ó Comandante General de Madrid por lo que mira á su distrito, auxîliando en la Corte, como hasta aquí, á la Sala y Jueces Ordinarios, y tambien al Superintendente de Policía y Comision de Vagos, y extendiendo sus providencias al resguardo, limpieza y persecucion de malhechores y contrabandistas en los caminos, pueblos y territorios que medien hasta

ta llegar á la Mancha y á las Capitanías Generales confinantes; y como en la Mancha no hay Capitan ni Comandante General de Provincia, encarga el Rey este servicio al Comandante de la Brigada de Carabineros Reales, ó al Oficial que haga sus funciones, alargándose tambien hasta el distrito que corresponda al Gobernador de Madrid, ó alguna de las Capitanías Generales vecinas; de forma, que no quede en toda España terreno alguno sin que le alcancen estas providencias.

Auxîlio que debe darse á la Tropa en Vizcaya.

XXXVII. El Capitan General de Guipuzcoa cuidará de tener limpia de malhechores y contrabandistas, y las de Vizcaya y Alava; y las tres facilitarán á la Tropa destinada á este servicio los mismos auxîlios que las demas, executando por su parte quanto se previene en esta Instruccion, atendiendo al beneficio que les resulta.

Se dé noticia de lo que ocurra sobre este asunto al Ministro de Guerra.

XXXVIII. Los Capitanes ó Comandantes Generales de Provincia, Gobernador de Madrid, y Comandante de la Brigada de Carabineros Reales se entenderán con el Secretario del Despacho universal de la Guerra en quanto ocurra en esta comision, dándole cuenta de las providencias que tomaren, para que enterado S. M. de todo, vea el amor y zelo con que cada uno le sirve: pero no aguardarán órden ni respuesta de la Corte para obrar con vigor, pues el Rey dexa enteramente á su cuidado las disposiciones de este importante servicio.

*Real Orden de 9 de Septiembre de 1784.*

Por ahora, y sin que sirva de exemplar en lo sucesivo, se encargue la Diputacion general de Vizcaya de limpiar su distrito de ladrones, contrabandistas y malhechores en la misma forma

ma que lo executan en las demas Provincias de España sus respectivos Capitanes Generales, arreglándose á la Instruccion antecedente en quanto pueda combinarse con la particular constitucion de aquel país, y entendiéndose la Diputacion con los Capitanes Generales vecinos para comunicarse las noticias que puedan contribuir al mejor éxito de esta comision.

*Real Orden de 5 de Octubre de 1785.*

Declaracion de la Real Orden de 29 de Junio del año anterior.

Declara S. M. que la comision dada á los Comandantes de Tropa, que destinan los Capitanes Generales para perseguir los contrabandistas y salteadores de caminos, solo comprehende en los artículos 12. y 13. de la Instruccion de 29 de Junio de 1784 á los vagos que no tengan domicilio, y de los quales se suelen formar los malhechores ó sus agregados; pero los malentretenidos que tienen fixa residencia en los pueblos, deben quedar sujetos á la Ordenanza general de Vagos, y á la disposicion de las Justicias y sus levas, excepto quando hubiesen sido aprehendidos en el contrabando ú otros delitos, ó como cómplices de ellos sospechosos específicamente: tambien se debe exceptuar la Capital en que reside el Capitan General y Audiencia, y sus cinco leguas, en que aquel tiene comision separada contra todo género de vagos y malentretenidos, como la tiene por un año el Comandante de la Real Brigada de Carabineros.

*Real Orden de 30 de Marzo de 1786.*

Quando la Tropa estime conveniente disfrazarse para perseguir contrabandistas y malhechores, al tiempo de acometerlos se dé á conocer, manifestando alguna señal que la distinga para que no aleguen ignorancia.

*Real Orden de 29 de Junio de 1786.*

Recuerda á los Capitanes Generales la observancia de la Instruccion de 29 de Junio de 1784, para la persecucion de Contrabandistas y Malhechores, que tanto perjudican la tranquilidad de los pueblos.

*Real Orden de 24 de Enero de 1790.*

Al tiempo de hacer los depósitos de los géneros cogidos de contrabando se especifiquen las circunstancias ocurridas en la aprehension, para que los que la hubieren hecho, cada uno tenga la parte que le toque.

*Real Decreto de 29 Febrero de 1792, dirigido al Excelentísimo Señor Don Diego Gardoqui, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, que á la letra dice así:*

De la quarta parte que correspondia al Superintendente.

Con fecha de primero de este mes me habeis hecho presente la division y repartimiento que se hace de los comisos declarados en los Juzgados de Rentas conforme á lo dispuesto en Reales Instrucciones; manifestándome, que sin embargo de esta disposicion, todo el valor de ellas, á excepcion de las partes que reserva la ley para el Juez y el denunciador, debiera aplicarse á mi Real Erario, que es contra quien se dirige el fraude, á cuya costa se resguardan las Rentas, y el que tiene sobre sí las demas cargas del Estado: conforme á lo qual me habeis propuesto otra reparticion, que os parece mas justa y mas conveniente, para que se cumpla sin tropiezos el fin de dichas Instrucciones.

He mirado como una nueva prueba de vuestro desinteres y amor á mi servicio el que os hayais negado á admitir la parte que os correspondia como encargado de la Superintendencia de mi Real Hacienda, y me hayais expuesto

los inconvenientes y perjuicios que podria traer este señalamiento, representándome entre otras cosas la desconfianza con que mirarian siempre los reos de contrabando al Superintendente, por el grande interes que tenia en sus causas, el qual haría siempre sospechosas al público quantas providencias tomase en beneficio de mis Rentas, y especialmente la avocacion de los autos empezados por los Subdelegados, que suele ser precisa para su mejor substanciacion, cuyos inconvenientes se verifican tambien respecto de la parte señalada al Consejo por la confirmacion de las sentencias, pues á pesar de la notoria integridad y desinteres de sus Ministros, de la qual estoy muy satisfecho, todavía no es posible acallar las voces del vulgo, ni la cavilacion de los reos, siempre mal satisfechos, de la justicia que los condena.

Movido, pues, mi Real ánimo de estas y otras consideraciones que me habeis expuesto, igualmente justas y solidas, debiendo ser uno de mis principales cuidados el remover de la administracion de justicia todo motivo de murmuracion ó sospecha, por injusta que sea, especialmente en causas en que mi Real Hacienda tiene interes; y queriendo conservar á todos mis Ministros el decoro y crédito que exîge la justa confianza que me merecen; he resuelto, como me proponeis, reformando solo en esta parte las dichas instrucciones, que el Superintendente de mi Real Hacienda no perciba de aquí en adelante parte alguna del valor de los comisos que se declaran en la Subdelegacion de Rentas de Madrid, ni en ninguna otra del Reyno. Que la quarta parte que le estaba asignada en los casos en que no se interponia apelacion de las sentencias,

cias, se aplique á mi Real Erario. Que de la quarta parte que percibia en las causas de que se conoce en la Subdelegacion de Madrid por ser de su territorio, ó por estar reservadas al mismo Superintendente, se aplique la mitad al Subdelegado, y la otra mitad á mi Real Erario. Y últimamente, que la quarta parte que percibia en las causas de las Subdelegaciones de afuera quando se avocaba el conocimiento y determinacion de ellas, quede reservada para el Subdelegado que empezó la causa, siempre que no haya habido de su parte culpa ó negligencia: que habiéndola, deberá tambien aplicarse á mi Real Erario. Asimismo he resuelto que se aplique á éste la quarta parte asignada al Consejo por la confirmacion de las sentencias; y tendré presente el mérito y extraordinario trabajo de los Ministros de la Sala de Justicia que conocen de estas apelaciones.

*Real Cédula de 9 de Mayo de 1792.*

Las personas que se hayan ocupado en el contrabando, y no acrediten haberle dexado pasados tres años, no puedan obtener los oficios de Alcaldes, Regidores, ni otro de República.

## §. III.

## RECOPILACION DE INDIAS, lib. 8. tit. 17.

*Ley 1. El Emperador en Valladolid, á 16 de Abril de 550: Don Felipe IV. en Madrid, á 16 de Diciembre de 628.*

Qualesquiera embarcaciones de estos Reynos que fueren á las Indias, ó salieren en aquellas Provincias de unos Puertos á otros, si lle-

varen algo fuera de registro, lo pierdan aunque no se descargue en tierra; y se aplique en la forma contenida en la ley 11. de este título: y los Jueces y Oficiales que de las causas conocieren, no hagan iguala ni manifestaciones sobre lo susodicho, sin embargo de costumbre en contrario.

*Ley 2. Los mismos allí, á 16 de Abril de 550, y Don Felipe III. en Valladolid, á 23 de Julio de 604.*

Lo mandado para las causas de descaminos de esclavos se entienda para todas las mercaderías.

Lo dispuesto en las causas de descaminos, de esclavos que se llevaren á Indias sin registrar, se entienda en las de qualquier género de mercaderías y bastimentos que se conduxeren sin dicho registro, aunque sea de unos Puertos á otros. Y los Jueces y Oficiales Reales así lo cumplan; y en quanto á la aplicacion de la tercera parte y apelaciones, se guarde lo dispuesto en la ley 11. de este título, y otras que determinan donde se han de seguir y fenecer estas causas.

*Ley 3. Don Felipe III. á 5 de Noviembre de 598. Don Cárlos II. y la Reyna G. en el Pardo, á 2 de Febrero de 625.*

Cómo deben proceder en las causas el Gobernador ó Corregidor y Oficiales Reales.

En las causas de descaminos, extravíos y comisos de esclavos y de otras qualesquier mercaderías, procedan el Gobernador, ó Corregidor y oficiales Reales juntos, y no unos sin otros, aunque sea á título de haber prevenido el comiso y las penas que los Jueces tuvieren aplicadas por la ley 11. de este título, ó asientos que se ajustaren, las partan todos por iguales partes, pena de privacion de oficio, y el interes de los que fueren defraudados de sus partes, y de ser condenados en mayores penas. Asimismo quando no hubiere Justicia mayor, los Alcaldes ordinarios conozcan, determinen y perciban sus par-

partes como los Gobernadores y Corregidores.

*Ley 4. Don Felipe IV. allí, á 9 de Abril de 631 y Don Cárlos II. y la Reyna G.*

Las apelaciones en causas de comisos de esclavos y de qualesquier mercaderías hechas en los Puertos de Indias, vengan al Consejo, y las de tierra adentro vayan á la Audiencia del distrito; pero las de esclavos, en qualquier parte que se fulminen se remitan al Consejo.

*Ley 5. El mismo allí, á 1 de Agosto de 627.*

Las Audiencias no priven á los Jueces del conocimiento en primera instancia.

Los Presidentes, Oidores y Audiencias no priven á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, ordinarios, y Oficiales Reales, del conocimiento de las causas, sobre descaminos de mercaderías, y otras cosas, en primera instancia, y en las que pueden conocer en segunda conforme á la ley antecedente, envien todos los años relacion al Consejo de todas las causas, y de lo que determinaren, confirmando, revocando, ó moderando en todo ó en parte las sentencias, poniendo sumariamente el hecho de cada pleyto, y los Fiscales hagan lo mismo, para que visto y conferido por los del Consejo, provean lo conveniente.

*Ley 6. Don Felipe II. en Toledo, á 16 de Noviembre de 560, y Don Felipe IV. en Madrid, á 19 de Agosto de 627.*

En las causas de comisos se haga justicia con brevedad, y no se depositen los géneros aprehendidos en los dueños ni partes interesadas, aunque afiancen ni den con seguridad; y las Audiencias, Gobernadores y Oficiales Reales lo cumplan, y los Fiscales de dichas Audiencias pidan en ellas lo conveniente á la breve determinacion de dichas causas, haciendo en defensa de la justicia del Rey las diligencias necesarias.

*Ley*

*Ley 7. Don Felipe III. allí, á 31 de Enero de 619, y Don Felipe IV. á 3 de Diciembre de 630.*

Repartimiento de parte del comiso.

Para que se averiguen los descaminos, se dé la tercera parte al denunciador, sacando primero los derechos y sexta parte de Jueces, y quando el denunciador no hace mas que dar la noticia, sin gastar nada, se modere el premio de dicha denunciacion, siendo de mucha cantidad, y lo restante se acreciente al cuerpo de la Hacienda.

*Ley 8. El mismo en San Lorenzo, á 28 de Octubre de 638, Don Cárlos II. y la Reyna G.*

Para evitar los extravíos de plata y oro, á los Jueces y Denunciadores se les dé la tercera parte de lo aprehendido, y la repartan con igualdad, y siendo el Denunciador secreto, no se publique su nombre, y haya la misma cantidad que el público. Y de este beneficio gocen todos los Jueces y Ministros que sirven al Rey en quales quier rentas y derechos, excepto los de la Casa de Contratacion de Sevilla.

*Ley 9. Don Felipe III. en Lerma, á 5 de Junio de 610.*

Los Oficiales Reales procedan de oficio en los descaminos, y quándo podrán admitir denunciadores.

Los Oficiales Reales de todos los Puertos de Indias visiten los baxeles, y reconozcan los Negros, mercaderías que conduxeren, y aprehendan por descaminadas las que llevaren fuera de registro, procediendo de oficio, sin admitir denuncias hasta despues de hecha la visita, y entónces sean de lo que en ella se hubiese ocultado, y apliquen el comiso conforme á derecho, y ley 21. §. Recop. de Castilla, art. *Alcaldes Ordinarios y Delegados*; y ley 11. de este tít. con apercibimiento, de que pagarán dichos Oficiales y sus bienes lo que hubieren dexado de aplicar

á

á la Cámara y Fisco, y se procederá contra ellos por haber faltado á su obligacion.

*Ley* 10. *El mismo en Valladolid, á* 25 *de Julio de* 604, *Don Cárlos II. y la Reyna Gobernadora.*

Los Jueces Oficiales prosigan de oficio las causas de descaminos, si los denunciadores las dexaren ántes de sentencia difinitiva; y por el mismo hecho pierdan quanto debian percibir por razon de dicha denuncia.

*Ley* 11. *Don Felipe III. en Valladolid, á* 23 *de Julio de* 604, *Don Cárlos II. y la Reyna Gobernadora.*

Los Jueces de contrabando, extravíos y comisos, así Oidores como Alcaldes del crimen, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros Ministros y Oficiales de la Real Hacienda, que por derecho y comision del Rey conocieren de las causas, sin embargo de gozar salario por sus plazas y ocupacion, se les dé la sexta parte de lo que importaron las denunciaciones, comisos y descaminos que legítimamente hubieren hecho é hiciesen desde la última fecha de esta ley, de mercaderías, y otros géneros que hubieren pasado y pasaren á las Indias en qualesquier navios, sacando primero los derechos pertenecientes á la Real Hacienda, y que así se execute, sin embargo de las órdenes, cédulas y despachos expedidos hasta el dicho dia, y de las leyes de estos Reynos, Nueva Recopilacion, uso y costumbre en contrario, que se revocan. Y las Justicias así lo cumplan, de forma que se haga la cuenta de division y aplicacion, sacando primero los derechos Reales, y luego se dividan las cinco partes en tres, dándole la una que le toca; y no habiéndolo, se apli-

Division y aplicacion de los comisos.

aplique todo lo restante á la Real Hacienda.

*Ley* 12. *Don Felipe II. en Madrid, á* 20 *de Noviembre de* 569.

Libros de los Oficiales Reales, y los asientos que deben hacer en ellos.

Los Oficiales Reales tengan libro donde anoten los descaminos, conforme á lo dispuesto en la ley 17. §. de esta Recopilacion, art. *Libros Reales*, en el que asienten el nombre del Maestre y navío, y cuya era la mercadería aprehendida, la qual han de vender en pública almoneda ante la Justicia y Escribano público para que dé fé, rematándola en el mayor postor, y tomarán testimonio para comprobacion del cargo.

*Ley* 13. *El Emperador y el Príncipe Gobernador en Monzon, á* 25 *de Noviembre de* 552.

Venta de los bienes descaminados si pueden recibir daño; y depósito de el producto.

Si los dueños de mercaderías, que fueren aprehendidas por descaminadas, apelaren, y éstas fueren de calidad que de guardarse puedan recibir daño, corrupcion ó riesgo, se vendan en pública almoneda con citacion de los interesados, tasándola al mayor precio que sea posible, y se deposite en la Caxa Real, y no en tercera persona, aunque sea Tesorero ó Receptor de Penas de Cámara, hasta que la causa se determine en justicia por todas instancias; y lo que no tenga estos inconvenientes, se ponga en el Depositario si lo hubiere, y en su defecto en personas legas, llanas y abonadas que lo tengan de manifiesto sin aprovecharse de ello, para que lo haga quien derecho tuviere para ello; y lo mismo se guarde con el dinero procedido de comisos, que indistintamente ha de entrar en las Caxas Reales, y los Oficiales tengan cuenta con separacion.

*Ley* 14. *Don Felipe III. en San Lorenzo, á* 9 *de Septiembre de* 606.

Los Gobernadores y Oficiales Reales de todos

dos los Puertos de Indias averiguen qué géneros y mercaderías se han llevado y llevan fuera de registro en qualquiera especie de naves, y sus dueños, administradores y factores, y lo que se ha desembarcado en aquel ú otro Puerto con pretexto de raciones de la gente de mar y guerra, ó en otra qualquier forma, y por qué personas, y si estan pagados los derechos Reales; y si estuvieren defraudados, en qué cantidad y de qué géneros, y procedan contra los culpados conforme á justicia, executando las sentencias que dieren en quanto hubiere lugar en derecho, otorgando las apelaciones que de ellas interpusieren únicamente para ante el Consejo de Indias. Y todas las personas que citaren para la averiguacion de lo susodicho comparezcan ante ellos, y declaren lo que supieren siendo preguntados, y les den y entreguen las escrituras, relaciones, papeles y recaudos que les pidieren para comprobacion de todo lo referido ó de qualquiera parte, baxo las penas que les impusieren, las quales executarán en personas y bienes, contraviniendo.

*Ley* 15. *Don Felipe IV. en Madrid, á 9 de Abril de* 641.

Los Oficiales Reales del Puerto de Acapulco reconozcan si los navíos que salieren de aquel Puerto y otros de Nueva-España para el Perú, llevan sedas ó mercaderías de la China ó Filipinas, y si las llevaren las den por descaminadas, y se apliquen, segun las leyes de este título.

*Ley* 16. *El mismo allí, á* 21 *de Mayo de* 648.

De las mercaderías que diere por descaminadas la Casa de Contratacion al tiempo del despacho ó recibo de Galeones ó Flotas de Indias,

pagando los derechos que de ellas se debieren, no entren en la Aduana por donde pasaren, y de las que aprehendieren los Ministros de Almoxarifazgo paguen los de Avería, como se ha estilado en muchos casos.

*Ley* 17. *El mismo allí, á* 30 *de Diciembre de* 640.

Para que por falta de prueba no dexen de castigarse los que extraviaren oro y plata, tengan estos delitos la que se requiere por Derecho para los ocultos y de dificil prueba; y lo mismo se guarde en los bienes, oro, plata, y otros efectos y navíos de extrangeros, en todos los quales han de hacer prueba testigos singulares, aunque depongan de diferentes hechos, y no pudiendo estar presentes á la ratificacion en plenario, baste el abono para que hagan prueba; y ningun delinqüente pueda valerse de privilegio de fuero secular, y se execute la sentencia, sin embargo de apelacion ó suplicacion, salvo el efecto devolutivo.

*Leyes dispersas de esta Recopilacion.*

1 En la Caxa Real haya libro, en que se sienten las denunciaciones de contrabandos y descaminos, l. 18. art. *Libros Reales.*

2 Haya libro manual de almoxarifazgos, novenos, penas de Cámara, descaminos y otros géneros, l. 19. *idem.*

3 Los Oidores y Ministros Reales no tengan parte en los descaminos y contrabandos, l. 35. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

4 En los descaminos no se entiendan las mercedes hechas en penas de Cámara, l. 20. art. *Receptores de penas de Cámara.*

5 Haya libro de descaminos en la Caxa Real, l. 17. y 18. art. *Libros Reales.*

Los

6 Los Jueces de la Casa de Contratacion no arbitrien en los descaminos, l. 13. art. *Audiencia de Contratacion.*

7 Los descaminos de la Aduana de Tucuman se apliquen conforme á la l. 7. art. *Aduanas.*

8 Sobre la distribucion y aplicacion de las penas, de extravíos y comisos se vean las leyes del art. *Navios arribados.*

## §. IV.

## REALES RESOLUCIONES DE INDIAS NO RECOPILADAS.

*Real Cédula de 15 de Agosto de 1776.*

Los Vireyes, Gobernadores Pretoriales é Intendentes de Indias nombren sugetos de abono, zelo y acreditada conducta, que en sus respectivos distritos persigan el contrabando y comercio ilícito, señalándoles la quarta parte del valor de los descaminos en premio de la aprehension.

Por Real Orden de 12 de Julio de 1777 se comunicó á los Vireyes y Gobernadores de Indias la de 21 de Julio de 1769, que queda expuesta en el §. 2. antecedente.

*Real Cédula de 6 de Octubre de 1783.*

Las apelaciones de las causas de comiso sobre comercio fraudulento deben venir á la Real Persona y al Consejo de las Indias, á excepcion solo de las de contrabando de extrangeros, que deben fenecerse en los Tribunales de aquellos dominios.

*Real Cédula de 21 de Febrero de 1786.*

Executándose el repartimiento y aplicacion de comisos en Indias conforme á las reglas y práctica que se observan en España, se aplique en beneficio del fondo de penas de Cámara y gastos de Justicia del Consejo de Indias la quarta parte de todos los que se hicieren, tanto en tierra, como en mar y mixtos por los Resguardos y Jueces de aquellos dominios, en que por qualquiera via conociere y determinare el referido Consejo semejantes causas.

*Real Cédula de 23 de Agosto de 1788.*

La parte de comisos correspondiente al Juez se divida entre el que aprehenda, el que principie la causa, y el que la sentencie.

*Real Decreto de 18, é Instruccion de 22 de Marzo de 1791.*

Deseando contener los daños que causan al Estado y á mi Real Hacienda los vasallos de mis dominios de Indias, que se ocupan en el comercio clandestino, y no pudiendo mirar con indiferencia la triste suerte de sus familias, aunque delinqüentes, he venido, usando de mi Real clemencia, en conceder indulto general del delito del contrabando á todos los que no hayan cometido homicidio, bien sean desertores de mi Exército y Armada, ó de otra clase, y que en el término de dos meses estando en la Provincia, y en el de quatro estando fuera de ella, se presenten los primeros en sus respectivos Cuerpos á cumplir el tiempo de sus empeños, y los demas á los Subdelegados de mi Real Hacienda, que conozcan en sus causas y evacuen en sus Juzgados las formalidades que os he comunicado, y les prevendréis en instruccion separada.

Si-

Siguiendo los mismos principios de benignidad, y deseando dar á este indulto toda la extension que permita la justicia, es tambien mi voluntad, que á los contrabandistas que hayan cometido homicidio, con tal que no haya sido premeditado ó alevoso, ademas del indulto del delito del contrabando, que tambien les concedo en la misma forma que á los simples contrabandistas, se les admita á conmutacion por el de homicidas, mediando perdon de parte conforme á las leyes; bien entendido, que á los que reincidieren en el del contrabando se les imponga por él, desde luego que sean apresados, y sin otro exâmen, la pena de diez años de presidio ú obras públicas, segun la calidad de sus delitos. Tendréislo entendido, y pasaréis exemplares de este Decreto y de la Instruccion referida á todos los Vireyes, Gobernadores, Intendentes y Subdelegados de mi Real Hacienda en aquellos dominios, para que lo hagan publicar solemnemente en sus respectivos distritos, y cuiden de su exâcto y puntual cumplimiento en la parte que les corresponde, enviando igualmente exemplares á mi Consejo de las Indias, á fin de que los comunique á las Audiencias de ellas, para que encarguen á las Justicias de sus territorios su mas escrupulosa observancia en la que les toca; con prevencion de que si fueren omisas, se les castigará con la mayor severidad.

Instruccion que el Rey manda observar para la execucion del Decreto antecedente

I. Para gozar del indulto se han de presentar los contrabandistas á los Subdelegados de Real Hacienda en el término que señala el Decreto, entregando al mismo tiempo el tabaco y armas, ó qualquiera otro género de comercio ilícito.

Ha-

II. Harán obligacion, y darán fianza de 200 pesos fuertes ó mas, segun la posibilidad de cada uno, de no volver al contrabando, y retirarse á los pueblos de su domicilio, ú otro que señalen, y de aplicarse á exercicio honesto para mantenerse y á sus familias.

III. Si alguno ó algunos no pudieren dar la fianza que expresa el capítulo antecedente, acreditando la imposibilidad, se les relevará de ella, y harán la obligacion que en él se expresa.

IV. Son comprehendidos en el indulto los defraudadores que se hallen en las cárceles con motivo de estar pendientes sus causas, ó de no haberse puesto en execucion las sentencias, y practicándose con ellos lo mismo que queda referido para los que se presenten, sin diferencia alguna, se les pondrá en libertad: y tambien se dexará libre á qualquier soldado que se halle preso por el delito de fraude, á fin de que se presente en su Cuerpo á cumplir el tiempo que le falte.

V. No podrán los contrabandistas salir de los lugares donde fixen su residencia á otros, sin manifestar á las Justicias las causas que tengan para ello; y siendo legítimas, les concederán licencia, señalando el tiempo que podrán detenerse; y si en él no volvieren, y la detencion fuese notable, averiguarán si hubo justo motivo para ella, ó si fueron á parages sospechosos, para proceder en este último caso á su castigo.

VI. Los Subdelegados de Real Hacienda remitirán á las Justicias del domicilio de los contrabandistas testimonio de la obligacion que hicieren, y fianzas que dieren de no volver al contrabando, y de aplicarse á algun exercicio ho-

honesto, para que los precisen á ello, zelen su conducta; y si notaren que reinciden en el fraude, ó que le auxîlian, procederán á su prision, y formándoles la correspondiente sumaria, la remitirán con el reo ó reos al Subdelegado de Real Hacienda del distrito, á fin de que les substancie la causa, proceda contra la fianza, y les imponga la pena que previene el Decreto.

VII. A las Justicias que se justificare haber sido omisas en el cumplimiento de lo que previene el capítulo antecedente, las harán exîgir los Subdelegados de Real Hacienda la multa de 400 pesos fuertes por la primera vez, y por la segunda doble cantidad, sin perjuicio de imponerles las demas penas que corresponda, por dar lugar con su descuido ó tolerancia al grave perjuicio que causa al Estado y á la Real Hacienda esta clase de gentes. Y á fin de averiguar las que cumplen ó no con esta precisa obligacion, encargarán muy particularmente á los Visitadores de las Rentas del Tabaco y demas, y á los Cabos y Tenientes de las Rondas de sus respectivos distritos, que se informen con el mayor cuidado en los pueblos adonde fueren los contrabandistas indultados, de si la desempeñan; y en caso de no executarlo, ó permitir que alguno de los otros vecinos defraude la Real Hacienda, dará cuenta al Subdelegado respectivo, para que justificada la omision ó disimulo, proceda á la exâccion de la multa, y á lo demas que expresa; en el concepto de que será del desagrado de S. M. qualquiera disimulo que tengan en este punto con las Justicias que faltaren.

VIII. A los contrabandistas que no se presenten en el término que previene el Decreto,

se

se les perseguirá con el mayor rigor á fin de prenderlos, y que se les impongan las penas correspondientes.

IX. Los Subdelegados de Real Hacienda pasarán á las Justicias testimonio del Decreto y de esta Instruccion, luego que se haya publicado en las Capitales de las Provincias, para que se sienten en los libros de Ayuntamiento, y los lea el Escribano de él al principio de cada año á los Alcaldes que se elijan, para que sepan la obligacion que se les impone, y la cumplan baxo de la multa y demas penas que quedan referidas; y al Escribano se le exîgirá la de 300 pesos fuertes, si fuere omiso en lo que se le encarga.

*Real Cédula de* 20 *de Octubre de* 1792.

**Cómo se ha de dar cuenta al Consejo de los comisos.**

En las causas de comisos en que no haya reos presentes, y se hallen substanciadas y legítimamente concluidas con audiencia del Fiscal de la Real Hacienda, se omita dar cuenta de ellas al Supremo Consejo de Indias con testimonio íntegro del proceso, bastando solo se compulse el inventario, tasacion, remate y distribucion de los efectos comisados, que es lo que se necesita para poder reconocer si se ha procedido en ello con el debido arreglo y formalidad, excusándose al ramo el gasto del testimonio de todo lo actuado, papel y porte del correo, y la molestia de tener que reconocerlo sin fruto alguno, á excepcion de los casos dudosos ó apelados, en los quales ha de continuar la práctica de remitir íntegro el testimonio para su oportuno exâmen y resolucion.

CONTRABANDO. V. *Cosas prohibidas sacar del Reyno.*

CONTRABANDOS. V. *Fuero Militar.*

CON-

CONTRADICCION de uno del Cabildo impide los actos que penden de sola voluntad, l. 10. art. *Bienes de las Iglesias.* Partidas.

2 En las consultas al Rey sobre mercedes se ponga la contradiccion del Fiscal, l. 42. art. *Consejo de Indias.* Indias.

3 La contradiccion del Fiscal impide que se despachen confirmaciones de oficios por el Consejo, y cómo no, auto 11. art. *idem.* Aut. acord.

CONTRAMAESTRE: haya uno en cada navío de Armada, l. 42. art. *Maestres de Plata, &c.* Indias.

CONTRAMINAS. V. *Minas.*

## CONTRASTE Y FIEL PUBLICO.

| | Leyes. |
|---|---|
| Cod. lib. 10. tit. 71. *De ponderatoribus & auri illatione*. . . . . | 2 |
| Recop. lib. 5. tit. 23. *Del Contraste y Fiel público*. . . . . | 2 |
| Autos acordados, *Idem*. . . . . | 2 |

### §. I.

Acostumbraban entre los Romanos los Colectores de los tributos hacer la cobranza de ellos, tanto en las especies de trigo, vino ú otros frutos semejantes, como en las de plata ú oro, así en moneda, como en materia ó masa; pero estas cantidades de frutos, dinero, plata ú oro no las recibian numeradas, sino por peso, aunque fuese la moneda misma; y de aquí se llamaron los que las pesaban *Ponderatores* ó pesadores: y por quanto para este peso se usaba de balanza, se nombraron tambien *Libripendes*. Este uso que debia hacerse fielmente para que no se siguiese incomodidad alguna á los Provinciales, Orígen y definicion del Contraste y Fiel público

obligó al Gobierno Romano á constituir en todas las principales Ciudades del Imperio un Pesador público (1). Posteriormente le ampliaron sus facultades y conocimiento al peso de la moneda, y de todas las composiciones de oro ó plata, y á señalar su valor externo, su bondad intrínseca y su justo precio. Debian declarar la mezcla que tuviesen estos metales, para que no hiciesen fraudes los artífices de ellos, y poner los signos convenientes, para que todos igualmente conociesen la calidad de los propios metales, y no fuesen engañados.

A la estimacion que el Pesador público hacia se le daba entera fé (2); y si con ella causaba á alguno demasiado daño, podia éste pedir judicialmente el reconocimiento de otros peritos.

Todas las mas Naciones sin duda han tomado de Roma esta política para el establecimiento de un oficio público igual para el mismo efecto, aunque le han dado diversos nombres: los Franceses le llaman al que le exerce *Ensayador de la moneda*, y nosotros *Contraste y Fiel público*, siendo sus funciones las mismas con poca diferencia que las del Pesador Romano, de que se ha hablado, como se ve por las leyes del §. siguiente.

§. II.

(1) L. 1. h. tit.
(2) L. 2. h. tit.

## §. II.

## RECOPILACION, lib. 5. tit. 23.

### *Ley* 1. *Los Reyes Católicos en Granada, á* 10 *de Agosto de* 1489.

En las Ciudades y Villas que haya disposicion para ello esté el Contraste sentado en el lugar mas público, para pesar las monedas de oro y plata que se hayan de recibir y pagar por las personas; y sea nombrado por la Justicia del Pueblo cada año, siendo hábil para ello, de buena fama, y haga juramento en forma de usar bien y fielmente dicho oficio, y no dexar pasar fraude ni engaño, ni falsedad de moneda: de los Propios se le dé caxa de peso de un marco hasta diez, y tenga peso de oro de una pieza de moneda corriente hasta cinco, y de diez hasta ciento, y lo mismo de plata: tenga otro peso ajustado de sus balanzas, en que pueda pesar de cinco abaxo, y otro de guindaleta con sus pesas. El referido Contraste tenga Fiel nombrado por las Justicias, con libro y escribanía, para hacer la cuenta de los pagamentos que ocurrieren á él, así en oro, como en plata, pasta, bagilla, ó moneda amonedada, viniendo conformes las personas. Y dicho Contraste y Fiel no pida ni demande por su oficio mrs. ni otra cosa alguna, en pequeña ni gran cantidad, de ninguna de las partes so color de derechos, ni lo tome, aunque se lo den ú ofrezcan gratuitamente, directe ni indirecte; ni pueda tener ni tenga cambio de moneda para trocar ni cambiar en el dicho Contraste ni fuera de él mo-

Establecimiento, oficio y obligacion del Contraste y Fiel público.

neda alguna de oro ni de plata, por precio alguno que le sea dado. Haya de estar y esté á la tabla continuamente desde las 8 á las 10 por la mañana, y por la tarde de las 2 á las 5 desde 1º de Abril hasta fin de Septiembre, y lo demas del año desde las 8 á las 11 de la mañana, y por la tarde desde las 2 hasta las 5. De los Propios del Pueblo se le pague el salario que parezca justo y razonable á la Justicia, y se le dé por tercios: de los mismos Propios se haga el lugar donde ha de estar dicho Contraste, y se compren y paguen todas las pesas, pesos y marcos, que sean ciertos y marcados por el Marcador de cada Ciudad ó Villa, ó de la Cabeza de su Arzobispado ú Obispado. Dichos pesos y pesas y los de los Cambiadores se requieran por la Justicia y Regidores dos veces al año lo ménos. Los referidos oficios de Contrastes no los puedan nombrar los Reyes.

*Ley 2. Idem allí, á 11 de Agosto de 1501.*

Si qualquiera persona que haya de recibir ó dar moneda de oro en pago ó en otra manera, quisiere darla ó recibirla por el Contraste, no lo rehuse la otra parte, y pueda apartar, si quisiere, los cruzados de oro, y pesarlos separados sin Contraste. Siempre que alguno llegare al Contraste á recibir ó pagar dinero, sea obligado éste á hacer saber á las partes cómo se ha de pedir la dicha moneda, so pena de 100 mrs. á cada uno que lo contrario hiciere; cuya pena se execute en su persona y bienes por la Justicia.

§. II.

## §. II.

## AUTOS ACORDADOS, lib. 5. tit. 23.

*Auto 1. La Junta de Moneda en acuerdo de 27 y 28 de Mayo, participado en 25 de Junio de 1744.*

§. 1. Derechos de Contrastes.

1 Por pesar qualquier alhaja de plata, especificando la pieza, y dar rúbrica por números, y echar una el Contraste, hasta quatro marcos llevará 8 mrs. de vellon, y de ahí arriba á 4 mrs. por marco.

2 Por pesar porciones de plata, dar certificacion del peso con expresion de las alhajas y señas, sin hablar de su ley ni valor, siendo todo en una partida, 6 mrs. por marco.

3 Lo mismo, aunque sea en distintas partidas, y sumando el total del peso.

4 Por pesar y dar certificacion en una ó muchas partidas, con expresion de la ley, valor y señas de las alhajas, y todo con separacion de partidas, segun se les pida por la parte, llevarán 8 mrs. por marco, sin exîgir otros derechos.

5 Y por pesar el oro han de llevar la mitad de derechos que en la plata, considerando cada onza de oro por un marco de plata.

§. 2. Derechos de Tocadores de oro y Marcadores de plata.

1 Por cada alhaja de plata que registraren por el parangon ó toque, siendo toda ella de una pieza, 12 mrs. de vellon.

2 Si la alhaja de plata se compone de varias piezas soldadas ó tornilladas, llevarán por la principal 12 mrs., y por las demas de que se compusiere á 6 mrs.

Por

3 Por reconocer las alhajas de plata viejas y ya usadas, llevarán los mismos derechos que por registrar las nuevas.

4 Ha de ser de la obligacion del Marcador reconocer las piezas de que se componga la alhaja, y marcarlas, si estuviesen de ley, exceptuando las que por lo primoroso de su hechura no permitiesen la marca.

5 Marcarán las alhajas viejas que les llevaren á reconocer, siendo de ley, y darán certificacion de ella, si la parte la pidiere.

6 No marcarán alhaja nueva que no sea de ley, y la romperán, si fuere platero el que la llevare, y se la volverán.

7 Por reconocer un riel ó roela de plata lleven 12 mrs. por cada pieza y vez que lo registraren, poniéndole una contramarca, si estuviere de ley, y no lo estando certificarán de la que tenga, si la parte lo pide.

8 Por ensayar barra, texo ó roela de plata llevarán 10 rs. vellon.

§. 3. Toques de oro.

1 Por tocar una cadena de oro, grande ó chica, lleven 8 rs. vellon.

2 Por una caxa compuesta de diversas piezas exâminadas, 6 rs. vellon.

3 Por tocar un cáliz ú otra alhaja compuesta de diferentes piezas de oro, 2 rs. por la pieza principal, y por las demas á 16 mrs., y marquen todas las que permitan la marca.

4 Por tocar un riel ó sello pequeño, ú otra alhaja que no pase de dos onzas de peso, 2 rs. vellon.

5 Por reconocer y tocar un riel de ocho onzas, 4 rs. vellon, y de aquí adelante se ensaye quando el oro sea en riel ó pasta, pero no en alhaja.

6 En pasando el riel ó roela de oro de ocho on-

onzas, le deberá ensayar, y llevará por este ensaye 18 rs. y 28 mrs. vellon.

7 Pasando el riel ó roela de quatro marcos, han de hacer dos ensayes para asegurarse mas de su ley, y llevará por el primer ensaye 18 rs. y 28 mrs., y por el segundo 9 rs. y 14 mrs.

8 Baxo estos derechos marcará todo el oro, y ajustando la cuenta de su valor, dará certificacion de ello á las partes.

9 Todos los derechos asignados los ha de pagar al Marcador el platero ó persona que llevare á reconocer las alhajas: y si la alhaja la hubiere hecho el platero por encargo particular, lo pagará el dueño de la alhaja, ó el platero, si en el ajuste de las hechuras entrare tambien esta costa.

CONTRASTE: lo haya en la Casa de Contratacion, l. 3. art. *Dependientes de la Casa de Contratacion.* Recopilacion de Indias.

CONTRATACION. V. *Audiencia.*

# CONTRATOS DE LOS JUECES

## Y SUS FAMILIARES.

Leyes.

Cod. lib. 1. tit. 53. *De contractibus Judicum, vel eorum qui sunt circa eos, & inhibendis donationibus in eos faciendis, & ne administrationis tempore novas domos ædificent sine sanctione pragmática.* . . . . . .

### §. único.

Precaucion contra la avaricia de los Jueces.

Cuidaron siempre mucho los Romanos de que no se corrompiesen sus Jueces y Magistrados con las dádivas; y entre otras muchas precauciones que tomaron para evitarlo, fué el medio tambien de prevenir este desórden prohibirles todas aquellas operaciones, efectos precisos, ó de la avaricia, ó del deseo de enriquecerse, por las quales pudiesen excitar ú obligar de algun modo á los que tenian baxo su jurisdiccion para que concurriesen á sus ideas con gravosos hechos y dispendios; pero no era para todos los Jueces igual esta prohibicion.

Diferencia entre los Magistrados de Roma y demas Jueces.

Los Magistrados de la misma Ciudad de Roma podian con permiso del Príncipe comerciar, comprar bienes muebles é inmuebles, y edificar casas; y aunque no podian admitir donaciones, ni eran válidas las que se les hacian, convalecian, si despues de haber dexado los Jueces su administracion, habia por firme el donante la donacion misma, ó la confirmaba con el silencio de cinco años sin revocarla, ó sus herede-

ros

ros y sucesores no la revocaban tampoco (1). Mas los demas Jueces de las Provincias todas, ni sus Asesores, ni sus familiares, ni por sí, ni por otra alguna persona, ni con licencia del mismo Príncipe podian comprar cosa alguna fuera de aquello mas necesario para el alimento y vestido: ni edificar, ni recibir dones, aunque dexada la administracion los ratificasen los donadores, ó pasasen cinco años sin revocarlos (2): ni podian durante la administracion de su oficio casar con ninguna que fuese oriunda ó domiciliada en alguna de las Provincias que ellos gobernasen (3).

Razon de esta diferencia.

La razon que hubo para hacer esta diferencia entre los Jueces de Roma y los de las otras Provincias del Imperio, fué porque aquellos estando á la vista ó cerca del Príncipe, tenian en él un Inspector que velase sobre su conducta, y un corrector que contuviese su mando dentro de los límites señalados, para que sus obras no excediesen lo justo: pero los de las Provincias léjos del Trono les era muy fácil abusar de su potestad para hacer que sus operaciones correspondiesen á sus mayores intereses. Y Ciceron da por causa para esta prohibicion, el que la potestad é imperio de los Magistrados no diese lugar á coartar la libertad de los subditos, no atreviéndose éstos por tanto ni á negar la muger que aquellos pidiesen, siendo mas una fuerza que un consentimiento libre de ella y de sus padres el entregarla; ni á rehusar la venta de aque-



(1) L. unic. C. h. t.
(2) L. id.
(3) L. 57. & 63. ff. *de Ritu nupt.*

aquella cosa que los mismos Jueces solicitasen, no siendo voluntad del vendedor venderla, ó no dexándole á éste arbitrio para prestar su libre consentimiento en quanto al convenio del precio : ni á contradecir finalmente en casos semejantes quanto aquellos quisiesen obrar con el objeto solo de su interes propio; temiendo los subditos la concusion de los Jueces.

Pena de los delinqüentes

A los que delinquian contra esta constitucion se les privaba de la cosa comprada ó donada que recibian, y se les condenaba al quadruplo de su valor : no obstante, podian comprar los bienes paternos ó de sus mayores confiscados, si el Fisco los vendia (1), porque en esta compra cesaba la razon de la prohibicion.

Despues que muchos de los Magistrados Romanos se hicieron cargos perpetuos, se alzó para ellos esta prohibicion misma, pero no para los que fuesen temporales (2).

*Leyes dispersas de Partida.*

Los Jueces en los lugares de su jurisdiccion no compren heredades ni casas, ni otro por ellos; ni los que tuviere en su compañía : solo sí puedan comprar las cosas pertenecientes á su sustento, l. 5. art. *Compras y ventas.*

CONTRATOS estimatorios. V. *Accion estimatoria.*

CONTRATOS : de quáles no se paga alcabala. V. *Alcabalas.*

CONTRATOS de cosas sagradas. V. *Enagenacion.*

CONTRATOS. V. *Obligaciones.*

CON-

(1) L. 62. ff. *de Contrah. empt.*
(2) L. 34. ff. *de Reb. cred.*

# CONTRATOS,

## OBLIGACIONES, FIANZAS, Y CESION DE BIENES QUE HACEN LOS DEUDORES.

Leyes.

Ordenamiento de Alcalá, tít. 16. *De las obligaciones* ..... 1

Recopilacion, lib. 5. tít. 16. *De los contratos, obligaciones y fianzas, y deudas ó cesion de bienes, que hacen los deudores.* 13

### *Leyes de Partidas.*

No puedan celebrar contratos el menor sin autoridad del curador, l. 17. art. *Tutores*; ni los captivos, l. 5. art. *Captivos.*

2 Quáles y en quántas maneras sean los contratos inominados, l. 5. art. *Mercaderes.*

3 Quáles los enfiteuticos; sobre qué cosas se pongan; cómo se deban hacer, y de otras pertenecientes á estos contratos, l. 28. art. *Arrendamiento.*

4 Cómo se hace la escritura de los contratos enfiteuticos, l. 69. art. *Instrumentos, de su fé y pérdida.*

## §. I.

## ORDENAMIENTO DE ALCALA, tít. 16.

### *Ley única.*

Pareciendo que se quiso un ome obligar á otro por promision, ó por algun contrato, ó en alguna otra manera, sea tenudo de aquellos á quienes se obligó, é non pueda ser puesta excepcion que non fué fecha estipulacion, que quie-

re decir prometimiento con ciertas solemnidades del derecho, ó que fué fecha la obligacion del contrato entre ausentes, ó que fué fecha á Escribano público, ó á otra persona privada en nombre de otro entre ausentes, ó que se obligó uno de dar, ó de facer alguna cosa á otro; mas que sea valedera la obligacion ó el contrato que fueren fechos, en qualquiera manera que parezca que alguno se quiso obligar á otro, é facer contrato con él.

## §. II.

### RECOPILACION, lib. 5. tit. 16.

*Ley* 1. *Don Enrique IV. en Madrid, año de* 58.

De las obligaciones simples é *in solidum.*

Dos personas simplemente obligándose, se entienda cada una obligada por la mitad; salvo si cada una se obligó *in solidum*, ó en otra manera: lo que se observe en los contratos pasados y futuros, no obstante las leyes del Derecho comun.

*Ley* 2. *Don Alonso XI. en Alcalá, era* 1386.

En qualquiera manera que uno parezca se quiso obligar á otro quede obligado (1).

*Ley* 3. *D. Fernando y Doña Juana en las leyes de Toro, á* 7 *de Marzo de* 1505.

Sin que preceda informacion, ó al ménos sumaria, de testigos ó de escritura auténtica, no sea ninguno obligado á arraigarse por deuda de dinero.

*Ley*

(1) V. esta misma ley en la 2. Fuero, art. *Alimentos.*

*Ley 4. Don Alfonso IX.*

Al preso por deuda le mantenga el acreedor por nueve dias; y si no pudiere en ellos pagar ni haber fiador, se entregue al acreedor, para que haya de él lo que gane en su oficio, ó sirviéndose de él no teniendo oficio.

*Ley 5. Don Enrique IV. en Madrid, año de 1458.*

Forma que se ha de guardar en la cesion de bienes.

Despues de hecha la cesion esté el deudor nueve dias preso, y en ellos se dé pregon como el tal está en la cárcel á peticion de F. acreedor, y ántes que se le entregue jure que le recibe por su deudor sin fraude, y el Juez limite el tiempo que le ha de servir al primero, segundo y demas acreedores.

*Ley 6. Don Fernando y Doña Isabel en Córdoba, á 26 de Julio de 1490.*

Hecha la cesion y renunciacion de la cadena, traiga al cuello hasta que pague ó dé fianza una argolla del grueso de un dedo, encima del collar del jubon, sin cobertura alguna, pena de ser vuelto á la cárcel, y no valerle la cesion: y los acreedores que pidieren vuelva á la prision, sean preferidos á aquel á quien se entregó quando se hizo la cesion.

*Ley 7. Los mismos en Granada, á 18 de Octubre de 1501.*

Preso, pague dentro de seis meses despues de liquidada la deuda, y no pagando dentro de ellos renuncie la cadena, y si no la reunncia, sea habida por renunciada, y se entregue á los acreedores por su órden.

*Ley 8. Idem en Sevilla, á 12 de Febrero de 1502.*

Si el primer acreedor dentro de seis dias despues de requerido no echare la argolla al deudor, la Justicia lo pase al segundo y siguiente por su órden.

*Ley*

*Ley 9. Don Cárlos y Doña Juana en Valladolid, á 18 de Junio de 1538.*

Se puede hacer cesion de bienes por interes de la parte por el condenado en pena de hurto executada la pena-corporal.

*Ley 10. Don Alonso XI. en Alcalá, era 1386.*

Al fiador de presentar alguno á juicio á cierto plazo y pena no se le pida sino fuere pedida dentro de un año en que incurrió en ella.

*Ley 11. Don Enrique II. en Burgos, era 1405.*

Los Merinos de los Adelantados den fianzas en la cabeza de la merindad hasta 200 mrs.

*Ley 12. Don Felipe II. en las Cortes de Madrid publicadas por Don Felipe III. año de 1604.*

Cómo se executan las sentencias de graduacion de acreedores.

En los pleytos de acreedores sentenciados en el Consejo ó Audiencia en primera ó segunda instancia, confirmando ó revocando la sentencia ó sentencias de los Jueces Ordinarios, se execute dando fianzas depositarias de restituir lo que así cobraren, si se revoca en revista.

*Ley 13. Don Felipe IV. en Aranjuez, Pragmática publicada en Madrid, á 9 de Mayo de 1622.*

Prohibicion de poner ó tomar bienes en confianza, y las penas.

Ninguno ponga en confianza bienes algunos en cabeza de otro.

1 Si algun Ministro ú Oficial de los Tribunales de la Real Hacienda los pusiere, los pierda con el tres tanto, y el que recibe, con otro tanto para la Real Hacienda.

2 Siendo otros Ministros, ó qualquier otro en cuyo poder éntre la Real Hacienda, los pague con el dos tanto del mismo modo aplicado.

3 Si fuere Ministro de los que en qualquier modo sirven en la administracion de Justicia ó Gobierno, ó por cuya mano pasaren los negocios y materias públicas, los pierdan con otro tan-

tanto, y el que lo recibiere incurra en pena de 1Ꝺ ducados, todo para la Cámara. Lo que tambien se entiende con los criados y domésticos de unos y otros, siendo de los que intervienen en la expedicion de los negocios.

4 Si los contraventores á lo dicho tienen oficios públicos, por cuya razon ó nombramiento de las Justicias entrare en su poder hacienda de Concejo ó particulares, los pierdan con otro tanto, y el que lo recibe lo restituya con los intereses y daños causados á las partes, y mas 500 ducados, todo para la Cámara.

5 Si persona particular hiciere dicha confianza, ó conservare en fraude ó perjuicio de otro, incurra en pena de 500 ducados para la Cámara, y la cantidad sea para satisfacer á la persona defraudada: el que lo recibe pague los daños é intereses de la parte en cuyo fraude se hizo, y 100Ꝺ mrs. para la Cámara, y si la confianza fué tomar en su cabeza bienes ó contrataciones de enemigos de la Corona, ó ponerlas en cabeza de ellos, asimismo pierda todos sus bienes, que desde luego quedan aplicados á la Cámara sin otra declaracion.

6 Si la confianza fuere de contratacion y hacienda de extrangeros que esté prohibida, ó poniéndola en su cabeza, pierda la mitad de sus bienes.

7 Dichas penas se executen con las demas que haya por leyes.

8 Las confianzas hechas hasta la promulgacion de esta ley, ó disueltas de dos años á esta parte, siendo de dichas calidades en perjuicio de la Real Hacienda ó justicia, en fraude de las leyes, ó daño de tercero, las manifiesten dentro de quince dias en la Corte á las personas que

que el Rey nombrare, y fuera de ella á la Justicia Ordinaria so dichas penas. Las Justicias avisen al Rey dichas manifestaciones.

9 Ningun Escribano haga escrituras de dichas confianzas, y las hechas las manifiesten, pena de perdimiento de sus oficios y de 1000 mrs. para la Cámara.

10 Si los que las dieren ó recibieren las manifestaren de su voluntad, ó ántes que haya semiplena prueba, no incurran en las penas de esta ley. A los que hicieren dicha voluntaria manifestacion se les adjudica la tercera parte de lo que se descubriere y aplicare al Rey.

11 La misma parte se adjudica á qualquiera que hiciere dicha manifestacion.

12 Se admiten probanzas privilegiadas sobre este delito.

*Leyes dispersas.*

1 El preso por causa leve, si fuere suelto baxo de fianza, no habiendo parte, pasados sesenta dias no le vuelvan á prender por la misma causa, l. 18. art. *Alcaldes Ordinarios y Delegados.*

2 Dando fianzas el preso por condenacion pecuniaria sea suelto, l. 16. art. *Apelaciones.*

3 No se pueda vender, prestar ni dar fiado á los Estudiantes sin voluntad de su padre ó de aquel que le tuviere en el estudio, l. 4. art. *Estudios.*

4 Los legos no hagan cartas ni contratos ante los Vicarios ni Notarios de las Iglesias sino en las cosas pertenecientes á ellas, l. 19. art. *Escribanos*, l. 9. y 10. art. *Jurisdiccion Real.*

5 Tampoco se sometan á la jurisdiccion eclesiástica, ni se obliguen con juramento sino en cier-

ciertos casos, l. 10. 11. 12. dic. art. *Jurisdiccion Real.*

6 Los acreedores por su propia autoridad no prendan á los deudores ni les tomen sus bienes, l. 4. y 5. art. *Despojados, su restitucion.*

7 La muger no esté obligada por deudas de su marido; ni pueda obligarse de mancomun con él, ni fiarle sino por rentas Reales, l. 7. y 9. art. *Mugeres casadas y solteras.*

8 Ni pueda ser presa por deuda que no descienda de delito, l. 8. y 10. art. *idem.*

9 Ningun extrangero compre en Indias oro ni plata en pasta ó barra, l. 5. art. *Cosas prohibidas &c.*

10 En qué manera los deudores por causas civiles que se retraen á la Iglesia con sus bienes pueden ser sacados de ella, l. 13. art. *Bienes: si pueden ó no enagenarse los de las Iglesias.*

11 Los hijosdalgo no puedan ser presos por deuda que no sea de rentas Reales, l. 4. art. *Hijosdalgo.*

12 Los Procuradores de Cortes no puedan ser detenidos por deudas de su Concejo; pero sí por las propias, l. 11. art. *Cortes y Procuradores del Reyno.*

13 Los deudores que se retruxeren á las fortalezas sean remitidos á sus Jueces, l. 1. y 2. art. *Delinqüentes.*

14 Los legos en causas seculares no hagan contratos ni otorguen escrituras ante los Vicarios y Notarios de la Iglesia, l. 9. y 10. art. *Jurisdiccion Real*: ni con juramento, ni se sometan á la jurisdiccion eclesiástica, dic. l. 10.

15 Las mugeres casadas no pueden hacer contratos ni apartarse de ellos sin licencia de sus maridos, l. 2. art. *Mugeres casadas y solteras*: pero valdrán los celebrados sin ella, si el marido

los ratifica, l. 5. art. *id.* ó dando la licencia el Juez en los casos que puede, l. 6. *id.*

16 Si por contrato oneroso mejoran los padres á sus hijos no pueden revocar la mejora, l. 1. art. *Mejora de tercio y quinto.*

17 Y si por contrato promete mejoras el padre al hijo, está obligado á cumplirlo, l. 6. art. *idem.*

18 En semejantes contratos de mejora pueden poner los padres las condiciones que quieran, l. 11. *idem.*

19 Todos los contratos se cumplan siendo mayores los contrayentes y no habiendo dolo en ellos, á no ser que haya lesion enormísima, l. 1. y 2. art. *Compras y ventas.*

20 En los contratos y ventas de mercaderías los Escribanos las declaren con toda individualidad, l. 4. art. *idem.*

21. En los contratos de censo se guarden las condiciones y penas que se pusieren, aunque sean grandes; y la de comiso, l. 1. art. *Censos.*

22 No valgan los contratos hechos por los hijos de familia ó menores, l. 22. art. *Compras y ventas.*

23 Qué contratos son prohibidos celebrar á los Recaudadores y demas dependientes de la Real Hacienda, l. 17. art. *Pagas.*

24 Los contratos usurarios son nulos, l. 1. art. *Usuras.*

CONTRIBUCION. V. *Unica.*

CONTRIBUCION de Avería. V. *Administracion.*

Recopilac. CONTRIBUCION: de qual no están exêntos los Oficiales Monederos, l. 2. cap. 1. §. 1. art. *Casas de Moneda.*

2 Los Lugares que pretenden estar exêntos de ella presenten los títulos y privilegios ante los Con-

Contadores mayores, l. 9. art. *Excusados y exêntos de pechos.*

3 La que pagaban los pueblos para la Hermandad y Quadrilleros se quitó por la ley 44. art. *Hermandad, sus leyes y oficiales.*

4 Los que con licencia se retiran del Real Servicio militar estan exêntos de la contribucion del servicio ordinario y extraordinario, aut. 26. art. *Vasallos.* Aut. acord.

## CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA.

Leyes.

Cod. lib. 10. tit. 18. *De superindicto.* . . . . . 1

### §. I.

Los antiguos tenian tres especies de contribuciones distinguidas con los nombres de *Canon, Oblacion y Gabela*, no exîgiéndose ésta continuamente, sino que se imponia por tres lustros, y se cobraba de cinco en cinco años, notificando ántes á los pueblos para que preparasen la suma que habian de entregar; de esta notificacion se vino á llamar la gabela *indiccion* ó *indicto* (1): y quando era extraordinaria por las necesidades del Imperio, se nombraba *superindicto*, que equivale á aumento de la indiccion ó gabela.

El último recurso que tomaban los Romanos en las urgencias de la Corona era las contribuciones extraordinarias. No podian imponerse ni exîgirse sin mandato especial del Príncipe (2), ni so-

bre

(1) L. 2. C. *de Indictionibus.*

(2) L. unic. h. t.

bre lo necesario é indispensable á la vida del hombre (1).

*Real Cédula de 3 de Diciembre de 1779.*

Se pague de contribucion extraordinaria una tercera parte mas de la acostumbrada de sobrante de Propios, y lo que falte, de los demas ramos, sin comprehender el Estado eclesiástico, así en Castilla como en Aragon, y quatro reales de sobreprecio en fanega de sal; uno y otro durante la guerra con la Gran-Bretaña.

*Real Cédula de 1 de Enero y 4 de Diciembre de 1781.*

La contribucion extraordinaria anterior sobrante en algunos pueblos la aplique el Consejo á otros donde no alcanzare, con calidad de reintegro. Y continúe la exâccion del sobreprecio en la sal.

*Real Decreto de 16 de Diciembre de 1783.*

Siendo preciso ya tratar de que los pueblos empiecen á disfrutar los beneficios de la paz, y aliviarlos de las cargas que han sufrido durante la guerra, en quanto lo permitan los empeños causados por ésta, ha resuelto S. M. que desde primero de Enero de 1784 cese la contribucion extraordinaria, ó aumento de la tercera parte de la Ordenanza, que han estado pagando los vasallos desde el de 1780, reservándose S. M. discurrir otros expedientes y temperamentos que sean compatibles con la actividad é industria de los pueblos, y el estado del Real Erario, para atender á las obligaciones interiores y exteriores de la Corona.

CONTRIBUCIONES REALES. V. *Concordato.*

CON-

(1) L. 4 §. 1. *de pub. & evectig.*

CONTRIBUCIONES REALES. V. *Alcabalas, Excusados, Imposiciones, Rentas Reales, Sisas, Servicio y Montazgo, y Tributos.*

## CONTRIBUCIONES REALES.

*Autos acordados.*

De qué cosas han de pagar contribucion los Eclesiásticos y Comunidades, auto 1. §. 4. art. *Alcabalas.*

### REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

*Real Orden de 24 de Octubre de 1745.*

Debiendo pagar las Iglesias, lugares píos y Comunidades Eclesiásticas las contribuciones Reales de los bienes adquiridos despues del año de 37, segun el art. 8. del Concordato ajustado entre la Corte de España y la de Roma en 26 de Septiembre de 1737, para que se verifique se dieron las reglas siguientes.

1 Los Escribanos darán testimonios duplicados de las adquisiciones hechas por tales Cuerpos desde dicho dia, uno para el archivo de la Contaduría de la Superintendencia, y otro para que se remita al Consejo.

2 Los bienes de estas adquisiciones entren en las manos muertas con las cargas Reales que tenian, á no ser de primera fundacion; y si ántes eran libres, lo sean tambien despues.

3 Los frutos que produzcan semejantes heredades serán libres de tributo y alcabala, constando haberlos consumido en su manutencion las Comunidades Eclesiásticas.

4 Si estas mismas Comunidades, sobre las asignaciones de los Ordinarios, consumieren es-

pe-

pecies sujetas al pago de Millones, pagarán el tanto que corresponda.

5 De las ventas que hicieren de los frutos de las propias heredades pagarán cientos y alcabalas.

6 Vendiendo vino, vinagre, aceyte por mayor, ó ganado en pie, contribuyan lo mismo que los legos; y si vendieren estos géneros por menor, pagarán derechos de Millones.

7 Los Superintendentes harán averiguaciones secretas para el adeudo de estos derechos.

8 Los apremios necesarios para la cobranza.

9 No procediendo el Juez Eclesiástico al apremio, procederá el Superintendente contra las fincas afectas, dexando ilesas las personas de los Eclesiásticos.

10 Si éstos introduxeren por razon de los mismos derechos alguna instancia, el Juez de Rentas lo es de ella con apelacion al Consejo.

11 La cobranza se encarga al Administrador de Rentas Provinciales, con el premio de 6 por 100.

12 Las cuentas deben llevarse separadas en las Contadurías.

13 El producto que resultase de estos pagos se les descontará á los legos de su contribucion.

14 Las costas que ocurrieren se satisfagan de los mismos productos.

*Real Cédula de 24 de Marzo de 1760.*

Sin embargo de la antecedente Instruccion ocurrieron varias dudas, que se determinaron por los siguientes capítulos.

1 Que debe pagar el Estado Eclesiástico contribucion por razon de utensilios, quarteles y aguardiente.

2 Que no se les reparta contribucion por razon de fallidos hasta que se verifiquen.

Se

3 Se incluirán los censos y ganados de nueva adquisicion para el reparo de contribucion de manos muertas.

4 Contribuirá tambien el Estado Eclesiástico por aquellos censos que cargase, con el tanto de alguna luicion de otros, ya fuera de la Iglesia, ya legos.

5 Contribuirán tambien por razon de mejoras hechas en fundos adquiridos despues del año de 37.

6 Igualmente por razon de los fundos adquiridos con dinero procedido de alguna enagenacion de otros de primera fundacion, si no obstante ella queda libre el patrimonio de la primera dotacion; pero no si se hubiese disminuido, y la segunda fuere mera reposicion.

7 No contribuirán por los bienes que adquirieren por permuta.

8 En la Junta para el reparto intervendrán Diputados del Estado Eclesiástico.

*Acuerdo del Consejo de Hacienda de* 20 *de Julio de* 1763.

Obsérvese el auto de Presidentes inserto en el §. 4. art. *Alcabalas*, y en su conseqüencia contribuirán los Eclesiásticos particulares y manos muertas en quanto sea de tratos, negociaciones y grangerías, estimándose por de esta naturaleza la hacienda que arrendasen, los ganados comprados para revenderlos, ó para beneficiar sus crias ó lanas: la uva, aceytuna, sedas, y demas frutos que comprasen, ó para reventa en especie, ó para hacer de ellos vino, aceyte, &c.: los molinos de aceyte, harineros y de papel: los batanes, imprentas, y demas fábricas y artificios, en quanto no sean necesarios para el beneficio de los frutos y efectos de sus

sus propias haciendas: las boticas y tabernas que se les toleren, y los arriendos de rentas Eclesiásticas ó Dominicales.

Pedidas á los Clérigos y á las manos muertas las relaciones juradas de la consistencia y producto de las mismas grangerías y negociaciones, si en el término que señala la instruccion no las diesen, ó fueren diminutas, procedan las Justicias á la averiguacion, valiéndose de los expertos juramentados que debe haber para con los legos, á fin de que aprecien la calidad é importe de las negociaciones y grangerías, y por lo que estimen se haga el repartimiento.

Pasado el aviso á los Eclesiásticos de lo que deben pagar, y el término señalado, procedan las Justicias á hacer efectivo este repartimiento en los bienes y efectos sujetos á contribucion, y en su defecto en los que encuentren, dexando salvas las personas y clausuras eclesiásticas, sin recurrir para el apremio á los Jueces Eclesiásticos, ni admitir otro recurso que el Intendente, verificado ántes el pago.

*Acuerdo del Consejo de Hacienda, comunicado al Intendente de Aragon en 23 de Agosto de 1766.*

Los bienes de primera fundacion, que por el Concordato estan exêntos de contribuciones, son los de fundaciones de Iglesias y Capellanías Eclesiásticas, los de Conventos y Monasterios, y los de lugares y puestos píos erigidos con autoridad eclesiástica; pero no los de fundaciones de Misas, Aniversarios, Fiestas, Procesiones, limosnas y otras obras pías; pues en quanto á todas estas conservan los bienes la naturaleza de laicales que tenian. Sobre los censos

sos luidos y vueltos á imponer se guardarán las declaraciones de S. M.

*Instruccion que se formó en Zaragoza en 18 de Agosto de 1767, y la aprobó el Rey en 20 de Noviembre de 1769.*

La debe observar la Junta de Contribucion de la Ciudad de Zaragoza, Contaduría del Catastro, Recaudador y demas dependientes en todos los capítulos que sigue.

1.º Se extractarán por abecedario todos los vecinos de la Ciudad que tuviesen casas, numerando los pliegos, y se regulará el alquiler en las que hubiesen estado arrendadas por el que resulte del empadronamiento del año de 66; y en las que no, por declaracion de dos Maestros Albañiles, nombrados uno por la Junta, y otro por el dueño, y en discordia tercero por el Intendente.

2.º A continuacion del pliego del cargo de casas se pondrán los fundos, con expresion de término, partidas, y número de cahizadas de que se componen.

3.º Para este cargo se nombrarán peritos labradores, que juramentados valúen cada cahizada de tierra de qualquier especie, sirviendo esta tasacion de gobierno hasta tanto que se renovase el cabreo: y para que ninguno pueda formar queja del valor en que tiene considerados sus fundos, se formará una tarifa ó estado, en que se expresen los precios de la valuacion de cada cahizada de tierra en cada término, debiéndose fixar en la Contaduría.

4.º En seguida se pondrá el cargo de censos ó rentas de qualquier naturaleza, notando sus capitales; y hecha la suma general sobre su ren-

renta líquida, se hará el cargo que á cada uno le corresponda.

5º De las casas situadas dentro de esta Ciudad se rebaxará de la regulacion de su renta un 15 por 100 al año en razon de reparos, y en las que esten en el campo un 20 por 100.

6º De los campos, viñas, olivares y demas posesiones se descontarán las alfaldas ó derechos de aguas, lo que se averiguará por los cabreos particulares de cada Pueblo.

7º Tambien se descontarán los treudos perpetuos y graciosos, cargándolos á los perceptores, aunque sean Cuerpos Eclesiásticos, como se hayan impuesto despues del 26 de Septiembre de 37.

8º Será de cargo de la Contaduría el notar en cada pliego las enagenaciones de qualquiera vecino, y por qualquier título.

9º Para evitar todo perjuicio en esto, los Notarios testificantes las escrituras de vendicion, luicion, donacion, &c. pasarán á la Contaduría del Catastro en el mes de Enero de cada un año una relacion en papel sellado de Oficio, en que consten las escrituras que se hubiesen otorgado ante ellos y por sus respectivos Oficios en el año anterior, y principalmente en los traspasos ocurridos de manos muertas á legos, baxo la pena de 500 rs. de plata, que se aplicarán al fondo de la contribucion.

10º La Junta para exâminar el ramo de industria se valdrá del Diputado de la Junta de Comercio, y de otros dos expertos en cada ramo, á quienes, si se excusaren, podrán precisar. En quanto á los Artistas y Oficiales se executará lo mismo con dos de cada Gremio, pudiéndose seguir la práctica que hasta aquí de-

tar al conocimiento del Mayordomo de cada Gremio el tanto con que debe contribuir cada Maestro, con proporcion de lo que al tal Gremio le haya cabido, quedando el recurso de agravio sin dispendio de intereses á la Junta. Se exâminará con el mayor cuidado, si el particular tuviese otras utilidades mas, ya por arriendo de rentas Decimales, Dominicales, Propios, agencias, ó administraciones dignas de alguna consideracion, sin que sea excepcion esten fuera de la Ciudad, estando en ella el arrendador.

11º Se hará cargo de las utilidades que les produzcan sus oficios á cada uno de los Abogados, Procuradores, Escribanos de todas clases, quedando solo exêntos los Ministros Superiores, los empleados en el ramo de la Real Hacienda, que perciban de ella su sueldo, y los que esten indultados por expresa órden de S. M.

12º Todos los años se hará esta investigacion: para ella la Junta tendrá sus libros, en que esten notados todos los Comerciantes, Artistas de todos los Gremios, y los que se dediquen á los tráficos anteriormente relacionados, con expresion de su industria y grangería, y de la utilidad considerada en aquel año; debiéndose exâminar con particular cuidado el tráfico y comercio de uvas y vino tan considerable en esta Ciudad.

13º Tambien á los Ganaderos se les repartirá el tanto que se estime bastante por cabeza; y á fin de hacer la regulacion harán todos en manifiesto dentro del mes de Octubre del número de cada especie de ganados que tuvieren. La Junta tomará las precauciones para que el

manifiesto se haga con exâctitud, y entre otras la de pasar cada año una certificacion firmada por el Contador del Catastro al Administrador de Salinas, á fin de que con arreglo á ella se haga reparto de la sal que tiene S. M. mandado.

14º Tambien se repartirá contribucion á los torreros, hortelanos, y demas arrendatarios de tierras, con respecto á la utilidad, que averiguará la Junta por medio de sugetos timoratos de las Parroquias en que exîsten tales arbitristas; y aquellos labradores y hacendados que tuviesen galera y mulas, no solamente con destino á la labor de sus tierras, sino tambien para alquilarlas, pagarán contribucion por lo correspondiente á esta industria.

15º Se obligará al Mayordomo de la Cofradía de San Juan, vulgarmente llamada *Casa de Avejeros*, á que en el mes de Septiembre de cada año presente en la Contaduría relacion de los nombres y apellidos de los vecinos que tuvieren colmenas, con expresion de su número y utilidad á prudente regulacion, para con estos conocimientos hacer el reparto.

16º Si la Junta viese que algun vecino de la Ciudad, quien sin embargo de sus solicitudes no ha podido descúbrir intereses ni grangerías, sostiene su casa y familia con la correspondiente decencia á su estado; deberá repartirle y arreglarle la contribucion, por suponer tiene simuladas utilidades, ó caudal puesto á comercio ocultamente, y porque la contribucion de este Reyno equivale á las Alcabalas, Cientos, Millones y servicio que se paga en Castilla.

17º Para el repartimiento de contribucion de

de hacendados forasteros se formará cabreo separado, aunque baxo las mismas reglas. A los puestos eclesiásticos se cargará contribucion por las casas y haciendas adquiridas desde el año de 37, con arreglo á las Instrucciones y Reales Cédulas anteriores.

Desde el 18º al 27º se expresan las anotaciones y libros que para su interior gobierno tendrá la Contaduría.

28º Hecho el total repartimiento, ceñido al tanto que S. M. mande pagar en razon de contribucion, utensilios, compañía suelta, quarteles y demas, aumentándose la de fallidos y gastos, se hará saber la cantidad por la Junta por medio de un papel impreso, encabezado con el número que corresponde á la partida de cada sugeto, notado al fin su nombre, y señas de su habitacion, firmado y rubricado por el Contador. A los Cabildos, Nobles y Caballeros del Hábito se lo noticiará el Contador en pliego impreso, cerrado, y con el tratamiento que manda S. M.

29º El Contador recibirá y dará cuenta á la Junta de los memoriales y recursos, contratiempos sobrevenidos, enagenaciones y quiebras; sobre lo que solo se oirá á los interesados hasta el mes de Marzo en conformidad de las Reales Ordenes.

30º Tendrá un libro el Contador, que exprese los recursos hechos sobre la cantidad, y baxa á su conseqüencia, y el Recaudador recogerá de la parte el memorial, para que le sirva de abono en lo que fuere la baxa.

31º Se formará otro libro para la toma de razon de libramientos despachados por la Junta para pago de alquileres de quarteles, reparos y demas gastos. El

32º El Recaudador recibirá de los primeros contribuyentes el tanto que conste por el libro deben satisfacer, entregando recibo al dorso del papel impreso en que se hizo saber el reparto.

33º Por si se perdiese este recibo, notará el Recaudador en un manual los que pagan diariamente.

34º El Recaudador pasará lista á la Contaduría de los morosos en la paga, para que se destine Tropa con el prest á cada soldado de un real de vellon.

35º En los tres primeros meses del año presentará el Recaudador su cuenta para que la Junta la exâmine y archive.

36º Irán las de cada año, sin inculcar caudales de otro, y precisamente por lo que resulta, ya sea á favor, ya contra los vecinos.

*Carta-Orden de S. M. de 29 de Septiembre de 1772.*

Puede el Intendente acordar la rebaxa del reparto, con informe de la Contaduría y con arreglo á la Instruccion, sin necesidad de oir á la Junta, que si se sintiese agraviada del juicio del Intendente, puede y debe acudir al Tribunal superior de la Superintendencia á exponer su queja.

*Real Cédula de 10 de Agosto de 1793.*

**Declaraciones de S. M. sobre las dudas ocurridas acerca del art. 8. del Concordato.**

1 Los bienes de primera fundacion, reservados en el art. 8. del Concordato de 1737, deberán entenderse los de una Iglesia, Comunidad ó Congregacion Eclesiástica, Capilla, Ermita y lugar pío, que se erige con autoridad del Ordinario, Beneficio ó Capellanía colativa; pero no los de memorias de Misas, Aniversarios, festividades, advocaciones ó limosnas que los Fieles fundasen, aunque todo su valor llegue

gue á consumirse en la carga piadosa con que adquieren estos bienes las manos muertas.

2 Los bienes adquiridos por manos muertas de Clérigos particulares despues del Concordato, estan sujetos á su concesion igualmente que los adquiridos de los legos; pero por lo que hace al servicio ordinario y extraordinario, solo deberá cargarse á los adquiridos de legos pecheros, y no á los habidos de nobles, Clérigos, ó manos muertas: debiendo asimismo entenderse que no estan sujetos á la ley del Concordato los bienes que al tiempo de él eran de manos muertas, y pasaron sin interrupcion á otras de igual clase, con calidad de que semejantes ventas y traspasos se hayan de hacer públicamente, y sea preferido en ellas por el tanto el comprador lego, si le hubiere.

3 En la adquisicion de ganados, de que habla la Instruccion del año de 60, deben comprehenderse todos los de qualquier especie, que despues del Concordato hubiesen adquirido las manos muertas de Legos ó Clérigos particulares, sean cabañas, rebaños, piaras ó manadas, aunque sean cabezas sueltas; en todos los quales las ventas de sus crias, y los consumos, así de sus carnes, como de otras especies en el pastorage, deberán entenderse sujetos á las Alcabalas, Cientos y Millones de los legos; pero no se reputarán comprehendidos en la contribucion del Concordato aquellos ganados ó rebaños que al tiempo de él tenian las manos muertas, y se han ido renovando sin haberse extinguido.

4 Debiendo reputarse como en poder de legos todos los bienes adquiridos por manos muertas despues del Concordato, pagarán éstas por los consumos de todas las especies produ-

ci-

cidas de los mismos bienes, los impuestos y tributos que pagaria el lego cosechero, sin distincion alguna, entre los consumos de las personas y de las servidumbres.

Y conviniendo á mi Real Servicio que estas declaraciones se observen para el mas fácil cumplimiento de las referidas Instrucciones de 1745 y 60, que ahora renuevo, he tenido á bien expedir esta mi Real Cédula declaratoria, por la que mando á los Superintendentes de mis Rentas Reales de las Provincias de estos mis Reynos, Subdelegados de los Partidos, ó Tesoreros de ellas, y Administradores generales de las mismas, guarden, cumplan y executen el citado art. 8. del Concordato, segun la referida Instruccion y declaraciones que en esta Real Cédula se expresan, y la hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, comunicándola á los Ayuntamientos de las cabezas de Partido y Tesorerías para su inteligencia; y ruego y encargo á los muy RR. Obispos y demas Prelados, que cada uno en su distrito ordene que sus Provisores y Vicarios no permitan que las Iglesias, lugares píos y Comunidades contravengan; ántes bien los contengan y arreglen á la observancia del citado artículo é Instruccion, y de todas y de cada una de las demas declaraciones que aquí van insertas, para cuyo cumplimiento tomaré las providencias necesarias, propias de mi obligacion, y de la que me impone la necesidad de atender al alivio de mis vasallos, que así es mi voluntad; y que de esta mi Real Cédula se tome la razon en las Contadurías generales de Valores, Distribucion y Millones.

*Leyes dispersas de Indias.*

1 Los Vireyes puedan repartir contribuciones para hacer puentes, caminos y otras obras públicas, l. 53. art. *Vireyes.*

2 Las Justicias y Concejos no puedan echar contribuciones para la policía, dicha ley.

2 Sin licencia del Rey ninguno imponga contribuciones, l. 1. y siguientes, art. *Sisas.*

## CONTRIBUCIONES NO SE IMPONGAN DE NUEVO.

Leyes.

Cod. lib. 4. tit. 62. *Vectigalia nova institui non posse.* . . . . . 5

### §. único.

Son las contribuciones de los pueblos de absoluta necesidad á los Reyes para mantener su Trono y las cargas indispensables de la Corona. Cujacio dice: *Que los tributos y los impuestos casi nacieron con los Príncipes.* Pero siéndoles tambien preciso valerse de sus mismos vasallos para exîgirlas y recaudarlas, y pudiendo admitir su exâccion muchos fraudes, ya aumentando injustamente los derechos los administradores de las rentas, ya en el modo de cobrarlas, de que pueden resultar muchos gravamenes á los contribuyentes; para evitar estos perjuicios y contener semejantes atentados, los prohibieron los Romanos con penas muy severas.

No quisieron, pues, que siendo del sumo imperio, y una parte de la Magestad la imposicion de tributos, fuese licito á ninguno imponerlos nuevos, ni exîgirlos, apartándose de la antigua costumbre, sin consultar primero al Prín-

cipe(1) : ni por decreto de Ciudad, ni con autoridad de los Magistrados (2), ni por Iglesia alguna.

El que imponia nuevas contribuciones incurria en la pena de la ley Julia *de Ambitu*; y el qué los exîgia en la de la ley Julia *de vi publica*, que es la de deportacion : y uno y otro por Derecho Canónico estan excomulgados (3). Los conductores de las rentas que excedian en algo de la antigua costumbre se les condenaba á perpetuo destierro (4), y el Juez competente debia restituir lo que era exîgido contra derecho (5), y procurar que se hiciesen ante él, arregladas las subhastaciones de las rentas, y dexando obligados á ellas todos los bienes de los conductores ó arrendadores y de los administradores mismos. En todo está conforme el Derecho Real con el Civil, como puede verse en las leyes siguientes.

*Leyes dispersas de Partida.*

A los Príncipes solo corresponde imponer toda especie de contribuciones, y disponer su exâccion, l. 2. art. *Emperadores y Reyes.*

Ninguno puede imponer nuevos tributos de qualquier género que sean sin mandato del Soberano: y la pena del que lo hiciere, l. 9. art. *Mercaderes.*

CONTUMACIA. V. *Rebeldia.*

Partidas. CONTUMACIA es lo mismo que desobediencia, por

(1) L. 3. & 4. h. t.
(2) L. 2. id.
(3) Dec. cap. 10. *de censib.*
(4) L. 4. h. t.
(5) L. id.

por la qual excomulgan los Prelados, l. 10. art. *Excomuniones.*

Los casos en que el Juez puede rebocar ó no la sentencia que dió contra el reo habiendo sido contumaz se pueden ver en la ley 4. art. *Sentencia y cosa juzgada.*

CONVENTOS. V. *Regulares.*

## CONVENTOS.

### *Leyes dispersas de Partida.*

Quando venden bienes raices cómo debe hacerse la escritura de venta, l. 63. art. *Instrumentos: de su fé y pérdida.*

*Reales Resoluciones no recopiladas.*

En el capítulo 77 de la Instruccion que S. M. mandó observar por Real Cédula de 5 de Julio de 1767, en el fuero de poblacion de las que se formaron en Sierramorena, se mandó observar la condicion 45 de Millones, pactada en Cortes, para no permitir fundacion alguna de Convento, Comunidad de uno ni otro sexo, aunque sea con el nombre de Hospicio, Mision, Residencia ó Grangería, ó con qualquiera otro dictado ó colorido, ni á título de hospitalidad.

*Real Cédula de Indias de 23 de Enero de 1790.*

Colectucion de limosnas en Indias para los fines que expresa.

Deroga la de 14 de Diciembre de 1786, en que disponia se observase y cumpliese en los Reynos de Indias é Islas Filipinas lo resuelto por Real Decreto de 23 de Octubre del mismo año, acerca de que llevándose á efecto la determinacion del Señor Don Felipe III, fundada en Bula que obtuvo del Pontífice Paulo V, no pudiese haber en dichos dominios Convento alguno de la Merced con ménos de ocho Religiosos, y que

de los que en la actualidad tuviesen menor número se formasen desde luego los correspondientes, extinguiendose los demas: que de estos Conventos formales pudiesen salir á pedir limosna por sus cercanías los Religiosos que considerasen precisos, con tal que siempre quedasen en ellos los suficientes para la observancia de la vida comun; y que en los paises remotos que por la distancia no pudieran hacer la colectacion de limosnas, los Obispos nombrasen en los Lugares de su Diócesi que juzgaren conveniente los Curas ó Sacerdotes de probidad que en sus respectivos territorios solicitasen y recogiesen las limosnas pertenecientes á la Redencion de Cautivos; las que remitirian de tiempo en tiempo á su Obispo, para que éste las dirigiese al Convento principal de la Merced situado en su distrito; con la advertencia de que el producto de estas limosnas se habia de invertir con preferencia al rescate de los Cautivos que en Nueva-España, Buenos Ayres é Islas Filipinas cautivan los Indios Apaches y Pampas y los Moros de aquel Archipielago; y manda, que la Religion de la Merced continue en aquellos dominios la colectacion de limosnas para la Redencion de Cautivos en los propios términos que ántes lo executaba, remitiendo á España su procedido, para que se invierta en los piadosos fines de su instituto y conservacion de la libertad de todos los vasallos, por los justos medios que les procura el paternal desvelo de S. M.

CON-

## CONVERSION DE LOS INFIELES.

Leyes.

Decretales, lib. 3. tit. 33. *De conversione infidelium*..... 2

§. único.

*Cap.* 1. *Celestino III. año de* 1195.

Si con acuerdo de la muger un infiel mata al marido para casarse con ella, aunque se convierta á la Fé no podrá contraer este matrimonio: pero si por otra casualidad le mató, ó sin haberlo maquinado, bien podrá casarse.

*Cap.* 2. *Gregorio IX. año de* 1236.

Si uno de los consortes infieles se convierte á la Fé Católica quedando el otro en su infidelidad, se entregarán al convertido todos sus hijos.

*Leyes dispersas de Partida.*

El nuevamente convertido á la Fé de qualquiera otra ley, no se le debe consagrar de Obispo, l. 23. art. *Prelados y Clérigos.*

2 La conversion de los infieles no debe hacerse por fuerza ni apremio, sino con razones y buenas palabras, l. 2. art. *Moros.*

3 Pena de los que baldonan á los recien convertidos, l. 3. art. *idem.*

*Autos acordados dispersos.*

No salgan del Señorío de Vizcaya los nuevamente convertidos; ni se dé provision para ello, aut. 1. y 2. art. *Judios.*

COPIAS. V. *Instrumentos.*

CORPORALES: deben ser blancos y de puro li- Partidas
no, l. 57. art. *Sacramentos de la Santa Iglesia.*

CO-

CORAMBRE. Véase *Pellejeros.*

Recopilac. CORAMBRE: en que forma han de dar cuenta los carniceros y rastreros á los arrendadores y fieles de los cueros y corambres, l. 12. §. 5. art. *Alcabalas.*

Indias. Las Justicias de Sevilla dexen curtir allí la corambre que se traxere de las Indias, l. 23. art. *Comercio.*

CORDELLATES. V. *Lanas.*

CORDEROS: véase *Caza y Pesca*, l. 19. y 20. §. Recopilacion.

Recopilac. CORDOBA: no se pueda entrar vino en esta Ciudad, l. 32. art. *Cosas prohibidas sacar del Reyno.*

Cómo han de registrar los ganados los carniceros de Córdoba, l. 11. §. 5. art. *Alcabalas.*

Recopilac. CORDOBAN: no se saque del Reyno, l. 47. art. *Cosas prohibidas sacar del Reyno.*

Recopilac. CORNUDO: pena del que se lo llamare á otro, l. 2. art. *Injurias.*

Recopilac. de Indias. CORO: no entren los seglares en los de las Iglesias Catedrales miéntras los Oficios, á no ser las personas que señala la l. 38. art. *Precedencias, ceremonias y cortesías.*

## CORONA DE ORO
### PARA LOS VENCEDORES.

Leyes.

Cod. lib. 10. tit. 74. *De auro coronario....* 1

### §. I.

Entre los ofrecimientos voluntarios que la antigüedad acostumbró hacer á los Emperadores, tuvo el primer lugar aquel que se llamó *Auro coronario*, ó *Corona de oro*. Las Provincias del Imperio Romano, queriendo premiar el mérito de los

los grandes Capitanes que extendian los dominios de Roma con sus conquistas, ó salian victoriosos de sus enemigos, les ofrecian una corona, al principio de laurel por la pobreza de los pueblos; pero tan estimadas como las de oro que recibian despues que el poder les habia hecho ricos, y que el luxo hacia los mayores progresos. El estímulo de este premio, dado con pruebas nada equivocas al mérito verdadero, formó sin duda el valor y el heroismo de muchos Ciudadanos que llegaron á merecer mas de quatrocientas coronas para adornar su triunfo, y que despues solian consagrarlas á las Diosas en sus respectivos templos.

Posteriormente estos donativos, que solo se ofrecian á los victoriosos Generales, se extendieron á presentarlos á los Príncipes con varios motivos, ó quando se coronaban, tenian parte en las victorias, ó recibian saludos y enhorabuenas, ó quando habia alguna pública alegría; y hasta á los mismos Senadores y Magistrados se les daban tambien semejantes Coronas. Pero ya se ofrecian no solo formadas, sino en materia ú oro y dinero para hacerlas. De donde vino á creerse ya ser un tributo necesario, y á precisar á exîgirlos como tales.

Por evitar esta carga á los pueblos que no debian sufrir, habiendo sido un acto libre de su voluntad esta oferta, los Emperadores Honorio y Teodosio mandaron que no se obligase á semejantes donativos no siendo costumbre el hacerlos (1).

CORONA: por lo que corresponde á los Clérigos de

(1) L. un. h. t.

de ella, véase el art. *Clérigos*, §. 29.

Recopilac. Los Arrendadores de rentas, Fieles, Cogedores y Fiadores que reclaman la Corona y se llaman Clérigos, pierden sus bienes para la Cámara y acusador, l. 14. art. *Pagas*.

CORONA: ninguno la traiga sobre el escudo de armas, l. 8. art. *Jurisdiccion Real*.

CORONA REAL: de las cosas pertenecientes á ella, leyes 17. 18. y 19. §. 5. art. *Rentas Reales*.

2 De lo que igualmente toca á la misma Corona por lo que corresponde á minas, pozos de sal, bienes mostrencos y tesoros, l. 1. 2. y 4. art. *Minas*.

Aut. acord. 3 De los casos de reversion á la Corona y declaracion de las mercedes Enriqueñas, auto 7. art. *Mayorazgos*.

4 Los Fiscales continuen las demandas de lo enagenado de la Corona, aut. 5. 6. 8. y 9. art. *Fiscales*.

Recopilac. de Indias. 5 Ninguno se sirva de Indios incorporados en la Real Corona, l. 27. art. *Corregidores*.

6 Quándo se han de retasar los Indios de la Corona Real, l. 59. art. *Tributos y Tasas de Indios*.

7 Los Indios de la Corona Real se encomienden á beneméritos, l. 4. art. *Repartimientos*.

8 Las mercedes en Indios vacos no se cumplan con los incorporados á la Corona, l. 41. art. *idem*.

9 Los Indios del Paraguay y Rio de la Plata se incorporen en la Corona, l. 43. *idem*.

10 No sirvan de mita los incorporados en la Corona, l. 23. art. *Servicio personal*.

11 Indios que son de la Corona Real en Chile, y no recomendables, l. 5. 6. y 7. §. 2. art. *Indios*.

Có-

12 Cómo y con qué paga han de ser empleados en las cosas del Servicio Real los Indios de la Corona, l. 10. *idem.*

CORONA REAL. V. *Tributos de Indios puestos en la Corona.*

CORONACION: por qué el dia de ella los Príncipes mandan echar monedas y otras joyas por las calles, y cuyo sea el señorío de ellas, l. 48. tit. *Adquisicion de dominio.* Partidas.

## CORONELES.

Coroneles son los Xefes superiores de cada Regimiento, á los quales estan subordinados todos los individuos que le componen (1), y como tales tienen el gobierno interior y económico del Regimiento, sin que pueda alterarle el superior mando de otro Xefe (2): tienen facultad de arrestar en su casa ó en el quartel á los Oficiales por las faltas en que incurrieren; pero pasando el arresto de 24 horas, ó siendo preciso reducirlo á mas estrecha prision, deben participarlo al Gobernador ó Comandante de las Armas, quien dará los auxílios que pidan (3): de sus Cuerpos no puede separarse individuo alguno sin su permiso; y contraviniendo les puedan imponer la pena que juzguen conveniente (4), con tal que no sea la de Arsenales, ni otra alguna afrentosa; pues éstas deben ventilarse en Consejo ordinario de Guerra de Oficia- Facultades de los Coroneles.



(1) Art. 1. tit. 16. trat. 2. *Orden. Milit.*
(2) Art. 6. *idem.*
(3) Art. 8. *idem.*
(4) Art. 7.

ciales, del que son Presidentes cada uno en su respectivo Cuerpo (1); lo que no se entiende con los de Milicias, sino en ciertos casos, que se expresarán en aquel artículo, y en los demas entienden los Coroneles con el Asesor en lo criminal de las causas de los Soldados de su mando, y de las civiles y criminales que cometen los Oficiales de estos Cuerpos, juzgándolas conforme á derecho, con inhibicion de qualquier otro Juez ó Tribunal, otorgando empero las apelaciones en los casos permitidos al Supremo Consejo de la Guerra (2). Los del Exército pueden suspender de sus empleos á los Oficiales del Regimiento, dando cuenta con expresion de los motivos al Comandante de las Armas, los quales no sean restablecidos á sus empleos sin órden expresa de S. M. (3).

Para la eleccion de los empleos de Ayudantes mayores, Capitanes, Sargentía mayor y Tenencia Coronela hacen la propuesta; y en las Tenencias y Subtenencias, que es privativo de los Capitanes, pueden poner su dictámen, proponiendo, si les pareciere, sugetos no comprehendidos en las ternas de dichos Capitanes, que tuviesen distinguidos méritos para ser atendidos, dirigiendo las propuestas al Inspector General (4): tambien tienen la exêncion de tener á las puertas de sus casas un Cabo y quatro Soldados que les

(1) V. el art. *Consejos de Guerra de Oficiales.*
(2) Auto. 25. tit. 4. lib. 6. Recop. art. *Vasallos*, Orden. adiccion. de Milic. de 30 de Mayo de 1767, y Reales Ordenes de 16. de Marzo de 1768, y 24 de Agosto de 1770.
(3) Art. 9. dicho tit. y trat.
(4) Art. 14. y 15. *idem.*

les mantienen una centinela ; y teniendo ademas el grado de Brigadieres, la de seis hombres con un Cabo (1).

Pierden el mando de sus Tropas en el caso de estar éstas empleadas en el servicio de alguna Plaza, Destacamento, ú otro á que fueren destinadas por providencia que no dependa de estos Xefes ; pues en estos acontecimientos miéntras subsistan en su faccion estarán subordinadas al Estado mayor de la Plaza, Exército ó Superior de quien dependan, por la calidad del servicio en que se emplean ; lo que se entienda limitado solamente á no poder alterar las órdenes que tengan sus Oficiales empleados en los destinos explicados, y á darles otras por sí ; pero no en los asuntos económicos que interesan á la policía, aseo y exâctitud en el cumplimiento de aquel mismo servicio en que se ocupan, porque deben reprehender en el mismo acto, y castigar despues que el culpado salga de faccion, la inobservancia ó falta que notasen por sí, ó llegase á sus noticias haberse cometido (2).

Cómo deben despacharse las licencias de los Soldados

No pueden despedir ó dar licencia á Soldado alguno, que haya pasado revista delante del Comisario ó del Inspector ; y si por falta de salud ú otros motivos fuere necesario dársela, lo justifique el Capitan con su Coronel para que éste lo represente á dichos Comisario ó Inspector en el acto de sus revistas, para en su vista despachar la licencia, conviniendo al Real Servicio (3).



(1) Art. 21. *idem.*
(2) Art. 2. idem.
(3) Auto 16. cap. 16. art. *Vasallos.*

De sus obligaciones.

Quando sus Regimientos cubran puestos de la Plaza en que esté la guarnicion, tienen obligacion de visitarles, para zelar si los Oficiales y Tropa desempeñan su deber exâctamente; y siempre que el Regimiento diere servicio en guarnicion ó quartel, hallarse á la parada, mandar sus Cuerpos en los casos que Personas Reales, Capitan ó Inspector General lo viese maniobrar; pero en los demas en que no concurran las personas expresadas pueden encargar el mando á sus Tenientes Coroneles, asîstir á los exercicios militares de las compañías, cuidar que todos sus súbditos sepan y cumplan con exâctitud sus respectivas obligaciones, de cuyas faltas serán responsables quando no las corrijan; hacer mensualmente revista de armas y ropa; poner especial cuidado en el aseo de la Tropa, buen estado del armamento, y contento de los Soldados y Oficiales, cimentando éste en la exâcta observancia de las leyes militares, y en el buen trato y distincion á que cada uno se haga acreedor (1).

Quién debe conocer de sus causas.

De los crímenes en que incurren los Coroneles toma conocimiento, y se ventilan en un Consejo de Guerra de Oficiales Generales, en el modo y forma que se previene en el competente lugar de esta obra (2); lo que no se entiende con los de Milicias, que es privativo este conocimiento del Auditor general de Guerra del distrito ó Provincia, con las apelaciones al Consejo de Guerra (3).

En

(1) Varios art. del tít. 16. trat. 2. de las Orden. Milit.
(2) Art. *Consejos de Guerra de Oficiales.*
(3) Dicho auto 25. art. *Vasallos.*

En los casos de muerte ó ausencia de los Coroneles, su jurisdiccion recaiga en sus Tenientes Coroneles, ú Oficial de mas graduacion que exîsta dentro del territorio en que se hubiere formado el Regimiento (1).

Por Real Cédula de 25 de Febrero de 1772, y Orden de 3 de Agosto de 1782 está mandado, que los Coroneles de Milicias y de Exército excusen el arresto de los Magistrados públicos y sus Ministros, y usen en los casos de competencias de los medios establecidos para evitar escándalos y alborotos.

CORONELES. V. *Militares.*

CORONELES: quiénes pueden traerlos en los escudos de armas; y la pena de lo contrario, l. 17. art. *Jurisdiccion Real.* Recopilac.

## CORONISTA.

Leyes.

Recop. de Indias, lib. 2. tit. 12. *Del Coronista mayor del Real Consejo de las Indias* ..... 4

### §. único.

*Ley* 1. *Don Felipe II. en la Ordenanza* 119. *del Consejo, y Don Felipe IV. en la* 234. *de* 1636.

El Coronista mayor escriba la historia de las Indias, y el Consejero que tuviere el archivo sea el Comisario, al qual ha de acudir y dar cuenta de lo que ha de escribir, para que le dé los papeles que necesite.

*Ley*

(1) Dicho auto 25.

*Ley 2. El mismo en la Ordenanza 120. del Consejo, y Don Felipe IV. en la 235. de 1676.*

El Coronista mayor escriba la historia natural de las yerbas, plantas, animales, aves, peces, minerales, y otras cosas que fueren dignas de saberse, y hubiere en Indias.

*Ley 3. El mismo en la Ordenanza 122. del Consejo, y Don Felipe IV. en la 236. de 1636.*

Los Secretarios, Escribanos de Cámara, y demas Oficiales del Consejo de Indias, que tuvieren á su cargo papeles, den al Coronista todos los que pidiere, dexando recibo de ellos; y éstos y los que escribiere tendrá con secreto, sin comunicarlos á nadie, sino á quien mande el Consejo: si hubiere otros papeles en poder de alguna persona, dará aviso al Comisario para que se copien; y siendo necesario Real Orden, se expedirá para ello, sacando los que fueren importantes.

*Ley 4. El mismo en la Ordenanza 122. del Consejo, y Don Felipe IV. en la 227. de 1636.*

El Coronista mayor, ántes que se le pague el último tercio de su salario, presente cada año lo que hubiese escrito, manifestándolo al Comisario, y reconociéndolo éste, el que lo ponga en el archivo, ó imprima y saque á luz, de todo lo que se dará certificacion individual.

**Partidas.** CORRAL: el de la casa del Rey es parte de ella, y por tanto debe ser castigado con mayor pena el que mata ó hiere á otro en él; y quál sea esta pena, l. 2. §. 8. art. *Reyno, quál ha de ser en la guarda del Rey, su muger, &c.*

**Recopilac.** CORRECCION: no se impida la que hagan los Prelados á sus súbditos; y quál sea la pena á quien lo impidiere, l. 6. art. *Prelados y Clérigos.*

Se guarde la Correccion Gregoriana del Kalen-

lendario Eclesiástico, llamado así del Papa Gregorio XIII, que la dispuso, y empezó á correr el año de 1582, quitando diez dias al mes de Octubre de aquel año; y para que no causase daño, dudas ni inconvenientes, tanto para los pagos, como para las obligaciones y contratos, las declaraciones que se hicieron, l. 11. art. *Censos*.

CORRECTOR: el de libros cobre los derechos, segun los pliegos del impreso, y no del original, auto 2. art. *Estudios*. Aut. acord.

No se les impida que registren las Imprentas, auto 26. art. *idem*.

En Zaragoza, Valencia y Barcelona lo nombren las Audiencias; y qué deben zelar, auto 27. art. *idem*.

## CORREDORES DE NEGOCIOS.

Leyes.

Dig. lib. 50. tit. 14. *De proxeneticis*..... 3

### §. único.

Los Presidentes, baxo cuyo nombre genérico se comprehendian los Procónsules, los Legados del César, y todos los Regentes y Senadores de las Provincias sujetas al Imperio Romano (1), conocian privativamente de ciertas causas, inhibiendo de su conocimiento á otros Jueces inferiores á ellos: de donde vinieron á llamarse estas causas mismas *extraordinarios conocimientos*; y á las acciones que ante estos Presidentes se exercitaban se les daba el nombre de *extraordina-*

(1) L. 1. ff. *de offic. Præsidis*.

Definicion. *narias persecuciones* (1). Entre las causas privilegiadas ó sujetas á los Juzgados de los Presidentes eran las de los *Proxenetas*, que se llamaban así aquellas personas que mediaban y conciliaban á las partes en todos los contratos, de qualquiera naturaleza que fuesen (2); y quando intercedian y procuraban en contratos esponsalicios se les nombraba *Paraninfos*. Era permitido su exercicio honorario, y debian exercerlo con puridad y sin dolo (3); y les competia la extraordinaria persecucion, para pedir el estipendio que se les habia prometido (4). A estos Proxenetas son enteramente semejantes nuestros Corredores de negocios.

*Leyes dispersas de Partida.*

1 Se llaman Corredores aquellos que andan en las almonedas, y venden las cosas, pregonando quánto es lo que dan por ellas: y porque andan de una parte á otra mostrando las mismas cosas, se llaman Corredores; los quales deben ser inteligentes, exercer su oficio por sus derechos, sin poder llevar mas que la parte del concierto con los interesados, baxo las penas establecidas; y faltando á su obligacion incurre en las señaladas, l. 33. art. *Parte que deben haber los Soldados de lo que ganaren en la guerra.*

2 Al Corredor de consentimiento de ámbas partes se le apremie á que declare sobre las ventas, l. 36. art. *Testigos.*

No

(1) L. 10. 34. & 178. ff. *de verb. sign.*
(2) L. 3. h. tit.
(3) L. 1. 2. & 3. idem.
(4) L. 3. eod.

3 No haya en la Corte Corredores de barratos de las rentas, mercedes, raciones y quitaciones que el Rey da, baxo cierta pena; y como se deba probar, l. 7. art. *Contaduría mayor.* Recopilac.

4 No haya en las Ferias y Mercados Corredores de ganados, l. 8. art. *Regatones.*

5 No medien los Corredores en las compras al fiado de los menores é hijos de familia, ni á las de los mayores, que compran á pagar quando se casen ó hereden, l. 22. art. *Compras y ventas.*

6 Ningun Corredor pueda comprar ni vender, ni tratar en mercaderías suyas, l. 26. art. *Compras y ventas*; ni tomen en sí las mercaderías que les diesen á vender, l. 14. art. *Ventas de brocados.*

7 Ningun extrangero use oficio de Corredor de cambios, y sus penas, l. 7. art. *Cambiantes.*

8 Tampoco usen oficio ninguno de Corredor de cambios en las Ferias, sino los que fueren nombrados por los Pueblos, que tienen la costumbre de nombrar Corredores; y de su número y obligaciones, l. 11. art. *idem.*

9 Qué pena merezcan los Corredores que median para que se lleve mas precio de lo tasado por los escudos de oro, l. 16. §. 3. en la declaracion, art. *Casas de Moneda.*

10 Dentro de segundo dia manifiesten los Corredores las ventas, pena de pagar ellos la alcabala, l. 28. §. 5. art. *Alcabalas.*

11 No intervengan los Corredores en contratos, por los que se diere á la moneda mas valor del que la ley le concede, y su pena, auto 12. cap. 4. §. 4. art. *Casas de Moneda.* Por el auto 16. cap. 17. *Idem* se moderan las penas. Aut. acord.

12 En Indias se pueda contratar sin Corre- Indias.

dores, los quales no se mezclen en los contratos sobre cosas de comer y beber, l. 23. art. *Oficios concegiles.*

13 Los Corredores tengan libro, en que se asienten las ventas, y lo avisen á los Receptores, l. 27. §. 7. art. *Alcabalas.*

14 Los Corredores de seguros tengan libro de polizas, y firmadas de su mano basten para execucion y embargo, y no firmen riesgo por otro, l. 2. 3. y 4. art. *Seguros marítimos y terrestres.*

## CORREGIDORES Y ASISTENTES.


| | Leyes. |
|---|---|
| Ordenamiento Real, lib. 2. tit. 16. *De los Corregidores* | 14 |
| Recop. lib. 3. tit. 5. *De los Asistentes y Corregidores* | 26 |
| Autos acordados, *Idem* | 34 |
| Recop. de Indias, lib. 5. tit. 2. *De los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes y Alguaciles* | 52 |


### §. I.

Aunque no es de nuestro instituto, segun se advirtió en el Discurso Preliminar de esta obra, el formar introducciones del Derecho Civil donde no hubiese título propio concordante con el Real, parece sin embargo no ser fuera de propósito dar una breve nocion sobre el orígen de estos Magistrados, en que tanto distan nuestros Jurisconsultos.

Seria inútil y molesto presentar á la vista to-

todos los que aseguran, que por la uniformidad que hay entre uno y otro Derecho los llamados Pretores en Roma eran iguales á los Corregidores del dia, así porque se traduce de los libros latinos, como por ser tan comun que pocos lo ignoran. Pero reconociendo la historia legal de nuestra Nacion se observará patentemente, que estos Magistrados, cuyo nombre no se conoció en España hasta el Siglo XIV, jamas tuvieron relacion alguna con los Pretores, ni sus facultades en la judicatura ha sido igual en ningun tiempo, como se ve por el contexto de las leyes de ámbos Derechos. Su origen.

Es constante, y aparece de las de este artículo, que estos Jueces se llamaron *Corregidores*, porque al principio solo se daban á instancia de los Pueblos ó su mayor parte, para corregir y castigar los escándalos, alborotos y demas excesos; reduciéndose su jurisdiccion á un tiempo limitado, al modo que sucede ahora con los Jueces de comision, reduciéndose últimamente su permanencia al preciso término de un año, para que (como expresa una ley) no se hiciesen parciales (1). Su definicion.

Este es el verdadero orígen y definicion de los primeros Magistrados que obtuvieron esta Dignidad. Pero nuestros Jurisconsultos, apartándose de estos principios legales, han buscado otros tan remotos, que apénas pueden acomodarse á ninguna clase de nuestros tiempos. Pues el nombre *Pretor*, tan comun en la República de Roma y aun en el Imperio, que se extendia á los Supremos Magistrados y á los Diferencias entre el Derecho Civil y Real.



(1) L. 4. §. 3. de este art.

Cónsules, que éstos presidian á un mismo tiempo al exército y á los juicios (1), que enmendaban, corregian y aclaraban las leyes, y aun establecian nuevos derechos (2), con otras facultades amplísimas, le han querido comparar con nuestros Corregidores, que solo exercen jurisdiccion ordinaria, sin mas autoridad judicial que el conocimiento en primera instancia, fundados sin duda en la razon de presidir, privativa á todos los Jueces que obtienen el primer lugar, y de donde los Latinos dieron nombre á sus Pretores, *quia judiciis præessent.*

Aun se advierten mas diferencias entre unos y otros, si atendemos á la decadencia de estos Magistrados Romanos. Su potestad en el Imperio de Cesáreo se ceñia á los actos de jurisdiccion voluntaria (3), á presidir los Juegos Teatrales, y cuidar de los edificios y cargos públicos (4), llegando á tal extremo, que el Filósofo Boecio dixo: *La Pretura, esta Dignidad tan elevada en otros tiempos, es hoy un nombre vano, y una carga pesada á la clase Senatoria*: y he aquí como no puede acomodarse á nuestros Corregidores semejante empleo; pues les compete jurisdiccion civil y criminal, potestad económica y autoridad política, segun aparece de las Leyes Reales.

Judicatura de los Godos

No obstante, si nuestros Políticos hubieran descendido á otros tiempos posteriores, en que la

(1) Varro, lib. 4. *de ling. latin.*
(2) L. 7. §. 1. ff. *de just. & jur.*
(3) Heynec. Elem. juris civil. tom. 1. part. 1. tit. 14. §. 217.
(4) L. 13. Cod. Theod. *de Pret. & Quæst.*

la España se vió libre del Imperio de los Romanos; quizá pudieran haber hallado algunos empleos con quien compararlos con mas propiedad. Los Godos, para el gobierno político de sus Pueblos en tiempo de paz, tenian siete oficios principales (1), que se distinguian con los nombres de Rectores de las cosas públicas, Condes, Ardingos, Triunfados, Vicarios, Jueces y Sayones. Los primeros, que parece los exercian los Obispos, corregian y enmendaban las sentencias de los Condes ó Vicarios quando alguno apelaba de ellas; siendo éstos y los Ardingos y Triunfados los Magistrados superiores de las Ciudades, como en el dia los Corregidores y Capitanes á Guerra, quedando al cargo de los Jueces y Sayones la jurisdiccion ordinaria de los demas Pueblos.

Y finalmente, si hubieran inspeccionado nuestras leyes, verian en ellas representado el verdadero orígen de dichos Magistrados, sus facultades, prerogativas y oficios: observarian igualmente que en ellos se han subrogado muchas funciones privativas de los Adelantados y Merinos mayores: que estos empleos se han transferido en los Corregidores de las Cabezas de Partido con la misma jurisdiccion sobre sus Pueblos: el establecimiento fixo de ellos, con las facultades novísimamente recopiladas y ampliadas, terminantes á pacificar las disensiones populares, disturvios domésticos, cortar y extinguir los pleytos, usando de una potestad económica, como padres de la patria: á velar sobre los derechos de la misma, sus provisiones,

**Facultades de nuestros Corregidores.**

(1) Ambrosio Morales, Cron. lib. 12. c. 31. col. 3.

nes, aumento y proporcion de sus edificios, limpieza y aspecto de sus calles, seguridad y comodidad de los caminos públicos, &c.: á decidir en las qüestiones deducidas en juicio, así civiles como criminales, en calidad de Jueces Ordinarios: y en una palabra, las leyes siguientes les presentarian un bosquejo del orígen y estado de ellos, para formar su verdadera historia.

## §. II.

## ORDENAMIENTO REAL, lib. 2. tit. 16.

*Ley* 1. *Don Alonso en Leon, era de* 1433, *y Don Juan II. en Palenzuela, era de* 1425.

Cómo deben ser proveidos los Pueblos de Corregidores. Esta ley se repite á la letra en la 1. §. siguiente.

*Ley* 2. *Don Enrique II. en Toro, año de* 1402, *y los Reyes Católicos en Madrigal en* 1476.

Las Justicias de los Pueblos, quando acaeciere algun escándalo en ellos que no pudieren remediar, lo avisen al Rey, so pena de perder los oficios. No se envie Corregidor, Juez ni Pesquisidor general, sino sobre aquel solo negocio que dió causa para ello; y no vaya á costa del Rey ni del Pueblo, sino de las partes á quien tocare, y de la Justicia por cuya negligencia se enviare dicho Corregidor, Juez ó Pesquisidor; y miéntras se hiciere dicha informacion, la Justicia suspenda todo procedimiento en aquel negocio. En lo sucesivo no se provea Corregidor, Juez ó Pesquisidor por mas de

de un año (1), y en este tiempo dará finalizada su comision, y no haciéndolo así, vuelva todo el salario que hubiere tomado por razon de dicho oficio. Una sola persona no pueda tener dos Corregimientos: si pasado el año el Pueblo pidiere Corregidor por mas tiempo, el Rey nombre á quien quisiere, con tal que no sea al del año anterior. Los Corregidores sirvan por sí, y no por substitutos.

*Ley* 3.

No se envie Juez á ningun Pueblo, salvo si lo pidiere la mayor parte de él, como dicho es, y conviniendo al Real Servicio. Quando se enviare algun Juez se ha de mirar que sea á propósito, y natural del Reyno, y dé la Cámara del Pueblo donde lo pidieren al Rey.

*Ley* 4. *Don Juan II. en Zamora, año de* 1433, *y en Guadalaxara en el de* 1436.

El proveido para Corregidor jure que no dió ni prometió dar cosa alguna por el oficio; y no sea persona poderosa. Esta ley se contiene en la 2. §. siguiente.

*Ley* 5. *Don Enrique II. en Burgos, año de* 1412.

En quiénes se han de proveer los Corregimientos, Alcaldías y Alguacilazgos, y en quiénes no. V. la ley 22. §. sig. donde se repite esta.

*Ley* 6. *Don Juan I. en Madrid, y los Reyes Católicos en Toledo, año de* 1480.

Del tiempo que han de hacer residencia los Corregidores, cumplido su oficio. V. la ley 23. §.

(1) Por las últimas Cédulas é Instrucciones que se contienen al fin de este art. son seis años los que han de estar en cada Pueblo.

§. Rec. art. *Residencias*, donde se repite y añade, que para mayor seguridad el Corregidor y Oficiales den fianzas dentro de treinta dias de recibidos de que harán residencia, y que sin haber dado fianzas no se les libre cosa alguna de su salario.

*Ley 7. Don Alonso en Madrid, y Don Juan II. en Toledo, año de 1436.*

El salario de los Corregidores ó Pesquisidores se pague de los Propios. Es la 5. §. sig.

*Ley 8. Don Juan II. en Ocaña, año de 1413.*

Ningun Juez Pesquisidor, que fuere contra Corregidor, no exerza este oficio en el lugar de aquel contra quien hace la pesquisa hasta que pase un año. Esta ley se contiene en la 6. §. Rec. art. *Residencias.*

*Ley 9. Don Enrique IV. en Madrid, año de 1457.*

Esta ley se contiene en la 8. §. sig. añadiéndose en ésta, que en las pesquisas y actos secretos en causas criminales los Corregidores puedan seguirlas ante Escribano forastero hasta su publicacion, y despues lo executarán ante los del Número de aquel Pueblo. Quando el Corregidor dexare el oficio, todo lo que hubiere pendiente ante Escribano forastero se entregue cerrado y sellado á los del Número de aquel Pueblo.

*Ley 10. Don Fernando y Doña Isabel en Toledo, año de 1480.*

Esta ley se contiene en la 6. §. sig. con la diferencia que en aquella se impone la pena de una dobla por cada dia á los Corregidores que se ausentan sin justa causa, ademas de la de perder el salario.

*Ley*

*Ley* 11. *Los mismos, idem.*

Los Corregidores exerzan sus oficios lo ménos quatro meses en cada un año seguidos ó interpolados, pena de perder el salario de aquel año; salvo si estuvieren enfermos, ú ocupados en cosas del Real Servicio, ó fuera con licencia del Rey.

*Ley* 12. *Idem.*

Esta ley se contiene en la 14. §. siguiente, que corrige ésta, permitiendo que los Comendadores de Santiago, Alcantara y Calatrava exerzan Corregimientos, Alcaldías, Alguacilazgos, y demas oficios así de Justicia como de Regimientos, Veinteiquatrias y Juradurias.

*Ley* 13. *Don Juan I. en Madrid, y los Reyes Católicos en Toledo, año de* 1480.

Los Corregidores, Alcaldes y otros Jueces que gozaren salario, no lleven mas derechos que los señalados en el arancel, y que hubiere costumbre en el Pueblo.

*Ley* 14. *D. Enrique IV. en Toledo, año de* 1462.

Los Alcaydes de Fortalezas no tengan oficio de Corregidor ni otro alguno en el Pueblo ni en cinco leguas al rededor de donde exerzan dicho cargo; y si el Rey proveyere algunos, no sean recibidos; no incurriendo en pena los que dexaren de cumplimentar las cartas Reales expedidas para ello.

## §. III.

### RECOPILACION, lib. 3. tit. 5.

*Ley* 1. *Don Juan II. en Zamora, año de* 1432, *pet.* 11. *y en Valladolid, año de* 42. *pet.* 10.

Para refrenar la ambicion de mandar no provea el Rey Corregidores con salario á Pueblo alguno, salvo si los piden todos los vecinos y moradores del Pueblo, ó la mayor parte, y haciendo el Rey informacion en la Corte de que cumple al Real servicio. Si no la puede hacer en la Corte, enviará el Rey una persona á su costa al tal Pueblo para que la haga y la lleve al Rey. Sin esta informacion no enviará el Rey Corregidor si no se necesita; y la persona ó personas que lo pidan paguen el salario á su costa.

*Ley* 2. *El mismo en Guadalaxara, año de* 36. *cap.* 14.

Quiénes han de ser proveidos, y del juramento que han de hacer.

El Corregidor sea persona llana, y no poderoso, y sirva el oficio por sí y sus oficiales estando presente. Jure en el Concejo del Pueblo donde se recibe por ante Escribano público, que no dió ni prometió, ni dará ni prometerá cosa alguna por razon de él, pena de perjuro é infame, y de perder el oficio, y no haber otro (1).

*Ley*

(1) Dicho juramento en el dia se hace en el Consejo, segun la ley 44. art. *Consejo de Castilla*, y aut. 32. §. siguiente.

*Ley 3. Don Alonso en Madrid, era 1367, pet. 41. y está confirmada por otros Señores Reyes.*

Se guarde el fuero, privilegio ó costumbre que tengan los pueblos de elegir Oficiales de Juzgados, Alcaidías, Merindades y Alguacilazgos de los mismos pueblos, salvo si piden otros de fuera al Rey todos los del pueblo, ó su mayor parte, ó quando convenga, y que sean naturales del Reyno.

*Ley 4. Don Enrique II. en Toro, año de 1409, pet. 8. y se halla confirmada por otros Señores Reyes.*

Los Corregidores y Asistentes no se provean mas que por un año; y si por informe de los pueblos conviene, solo se les prorogue por otro (1).

*Ley 5. Don Alonso en Alcalá, era 1386, pet. 42. y Don Juan II. en Toledo, año de 1436, peticion 27.*

Del salario de los Corregidores y Pesquisidores.

Los salarios de los Corregidores y otros oficiales que envie el Rey, se pagen de los Propios de tales Lugares, y si no los tienen, los paguen los que suelen pagar en las cosas que son para pro del Concejo ó del Lugar. El Pesquisidor ó Corregidor que se envie por algunos escándalos ó males, se haga pagar su salario de los culpados; y si el Concejo se lo pagó, se le vuelva, y los culpados lo paguen, pena al Corregidor de pagarlo con el doblo.



(1) Derogada por la Real Cédula é Instrucciones que se contienen al fin de este art. y del sig.

*Ley 6. Don Juan II. en Zamora, año de 1432, pet. 11. y está confirmada por otros Señores Reyes.*

Si podrán tener substituto; y del tiempo que pueden ausentarse sin incurrir en pena.

Los Corregidores, Asistentes y Gobernadores, sin licencia del Rey no sirvan por substituto. Con justa causa, y licencia de los Oficiales de Ayuntamiento, pueden ausentarse 90 dias continuos ó interpolados cada año, sin que se les descuente el salario, ni quando esten enfermos, ó en la Corte, ó en otra parte en servicio del Rey con su licencia. Fuera de estos casos no dispensará el Rey: y si se ausentan, pierdan el salario respectivo á ella, y paguen una dobla por dia. Las Cédulas Reales contrarias se obedezcan y no se cumplan.

*Ley 7. El Emperador y Doña Juana en Madrid, á 7 de Febrero de 1535.*

Si fuera de los casos de la ley antecedente no residen, no los tengan por Corregidores los Ayuntamientos, aunque aleguen justa causa de ausencia, y si les dan ó mandan librar el salario, lo paguen con el doblo. Los Concejos lo hagan saber luego al Rey con persona á costa del salario del Corregidor, y en el ínterin que el Rey provee otro sirvan de tal los Oficiales de dichos Corregidores. Los Corregidores, sus Tenientes ni Oficiales no vayan á la Corte ó á la Audiencia con salario ó sin él á negocios de su pueblo.

*Ley 8. Don Enrique IV. en Madrid, año de 1458.*

Los Corregidores y Jueces que el Rey envie no lleven Escribano, sino se sirvan de los Escribanos del Número de los pueblos (1).

*Ley*

(1) Confirma esta ley la 26. §. Recop. art. sig.

*Ley 9. Don Juan II. en Madrid, año de 1433, l. 40.; y los Reyes Católicos en Sevilla, año de 1500, en los capítulos de los Jueces de Residencia.*

Las Justicias ordinarias que tienen salario, y los otros Jueces puestos por los Jueces asalariados ni lleven cosa alguna de las partes, ni de otros por ellas por asesorías ni vista de procesos, sino los derechos de arancel, ordenanzas y costumbre antigua de los pueblos donde esté el Juzgado. Lo mismo si las tales Justicias fuesen Letrados, aunque no tengan salario: y lo mismo aunque las tales Justicias ó Jueces de Residencia conozcan por comision Real, pena de perder el oficio, y de pagar con el quatro tanto lo que llevare (1).

Sobre no llevar derechos excesivos.

*Ley 10. El Emperador Don Cárlos y Doña Juana en Valladolid, año de 1423, peticion 93.*

Los Corregidores se elijan por sus méritos, y se les encargue que sus Tenientes sean Letrados. El Consejo tase á sus Tenientes el salario, y hagan que se les pague. Esta tasacion se ponga en las Cartas de Corregimientos.

*Ley 11. Los mismos allí, año de 1542, pet. 8.*

Los Corregidores y Jueces de Residencias que envie el Rey á los Pueblos de voto en Cortes, y en Truxillo, Cáceres, Xerez de la Frontera, Ecija, Ubeda, Baeza y Medina del Campo, no pongan Tenientes sin que ántes se aprueben en el Consejo, aunque sean graduados en qualquier Universidad.

*Ley*

(1) V. el cap. 38. de la nueva Inst. de Corregidores, que se coloca al fin del art. sig.

*Ley* 12. *Los mismos allí, año de* 1518, *pet.* 20.

Que no se provea á ninguno en otro oficio de justicia sin ver primero su residencia.

Ningun Asistente, Corregidor, Gobernador, Alcalde mayor y Tenientes, Alguacil, Merino, ni sus Tenientes, cuyas residencias han de ir al Consejo, se provea á ningun oficio del Rey, ni otro de Justicia, hasta que su residencia se execute. El Consejo brevemente lo vea, y castigue á los culpados. Los Tenientes de Merinos ó Alguaciles mayores no vuelvan á sus oficios hasta que determine el Consejo vistas las residencias si volverán ó no. Los oficiales de Justicia de Pueblos de Señorío, hasta que sus residencias se sentencien no tengan otros oficios de Justicia.

*Ley* 13. *Los mismos en Toledo, año de* 1525, *peticion* 73.

Del tiempo en que han de dar las fianzas, y quienes no pueden ser sus fiadores.

Los Asistentes y Corregidores dentro de 30 dias despues de recibidos den fianzas legas, llanas y abonadas de hacer residencia y de pagar lo que se les condene, y si no las dan, nada se les libre de lo que hayan de haber, por sus oficios. Ningun Veinteiquatro, Regidor, Escribano de Concejo ni del Crimen ni del Número, ni Mayordomo, ni otro Oficial del Concejo, sea fiador del Corregidor, ni de otro oficial de Justicia, pena de privacion de oficios, ni las Justicias los den so la misma pena, y mas que no puedan tener otros cargos.

*Ley* 14. *Los Reyes Católicos en Toledo, año de* 1480, *l.* 106. *y Don Felipe II.*

Ningun Caballero que sea Comendador y del Habito de San Juan ú otro Orden Religioso sea Corregidor, Alcalde, Regidor, Jurado, Alguacil de Justicia, aun por virtud de cartas Reales. Pero sí los Comendadores del Orden de Santiago, Alcantara ó Calatrava.

*Ley*

*Ley* 15. *Don Enrique IV. allí, año de* 62, *peticion* 50.

Los Alcaydes de Fortalezas en los Pueblos de ellas, ni cinco leguas en contorno, sean Jueces ordinarios ó de comision general, ó tengan otro oficio ordinario de Justicia. Las cartas Reales que se dieren en contrario no se cumplan, para evitar las osadias de los Alcaydes.

*Ley* 16. *El Emperador y Doña Juana en Madrid, año de* 34. *pet.* 119.

Los Jueces cuiden de poner mojones en los términos de su jurisdiccion que confina con otros Reynos.

*Ley* 17. *Los mismos en Toledo, año de* 25. *peticion* 15.

Los Corregidores y qualquier Justicias se informen si los Jueces Eclesiásticos y sus Notarios guardan el arancel Real, y lo avisen cada año al Rey, pena de privacion de oficio y perdimiento del salario: é igualmente en qué casos usurpan la jurisdiccion Real, so las mismas penas (1).

*Ley* 18. *Idem en Valladolid, año de* 1537, *peticion* 38.

Las penas que apliquen las Justicias para obras públicas se distribuyan con intervencion del Regimiento, para que se sepa en qué se gastan.

*Ley* 19. *Idem en Madrid, año de* 34, *pet.* 62.

Luego que los Corregidores y Justicias se reciban á sus oficios, pregonen, que todos traigan á corregir y concertar, en término que señalen, sus.

(1) Concuerda con el cap. 21. y 23. de la Instruccion de Corregidores, que se contiene al fin del art. siguiente.

sus pesos y medidas : y ántes de esto no se executen las penas sobre ello.

*Ley* 20. *Los mismos allí*, *pet.* 84.

Los Corregidores y Justicias tasen lo que pagarán los presos por las camas y lumbre : y averiguen los excesos y los castiguen (1).

*Ley* 21. *Los Reyes Católicos en Jaen*, *á* 30 *de Julio de* 1489.

**No se lleven derechos excesivos.**

Los Corregidores y Jueces de Residencia no lleven mas salario que el que mandan sus provisiones, no obstante que digan que segun la costumbre han de llevar mas, pues estan suspensos los oficios de Alcaldías, Alguacilazgos y Mayordomos, y otros ; y si mas pagan se los descuenten de sus salarios (2).

*Ley* 22. *Don Enrique II. en Toro*, *era* 1409, *pet.* 6., *y Don Juan II. en Ocaña*, *año de* 1422, *pet.* 2.

**En quiénes se han de proveér los Corregimientos.**

Los Corregimientos, Alcaldías y Alguacilazgos no se den á Caballeros, hombres poderosos y privados del Rey, porque de ellos no se espera administracion de justicia ; sino á personas llanas, idoneas y naturales del Reyno.

*Ley* 23. *Los Reyes Católicos en Alcalá de Henares*, *á* 12. *de Marzo de* 1498.

Quando se provee Corregidor para qualquier Pueblo vacan las mercedes de Alcaldías mayores y menores, Alguacilazgos y Merindades : y la quitacion de estos oficios sea para ayuda del salario del Corregidor ; y no se pida equi-

(1) Concuerda con el cap. 7. de dicha Inst.

(2) V. el cap. 38. de la nueva Instruccion, que se coloca al fin del art. siguiente, y la ley 8. §. Recop. del mismo art. la que se halla mas añadida.

equivalencia de cosa alguna de estas. Esta ley se cumpla no obstante usos, costumbres y cláusulas de las mercedes de dichos oficios, porque se dan con esta condicion.

*Ley 24. El Emperador en Valladolid, año de 1548, peticion 40.*

Los Corregidores y Jueces de Residencia, y otros qualesquier juren quando se reciben de no hacer conciertos de tomar de sus Tenientes, y éstos juren no darles cosa alguna de sus salarios y derechos, so las penas de las leyes sobre ello.

*Ley 25. Don Felipe II. en las Cortes de Madrid, año de 1583, pet. 9.*

Los Corregidores executen las leyes sobre la guarda de registros y escrituras de Escribanos muertos; y esto se ponga por capítulo de Corregidores (1).

*Ley 26. Don Felipe IV. en Madrid, á 27 de Junio de 1632.*

Los Corregidores nombren sus Tenientes, y con solo su nombramiento jurado en el Consejo sirvan sus oficios, nó obstante la Prágmática de 1618, para que la Cámara los nombrase.

*Leyes dispersas.*

1 Los que hubieren de tener oficios de Justicia estudien primero las leyes de estos Reynos, l. 4. art. *Leyes.*

2 De los años de estudios y edad, que son indispensables para obtener qualesquier oficios de Justicia, l. 2. art. *Alcaldes Ordinarios y Delegados.*

3 Del juramento que han de hacer los Corregidores en el Consejo ántes de exercer sus oficios, l. 44. art. *Consejo de Castilla.*



(1) V. el c. 18. de la Nueva Inst. al fin del art. sig.

4 No lleven parte de las setenas ni penas de Cámara, l. 10. art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

5 En fin de cada año tomen cuenta á los Escribanos de Concejo y Receptores á cuyo cargo estan las condenaciones para la Cámara, y dentro de quince dias envien relacion de ellas al Receptor general, l. cap. 13. 22. art. *Receptores de penas de Cámara.*

13 cap.

6 Ordenen que el Escribano tenga en el Concejo un libro en que esten escritos los privilegios y sentencias tocantes al Concejo, l. 25. art. *Escribanos.*

7 Pena del Corregidor que admite en el Regimiento á personas que no pudieren entrar, l. 3. art. *Ayuntamientos.*

8 Cómo pueden remediar los Corregidores las vexaciones que hicieren los Alcaldes de Sacas, l. 3. art. *Alcaldes de Sacas.*

9 Los Corregidores y Justicias no procedan en las causas criminales, sobre palabras livianas, no habiendo parte, l. 4. art. *Injurias.* Concuerda con el cap. 6. de la Nueva Instruccion de Corregidores.

10 En qué casos las penas corporales se pueden conmutar en la de galeras, l. 4. art. *Condenados por las Justicias.*

11 No detengan los Corregidores con ningun pretexto á los condenados á galeras, l. 11. c. 1. art. *id.*

12 De las diligencias que han de hacer los Corregidores y Jueces de Residencia acerca de lo dispuesto en la Pragmática sobre plantío de montes y arboledas, l. 16. art. *Términos públicos.*

13 Dichos Corregidores se informen de los que son adivinos, y á los legos prendan, y de los Clérigos den cuenta á sus Prelados y Jueces, l. 7. art. *Hereges.*

Den

14 Den aviso al Consejo si los Jueces Conservadores y otros Jueces eclesiásticos usurpan la jurisdiccion seglar, y si se entrometen en casos fuera de los permitidos por leyes de estos Reynos, l. 3. art. *Conservadores y demas Jueces eclesiásticos.*

15 Quando se enviaren Pesquisidores á los Pueblos por negligencia de los Corregidores y Jueces Ordinarios, vayan á costa de éstos y no de los culpados, l. 8. art. *Pesquisas.*

16 En las visitas de cárcel que se hacen por los Oidores no tiene voto el Corregidor, l. 8. art. *Visita de Cárceles.*

17 No tomen dones de los litigantes, l. 5. art. *Alcaldes Ordinarios y Delegados.* Concuerda con el cap. 9. de dicha Instruc.

18 Lo que deben jurar guardar los Corregidores, y de su cargo en general, l. 1. art. sig. y que no lleven dádivas ni otras cosas sin que sea por su dinero, ni porque sea costumbre, l. 8. art. *idem.*

19 El Juez que hiciere pesquisa contra el Corregidor no puede ser nombrado para el mismo Corregimiento hasta que pase un año, l. 6. art. *Residencias.*

20 De las sentencias de los Cónsules se apele al Corregidor, y éste se acompañe de otros mercaderes, l. 1. cap. 2. art. *Jurisdiccion del Prior y Cónsules de Bilbao.*

21 A los Corregidores se les haga cargo en las residencias de no haber castigado á los que sin licencia y aprobacion curan y dan medicinas, l. 9. cap. 17. art. *Protomedicos.*

22 No cumpliendo los Corregidores y Justicias Ordinarias los negocios que se les cometen, se envia persona á su costa que los cumpla; lo

qual no se entienda en las cosas de hidalguía, l. 31. cap. 6. y 7. art. *Executiones.*

23 Las ayudas de costa de los Corregidores no se les libren en sus Corregimientos, l. 14. art. *Donaciones.*

24 Antes de ser recibidos los Corregidores juren guardar las leyes que hablan sobre los pesos y marcos y modo de pesar, l. 14. art. *Marcos y pesas con que se ha de pesar la plata.*

25 Juren los Corregidores recibir los alardes donde hay Caballeros armados, l. 11. art. *Caballeros.*

26 Para la cria de buenos caballos, qué deben practicar los Corregidores, l. 1. y 2. art. *Caballos.*

27 El Corregidor tome todos los años cuenta del Pósito, distinta de la de los Propios, y cómo, l. 9. cap. 13. art. *Propios.*

28 Esten obligados los Corregidores á traer testimonio de cómo han hecho cumplir lo dispuesto por la dicha ley 9. en todos sus capítulos, *cap.* 16. *de ella.*

29 Las apelaciones de los Alcaldes de la Hermandad en causas de menor quantía vayan á los Corregidores, l. 48. art. *Hermandad: sus leyes y Oficiales.*

30 Quando los Contadores mayores hayan de nombrar executores para el cobro de las rentas nombren á los Corregidores, l. 8. §. 5. art. *Contadores mayores.*

**Resoluciones no recopiladas.**

31 Los Corregidores puedan aprehender y remitir á sus Jueces á los Conductores de Balijas que lleven armas prohibidas, Real órden de 2 de Enero de 1749, art. *Correos.*

32 Habiéndose quemado los montes, no entren á pastar los ganados en ellos; y á los Corregi-

gidores se les dé por capítulo, l. 21. art. *idem.*

## §. IV.

## AUTOS ACORDADOS, lib. 3. tit. 5.

*Auto* 1. *El Consejo en Madrid, á* 8 *de Julio de* 1569, *á consulta.*

Estando la Corte en Madrid, su Corregidor pueda tener tres Alguaciles, y otro para el campo.

*Auto* 2. *El mismo allí, á* 8 *de Abril de* 1592, *á consulta.*

No lleven cosa alguna los Corregidores, ni aun prestada, ni por via de fianza ó demanda, por sí, ni por otro, por dar las varas de sus Tenientes y Alguaciles, y sí solo las décimas de las execuciones donde haya costumbre, pena de inhabilidad para tener oficio Real, y de volverlo con el quatro tanto para la Cámara. Pena de los que llevaren derechos por dar las varas.

*Auto* 3. *Idem, á* 6 *de Junio de* 1597.

Los Corregidores y sus Tenientes den tambien fianzas para los negocios en que conozcan por comision, y así se mande en sus títulos.

*Auto* 4. *El mismo en Valladolid, á* 1 *de Diciembre de* 1603.

Nunca vayan á la Corte sin licencia del Señor Presidente.

*Auto* 5. *Idem en Madrid, á* 12 *de Noviembre de* 1608.

Los Corregidores y Alcaldes mayores de los Lugares y Partidos de Señorío y Abadengo, pregonen que los Regidores y qualquier Oficial del Concejo no pida ni tome prestada cosa alguna de los Mayordomos de bienes del Concejo ni de sus Pena de los que tomaren prestados bienes del Concejo, Propios, y otros.

sus Arrendadores, ni otras personas á cuyo cargo esten, pena de perdimiento de oficios para la Cámara (1). Ni consientan que qualquier Oficial que sea deudor á los Propios y Pósitos, usen dichos oficios, ni tengan comision alguna de las que da el tal Ayuntamiento, ni lleve salario ni provecho por razon de él, hasta que pague, pena de perder dichos oficios, y á las Justicias la de 500 mrs. para la Cámara, y dos años de suspension de oficio. Esto se ponga en sus títulos, y de ello se les haga cargo en residencia.

§. 1. Dichas Justicias no pidan ni tomen prestado cosa alguna de dichas rentas, ni de las personas á cuyo cargo estan; y lo que hayan tomado lo vuelvan luego. Todo lo dicho guarden, pena de suspension de oficio por dos años, y de pagar lo llevado y no restituido con el quatro tanto para la Cámara.

*Auto* 6. *Idem, á* 25 *de Enero de* 1613.

De los Alguaciles que ha de tener el Corregidor de Madrid.

El Corregidor de Madrid no tenga mas de 16 Alguaciles, y les dé los títulos; y á los demas se los quite el Portero de Cámara del Consejo, y los dé á su Escribano, y se les notifique que no usen varas ni de dichos oficios, pena de ser castigados como los que usan oficios sin títulos. Dichos Alguaciles no usen sus oficios sin que sus títulos se señalen por el Escribano de Gobierno del Consejo.

*Auto* 7. *Idem, á* 13 *de Septiembre de* 1621.

El Corregidor no tenga mas de 20 Alguaciles, en cuyo número entren los que sirven á qualquier Monasterio ó personas. Les dé título el Cor-

(1) V. el cap. 68. de la Nueva Instruccion, que se coloca al fin del art. siguiente.

Corregidor, y se revoque qualquier otro dado, que se dá por nulo. Ningun otro use del tal oficio, pena de 200 ducados y quatro años de destierro del Reyno. Hernando Vallejo tome la razon de los títulos, y rompa qualquier otro que tenga, y no admita otro: muriendo alguno solamente, ó dexando la Vara, el Corregidor envie al Consejo testimonio de ello y del título de otro, y el dicho Vallejo tome la razon de él y de su título. Por otras causas no nombre otros. No concierte en manera alguna con ellos las décimas de las execuciones, pena de nulidad; y sobre ello se guarde el capítulo de Corregidores, y mas claramente se mandó por el Consejo á todos los Corregidores, y de no se procederá contra él en residencia, ó en otro qualquier tiempo: y á los Alguaciles se les quitarán los oficios, y se les darán las penas que el Consejo mande. Este auto se notifique al Corregidor, y su execucion se comete al Señor Garci-Perez.

*Auto* 8. *Idem á* 6 *de Octubre de* 1622.

La ley 20. 13. §. R. art. *Alcaldes de Casa y Corte*, se entienda con el Corregidor y Tenientes de Madrid.

*Auto* 9. *Idem, á* 30 *de Junio de* 1634.

Ningun Teniente de Corregidor, Alcalde mayor ni otro Juez pueda tener el mismo oficio en aquel distrito en todo el trienio siguiente, aunque su residencia esté consultada en el Consejo, pena de inhabilidad para todos los oficios de Justicia. En los títulos se mande á los Corregidores que no nombren dichos Jueces.

*Auto* 10. *Idem, á* 28 *de Noviembre de* 1643.

No se proroguen los oficios á los Corregidores, Asistentes, Alcaldes mayores de los Adelantamientos, ni se les den provisiones de ínterin,

ni

Que no se proroguen los títulos.

ni se vean sus residencias sin que presenten cuentas, con pago de las comisiones y maravedis de gastos de Justicia con certificacion de su Contador. Este auto se notifique á los Relatores, Escribanos de Cámara del Consejo, y á sus Oficiales mayores.

*Auto* 11. *Idem á* 12 *de Octubre de* 1647.

Limpieza de las calles de Madrid.

El Corregidor de Madrid cuide de su limpieza y empedrado, y castigue á los que de ello tengan intervencion, y visite las calles. De ello sea Superintendente un Señor del Consejo. Las apelaciones de penas vayan á la Sala de Gobierno.

*Auto* 12. *Don Felipe IV. en Madrid, á* 29 *de Abril de* 1652.

Los Corregidores que son Capitanes de Guerra den tambien fianza por lo respectivo á dichas Capitanías.

*Auto* 13. *Idem, á* 6 *de Junio de* 1659.

Sobre la misma limpieza.

El Corregidor de Madrid continúe la Superintendencia en lo universal, y cuide de dicha limpieza, visitando los quarteles con los Regidores Superintendentes: en ello no se les admita excusa: su autoridad sea la misma que tenian. Cada sábado dé el Corregidor cuenta en el Consejo muy por menor de todo lo dicho, y de los carros y cabalgaduras que para ello anden. Si los obligados no cumplen con lo dicho, desde el dia de San Miguel se les baxe del precio lo necesario para hacerlo. Los carros se junten todos los dias de verano á las siete de la mañana, y el invierno á las ocho, y tambien las cabalgaduras menores: el Corregidor y Regidores asistan para repartirlos. Las multas que se saquen á los obligados se depositen, y sin órden del Consejo no se distribuyan. Se dé relacion al Consejo de las con-

condenaciones hechas de dos años acá, y de su distribucion, y del valor actual de esta obligacion, y si estan pagados los obligados. No se pague ningun libramiento sin dar cuenta al Consejo.

*Auto* 14. *El Consejo allí, á* 15 *de Enero de* 1678.

De la relacion que han de enviar dentro de 40 dias de toma da su posesion.

Los Corregidores, aun de Señorío y Abadengo, informen dentro de quarenta dias qué tratos y comercio ha habido en sus Partidos, y del modo de aumentarlos, ó introducir otros de nuevo, y de todo lo que convenga para la labor de las tierras ó pastos de ganados, y de las contravenciones que en ello haya habido. En las tierras inútiles pongan colmenas. Informen de los términos de su jurisdiccion, y de las ordenanzas de los Pueblos que se deban reformar ó hacerse de nuevo, y si conviene imprimirlas: cuiden de las obras pías para dotacion de huérfanas y doncellas pobres; y de los fraudes de poner las haciendas en cabeza de los Clérigos de menores; y de los Conventos de Religiosos, y de su número; y de los que hay Eclesiásticos que no son Regulares; y de si se han roto algunas dehesas con facultad Real ó sin ella.

*Auto* 15. *Idem, á* 14 *de Julio de* 1678.

Las Justicias informen al Consejo sobre el medio de poblar los Lugares, y qué términos, y quáles son Realengos ó de Señorío; y quién goza los útiles de los despoblados; y cómo se favorecerá á los pobladores en la compra de lo necesario para la cultura de los campos (1).



(1) V. el cap. 55. de la nueva Instruccion, que se colocá al fin del art. sig.

*Auto* 16. *Idem, á 2 de Julio de* 1680.

Los Corregidores nombren sus Tenientes, segun la ley y condicion de Millones, para que con esta dependencia no falten á la atencion debida á la superioridad del empleo del Corregidor.

*Auto* 17. *Idem, á 10 de Enero de* 1685.

En las provisiones que se dan á Corregidores para que conozcan sobre los expolios de los Señores Obispos, se mande que no lleven cosa alguna por asistir á los inventarios y seqüestros; y si algo merecen lo representen al Consejo.

*Auto* 18. *Don Cárlos II. en Madrid, á 9 de Abril de* 1685.

Se cometa á los Corregidores la Superintendencia y aumento de las fábricas de todo género de telas; y de todo lo que se ofrezca avisen á la Junta de Comercio. Si conviene elegir otra persona para la Superintendencia, se consulte al Rey.

*Auto* 19. *El Consejo allí, á 31 de Julio de* 1686.

El Corregidor de Madrid y sus Tenientes paseen á caballo la Plaza de Toros el dia en que se corran; y luego que se siente el Consejo salgan, y los Alcaldes de Corte hagan el mismo paseo.

*Auto* 20. *Idem, á 30 de Julio de* 1688.

Los Corregidores reintegren los Pósitos, y den de ello cuenta el último dia de Octubre de este año.

*Auto* 21. *Idem, á 3 de Julio de* 1693.

Los Corregidores hagan en todo Septiembre de este año la reintegracion á los Pósitos, é informen quiénes son los deudores, y de las circunstancias del débito; pero sin que se retarde la executiva reintegracion de los Pósitos.

*Au-*

*Auto 22. Idem, á 8 de Febrero de 1695.*

Las Justicias reintegren los Pósitos, y los Corregidores y Alcaldes mayores reintegren tambien los de los Pueblos eximidos de su jurisdiccion, y contiguos á aquel Partido (1): tomen cuentas anualmente de Propios, Positos y Arbitrios, y remitan al Consejo y á poder de su Fiscal en 1º de Abril de cada año testimonio de dicha reintegracion; y asimismo entregarán al Consejo en fin de sus trienios las mismas cuentas con testimonio de su reintegracion, no obstante que la hayan dado y den á la Cámara por lo respectivo al producto de dichos Arbitrios y 4 por 100; lo que cumplan so las penas de los autos y leyes, y tercio de sus salarios, y de no obtener otro oficio, y á cada Alcalde mayor y ordinario de 100 ducados; y todo lo que no se cobrare sea de su cuenta, sus fiadores y nominadores, y de otras penas que haya lugar. Cuiden las Justicias de los montes y plantíos, y los hagan de nuevo, guardando las ordenanzas anteriores. Los Escribanos de Ayuntamiento, pena de 50 ducados, asienten en los libros de acuerdo el despacho que en execucion de este auto se dé, y lo hagan notorio á la Justicia quando tomen posesion de sus oficios.

Sobre la reintegracion de Pósitos, y cuentas anuales que han de remitir al Fiscal del Consejo, y tambien de Propios y Arbitrios.

*Auto 23. Idem.*

Las Justicias visiten freqüentemente las cárceles, y vean si los presos tienen las prisiones y guarda necesaria segun los delitos: hagan que los Alcaydes den fianzas ántes de servir sus em-



(1) Esta y las dos leyes anteriores las confirma el cap. 61. Instruccion de Corregidores. V. art. sig.

pleos, pena á las Justicias desde luego de 500 ducados por qualquier quebrantamiento ó fuga de reo, ademas de la mayor pena que merecen. Este auto, despues de enviado á las Justicias por mano del Señor Fiscal, se ponga en el libro de Ayuntamiento.

*Auto 24. Don Cárlos II. en Madrid, á 25 de Junio de 1695.*

Las Compañías de Caballos destinados en los Pueblos de la Costa para acudir á los rebatos, requeridas por las Justicias, las sigan para prender reos: donde no las hay obliguen á ello las Justicias á los vecinos, alternando éstos.

*Auto 25. Idem, á 20 de Julio de 1695.*

Los Guardas de Rentas Reales asistan sin dilacion á las Justicias para perseguir los Gitanos.

*Auto 26. Idem, á 24 de Octubre de 1696.*

Para la habilitacion de menores se ocurra al Consejo.

Todos los autos y contratos de menores de 25 años, en virtud de las habilitaciones dadas por los Corregidores y Alcaldes mayores hasta el dia 17 de este mes, se aprueban. Dichas habilitaciones para administrar sus bienes no las den á los menores, pena de privacion de oficio y otras, sino se pidan en el Consejo, porque la concesion de vénias es regalía. De este auto se ponga copia en los libros de Ayuntamiento, y dentro de un mes se envie testimonio al Fiscal del Consejo: se haga notorio á dichos Jueces quando juren en el Consejo, y se ponga por capítulo en la Instruccion de Corregidores.

*Auto 27. Don Felipe V. en Madrid, á 10 de Julio de 1703.*

Los Superintendentes y Corregidores no carguen á los Pueblos mas que un real por legua de ida, y otro de vuelta para los Verederos que en-

envian á intimar Ordenes y Decretos Reales.

*Auto* 28. *Idem*, *á* 22 *de Enero de* 1708.

Cuide mucho el Consejo de la execucion de Leyes y Pragmáticas sobre el aumento de los montes.

*Auto* 29. *El Consejo en Madrid*, *á* 17 *de Octubre de* 1713.

Las Justicias no lleven décima de las execuciones sobre reintegracion de Pósitos: los executores no lleven las costas y salarios de la via executiva, prorateadas entre los morosos, so las penas condignas.

*Auto* 30. *Don Felipe V. en Aranjuez*, *á* 2 *de Junio de* 1715.

No permita el Consejo que en él jure ninguno, que directe ó indirectamente se entendiere que compró la Vara de Alcalde mayor, y cuide que se den á los mas dignos.

*Auto* 31. *Idem*, *á* 22 *de Junio de* 1715.

Se restituya á Madrid, su Corregidor y Tenientes la jurisdiccion civil y criminal, como la tenia ántes del Decreto de 10 de Noviembre de 1713. El Rey nombre dichos Tenientes.

*Auto* 32. *Idem*, *á* 29 *del mismo.*

Del juramento que los Corregidores han de hacer en el Consejo.

Los Corregidores, sus Tenientes y Alcaldes mayores hagan el juramento acostumbrado en el Consejo, y en él se incluya la prohibicion del beneficio de las Varas, segun el auto de 1648, y ántes que preceda relacion justificada de los méritos del sugeto nombrado y aprobado en el Consejo, se le admita el juramento. No se den licencias para que juren fuera del Consejo: los Corregidores que en contravencion de este juramento beneficien dichas Varas, no puedan tener otro oficio de Justicia. En el juramento de dichos Alcaldes se añada, que comprando ó gra-

gratificando la Vara, lo pierdan, y no puedan obtener empleo de Justicia, y pierdan el dinero dado.

*Auto* 33. *El Consejo en Madrid, á 27 de Julio de* 1716.

Los Corregidores de letras traigan golilla y capá larga, con vara alta, y no baston, y tambien quando estan en qualquier comision, y quando van á la Corte, y no de color ni otro trage, porque aquel es el mas conforme á la perfeccion de Letrados, pena de exemplar castigo.

*Auto* 34. *Don Felipe V. en Aranjuez, á 29 de Abril de* 1734.

El Teniente General y Justicia de las Encartaciones conozcan en primera instancia, y solo se apele al Corregidor de Bilbao, su Gobierno y Regimiento del Señorío de Vizcaya, y éstos no se mezclen en primera instancia con motivo de economía ni otro. Todos los autos hechos por el Corregidor de Bilbao y sus Ministros contra algunos encartados, se archiven en la Escribanía del Juzgado mayor de Vizcaya, y en ellos se pónga copia de este Decreto y otro segundo en los archivos del Señorío de Vizcaya y de las Encartaciones. Los que estan presos por dichos autos se suelten sin costas.

*Autos dispersos.*

1 Los Corregidores anden vestidos de negro, auto 4. cap. 2. art. *Trages y vestidos.*

2 Y los que fueren Letrados, de golilla y vara alta, y no de otra forma, auto 27. art. *Audiencias de Sevilla.* Concuerda con el 33. de este art.

3 En las funciones públicas, entradas en el Ayuntamiento, y diligencias de administracion de justicia lleven vara alta, y no puedan entrar en

en otra forma, y los Letrados la traigan siempre, auto 4. cap. 23. art. *Trages y vestidos.*

4 Quando tuvieren noticia que ha habido algun desafio en el distrito de su alcabalatorio, pasen á averiguarlo, y recojan los procesos, auto 1. art. *Desafios.*

5 Todos los años registren las yeguas y caballos para la cria, auto 2. c. 7. y 15. y auto 1. art. *Caballos de buena casta.*

6 Para consultarse su residencia presenten testimonio de no tener causa pendiente, y si la tuvieren, del estado de ella, para consultarse su residencia, auto 9. art. *Residencias.*

7 Del número de Partidos en que han de estar divididos los Corregimientos, quántos son éstos, y á cargo de quién han de estar, auto 14. 48. y 82. art. *Consejo de Castilla.*

8 Del salario que han de llevar quando salieren á comision, auto 2. art. *Adelantados y Merinos.*

9 Del tiempo en que se han de poner los capítulos á los Corregidores en las residencias, auto 3. art. *Residencias.*

10 Las comisiones hablen con solo los Corregidores, no teniendo Tenientes por la Cámara, auto 26. art. *Escribanos de Cámara.*

11 En qué Corregimientos hay Notarios del Reyno, auto 9. art. *Escribanos.*

12 Qué han de guardar los Corregidores en la cobranza de Rentas Reales, auto 4. art. *Alcaldes ordinarios y delegados.*

§. V.

## §. V.

## REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

*Real Orden de 22 de Julio de 1743.*

No se entregue por la Secretaría de la Cámara título alguno de Corregidor, sin que primero presente éste el de Capitan á Guerra, ó justifique por patente, y no en otra forma, haber obtenido en el Exército el empleo de Teniente Coronel, ó á lo ménos el grado de tal.

*Acuerdo del Consejo de 12 de Abril de 1755.*

Los Corregidores den las fianzas ordinarias de sus empleos dentro de los treinta dias prevenidos por la ley, baxo la pena de suspension de oficio, no dándolas en el referido término, aunque los Regidores lo consientan ó disimulen. Dichas fianzas se extiendan para todas las comisiones unidas al empleo, y á los encargos que por el Consejo se les hacen.

*Real Cédula de 13 de Mayo de 1766.*

Los Corregidores y Alcaldes mayores conozcan en primera instancia de todas las causas civiles y criminales que ante ellos principiaren, y los Presidentes, Regentes ó Decanos de las Chancillerías y Audiencias, ni el Sr. Presidente del Consejo puedan privarles de ella. V. *Alcaldes ordinarios.*

*Real Cédula de 13 de Noviembre de 1766.*

Los Corregimientos se separen de las Intendencias en todo el Reyno: en su Partido exerzan las facultades de justicia y policía que las leyes les conceden, y se entiendan con ellos las que la ordenanza de Intendentes prescribe en los

los ramos de justicia y policía, con sujecion á los Tribunales superiores territoriales, y al Consejo respectivamente, segun la distincion de casos. Los Intendentes se circunscriban y ciñan á los ramos de Hacienda y Guerra, con las facultades y subordinacion respectiva en lo contencioso á los Tribunales superiores respectivos, y en lo gubernativo á la Via Reservada, para que de esta suerte cese toda confusion y desórden en el gobierno, y nadie impida al otro el uso de sus autoridades, y sepa cada uno de lo que es responsable; entendiéndose sin perjuicio de los que actualmente obtienen estos empleos.

*Real Provision de 22 de Septiembre de 1770.*

Los Corregidores harán reimprimir, para enviar á los Pueblos de su distrito, las Reales Pragmáticas, Cédulas, y demas Resoluciones que les remitan las Chancillerías y Audiencias para su puntual observancia. V. *Leyes.*

*Real Cédula de 19 de Noviembre de 1776.*

Deseando las Juntas Provinciales de Agravios, establecidas para entender en los asuntos del reemplazo del Exército, se compongan de personas de autoridad, instruccion y experiencia en los negocios públicos: en las Provincias subalternas, donde no reside Capitan General (en cuyo caso debe ser Asesor de la Junta de Agravios el Auditor ó Asesor de Guerra) desempeñe el encargo de tal Asesor y Vocal de la Junta el Corregidor Letrado, ó Alcalde mayor de la Capital, cesando en él qualesquiera Asesores particulares, que con este motivo se hubiesen elegido,

*Real Orden de 3 de Agosto, y Cédula de 8 de Diciembre de 1782:*

No se proceda á la prision de Corregidores, cabezas de Departamento, sin Real noticia y aprobacion de S. M.

*Real Cédula de 21 de Abril de 1783, en la que se inserta el Real Decreto de 29 de Marzo del mismo.*

Establece las reglas y providencias que deben observarse en lo sucesivo para el modo de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores.

De las tres clases que hay de Corregimientos.

I. Que de todos los Corregimientos y Alcaldías mayores de los Reynos de Castilla y Aragon é Islas adyacentes se formen tres clases: una de primera entrada, en que se comprehendan los que por salarios y consignaciones fixas, ó productos de poyo ó juzgado no llegaren ni excedieren de 1@ ducados de vellos: otra de ascenso de los que no pasaren de 2@; y otra de término de los que produxeren mayor renta.

Quándo y cómo podrán pasar de una clase á otra.

II. Que los que no hubieren servido en esta carrerra no puedan ser provistos en los empleos de la tercera clase, sin haber pasado ántes gradualmente por los de la primera y segunda, y cumplido su tiempo en cada una de ellas; y entónces para pasar de una clase á otra sean preferidos los mas antiguos, y entre ellos los que se hayan distinguido por su mérito.

III Que el Consejo, enterándose de los productos de cada Corregimiento y Alcaldía por las listas que he mandado le pase la Cámara de los comprehendidos en cada una de las tres clases, trate de completar en donde sea posible la dotacion de aquellos, cuya renta no llegare á la que en cada clase he considerado conve-

 nien-

niente para su decente manutencion; y executado, dará aviso á la Cámara para su inteligencia, sobre que encargo al mismo Consejo la mayor brevedad, y á mis Fiscales la actividad para promoverlo.

IV. Que los provistos en Corregimientos y Alcaldías mayores permanezcan sirviéndolos por el término de seis años, excepto el caso en que cometieren excesos dignos de que sean removidos y castigados; y quando por algun mérito ó motivo de utilidad pública se creyese necesario ó conveniente que sean promovidos ántes de cumplir el sexênio, si fuese dentro de la carrera, no podrán pasar de una clase á otra, sin haber servido todo el tiempo señalado para cada una, ya sea en uno ó mas empleos de ella.

Del tiempo que han de servir dichos Corregimientos y Alcaldías mayores.

V. Que los empleados actualmente en dichos Corregimientos y Alcaldías mayores solo completen el tiempo acostumbrado de tres años, y concluidos, sean pasados á las vacantes que hubiere en la clase que les corresponda, segun el órden de su antigüedad y mérito, por los seis años, y baxo el método que prescribo separadamente á la Cámara; y lo mismo se practíque con los que se hallaren sin destino al tiempo de la publicacion de este Decreto, por haber cumplido el de sus respectivos empleos.

VI. Que pasado el sexênio, ó en caso de promocion, no esten obligados los Corregidores y Alcaldes mayores á dexar las Varas miéntras no llegare el sucesór, y entónces le habrán de entregar una relacion jurada y firmada, en que expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos, ú otras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo, y el estado

Que no se vayan hasta que llegue el sucesor, y de la relacion que han de entregar.

en que se hallaren, las demas que fueren necesarias ó convenientes, segun su mayor necesidad ó utilidad, y los medios de promoverlas: el estado de agricultura, grangería, industria, artes, comercio y aplicacion del vecindario, los estorbos ó causas del atraso, decadencia ó perjuicio que padezcan, y los recursos y remedios que pueda haber: y esta relacion, en caso de retirarse ántes de haber llegado el sucesor, la dexarán cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion, para que la entregue á dicho sucesor, tomando uno y otro el recibo correspondiente, el qual con copia de la misma relacion habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos á otra Vara, ántes que se les den los títulos ó despachos para pasar á servirla. De estas relaciones se pasarán copias al Consejo, para que haga el uso correspondiente de sus noticias (1).

Quándo y cómo podrán ser consultados para Plazas Togadas.

VII. Que á los que hayan cumplido tres sexênios, desempeñando con zelo y pureza las obligaciones de sus oficios, los consulte la Cámara, segun su antigüedad, instruccion y méritos particulares, para Plazas Togadas en las Chancillerías y Audiencias, teniendo consideracion á que en éstas haya siempre un competente número de personas de esta carrera, que con la experiencia del gobierno inmediato de los Pueblos, su estado y método de administrar la justicia, contribuyan á la mas breve y mas acertada expedicion de los negocios; y quando con-

(1) Este capítulo se repite á la letra en el 73. de la nueva Instruccion de Corregidores, que se contiene al fin del art. siguiente; por lo que se omite aquí.

conviniere anticiparles esta colocacion por un mérito distinguido, aunque no hayan cumplido los tres sexênios, se les consulte, ya sea para la Toga, ó ya para los honores de ellas.

VIII. Que en los Corregimientos de Capa y Espada se formen por ahora las mismas tres clases que en los de Letras, y se guarde igual órden en las entradas y ascensos, atendiendo á los mas antiguos y de mayor mérito de la tercera clase para algunas salidas proporcionadas á su carrera, con calidad de que quando faltare número competente de los sugetos que actualmente sirven para llenar las vacantes que ocurrieren, pueda la Cámara consultar indistintamente Letrados ó Caballeros de Capa y Espada para los Corregimientos de entrada que fuesen vacando, segun el mérito que unos ú otros hubieren hecho en algunas cosas de mi servicio ó en beneficio público, segun el conocimiento y proporcion que hubieren adquirido para el buen gobierno de los Pueblos.

IX. Que los Corregimientos de Vizcaya y Guipuzcoa se provean, como de la tercera y superior clase, en personas beneméritas de esta carrera, que esten condecoradas ó se hayan de condecorar con los honores de Oidores de mis Chancillerías, cesando de servirse por Oidores actuales de la de Valladolid, para evitar el perjuicio que se sigue de no asistir al servicio de sus Plazas; y que en la Provincia de Alava se establezca un Alcalde mayor, tambien con los honores de la Toga, con quien se haya de asesorar su Diputado general, cuidando el Consejo de formar y proponer los medios de su dotacion, y de arreglar todo lo concerniente á este encargo.

Del modo de proveerse en adelante los de Vizcaya y Guipuzcoa.

Que

X. Que el Consejo cuide tambien de proponer las Varas de Alcaldes mayores que convenga erigir en algunos Pueblos por el estado de sus vecindarios, y propotcion de dotarlas, y señaladamente en los de Salobreña y Almuñecar para dividirlas, y en Hellin, Monzon, Alcañiz, Peñiscola, Cervera y Talarn, como en qualesquiera otros semejantes, en que por haber solo Corregidores Militares ó de Capa y Espada, se gravan los Pueblos con derechos de asesorías; y hechas estas erecciones, se pasarán noticias á la Cámara para colocar cada Vara en la clase á que corresponda, y consultarla segun ella.

De la jubilacion de los Corregidores impedidos.

XI. Que el Consejo me proponga tambien los medios de atender á los sugetos de esta carrera, que estándola desempeñando con integridad, quedaren impedidos de continuarla por enfermedad ó accidente, y se hallaren, como es regular, en estado de pobreza, para que no mendiguen ni perezcan en la miseria y desgracia, aunque sea pensionando moderadamente algun Corregimiento de los de mayor dotacion.

XII. Y que supuesto que por estos medios quedarán los Corregidores y Alcaldes mayores competentemente atendidos, esteis vos el Gobernador y los del mi Consejo y sus Fiscales muy á la vista de la conducta que observaren, para que así como se ha de premiar á los que cumplieren exâctamente con sus obligaciones, se castigue con severidad á los que (contra lo que debo esperar) faltaren á ellas, procurando proceder en esto con tanta vigilancia como circunspeccion, para asegurarse bien de las quejas, y de si dimanan de resentimientos y venganzas, como suele ser freqüente, sin haberse administrado justicia sin condescendencias, especialmente

te contra los poderosos de los Pueblos y sus protegidos; de manera, que sin informes muy fundados é imparciales, y sin mi noticia, consulta y órden de vos el Gobernador ó del mi Consejo, no se proceda por otros Tribunales á suspender, hacer comparecer ó arrestar á los que estuvieren en actual exercicio de estos empleos, puesto que en el juicio de residencia ó sindicato se puede reparar qualquier perjuicio, si no fuere de notoria y pública urgencia. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca, y para su publicacion, con derogacion de qualesquiera Leyes, Cédulas, Decretos, órdenes y costumbres en contrario.

*Real Decreto de 1. de Octubre de 1783.*

Está inserto en la siguiente Instruccion al cap. 6.

*Instruccion, que comprehende las calidades y requisitos que deben tener los pretendientes nuevos de Varas y Corregimientos, así políticos, como de letras, publicada en la Gazeta de 9 de Enero de 1784.*

Requisitos indispensables para poder pretender Varas ó Corregimientos.

I. Para que los sugetos que intenten entrar en la carrera de Corregimientos y Alcaldías mayores se instruyan de las calidades que S. M. apetece, y deben concurrir en ellos, y á fin de que pueda consultarlos la Cámara, conviene que sepan lo que S. M. se ha servido mandar; y se reduce á que cada pretendiente nuevo de Varas ó Corregimientos de entrada, así de los políticos, como de los de letras, haya de presentar una informacion de documentos y testigos, hecha con citacion del Síndico y Personero del lugar de su domicilio, en que conste dónde ha residido los últimos tres años: que

es legítimo, y de edad de 26: que es de buena vida y costumbres.

II. Que á estos documentos agreguen los pretendientes letrados certificaciones juradas y legalizadas de sus grados y estudios, debiendo ser éstos de diez años, inclusos quatro de práctica; la qual deberán hacer constar los que sean Doctores ó Licenciados por Universidades mayores.

III. Que quando el domicilio de los pretendientes hubiere sido en la Corte, ó en lugares de Audiencias y Chancillerías, se explique en la informacion el quartel ó barrio en que habiten.

IV. Que cada pretendiente letrado presente tambien algun trabajo, comentario ó disertacion sobre algunos puntos de las leyes, y capítulos de Corregidores.

Requisitos que han de tener los Corregidores de Capa y Espada.

V. Que singularmente en quanto á los pretendientes de Corregimientos de Capa y Espada, despues de la edad, legitimidad, y demas que se ha expresado, sea el único requisito para entrar á servir estos oficios el de su talento, y el de que hayan tenido algun encargo, comision ó motivo de imponerse en el conocimiento de los Pueblos, y su gobierno económico y político; y que las calidades únicas de preferencia en unos y otros sean las de su virtud y doctrina adaptable á sus oficios: para cuya averiguacion y seguridad ha mandado asimismo S. M. reservadamente lo que ha estimado conveniente y necesario.

VI. Tambien ha mandado S. M. al Consejo prevenga, que en los exámenes de Abogados se pregunte á éstos particularmente sobre las citadas leyes y capítulos de Corregidores, y sobre lo que establecen para el gobierno y policía

cia de los Pueblos; cuyos capítulos y leyes se arreglarán y acomodarán luego á las circunstancias, y se entregarán á los provistos en dichos Corregimientos y Varas, todo con el fin de que estos Magistrados inferiores llenos de ideas políticas, cuiden de mejorar los Pueblos en sus calles, posadas, abastos, paseos, caminos, fomento de fábricas, comercio y agricultura; y se consideren mas como padres que como Jueces, para evitar con remedios económicos la holgazanería, el vicio y la mendicidad, excusando en lo posible la compilacion de procesos, señaladamente en riñas de palabras, y otras cosas de corta entidad, que aniquilan los vecinos, perpetúan la desunion y discordia, y dan pábulo á la codicia de los malos Escribanos, Alguaciles y demas dependientes del Juzgado; prometiendo S. M. que los Jueces á quienes animen estos buenos sentimientos, y los pongan en práctica, encontrarán el apoyo correspondiente en los Tribunales de Provincia, en los de la Corte, en los Intendentes, en los Ayuntamientos, y en todos los demas á quienes corresponde fomentar estas laudables é importantes máximas.

VII. Por lo tocante á los que soliciten entrar á servir las Alcaldías mayores del territorio de las Ordenes Militares, ha mandado igualmente S. M. se observe lo mismo que se ha servido prescribir para los Corregimientos de Letras y Alcaldías mayores que consulta la Cámara.

Modo y forma de pasar los Alcaldes mayores de las Ordenes á los Corregimientos Realengos, y al contrario.

VIII. Y habiéndose formado ya con separacion tres clases de unos y otros empleos, ha mandado asimismo S. M. que á los sugetos que hubieren servido las Alcaldías mayores del expresado territorio con la pureza y zelo corres-

pondiente, se les promueva á los Corregimientos y Varas que se llaman del Rey, atendiéndolos y consultándolos la Cámara para estos empleos; de modo que cada uno éntre en la clase en que hubiere servido un sexênio en aquellos, con tal que ántes presenten certificacion dada por la Escribanía de Cámara del Consejo de las mismas Ordenes Militares, precedida intervencion de su Fiscal de que han cumplido y servido bien, y no se hallan capitulados, y de su buena conducta, aplicacion y habilidad; practicando lo mismo dicho Consejo con los que hayan servido los Corregimientos de Letras y Alcaldías mayores que consulta la Cámara, en caso de que alguno de ellos pretenda pasar á servir á las de las Ordenes.

IX. Y que así la Cámara, como el referido Consejo en las vacantes que ocurran en adelante admitan memoriales de los empleados, y puedan proponerlos á S. M., aunque no hayan cumplido sus trienios, ó el sexênio establecido ahora; pero los que soliciten ser ascendidos á la segunda ó tercera clase, deberán siempre tener los años de servicio que ellas requieren, segun lo que se ha prevenido á estos Tribunales respectivamente.

*Real Decreto de 12 de Enero de 1784.*

Los Abogados del Colegio de Madrid ó de los otros Colegios, pasando á la carrera de Varas, contarán y se les admitirán como años de servicio para completar los prevenidos para pasar de una á otra clase, los que acreditaren haber exercitado la profesion en las Chancillerías ó Audiencias; y lo mismo á los Relatores y Agentes-Fiscales de Tribunales Supremos los que hubieren tenido de estudio abierto.

*Real*

*Real Orden de* 18 *de Agosto de* 1784.

Los años de estudios mayores para entrar en esta carrera se entienden de Leyes y Cánones en Universidad aprobada, y práctica en Academias, Tribunales y Pasantías; y en otro concepto no se admitan memoriales en las Secretarías, ni la Cámara los consulte.

*Real Decreto de* 4 *de Septiembre de* 1784.

Los Abogados, Agentes Fiscales, Relatores de Tribunales Supremos quando pretendan entrar en la carrera de Corregimientos, han de dar la informacion, exhibir sus grados, presentar la disertacion, y hacer todo lo demas que previene la Instruccion precedente del año de 83.

*Acuerdo de la Cámara de* 8 *de Noviembre de* 1784.

Los diez años de estudios mayores que se necesitan para habilitarse á las pretensiones de Corregimientos y Alcaldías mayores, pueden completarlos los que los han hecho en las Universidades de la Corona de Aragon con los de Práctica, Pasantías, Academias y Tribunales, no contando los de Filosofia.

*Real Decreto de* 5 *de Enero de* 1786.

Los Corregidores, Alcaldes mayores, y demas empleados en lo político y gubernativo no son súbditos de los Capitanes ó Comandantes Generales, que no son Presidentes de Audiencia ó Chancillería.

*Real Cédula de* 24 *de Enero de* 1787.

En las Varas de Señorío guarden los dueños jurisdiccionales y los Alcaldes mayores de sus respectivos Pueblos las reglas, tiempos y demas calidades que estan resueltas en el Real Decreto de 29 de Marzo de 1783, mandado observar por la Real Cédula de 21 de Abril del propio año: y asimismo ha resuelto S. M. que

los Corregidores y Alcaldes mayores Realengos nombrados ántes de dicho Real Decreto, pero que sin embargo no tomaron posesion hasta despues del dia de su fecha, por haber precedido justas causas que estimó la Cámara por suficientes para prorogarles el término, deben subsistir por los seis años en sus respectivos empleos, entendiéndose lo mismo con los Alcaldes mayores de Señorío.

*Real Orden de 22 de Septiembre de 1789.*

Los que fueren Capitanes á Guerra no pueden por este título introducirse en asuntos militares, ni á su arbitrio disponer de la Tropa que haya en los Pueblos, sin noticia ni conocimiento del Comandante Militar.

## §. VI.

## RECOPILACION DE INDIAS, lib. 5. tit. 2.

*Ley 1. Don Cárlos II. en esta Recopilacion.*

Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías que son á provision del Rey.

Los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores mas principales con sus respectivos sueldos y salarios los provee el Rey, de cuyas obligaciones tratan estas leyes; y para que se conozcan quántos y quáles son, se expresan en la forma siguiente.

*PERU.*

En la Audiencia de Panamá.

En el distrito de la Real Audiencia de Panamá provee el Rey el puesto de Gobernador y Capitan General de la Provincia de Tierrafirme y Presidente de dicha Real Audiencia por ocho años, con 4000 ducados de salario: el de Gobernador y Capitan General de la Provincia de Veragua con 1000 pesos ensayados: el Go-

Gobierno de la Isla de Santa Catalina con 2ⅅ pesos; y la Alcaldía mayor de San Felipe de Portovelo con 600 ducados.

En el de la Real Audiencia de Lima el puesto de Virey, Gobernador y Capitan General del Reyno del Perú, y Presidente de la Real Audiencia por tres años, con 30ⅅ ducados de salario: el Corregimiento del Cuzco con 3ⅅ pesos ensayados: el de Cammarca la grande con el salario de sus antecesores: el de la Villa de Santiago de Miraflores de Zaña, y Pueblo de Chiclayo con 1ⅅ pesos ensayados: el de San Marcos de Arica con 1ⅅ500 ducados: el de Collaguas con 1ⅅ200 pesos: el de los Andes del Cuzco con 2ⅅ pesos ensayados: el de la Villa de Ica con 928 ducados: el de Arequipa con 2ⅅ pesos ensayados: el de Guamanga con 2ⅅ pesos ensayados: el de la Ciudad de San Miguel de Piura y Puerto de Paita con 1ⅅ200 pesos; y el de Castro-Vireyna con 2ⅅ200 pesos ensayados. En la Audiencia de Lima.

En el distrito de Santa Fé el puesto de Gobernador y Capitan General del nuevo Reyno de Granada, y Presidente de la Real Audiencia, por ocho años con 6ⅅ ducados: el de la Ciudad y Provincia de Cartagena con 2ⅅ pesos ensayados: el de la Provincia de Santa Marta con 2ⅅ ducados: el de la Provincia de Mérida y Lagrita con 2ⅅ pesos ensayados: el de Antioquía con 2ⅅ ducados: el de la Trinidad y Guayana con 3ⅅ ducados: el Corregimiento de Tocayma y Vague, por otro nombre Mariquita, con 1ⅅ pesos ensayados: el de la Ciudad de Tunxa con 1ⅅ; y á estos dos se agregó el de los Musos. En la Audiencia de Santa Fé.

En el de la Audiencia de Charcas la Presiden- Audiencia de Charcas.

dencia de ella en Togado de la Real merced, con 5ⅅ pesos ensayados de renta: el Gobierno de Chucuito con el salario de sus antecesores: el puesto de Gobernador y Capitan General de Santa Cruz de la Sierra con 3ⅅ pesos ensayados: el Corregimiento de Potosí con el mismo salario: el de la Paz con 2ⅅ pesos: el de San Felipe de Austria y Minas de Oruro con el mismo que el anterior; y la Alcaldía mayor de Minas de Potosí con 1ⅅ500 pesos.

Audiencia de Quito.

En el de la Audiencia de San Francisco de Quito la Presidencia de ella en Ministro Togado por el tiempo de la Real merced, con 4ⅅ pesos ensayados de sueldo: el Corregimiento de Quito con 2ⅅ ducados: el Gobierno de Popayan con 2ⅅ500 ducados, los 2ⅅ para el Gobernador, y los restantes para un Teniente Letrado: el de Quixos con 1ⅅ ducados: el de Jaen de Bracamoros con 2ⅅ: el de Cuenca con el que gozaban sus antecesores: el Corregimiento de las Ciudades de Loxa, Zamora y Minas de Zaruma con 1ⅅ500 ducados; y el de Guayaquil con 1ⅅ pesos ensayados.

Audiencia de Chile.

En el de la Real Audiencia de Chile el puesto de Gobernador y Capitan General y Presidente de la Audiencia por ocho años, con salario de 5ⅅ pesos de oro de Minas; y el de Veedor general de la gente de Guerra y Presidios de aquella Provincia con el sueldo de sus antecesores.

Audiencia de Buenos-Ayres.

En el de la Audiencia de la Trinidad y Puerto de Buenos-Ayres el puesto de Gobernador y Capitan General de la Provincia de Rio de la Plata, y Presidente de la Audiencia por ocho años, con 4ⅅ pesos ensayados: el Gobierno de Tucuman con 4ⅅ800 ducados; y el Gobier-

bierno y Capitanía General de las Provincias del Paraguay con 2@ ducados.

*NUEVA-ESPAÑA.*

En el distrito de la Real Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española el puesto de Gobernador y Capitan General y Presidente de la Audiencia por ocho años, con 5@ ducados: el de Alcalde mayor de la tierra adentro con 500 ducados: el de Gobernador y Capitan General de la Isla de Cuba y Ciudad de San Christoval de la Habana con 2@ pesos de Minas: el de Gobernador y Capitan á Guerra de Santiago de Cuba con 1@800 pesos de Minas: el de Gobernador y Capitan General de la Ciudad é Isla de San Juan de Puerto-Rico con 1@600 ducados: el de Gobernador y Capitan General de la Provincia de Venezuela con 650@ mrs.: el de Gobernador y Capitan General de la Provincia de Cumaná con 2@ ducados; y el de Gobernador de la Margarita con 1@500 ducados. Audiencia de Santo Domingo.

En el de la Real Audiencia de México el puesto de Virey, Gobernador y Capitan General de la Nueva-España, y Presidente de la Real Audiencia, por tres años: el Corregimiento de la Ciudad de México con 5000@ mrs.: el puesto de Gobernador y Capitan General de la Provincia de Yucatan con 1@ pesos de Minas: el de Castellano, Alcalde mayor y Capitan á Guerra del Castillo de Acapulco, con 1@ ducados de sueldo y salario: la Alcaldía mayor de Tabasco con 300 ducados: la de Guavela ó Amilpas con 200 pesos: la de Tacuba con 150: la de Istlavaca ó Metepeque con 300; y el Corregimiento de la Veracruz con 1@ pesos. Audiencia de México.

En el de la Real Audiencia de Guatemala el puesto de Gobernador y Capitan General y Pre- Audiencia de Guatemala.

Presidente de la Real Audiencia por ocho años, con 50 ducados: el de Gobernador y Capitan General de Valladolid de Comayagua con 20 pesos de Minas: el de Gobernador y Capitan General de la Provincia de Costa-Rica con 20 ducados: el de Gobernador y Capitan General de la Provincia de Honduras con 10 pesos de Minas: el de Gobernador de Nicaragua con 10 ducados: el de Socomusco con 600 pesos de Minas: el de Alcalde mayor de Verapaz con 777 pesos, 6 tomines y 4 granos de Minas: el de Chiapa con 800 pesos ensayados: el de Nicoya con 200 ducados: el de la Trinidad de Sonsonate con el salario de sus antecesores: el de Zapotitlan ó Suchitepeque con 700 pesos de Minas: el de la Ciudad de San Salvador con 500 pesos de Minas; y el de Alcalde mayor de Minas de la Provincia de Honduras con 400 pesos de Minas.

Audiencia de Guadalaxara.

En el distrito de la Real Audiencia de Guadalaxara el puesto de Gobernador y Presidente de la Real Audiencia en Ministro Togado por el tiempo que fuere la voluntad del Rey, con 3,500 ducados: el Gobierno y Capitanía General de la Nueva-Vizcaya con 20 pesos de Minas; y el Corregimiento de nuestra Señora de los Zacatecas con 10 pesos de Minas.

Audiencia de Manila.

En el distrito de la Real Audiencia de Manila en las Islas Filipinas, el puesto de Gobernador y Capitan General y Presidente de la Real Audiencia por ocho años, con 80 pesos de Minas.

Gobernador de la Florida.

El Gobernador y Capitan General de la Florida ha de ser á provision del Rey, é inmediatamente sujeto y subordinado al Consejo de Indias, y no á otra Audiencia de ellas; pero ha de

de executar, y cumplir las órdenes que le diere el Virey de la Nueva España, en lo tocante al gobierno superior, y otras cosas que estuvieren en costumbre, y por los inconvenientes que se han experimentado de que los Gobernadores de Cartagena, Yucatan y la Habana nombren allá los Tenientes, estos nombramientos los haga por ahora el Consejo.

*Ley 2. Don Cárlos II. y la Reyna G.*

Los Vireyes y Presidentes no acrecienten ni disminuyan los pueblos y territorios de los Gobiernos y Corregimientos que son de provision del Rey; y si algunos hubieren desmembrado, los vuelvan á unir y agregar, reintegrando á los Gobernadores en toda su jurisdiccion.

*Ley 3. El Emperador Don Cárlos en Valladolid, á 8 de Noviembre de 1750, y Don Felipe II. en Badajoz, á 2 de Diciembre de 1580.*

Los pueblos Encomendados de Indios se pongan baxo la jurisdiccion de los Corregimientos y Alcaldías mayores mas cercanos, y sus Corregidores y Alcaldes mayores conozcan civil y criminalmente de los negocios que se ofrecieren en sus distritos, así entre Españoles, como entre estos y los Indios, ó Indios con Indios, y de las vexaciones que recibieren de sus Encomenderos; para todo lo que se les dará instruccion, segun convenga á cada Provincia.

*Ley 4. Don Cárlos II. y la Reyna G.*

Vacando los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores, y otros de provision del Rey, los provean interinamente los Vireyes ó Presidentes que tuvieren el gobierno de la Provincia, guardando sus facultades y leyes de este título.

*Ley 5. Los mismos.*

En los títulos de Corregidores y Alcaldías ma-

mayores que provean los Vireyes y Presidentes Gobernadores hagan poner las cláusulas contenidas en la ley 26. §. de esta Recop. art. *Secretarios del Consejo de Indias*, porque la voluntad del Rey es, que sean comprehendidos en la misma prohibicion y pena.

*Ley 6. Don Felipe IV. en Madrid, á 27 de Enero de 1632.*

Los Vireyes y Presidentes Gobernadores no envien Jueces de Comision donde hay Justicias Reales, y las comisiones que despacharen al tiempo de nombrar Corregidores ó Alcaldes mayores vayan insertas en sus títulos, sin otro salario, porque siempre han de ser de la obligacion de sus cargos y oficios principales; y las que se les remitieren durante su oficio las despachen sin otros derechos ni emolumentos que los de sus respectivos cargos.

*Ley 7. El Emperador Don Cárlos en Madrid, á 10 de Julio de 1530, cap. 1. de Instruccion.*

Los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores proveidos por el Rey, que se hallaren en estos Reynos quando reciban el título hagan en el Consejo de Indias el juramento siguiente.

*Jurais á Dios y á esta Cruz, y á las palabras de los Santos Evangelios, que usaréis bien y fielmente el oficio de Gobernador y Capitan General, de que se os ha hecho merced, y guardaréis el servicio de Dios y de S. M., y tendréis cuenta con el bien y buena gobernacion de aquella Provincia, y miraréis por el bien, aumento y conservacion de los Indios, y haréis justicia á las partes sin excepcion de personas, y guardaréis y cumpliréis los capítulos de buena gobernacion y leyes del Reyno, Cédulas y Provisiones de S. M. y las que estan hechas*

y

*y dadas, y se hicieren y dieren para el buen gobierno del Estado de las Indias, y que no trataréis por vos ni por interpositas personas; y no tendréis hecho, ni haréis concierto ni iguala con nuestro Teniente ni Alguaciles ni otros oficiales, sobre sus salarios y derechos, y se los dexaréis libremente, como S. M. lo manda; y no llevaréis ni consentiréis que vuestros Oficiales lleven derechos demasiados, ni dádivas ni cohechos, ni otra cosa alguna de mas de sus derechos, pena de privacion de oficio, y pagarlo con las setenas, y que guardaréis, y haréis guardar el Arancel y Provision que sobre ello disponen; y que no llevaréis ningunos de los dichos oficiales por ruegos ni intercesion de ninguna persona de esta Corte ni fuera de ella, conforme al capítulo de buena Gobernacion, que sobre esto habla; sino que libremente llevaréis las personas que á vos os pareciere que son tales que convengan para los dichos oficios; y si algunos Oficiales habeis recibido contra este tenor y forma, los despediréis luego; y en todo haréis lo que debeis, y sois obligado á hacer? Decid: Sí juro. Si así lo hiciéredes, Dios os ayude, y si no os lo demande. Amen.*

*Ley* 8. *El mismo allí, á* 5 *de Diciembre de* 1652. *y Don Cárlos II. y la Reyna G.*

Dichos Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores hagan y presenten inventario de todos los bienes y hacienda que tuvieren quando el Rey les hiciere la merced; y los que se hallaren en Indias lo presenten ante las Audiencias Reales del distrito, guardando la ley 68. §. de esta Recop. art. *Provisiones de Oficios*; si no lo hicieren, no sean admitidos á exercer sus respectivos cargos.

*Ley 9. El Emperador Don Cárlos en Valladolid, á 4 de Septiembre de 1551, y Don Felipe IV. en Madrid, á 14 de Octubre de 1626.*

Los dichos y sus Tenientes den fianzas legas, llanas y abonadas en las Ciudades donde hubieren de exercer, de que darán residencia del tiempo que los sirvieren, como son obligados, y pagarán juzgado y sentenciado, y por lo tocante á la Real Hacienda y Cajas de Comunidades, conforme á las leyes de Castilla.

*Ley 10. Don Felipe II. en San Lorenzo, á 15 de Julio de 1584, y Don Felipe III. en Aranjuez, á 11 de Mayo de 1618.*

Los provistos en Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías que se hallaren en Indias los sirvan tres años, y si fueren de estos Reynos cinco, contados desde la posesion, y se les ponga esta cláusula en sus títulos conforme al acuerdo del Consejo de 23 de Marzo de 1609, que es el auto 31 del art. *Consejo de Indias*, y que los sucesores no tomen ni intenten la posesion ántes de cumplir sus antecesores, como se contiene en la ley 5. §. de esta Recop. art. *Provisiones de Oficios.*

*Ley 11. El mismo en Badajoz, á 26 de Agosto, y 23 de Septiembre de 1560.*

Los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y sus Tenientes siempre que salieren en público lleven la vara de Justicia, por ser el distintivo con que se distinguen los Jueces, y á quien han de pedirla las partes, y la administren con igualdad á todos, oyéndolos con agrado, para que con facilidad se satisfagan de los agravios que les causaren.

*Ley 12. El mismo en Lisboa, á 13 de Abril de 1582.*

Los Gobernadores no impidan exercer su car-

cargo á los Alcaydes de Castillos y Fortalezas, y no se entrometan con ellos ni con sus Oficiales ni Soldados en lo perteneciente á guerra; y en lo tocante al Real servicio tengan buena correspondencia con los Militares cumpliendo sus títulos: y si ocurriere alguna duda con los Castellanos y Alcaydes, la consulten con el Presidente y Audiencia del distrito, y esten á su declaracion; y en las cosas que requieren presteza haga cada uno lo que le tocare, sin impedirse por ninguna diferencia que tengan, porque ademas de los inconvenientes que pueden resultar, el Rey se tendrá por deservido.

*Ley* 13. *El mismo en el Bosque, á* 19 *de Noviembre de* 1570.

Los Jueces Ordinarios, Politicos y Militares hagan Audiencia en las cárceles, ó donde hubiere costumbre, y no en los escritorios de Escribanos, y tengan hora señalada para sentarse en la Audiencia.

*Ley* 14. *Idem en Toledo, á* 22 *de Septiembre de* 1560.

Los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores no quiten, para advocar á sí, el conocimiento de las causas civiles y criminales á los Alcaldes Ordinarios, y no saquen ni consientan sacar los presos de los lugares donde se hubieren aprehendido para llevarlos á otros donde residen ó fueren, hasta ser convencidos por fuero y derecho, y fenecidas sus causas.

*Ley* 15. *El Emperador Don Cárlos en la Instruccion de* 1530.

Los Gobernadores y Corregidores visiten todos los términos de su jurisdiccion, y vean y reconozcan si estan ocupados ó aminorados, y si sobre esto ha habido sentencias ó executorias:

y siendo los culpados de su jurisdiccion, conozcan de ello breve y sumariamente hasta que restituyan; y si no lo fueren, den cuenta á la Audiencia con expresion de términos y reos para que haga justicia. Igualmente se informen si las Ciudades, Villas y poblaciones estan bien regidas, y si los Ministros usan bien de sus oficios, y si hay poderosos que hagan vexaciones á los pobres, y si los hubiere hagan que se enmienden, y no escarmentando, den cuenta á la Audiencia: y quando fueren remisos en hacer las visitas, la Audiencia envie á su costa otra persona que la haga, y den cuenta al Consejo.

*Ley* 16. *Idem, y Don Felipe IV. en Madrid, á 4 de Septiembre de* 1632.

No lleven derechos ni salarios algunos por razon de visitas, por estar obligados á hacerlas sin interes, pena á los contraventores de hacerles cargo en sus residencias.

*Ley* 17. *Don Felipe II. en Madrid, á 25 de Enero de* 1573.

Contra la voluntad de los vecinos no les echen huespedes de aposento, y por sus personas, y las que con precision los acompañaren, no les sean gravosos.

*Ley* 18. *El Emperador Don Cárlos y Emperatriz Gobernadora allí, cap.* 16.

Visiten los mesones, ventas y tambos de los pueblos y caminos; y donde fueren necesarios den órden para que los haya, ó á lo ménos casas de acogimiento para los caminantes, aunque sea en Lugares de Indios, y hagan que les sea pagado el acogimiento y hospedage.

*Ley* 19. *Los mismos allí, cap.* 35.

Muestren á los Indios en la visita que la voluntad del Rey es ampararlos y defenderlos, para

que

que usen con libertad de su hacienda, y que ninguno los agravie, haciendo que reciban satisfaccion de los recibidos.

*Ley 20. El Emperador Don Cárlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid, á 9 de Octubre de 1540.*

Los pleytos comenzados en la visita, que no pudieren fenecer en el tiempo que durare, y tuvieren que pasar á otro pueblo, dexen su conocimiento á los Alcaldes Ordinarios ó Justicias para que los sigan, y sin daño ni molestia de las partes hagan justicia.

*Ley 21. Don Felipe IV. en Madrid, á 17 de Agosto de 1636.*

No visiten su distrito mas de una vez durante su oficio, salvo si hubiere causa tan urgente que al Virey ó Presidente de la Audiencia del distrito parezca que la pueden hacer.

*Ley 22. El Emperador Don Cárlos y la Emperatriz G. en Madrid, á 12 de Julio de 1530.*

Reconozcan con particular atencion la órden y forma de vivir de los Indios, policía y disposicion de los mantenimientos, y avisen á los Vireyes y Audiencias, y guarden sus usos y costumbres que no fueren contrarias á nuestra sagrada Religion, como está ordenado en la ley 4. §. de esta Recop. art. *Leyes*, y provean que los Ministros y los otros Oficiales usen bien, fiel y diligentemente y sin fraude sus oficios, y que la tierra sea bien abastecida de carnes y pescados y otros mantenimientos á razonables precios; y las cercas, muros, cabas, calles, carretas, puentes, alcantarillas, calzadas, fuertes y carnicerías esten limpias y reparadas, y todos los demas edificios y obras públicas sin daño de los Indios,

dios, de que darán cuenta á la Audiencia del distrito.

*Ley 23. Los mismos allí, cap. 33.*

Hagan que los Indios trabajen en sus haciendas ó labranzas y oficios en los dias de trabajo, para que no sean holgazanes, y los industrien á que ganen soldada unos con otros, y se aprovechen de la tierra labrándola y cultivándola para su aprovechamiento, y en lo demas que vieren se sigue utilidad les hagan seguir la forma y disposicion de España; y en las fiestas hagan que acudan á Misa, é instruirlos del modo de estar en las Iglesias, donde se les explique la Doctrina Christiana.

*Ley 24. Don Felipe III. en Aranjuez, á 26 de Mayo de 1609.*

Procuren librar á los Indios de las molestias y vexaciones que reciben de los Caciques, y si no lo hicieren les hagan cargo en las residencias.

*Ley 25. Don Felipe II. en el Campillo, á 19 de Octubre de 1595.*

Los dichos, ni otros Ministros eclesiásticos ó seculares, no apremien á los Indios á que les hagan ropa ni les compren mas de lo que necesitaren para el servicio de sus casas, sin hacer grangería, ni llevarlo á otras partes, pena de privacion de oficio y mil ducados para la Cámara y Comunidad de los Indios por mitad.

*Ley 26. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe G. año de 1552, y Don Felipe II. en Pinto, á 4 de Abril de 1563.*

No tomen á los vecinos é Indios mantenimientos para sí ni para sus bestias, ni oficios ni servicios personales, sin pagarles luego, pena de privacion de oficio y cien mil maravedis para la Cámara.

*Ley*

*Ley 27. El mismo y el Príncipe G. en Valladolid, á 14 de Julio de 1548.*

No se sirvan, ni los Oficiales de la Real Hacienda, de los Indios incorporados en la Real Corona, ni lo consientan á ninguna otra persona.

*Ley 28. Don Felipe III. por Acuerdo del Consejo en Madrid, á 18 de Febrero de 1606.*

Por donde fueren proveidos se les dé instruccion ú órden particular, ademas del título, para que procuren que se cultive y beneficie la tierra de forma que produzca los frutos permitidos, interponiendo los medios justos y convenientes: con apercibimiento siendo omisos en la execucion de hacerles cargo en las residencias, y de ser condenados en las penas correspondientes, y en las comisiones se declare así.

*Ley 29. El Emperador Don Cárlos y la Emperatríz Gobernadora, instruccion de 1530.*

Si se acogieren á fortalezas ó lugares de Señoríos los malhechores, procuren saber dónde estan, y requieran á los Receptadores, segun derecho para que se los entreguen, y si no lo hicieren, den aviso á la Audiencia del distrito con remision de los autos y testimonios que hubieren formado, para que los delinqüentes y Receptadores sean habidos y castigados.

*Ley 30. Don Felipe II. en Madrid, á 29 de Diciembre de 1593.*

Necesitando auxîlio en materias del Real servicio, bien y pacificacion de aquellas Provincias, se lo presten unos y otros.

*Ley 31. El mismo en Guisando, á 23 de Marzo de 1572.*

Los Corregidores y Alcaldes mayores de la Nueva Galicia no cobren sus salarios de los tributos de Pueblos de Indios; sino de los oficia-

les Reales, y éstos procuren no sea tanto quanto renta el pueblo; y en los que rentaren poco, no haya Corregidor, sino Alcalde mayor que gobierne algunos pueblos, de forma que pueda percibir el que justamente se le señalare.

*Ley* 32. *El mismo en Madrid, á* 27 *de Abril de* 1574.

Los salarios de los Corregidores y Oficiales de Justicia de los Lugares de Señorío se paguen de los tributos de él, y no de las comunidades de los Indios.

*Ley* 33. *Don Felipe IV. allí, á* 23 *de Diciembre de* 1637.

Los Gobernadores de Nueva Vizcaya residan en la Ciudad de Durango, y no en otra parte, y desde allí salgan á sus visitas quando conviniere, conforme á lo dispuesto, ó se les hará cargo en sus residencias, é impondrán las penas de derecho.

*Ley* 34. *El Emperador y la Emperatriz G. en Madrid, á* 16 *de Febrero de* 1536.

Los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias residan en las cabezas de su jurisdiccion, y no se ausenten de ella sin licencia de los Vireyes, Presidentes y Audiencias, sino fuere en tiempo de la visita: y en quanto á las licencias para salir de sus gobernaciones ó venir á España, guarden la l. 88. §. de esta Rec. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

*Ley* 35. *Don Felipe II. en el Pardo, á* 30 *de Noviembre de* 1595.

Al que se ausentare no le paguen los Oficiales Reales el salario desde el dia de la ausencia, é incurran en las demas penas, y lo que pagaren no se les reciba en cuenta; y si el Rey or-

de-

denare que la situacion del salario se mude á otra parte, avisen á los Oficiales de ella para que hagan lo mismo.

*Ley* 36. *Don Felipe II. en Madrid, á* 7 *de Julio de* 1572.

Puedan poner Tenientes y quitarlos con causa legítima, y los Vireyes, Presidentes y Audiencias no se mezclen en esto; y solo tengan noticia de sus procedimientos para remediar los daños que resultaren.

*Ley* 37. *El mismo en Madrid, á* 20 *de Noviembre de* 1569.

Los Gobernadores de Popayan, Cuba y Villa Imperial de Potosí, y los Corregidores de México y Mérida por lo tocante á Varinas, sino fueren Letrados nombren Tenientes que lo sean, y á los que conforme á sus títulos tuvieren salario señalado, se les pague, guardándose en el exâmen la l. 39. de este título; y en quanto á los de Cartagena, Habana y Yucatan se guarde lo acordado por el Consejo.

*Ley* 38. *Don Felipe III. en Madrid, á* 28 *de Marzo de* 1620.

Los Vireyes y Presidentes Gobernadores supriman las plazas de Tenientes de Corregidores y Alcaldes mayores que no fueren necesarios, y los que permitieren, den fianza, conforme á la ley 9. de este título.

*Ley* 39. *El mismo por Auto del Consejo en Valladolid, á* 10 *de Noviembre de* 1604.

No se admitan para Tenientes Letrados que no hubieren estudiado el tiempo establecido en la Ley Real, y fuere exâminado y aprobado por el Consejo, siendo nombrado en España, ó por la Audiencia del distrito, haciendo el nombramiento en persona de Indias, y los Cabildos de

las Ciudades no los admitan de otra forma. Lo que estuvieren exerciendo sin este requisito sean depuestos ; y los Fiscales así lo hagan executar, y se exprese en sus títulos.

*Ley* 40. *El mismo en Madrid, á* 14 *de Diciembre de* 1606.

No puedan ser Tenientes los Oficiales Reales, por la falta que pueden hacer en el cumplimiento de sus cargos, y guarden la ley 23. §. de esta Rec. art. *Presidentes del Consejo de Indias.*

*Ley* 41. *Don Felipe IV. en Madrid, á* 10 *de Junio de* 1634.

El Gobernador y Capitan General de Filipinas nombre Teniente General para la Provincia de Pintados, que execute sus órdenes, y especialmente si se ofreciere salir en las armadas contra Joloes, Camuzones, y Mindanaos ; y se aprueba la reformacion de su sueldo.

*Ley* 42. *Don Felipe III. en Lerma, á* 5 *de Junio de* 1610.

Los Corregidores de Indios no pongan Tenientes, aunque sea con título de Jueces de comision, y siendo necesario para defensa de los Indios, los nombre el Virey miéntras el Corregidor hace la visita, el qual no esté mas de 15 dias en cada pueblo, y visite los Vasallos y Guaycos para recoger y volver á su reduccion á los Indios, donde tengan doctrina y policía, y castiguen los excesos.

*Ley* 43. *Don Felipe II. allí, á* 20 *de Septiembre de* 1570.

En el nuevo Reyno de Granada no haya Teniente de Gobernador.

*Ley* 44. *El mismo en Lisboa, á* 16 *de Febrero de* 1582.

Los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes ma-

mayores y sus Tenientes Letrados no se pueden casar dentro del término donde exercen la jurisdiccion, sin licencia del Rey, pena de la Real merced y privacion perpetua de oficio en Indias.

*Ley 45. Don Cárlos II. y la Reyna G. en esta Recopilacion.*

No permitan los Vireyes y Audiencias que tengan Ministros, ni Oficiales naturales de la Provincia, ni parientes dentro del quarto grado, sin Real licencia, pena de la tercera parte del salario de aquel año.

*Ley 46. Don Felipe III. en Cáceres, á 24 de Septiembre de 1619.*

Los Vireyes y Presidentes comuniquen con sus Audiencias los modos mas seguros en la conduccion de oro, plata y mercaderías para estorbar las ganancias ilicitas de que usan las Justicias contraviniendo á su obligacion y juramento, y á la esperanza que deben tener de que el Rey los premie procediendo con pureza, y administrando justicia.

*Ley 47. El Emperador D. Cárlos y la Emperatríz G. en Madrid, á 10 de Julio de 1530.*

Los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y sus Tenientes estan comprehendidos en la prohibicion y penas impuestas contra los Ministros que contratan; y para su averiguacion y castigo se guarde la ley 54. y siguientes, §. de esta Recop. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

*Ley 48. Don Felipe IV. en Madrid, á 17 de Agosto de 1628.*

Los Gobernadores habiten en las Casas Reales, y no truequen de vivienda con los vecinos, porque ademas de estar prohibido, no esta-

tarán con tanta autoridad ni decencia.

*Ley* 49. *Don Cárlos II. y la Reyna G.*

Los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores subsistan en su jurisdiccion despues de cumplido el tiempo hasta que lleguen sus sucesores, y los Vireyes y Audiencias guarden la ley 4. §. de esta Rec. art. *Presidentes del Consejo de Indias.*

*Ley* 50. *Don Felipe III. en Madrid, á* 31 *de Marzo de* 1607.

Quando muriere el Gobernador y Capitan General de Cartagena queden las materias de guerra á cargo del Cabo que sirviere en aquel presidio en las plazas de Capitan y Sargento mayor; y las Galeras, si las hubiere, al del Cabo de ellas, hasta que nombre persona el Presidente de la Audiencia de la Nueva Granada que sirva dicho cargo ínterin el Rey lo provee, guardando la l. 9. §. de esta Rec. art. *Fuero militar*, en lo que no fuere contraria á ésta.

*Ley* 51. *Don Felipe IV. en Madrid, á 7 de Abril de* 1623.

Falleciendo el Gobernador de la Isla de la Trinidad y Ciudad de Santo Tomé de la Guayana exerzan la jurisdiccion sus Tenientes, y en su defecto los Alcaldes Ordinarios, miéntras el Rey provee Gobernador y toma posesion, y las Audiencias de Santo Domingo y Santa Fé no se lo impidan.

*Ley* 52. *Don Felipe II. en San Lorenzo, á* 5 *de Julio de* 1578.

Quando murieren los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros, se pague á los herederos los salarios vencidos hasta el dia de la muerte, y no mas.

*Leyes dispersas.*

1 Los Corregidores y Alcaldes mayores que tengan inteligencias con los Doctrineros en tratos, intereses ó grangerías sean castigados severamente, l. 23. art. *Curas y Doctrineros.*

2 Los Gobiernos del Rio de la Plata, Paraguay y Tucuman tocan al distrito de la Real Audiencia de Buenos-Ayres, por la nueva Resolucion y ereccion de esta Audiencia, l. 13. art. *Audiencias de Indias.*

3 Los nombrados para servir los Corregimientos y demas oficios en ínterin perciban la mitad del salario, l. 51. art. *Provisiones de oficios.*

4 El Gobernador de Chile esté subordinado al Virey de Lima, y se correspondan en las materias de su cargo, l. 3. art. *Terminos.*

5 El Gobernador de Yucatan guarde las órdenes del Virey de Nueva-España, l. 4. *idem.*

6 Los Presidentes subordinados tengan la gobernacion en algunos casos, l. 5. *idem.*

7 Muriendo los Gobernadores sin dexar Teniente gobiernen los Alcaldes Ordinarios, l. 12. art. *Alcaldes Ordinarios.*

8 En Filipinas no se haga novedad en quanto á los Alcaldes mayores de Indios, y los ordinarios conozcan en las cinco leguas, l. 25. *idem.*

9 Los Gobernadores y Alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los Indios, den cuenta á las Audiencias, y los Fiscales sigan las causas, l. 10. art. *Libertad de los Indios.*

10 Los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores den nuevas fianzas por los rezagos de tributos, y los enteren por tercios, l. 64. art. *Tributos y tasas de Indios.*

11 Si el Corregidor concurriere con la Audien-

diencia en visita de cárcel, désele su lugar., l. 6. art. *Visitas de cárceles.*

12 Los pliegos dirigidos á Gobernador y Oficiales Reales se abran por todos juntos, y no por el Gobernador solo, l. 15. art. *Correos.*

Aut. acord. 13 Los Tenientes de Gobernadores teniendo salario, juren en el Consejo ó Audiencia, *auto* 10.

14 Los Gobernadores y Corregidores, que se hallaren en la Corte juren en el Consejo, *aut.* 24.

15 El Consejo provea Tenientes de Gobernadores en Cartagena, Yucatan y la Habana, por ahora, *aut.* 138.

## CORREGIDORES:

### INSTRUCCION Y LEYES DE LO QUE HAN DE HACER.

Leyes.

Recop. lib. 3. tit. 6. *De la instruccion y leyes de lo que han de hacer los Asistentes, Gobernadores, Corregidores y Jueces de Residencia del Reyno* ..... 44

Autos acordados, *idem* ..... 9

### §. I.

*Ley* 1. *Las leyes de este título fueron hechas por los Reyes Católicos en Sevilla por Pragmática de 9 de Junio de* 1500, *cap.* 1.

Del juramento que han de hacer en el Consejo, y de que no recibirán regalos

Los Asistentes, Gobernadores y Corregidores executen las Cartas Reales, y juren en el Consejo usar bien de su oficio, á todo su poder leal, y que no pedirán ni llevarán salario mas del tasado, ni consentirán que lo lleven sus oficiales, pena de pagarlo con las setenas, aunque digan que

que no lo supieron, y no recibirán dádiva, ni promesa, ni donacion, ni sus mugeres ni hijos directe ni indirecte, durante el tiempo de sus oficios; y so dicha pena no reciban mas de su salario y derechos justos; y juren guardar las leyes de este título, segun ellas prescriben (1).

*Ley 2. cap. 2.*

No hagan parcialidad con ningun Regidor ni Caballero, ni otro de los tales Pueblos, ni durante su oficio ellos ni sus Oficiales por sí ni por otros compren heredad, ni edifiquen casa sin especial licencia Real en la tierra de su jurisdiccion, ni usen trato de mercadería, ni traigan ganados en sus términos, pena de perder lo que compre así, edifique ó trate, ó el ganado para la Cámara (2).

*Ley 3. cap. 3.*

De los oficios que les está prohibido exercer.

no Ellos, sus Oficiales ni familiares sean Abogados, Procuradores ni Solicitadores de causas que en su jurisdiccion se traten, ni ayuden á persona que sea fuera de su jurisdiccion, aunque el negocio trate en ella ó fuera ante otro Juez Secular ó Eclesiástico: pero pueden ayudar en favor de su jurisdiccion ó del bien público sin llevar dinero, pena de volverlo con el doblo para la Cámara.



(1) En quanto á los regalos y derechos excesivos concuerda con el cap. 38. de la nueva Instruccion, que se coloca al fin de este art.; y en quanto al juramento, con el auto 32. art. anterior.

(2) Concuerda con el cap. 12. de dicha Instruccion.

*Ley 4. cap. 4. Don Felipe II. en Toledo, año de 60.*

Quiénes no pueden ser elegidos por Alcaldes, Tenientes, ni Alguaciles.

No tengan Alcaldes, Tenientes ni Alguaciles vecinos ni naturales de las tierras que llevan en cargo, y busquen los mejores, que no sean sus parientes dentro del quarto grado, ó del Juez de residencia, ó de sus Alcaldes mayores ó Tenientes, ni sus yernos, ni cuñados ni concuñados, sin licencia Real, pena de perder el tercio de sus salarios. Guarden la ley 2. §. Rec. art. *Alcaldes ordinarios y delegados.* No lleven Oficiales por ruego, y por ellos den cuenta, salvo si los entregan, como el Derecho quiere.

*Ley 5. cap. 5.*

Ellos, sus Oficiales ni otros usen de los oficios suspensos, que las Cartas Reales suspenden para que ellos los tengan.

*Ley 6. cap. 6.*

Desde el dia que fueren adonde se han de recibir hasta 60 dias, de su oficio se informen de las sentencias dadas á favor del tal Pueblo sobre los términos de él y de su tierra, y saquen copia de ellas, y las executen las que no esten; y si despues de executadas entraren algunos en sus términos contra el tenor de ellas, las executen luego, y manden que no las tornen á tomar so la pena de ellas, y lo executen aun en las personas que hallen que habian contravenido á dichas sentencias, segun la ley de Toledo. Visiten dichos términos, sin llevar por ello salario, y durante esta visita no se mezclen en otros negocios civiles que la impidan; y vean si hay otros términos ocupados en que no haya habido sentencia, y si los ocupadores fueren de su jurisdiccion, se los hagan restituir segun dicha ley; si no son de su jurisdiccion, lo

lo notifiquen al Rey, declarando qué términos son, y quién los tiene. Visiten los Pueblos de su jurisdiccion una vez en el año por sí ó sus Tenientes, y lo que no puedan buenamente remediar lo avisen al Rey, averiguando si se administra justicia (1). Si en cumplir lo dicho en lo tocante á los términos fueren negligentes, se envie persona que á su costa lo cumpla.

*Ley 7. cap. 7.*

Del arancel á que se han de arreglar.

Luego que se reciban á sus oficios hagan guardar el arancel Real por sí y sus Oficiales, y si no los hay, lo harán con los Diputados que el Ayuntamiento nombre hasta 60 dias, conformándose quanto puedan con las tasas antiguas, teniendo respecto al valor de la moneda, con tal que no exceda al de las leyes, y lo envien al Consejo para su aprobacion, y despues lo pongan en parte pública del auditorio: no se lleven derechos doblados, salvo como se llevan, si no hay Corregidor, pena de pagarse el exceso con las setenas. Ellos ni sus Oficiales no lleven derechos de los Escribanos, ni hagan partidos con ellos en manera alguna.

*Ley 8. cap. 8.*

Confirma la ley 21. §. 3. art. anterior, que añade que no reciban nada, aunque lo den los Regidores Sesmeros y otros Oficiales del Concejo, no obstante la contraria costumbre. Dichos Corregidores ni sus Oficiales no tomen ropa, posada ni cama del tal Pueblo, salvo por sus derechos, pena de pagarlo con el quatro tanto.



(1) En quanto á la visita anual está derogada por la ley 43. de este tit. y cap. 35. de la nueva Instruccion de Corregidores, que se inserta en este art.

*Ley* 9. *cap.* 9.

Nada lleven ni consientan llevar á sus Oficiales de asesorías ni vistas de procesos, y sobre ello reciban juramento á sus Alcaldes y Tenientes, y si no lo guardan los castiguen. Ellos ni sus Oficiales no reciban compromisos de pleytos ante ellos pendientes, ni del que puedan conocer, pena de tornar lo que lleven con otro tanto.

*Ley* 10. *cap.* 10.

No lleven ni consientan llevar á sus Oficiales derechos de execucion hasta que se pague la deuda, y se diere el acreedor por contento, ó las partes se concierten, aunque sean los derechos en poca cantidad; y no se lleven mas que los de las ordenanzas del Pueblo, aunque digan que por costumbre ó leyes mas les tocan. Donde no haya ordenanza se guarde la costumbre, con tal que no exceda la quantía de la ley. Por una deuda no se lleven mas de unos derechos, pena de pagarlos con las setenas.

*Ley* 11. *cap.* 11. 12. *y* 49.

Quándo y cómo podrán executar las penas, y que no hagan igualas; y para quién son las setenas.

No executen penas, sin que las partes sean oidas y sentenciadas por sentencia pasada en cosa juzgada, y sobre ello no hagan avenencia por sí ni por otro ántes dar la sentencia, pena de de pagarlo con las setenas: las setenas que condenen sean para la Cámara, y ellos ni sus Oficiales no lleven parte de ellas, pena de volverlo con el quatro tanto para la Cámara. Las Justicias quando reciban sus oficios lo juren.

*Ley* 12. *cap.* 13. 14. *y* 15.

Hagan guardar á sus Oficiales las leyes del quaderno de alcabalas y otras rentas; y ellos ni sus Oficiales no lleven parte por executar las visas, imposiciones, descaminos ó alcabalas, ni

por

por sentenciarlas, ni en otra manera. Por firmar los recudimientos de rentas solo lleven lo que las leyes permiten, pena de volverlo con las setenas: so la misma pena no lleven derechos de omecillos, salvo en causa de muerte de hombre ó muger, ú otro en que merezca el reo pena de muerte.

*Ley* 13. *cap.* 16. *El Emperador y Doña Juana en Valladolid, año de* 48. *p.* 60.

Qué oficios no pueden arrendarse.

No arrienden ni consientan arrendar los oficios de Alguacilazgo, ni de las entregas, ni de la cárcel, ni almotacenazgos, ni los plazos, Alcaydías, Mayordomías, escrituras, ni otros oficios que tengan por respecto de sus Corregimientos, pena de pagar lo así llevado con otro tanto para la Cámara. Lo mismo se guarde en todos los Lugares de Señorío.

*Ley* 14. *cap.* 17.

Vean las ordenanzas del Pueblo ó Partido, y si se deben hacer algunas ó enmendarlas, lo executen con acuerdo de Ayuntamiento, y de ello envien traslado al Rey, mirando en lo que toca á eleccion de oficios, y del uso de menestrales, abastos y limpieza.

*Ley* 15. *cap.* 19.

Donde no hubiere casa de Concejo, cárcel ni prisiones, ni arca en que esten los privilegios y escrituras del Concejo, den órden para que se hagan; y dicha arca tenga tres llaves, una la Justicia, otra un Regidor, y otra el Escribano del Concejo. El que sacare alguna escritura de conocimiento, se guarde en la misma arca, y se obligue á volverla en cierto término, y el Escribano haga que así se execute. Haga segun la ley 23. §. Recop. art. *Escribanos*, y execute su pena. En dicha arca esten las Siete Par-

Partidas, el Fuero, Recopilacion, y las demas Leyes y Pragmáticas.

*Ley* 16. *cap.* 20.

Juren que á todo su leal poder impedirán qualquier impedimento de los Jueces Eclesiásticos contra la Jurisdiccion Real, y sobre ello requieran á los Jueces Eclesiásticos, y si no cesan lo avisen al Rey (1).

*Ley* 17. *cap.* 21.

No admitan ruego en cosa de justicia, y la carta que en ello alguno de la Corte les escriba la envien al Rey.

*Ley* 18. *cap.* 2. *y* 23.

No consientan que sin licencia Real se hagan torres ni casas fuertes en su jurisdiccion: sepan si de las hechas nuevamente se hacen agravios, y envien relacion al Rey, como tambien de las que se hicieren en sus comarcas. Ordenen que se reparen todos los edificios públicos.

*Ley* 19. *cap.* 24.

Suspendan los portazgos y nuevas contribuciones; v. gr. castillerías, borras y asaduras de su tierra y comarca, aunque sean de Señoríos, que no tengan título ó prescripcion immemorial, y executen la pena de las leyes contra los que las imponen ó llevan: de las de fuera de su jurisdiccion avisen al Rey.

*Ley* 20. *cap.* 25. *y* 27.

Del castigo de los blasfemos.

Executen las leyes contra los que dicen mal de nuestro Señor y Señora, contenidas en el art. *Blasfemias*, y en su pena ni poco ni mucho

(1) Concuerda con el cap. 21. de la nueva Instruccion, que se inserta al fin de este art.

cho dispensen, pena de incurrir en las de los transgresores. Requieran á los Receptadores de reos en Fortalezas ó Pueblos de Señorío de su jurisdiccion que los entreguen, y si no lo executan, avisen luego al Rey con testimonio de ello.

*Ley* 21. *cap.* 28. *y* 29.

Hagan que se visiten los mesones y ventas, y que esten reparados y abastecidos para los caminantes, y se ponga tasa en ellos, que se guarde segun las leyes; y no consientan juegos vedados; y executen sus penas sin cautela alguna.

*Ley* 22. *cap.* 30. *y* 31.

Del modo y forma de tomar y pagar las cuentas de Propios.

Sepan si se tomaron y fenecieron las cuentas de rentas de Propios, repartimiento é imposiciones, y hagan pagar los alcances: tomen las no tomadas, y acaben las no acabadas, y no pasen en cuenta sino es de las que se muestre libramiento de la Justicia y Regidores con carta de pago, siendo justa la libranza: se informen de lo que se gastó por menudo, y se vuelva lo mal gastado, y castiguen á los que lo gastaron; de modo, que al tiempo de las residencias esten las cuentas acabadas, y executados los alcances. Las rentas de los Propios solo se gasten en cosas del bien comun, y no en comidas, fiestas y otras cosas no necesarias, pena de pagarlo de sus bienes. No consientan repartir gallinas, hachas ni cosas semejantes entre las Justicias, Regidores y otros Oficiales del Concejo, pena de volver lo que lleven con las setenas, y tambien lo paguen con la misma pena los Regidores, todo para la Cámara.

Ley

*Ley 23. cap. 32.*

Quiénes no pueden ser arrendadores de Propios.

No consientan que las rentas de los Propios las arrienden personas poderosas, ni Oficiales del Concejo por sí ni por otro, y hagan de modo que libremente se pujen y arrienden dichas rentas é imposiciones: lo mismo hagan con las rentas y Propios de los Pueblos de su jurisdiccion. No consientan que contra la ley de Toledo se arrienden las alcabalas y otras rentas. Sepan si estan bien arrendadas.

*Ley 24. cap. 32.*

Las obras públicas se hagan á ménos costa y á mayor utilidad del Concejo. El obrero y veedor de ellas no reciban ni gastèn por su mano el dinero.

*Ley 25. cap. 34.*

No se hagan derramas sobre los Pueblos de mas de 30 mrs. sin licencia Real, no obstante contraria costumbre. Solo se haga una en el Pueblo y su tierra, salvo si acostumbran repartir la tierra por su parte, y el Pueblo por la suya: se hagan de modo, que los excesos se sepan para que se castiguen, y se dé buena cuenta, so la pena de las leyes que prohiben los repartimientos.

*Ley 26. cap. 35.*

Se confirma por la ley 8. §. Recop. art. anterior, salvo si hay Escribano del Crimen nombrado por el Rey. No tomen otro Escribano, salvo uno para recibir quejas, y tomar las primeras informaciones para prender reos, por guardar mas el secreto; y hecho, se remita al Escribano del Número ó de la Cárcel, si lo hay. Los procesos criminales se hagan en la Cárcel, y en una arca que en ella haya se guarden. Haya libro de los presos, y el por qué se prendie-

dieron, y de órden de quién, y de los bienes que traxo; y al pie de dicho asiento se pondrá el mandamiento por que fué suelto.

*Ley 27. cap. 36.*

Cómo han de hacer los Escribanos los procesos.

Los Escribanos de lo criminal ó civil de dichos Corregidores y sus Oficiales hagan los procesos en hoja de pliego entero bien ordenados. Los Abogados hagan así los escritos, aunque las causas sean sumarias. Los Escribanos pongan los autos sin mezclar otra cosa, pena cada vez de 50 mrs. para la Cámara. Las sentencias civiles ó criminales las firmen dichos Jueces y sus Escribanos, y se pongan en el proceso, so dicha pena al Juez. Todos los autos de justicia se pongan en escrito; y aunque se proceda sumariamente, se admitan las excepciones y pruebas legítimas.

*Ley 28. cap. 37.*

En lo criminal y civil de importancia exâminen por sí los testigos y por ante Escribano, sin cometerlo á ellos ni á otros, pena al Juez de 50 mrs. para la Cámara, y al Escribano de 20: la segunda vez doble, y la tercera privacion de sus oficios (1).

*Ley 29. cap. 38.*

Cómo se han de enviar al Rey los procesos que viniere por apelacion ó en otra manera.

Los procesos apelados para ante el Rey ó Chancillerías, y las pesquisas y testimonios que envien cerrados, despues de signados, cerrados y sellados, los hagan sobrescribir encima, poniendo entre qué partes es, el Juez á quo, y á quién se remiten; y declaren con qué sello va cerrado. El proceso que fuere ante el Rey de

(1) Concuerda con el cap. 5. de dicha Instruccion, y ley 18. de este tit.

se presente ante el Consejo; y si se presenta ante las puertas de la Cámara, hasta otro dia no se presente en el Consejo. Los procesos y pesquisas signadas vayan á la Corte en hoja de pliego entero, y puestos los derechos en las espaldas, pena al Escribano de volver lo que llevare del proceso con el quatro tanto para la Cámara. En las escrituras y procesos que se dieren gratis lo pongan así al pie de ellos (1).

*Ley 30. cap. 39.*

No consientan que Escribano de Concejo, Número ni otro lleve derechos de las escrituras y procesos que tocan á Concejo, porque por razon de sus oficios lo deben hacer; pero dicho Concejo, sentenciados los procesos, le paguen los derechos de los traslados que tomaren.

*Ley 31. cap. 40. y 41.*

Ni consientan que otro Juez ni Executor lleve derechos de execucion, asesorías, vistas de procesos, ni otro salario mas del que señale su provision. No llevando salario, solo lleven los derechos conforme á la tabla del Concejo donde se haga la execucion. Los Escribanos de dichas comisiones no lleven mas derechos que los del arancel del Concejo donde vayan, y no doblados, pena de volver cada uno de los derechos con el quatro tanto para la Cámara.

*Ley 32. cap. 43.*

Ni que qualquier Alguacil, Executor ó Escribano, saliendo á execucion fuera del Pueblo de que tienen cargo, lleven derechos de ida

ó

(1) Esta ley la confirma la 44. de este tit.

ó vuelta mas que por un camino, aun por muchos Executores y en muchos lugares, y lo repartan prorata de los Executores: esto mismo hagan los Escribanos: el que lo contrario haga pague con el quatro tanto: la segunda vez, ademas de esto, suspension de oficio por seis meses: la tercera los pierdan. Si el Juez en executarlo fuere negligente, pague la pena.

*Ley* 33. *cap.* 42.

Ni que dentro de su jurisdiccion traiga alguno vara sino ellos, sus Oficiales, Alcaldes de la Hermandad, Alguaciles de la Inquisicion, Alcaldes y Alguaciles de la Corte dentro de sus cinco leguas, y el que tenga poder para traerla por carta firmada del nombre del Rey, y sellada con su sello.

*Ley* 34. *cap.* 44. *El Emperador en Toledo, año de* 25, *pet.* 63.

No esté dentro del Concejo Regidor ni persona alguna miéntras se trata su negocio particular, ó de su deudo, amigo ú otro, por cuya razon deba ser recusado: los autos que en contrario se hagan sean nulos.

*Ley* 35. *cap.* 45. *Los Reyes Católicos en Alcalá de Henares, año de* 1490.

De la aplicacion de las penas, y pena de los que no las distribuyen segun se expresa.

Los Corregidores ni sus Oficiales tomen ni gasten las penas que apliquen para la Cámara ó Guerra, y las arbitrarias de oficio (aun para obras públicas ó pías), no obstante costumbre contraria: unas y otras se condenen ante un Escribano Público del Número, que para ello escoja el mas fiable, y éste escriba dichas penas, y luego otro dia despues de condenados los reos dé copia de ellas al Escribano del Concejo, quien las reciba para que procuren su execucion. Si el proceso pasa ante otro Escri-

bano, llamen para dar la sentencia al Escribano de esta comision para que anote las penas. Si el Escribano fuere negligente en dar dicha copia otro dia al Escribano de Concejo, pague con el quatro tanto el valor de dichas penas. El Escribano de Concejo tenga y cobre las penas de Cámara y Guerra, para darlas á quien tenga poder del Rey firmado de su nombre; y si en su cobro no es diligente, las pague de su bolsa. Si el Corregidor cobra dichas penas ó parte de ellas directe ó indirecte, las pague con las setenas, y se cobre del tercio postrero de su salario ó de sus bienes. De las otras penas arbitrarias para obras públicas ó pías el Escribano de Concejo por órden del Corregidor gaste aquella parte aplicada á obra pública ó pía por la ley de Toledo, y con la otra parte acuda á la Cámara, segun dicha ley. En fin del año el Corregidor tome la cuenta de dichas penas á los dos Escribanos, y firmada de su nombre y de la de ellos envie una á la Contaduría mayor, y otra al Tesorero Real para que envie á su cobro. Dé tambien dicha cuenta al que fuere á tomar la residencia por ante los dos Escribanos. Los Tesoreros Reales no hagan novedad contra lo dicho.

*Ley* 36. *cap.* 47. *y* 53.

Dichos Corregidores y Justicias castiguen los pecados públicos, blasfemias, amancebamientos, usuras, adivinos, agoreros y otros semejantes, y executen las leyes que sobre ello hablan: lo mismo acerca del marco de los amancebados, testigos falsos y otros pecados públicos (1).

*Ley*

(1) Concuerda en parte con el cap. 20. de dicha Instruccion, y ley 29. de este tit.

*Ley* 37. *cap.* 51.

Los Corregidores y sus Oficiales cuiden en su distrito de que no se publiquen Bulas ni Indulgencias Apostólicas, sin que se vean segun la ley 1. §. Recop. art. *Comisaría de Cruzada*, y otras.

*Ley* 38. *cap.* 52.

Guarden los Puertos de sus Corregimientos para que no se saque moneda, ni caballos, ni otra cosa vedada: hagan pesquisa de ello de seis en seis meses por toda la tierra de su Corregimiento, y contra los reos executen las penas de las leyes: la quarta parte se dé al denunciador, si parece que dixo verdad, y las demas segun dichas leyes. Esto se pregone en la tierra de su Corregimiento. Quien no lo descubriere á la Justicia incurra en la pena de los que sacan moneda ó caballos fuera del Reyno.

*Ley* 39. *cap.* 54.

Cómo se ha de pagar el salario á los comisionados que envian á la Corte.

Quando algun Pueblo envia mensagero ó Procurador al Rey ó á su Consejo, lleve por escrito ó peticion lo que han de hacer, firmado del Escribano del Concejo, el que en el libro de él asiente el dia en que partiere: el dia que llegue á la Corte presente en el Consejo el tal memorial ante uno de los Escribanos de Cámara, y saque fé del dia que lo presente y del dia en que fuere despachado para que se le pague su salario, pena á los que lo libren en otra manera de pagarlo con el doblo para la Cámara. Las peticiones que de otro modo lleve no se reciban, y el Corregidor pague la costa que haga el tal Procurador.

*Ley* 40.

El Corregidor lleve el traslado de las Pragmáticas y Leyes sobre lo que ellos, sus Oficia-

ciales y del Concejo deben guardar, principalmente los que tocan al regimiento y bien comun. Quando se reciban en sus oficios hagan leer en Concejo todas las leyes de este título, y pongan su traslado en el libro de Concejo al pie del auto de su recibo: prometa allí guardarlas, y jure guardar lo que mandan que juren; y envien la fé del dia que se recibieron.

*Ley* 41. *Don Felipe II. en las Cortes de Córdoba, año de* 1570, *pet.* 27.

Los Jueces ordinarios no visiten los Lugares de su jurisdiccion en Junio, Julio y Agosto, para que no se moleste á los labradores en tiempo de sus cosechas.

*Ley* 42. *Don Felipe III. en San Lorenzo, á* 15 *de Septiembre de* 1618.

**De la visita que han de hacer en el tiempo de sus oficios.**

Ningun Juez, ni aun de residencia, visite los Pueblos de su jurisdiccion, Villas exîmidas, Pueblos de Ordenes, Abadengo y Señorío, mas de una vez en el tiempo de sus oficios, no obstante la ley 6. de este tit. y privilegios de algun Pueblo; y no lleven ellos ni sus Oficiales salario, comida, alojamiento ni cosa alguna, sino lo que permitan las leyes y ordenanzas confirmadas por el Rey, ó lo que concedan sus títulos. Si exceden en el número de visitas, desde luego se priven de sus oficios, y lo que lleven contra esta ley lo vuelvan con el quatro tanto.

*Ley* 43. *Don Felipe IV. en Madrid, á* 27 *de Julio de* 1632.

Dicha visita de los Pueblos sujetos ó exîmidos no se haga sino de tres en tres años, con término de diez dias en cada Villa, y de dos en los Pueblos de cien vecinos, y en los de ménos vecindad por sexmos ó concejos, llamándo-

do-

dolos á la Cabeza principal del Partido: lleve el Juez de salario cada dia 1@200 mrs., y el Alguacil 400. Vayan los Jueces á la dicha visita con uno de los Escribanos de los Pueblos, si los hay, y si no de la Cabeza de su Partido, con 600 mrs. cada dia; y por ningun motivo se lleve mas por los derechos, ni con pretexto de regalos, &c., ni el Escribano aun por saca ni vista de procesos. Dichos Jueces ni Alguaciles no lleven parte de ninguna denuncia-cion, que no se haga sino á instancia del Pueblo ó personas de él, no obstante las leyes que se los permitiesen, sino apliquen mitad para la Cámara, y mitad para los Propios del Pueblo y obras pías. Si con dos testigos contestes, ó tres singulares, ó por otra prueba de nuestras leyes, consta que por sí ó por otro llevaron algo, lo vuelvan á la Cámara y Pueblos con el quatro tanto. Los Jueces de residencia lo averigüen, y executen las condenaciones que sobre ello hagan contra ellos en qualquier cantidad, aun mas de 3@ mrs., no obstante apelacion ó qualquier excusa, y procedan contra los Oficiales y personas que los hayan dado, y se los hagan volver á los Propios, &c., no obstante apelacion. En los títulos de los Corregidores, en los mayores Realengos ó de Señorío se inserte esta ley, la que se execute, no obstante leyes, ó qualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario (1).

Ley

(1) Esta ley está alterada en parte por el cap. 35. de la nueva instruccion.

*Ley 44. Don Felipe III. año de* 1598, *pet.* 18.

Se confirma la ley 28. y se manda que los Escribanos no exâminen á solas los testigos, leyendo despues sus dichos al Juez.

## §. II.

## AUTOS ACORDADOS, lib. 3. tit. 6.

*Auto* 1. *El Consejo en Madrid, á* 28 *de Septiembre de* 1648 *y* 1711.

1 Visite el Corregidor, lo ménos una vez en el tiempo de su oficio, los términos de su distrito, y renueve los mojones, y restituya lo mal tomado, segun la ley.

2 Se informe si hay nuevas imposiciones sin órden del Rey; y si luego no puede remediarlo, avise al Consejo.

3 Haga guardar el Concilio de Trento sobre la exêncion de los coronados, y que por su medio no se defrauden los derechos y jurisdiccion Real.

4 Tenga libro, en que se asienten las condenaciones de penas de Cámara y gastos de Justicia que él y sus Oficiales hagan: las cobre y dé al Escribano de Concejo, y cada Diciembre tome las cuentas y remita el alcance al Receptor general de la Corte, y pasado Enero, envie testimonio de ello al Consejo.

5 No haga condenaciones de proveidos: haga que en los mandamientos de soltura sienten los Escribanos las condenaciones con que se manden, y de no, á él, á sus Tenientes y Escribanos que den dichos mandamientos se les hará cargo. Lo mismo se guarde en las conde-

na-

naciones que hagan los Alcaldes de la Hermandad de Ciudad Real, y se cobren y remitan al dicho Receptor general, y se tomen cuentas á los que las hayan tenido.

6 El Alcalde mayor lleve el salario acostumbrado, y no se le pague por mano del Corregidor, con el que no haga concierto sobre él.

7 Cuide de no vivir él ni los Oficiales del Concejo con Señores.

8 Haga que los campos y caminos esten seguros, y sobre ello requiera á los Señores de vasallos: y si conviene envie mensageros á costa del Pueblo con acuerdo de los Regidores. Si no lo obedecen, avisen al Consejo.

9 Cumpla las leyes y provisiones sobre la conservacion de montes, plantíos, caza y pesca.

10 Dé relacion al Consejo de seis en seis meses de si los Jueces Eclesiásticos de sus Diócesis guardan las provisiones sobre arancel de ellos y sus Notarios; y de si usurpan la jurisdiccion Real (1).

11 Muriendo el Obispo de su Diócesis, vea la Provision de 1594, la que hallará en el Archivo del Pueblo, y la execute. Ponga por inventario los papeles del archivo del Obispo, y los dé al sucesor, é igualmente los pleytos pendientes contra Prebendados. Lo mismo execute siendo promovido el Obispo ántes de llegar su sucesor.

12 Cuide de la casa de los Niños de la Doctrina, y tome las cuentas de sus rentas (2). Cui-



(1) V. el cap. 21. y 23. de la Nueva Instr.
(2) V. el cap. 26. id.

de de los Pobres, y guarde sobre ello las leyes y provisiones.

13 Cada año tome las cuentas á las personas que cuidan del Pósito, y cobre los alcances, no obstante apelacion, y ponga por cabeza de las cuentas el caudal de los Positos desde su fundacion, y de ello envie testimonio al fin del año al Consejo por mano de su Fiscal (1). Lo mismo en lo tocante á Sisas, Propios y Arbitrios.

14 Castigue los pecados públicos (2).

15 No lleve dineros ni otras dádivas por via de préstamo, particularmente de los Tenientes y Alguaciles, excepto las decimas, y sobre ello no haga pacto con los Alguaciles. Lo mismo haga en quanto á denunciaciones y sus penas. Cuide que los Tenientes y Alguaciles esto cumplan, y que no se lleven décimas de las execuciones por derechos Reales ó caudal del Pósito.

**Quándo y cómo hande visitar los pueblos.**

16 Solo una vez en el tiempo de su oficio visite los Pueblos de su jurisdiccion, y exîmidos que esten á su cargo, no obstante privilegio contrario; y entónces sin salario ni suyo ni de sus Oficiales, ni comidas, ni otra cosa, sino lo permitido por leyes ú ordenanzas confirmadas por el Consejo. Si excede con el número de visitas, desde luego se le quite el oficio. Lo que demas lleven lo vuelvan con el quatro tanto. Execute la Pragmática de 15 de Septiembre de 1628 (3).

Ave-

(1) V. el cap. 61. id.
(2) V. el cap. 20. id.
(3) V. el cap. 35. id.

17 Averigue si por los Lugares de Señorío ó Abadengo, que sean Puertos, se ha sacado oro, plata, moneda, ó en otra manera, y metido en ellos vellon. Castigue á los reos de ello, y de lo que execute avise al Consejo.

18 Cumplido el tiempo de las fieldades y recudimientos, que se dan á los Arrendadores de Rentas Reales para su cobro, no los dexe usar, pena de grande castigo.

19 Cuide del cobro de la media annata de su partido, segun la Pragmática, y tambien de la del papel sellado y de su cobro, y de la execucion, so la pena de dicha Pragmática, y de capítulo de residencia.

20 Asista al cobro de Rentas Reales y á su entrego á las personas que las hayan de haber, y no las convierta en otros efectos: sin que conste que esto ha hecho no se le dé otro empleo ni consulte, y será cargo de residencia.

21 No envien executor, ni otra persona al cobro de mrs. algunos, sino lo cometa á la jurisdiccion ordinaria, apercibiéndolas, que si no las hacen, se enviará executor á su costa: lo mismo en el cobro de mrs. de la Real Hacienda, segun la Pragmática de 1623 y 1647. No dé vederos sino segun dicha última Pragmática.

22 Haga los repartimientos á proporcion de las heredades, reservando á los pobres.

23 No consienta que los Eclesiásticos usurpen las sisas; y de ello avise al Consejo.

24 Avise al Consejo de todo lo que es digno de remedio en todo su distrito, y de los excesos del Juez de Comision de qualquier Concejo, y de los que cometan los Militares.

25 Estos capítulos los pondrá en las Casas de Ayuntamiento.

26 Cumpla las Pragmáticas de S. M. especialmente las que tocan á uso de armas de fuego, condenados á galeras, y trages de mugeres.

27 No nombre para qualquier oficio de Justicia al que lo haya tenido en tiempo de su antecesor: y si los tales usaren de dichos oficios queden inhábiles para todos los de Justicia.

De la residencia que ha de tomar á su antecesor.

28 Tome residencia á su antecesor, sus Tenientes y Alcaldes mayores, Regidores, y á todos los demas que hayan tenido administracion de Justicia, á lo ella anexo, no solo á lo que toca á la jurisdiccion ordinaria, sino tambien de las comisiones que hayan tenido, y se informe si executó lo proveido en la residencia que se tomó á su antecesor. Si no tomó las cuentas de los Pósitos y rentas del Concejo y arbitrios en la forma dicha, las tome á su cuenta, y las remita al Consejo con la residencia.

29 Ninguno haga cargos generales, y los testigos den razon de sus dichos.

30 Se informe qué personas tienen mas parte y mano en el Pueblo, y si el Corregidor y sus Oficiales han tenido amistad con ellos durantes sus oficios, y si en la residencia los favorecieron para que no resultasen cargos.

31 No permita que el Receptor deke de escribir por sí los autos, particularmente de sumaria y pesquisa.

32 No acumule para comprobacion de algun cargo sino un testimonio en relacion.

33 No pida término fuera de los treinta dias, sino enviando ralacion de lo hecho y de lo que queda que hacer.

34 Averiguada la verdad de los cargos, los dé á los residenciados para que hagan prueba (porque en el Consejo no se les admite): sen-

ten-

tencie los cargos, capítulos y demandas públicas, y execute no obstante apelacion la sentencia de 30 mrs. y ménos; pero se admita la apelacion en el efecto devolutivo.

35 Haga memorial firmado de su mano y del Receptor en que ponga á la letra los cargos, y al pie de cada uno la sentencia, y despues su comprobacion con lo substancial del dicho de cada testigo, en cargo y descargo, citando al margen la pieza de los autos, y lo remita con la residencia al Escribano de Cámara. Lo mismo en las pesquisas que se manden hacer de oficio. Si el memorial no va en la forma dicha, se hará á su costa, y no se provea en oficio ni en quisa.

36 Cobre de los residenciados y culpados 8 mrs. por hoja, y lo remitan al Receptor de gastos de Justicia de la Corte, para que se pague la mitad al Escribano de Cámara y al Relator, y la otra mitad quando se determine la causa.

37 No permita que de las rentas del Pueblo sé dé cosa alguna al Receptor ó Escribano de la residencia, pena al Corregidor y Regidores que lo acuerden de volverlo al Pueblo con el quatro tanto para la Cámara y gastos de Justicia, y dos años de suspension de oficio, y privacion de él al Receptor ó Escribano que la reciba, y demas penas arbitrarias del Consejo. Dicho Receptor ó Escribano al fin de la residencia ponga por fé que nada recibió, bajo la misma pena.

Pena del Corregidor, que acordare se paguen salarios de las rentas de el Pueblo al Receptor ó Escribano de Residencia.

38 Avise al Fiscal del Consejo el dia en que se finalizó la residencia, y dentro de 50 dias la dé el Receptor al Escribano de Cámara, con el dicho memorial, y de ello lleve certificacion al Fiscal, y sin que éste tome la razon el Recep-

tor

tor no la ponga en turno. Lo mismo en las pesquisas se haga. Si el Receptor lleva otras comisiones, no espere finalizarlas para enviar la residencia ó pesquisa al Consejo.

Capítulos añadidos de la Instruccion de Corregidores del año de 1711.

39 Envie cada año á los Escribanos mayores de Rentas y Millones recados autenticos de las rentas y alcabalas, millones, tercias, derechos é imposiciones; de modo que para el fin de Febrero del año siguiente esten entregados en los oficios, pena que será capítulo de visita y residencia, y se les suspenda el salario de su oficio, y no correrá durante su omision. Para cobrar su salario muestre certificacion de los Escribanos mayores de haber cumplido esto.

40 Cuide del beneficio y cobro de los servicios de Milicias. No nombre por depositario de ellos á criado ni dependiente de su casa, sino lo nombre con asistencia de la Justicia, Concejos, cabezas de Partidos; y las Justicias aprueben á su riesgo las fianzas que den; y de todo lo dicho den testimonio á la Contaduría de Milicias, pena de ser capítulo de residencia.

41 Junte en fin de cada año los testimonios que deben dar los Escribanos de las sentencias de galeras, presidios y campañas, dando relacion del paradero de los reos y estado de sus causas, y lo remita á la Corte del Señor Superintendente de este negocio. Si esto no justifica en la residencia, ésta no se vea, ni él pretenda otro empleo.

42 Tome las cuentas del quatro por ciento de arbitrios á todos sus Pueblos, y cobre los débitos, y no presentando certificacion de ello de la Contaduría de la Cámara en la Secretaría de Justicia, no sea propuesto á otro empleo.

43 Execute los despachos de la Contaduría mayor de cuentas para tomarlas á los que tengan cau-

caudal de la Real Hacienda cada qual en su jurisdiccion. Si de ello no consta en la Secretaría de Justicia por certificacion de dicha Contaduría, no se proponga á otro empleo.

44 Las Justicias no habiliten á los menores para administrar sus bienes, pena de privacion de oficios, y de las otras que haya lugar.

45 Luego que tomen posesion del Corregimiento envien testimonio del dia en que la tomaron al Escribano de Gobierno. Los Corregidores y Superintendentes de Rentas Reales y efectos extraordinarios cobren estos efectos: y sin que conste en la Cámara la execucion de esta órden y de los capítulos 20. 39. y 43. de esta Instruccion no se oigan en sus pretensiones.

*Auto 2. Don Cárlos II. en Madrid, á 2 de Septiembre de 1691, remitida esta Instruccion á los Intendentes en Real Cédula de 28 de él.*

1 Se reduzcan á administracion las rentas de alcabalas y tercias, quatro por ciento y millones, y desde luego las administren los Superintendentes; pero los arrendamientos hasta aquí hechos se continúen hasta que se cumpla el tiempo de ellos, ó que se les quiten, por no cumplir los arrendadores con su obligacion.

Que los Partidos de las dos Castillas se reduzcan á uno.

2 Los partidos de las dos Castillas se reduzcan á uno, donde se paguen todos los tributos de los Pueblos que entran en él, y éste será el que sea justo para los unos por cientos, que es el que corria en Millones: y se extingan los demas de las otras rentas, pagándose todas en las cabezas de los referidos unos por ciento y millones, que son 82 en el Reyno: para lo qual los Contadores de Rentas de los Lugares por menor envien relacion, y les notifiquen que paguen en dicha cabeza todos los derechos. Harán

que

que los Contadores Reales ajusten luego el valor de cada renta, para que se hagan los ajustes en el Consejo por la Contaduría de Rentas y Relaciones, igualar el situado de Juros segun el valor en que quedan, lo que remitan con relacion por antelacion de los juros de cada renta. En el ínterin se paguen los juros segun la última antelacion y valor que tengan las rentas.

3 En cada partido haya arca donde todos los derechos se pongan, y su Contador lleve cuenta con separacion de cada renta y año.

4 Del mismo modo pague el Receptor de dichas arcas lo que el Rey mande, y lo que queda por Juros, con la antelacion que tengan los de cada renta. En virtud de despachos de los Superintendentes se paguen los millones, y los administradores remitan certificaciones del valor de los millones y de lo cobrado, para que se tenga cuenta en las arcas generales de la cabeza de Provincia.

5 Les envien relacion del valor de las rentas y de lo cobrado y pagado de ellas; y así se forme la relacion general, que se enviará al Consejo.

6 Hagan que se forme relacion luego del valor de cada renta, y se anote en los libros de dichas arcas, y su copia se envie á la Contaduría de la cabeza de Provincia, y por ella tomen cuentas á los administradores, y éstos las den con mucha freqüencia de todo lo que executen.

7 Envien cada quatro meses relacion al Consejo de Hacienda de todo lo cobrado con distincion.

8 En fin de cada año se ajusten los valores que han tenido las rentas, y se anote en los libros de Partidos y de la Provincia, y se envie copia al Consejo.

De

9 De los debitos hasta fin del año de 1690 se forme relacion con toda distincion, y de los encabezamientos.

10 Den órden para que los executores de debitos de pueblos cesen, y ninguno se envie sin su órden.

11 Procedan al cobro, y vayan por los Lugares de la cabeza de Provincia con los Ministros que se les señalan en la comision, y al mismo tiempo hagan lo mismo los administradores, sin que unos ni otros causen costa alguna á los Pueblos, y vean su estado, tratos, y si los repartimientos se hacen con igualdad.

12 Ausentes de la cabeza de Provincia subdeleguen su comision en el Contador ó persona de su mayor satisfaccion, y den órden á los Administradores de lo que harán en el tiempo que andan por los Pueblos, porque todo correrá por su cuenta.

13 En esta primera visita procuren que se paguen los debitos hasta fin del año de 1690, y para los restantes se obliguen por escrituras las Villas á pagar con la brevedad que se ajuste: las Justicias lo cobren y remitan á las arcas de la cabeza de Partido. Si el Pueblo está encabezado, vean si el encabezamiento es arreglado, para que de todo se informen para lo sucesivo: procuren que los Pueblos no encabezados se encabecen, y si no conviene, encarguen la administracion á la Justicia, y les dexen instruccion segun las leyes del alcabalatorio, provision y condiciones de millones.

14 Procuren que sigan ó susciten los tratos de comercio.

15 Notifiquen á las Justicias de cada Pueblo que no envien persona á la Corte; sino ante

ellos pidan la remision de debitos, y lo consulten al Consejo, previniéndoles que en él no se les admitirá memorial ni peticion sobre ello.

16 El Contador de la cabeza de Provincia lleve cuenta de todo lo de ella.

17 Los Administradores de los Partidos sirvan por nombramiento de los Superintendentes y subdelegacion que se les da, y con aprobacion del Consejo. Al Superintendente únicamente se le hará cargo de todo lo de la Provincia, porque en él se reune la obligacion de los Administradores, y delinquiendo éstos, Contador, ú otro Ministro, avisen al Consejo.

18 Los Contadores de oficios comprados de Rentas Reales y servicios de Millones cesen luego, y sus títulos é informe de méritos los harán presentes al Consejo de Hacienda.

19 Lo ménos que sea posible se den executores para el cobro de rentas Reales, y entónces se mande en la comision, que no se les pague salario al respecto de los dias que se detengan, sino al de los que cobren, por décimas, rateados entre los deudores morosos sueldo á libra, y procedan contra la Justicia, usando del apremio de llevar preso á la cabeza de Partido un Alcalde y un Regidor, manteniéndolos en la cárcel hasta que se satisfaga el debito.

20 Los Tesoreros de Rentas Reales y Millones que tengan oficios comprados no gocen salario en el ínterin que por sí no los sirven, y les notifiquen que se habiliten para ello.

21 En lo aquí no expreso discurran quanto convenga, y den cuenta al Consejo de Hacienda.

REA-

## §. III.

## REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

### *Real Cédula de 15 de Mayo de 1788.*

Comprehende la Instruccion que deben observar los Corregidores y Alcaldes mayores en desempeño de su obligacion.

El primero y principal cuidado.

1 El primer cuidado de los Corregidores deberá ser procurar por todos los medios posibles establecer y conservar la paz en los Pueblos de su jurisdiccion, y evitar que las justicias de ellos procedan con parcialidad, pasion ó venganza; para lo qual podrán y deberán advertirles su obligacion, y apercibirles que cumplan con ella; y no bastando, darán cuenta con justificacion al Tribunal superior, á quien tocare segun la calidad del negocio, para que se tome la correspondiente providencia.

Cuidarán de que no se dilaten las causas.

2 Cuidarán muy particularmente del breve despacho de las causas y negocios de su conocimiento, y de que no se atrasen, ni se moleste á las partes con dilaciones inutiles, y con artículos impertinentes y maliciosos, á cuyo fin zelarán que los Abogados, Procuradores y demas Oficiales de Justicia cumplan puntualmente en esta parte lo que previenen las leyes del Reyno, castigando con arreglo á ellas á los contraventores; y si supieren con justificacion que las Justicias de su distrito no cumplen con este importante encargo, las prevendrán y advertirán de su descuido ó exceso, y quando esto no baste para que se enmienden, darán cuen-

ta al Tribunal superior á quien toque, para su castigo y remedio.

Cortarán los litigios, y harán que las partes se compongan.

3. Evitarán en quanto puedan los pleytos, procurando que las partes se compongan amistosa y voluntariamente, excusando procesos en todo lo que no sea grave, siempre que pueda verificarse sin perjudicar los legítimos derechos de las partes, para lo qual se valdrán de la persuasion, y de todos los medios que les dictare su prudencia, haciéndoles ver el interes que á ellas mismas les resulta, y los perjuicios y dispendios inseparables de los litigios, aun quando se ganan.

Cómo han de proceder en las causas criminales.

4. En las causas criminales procederán con la mayor actividad y diligencia, así en las probanzas, como en el correspondiente y pronto castigo de los delitos, portándose en esta parte de suerte que ni admitan las que fueren superfluas ó maliciosas, ni omitan las justas y necesarias, para que ni queden impunes los delitos con detrimento de la vindicta pública, ni se perjudique en nada la justa defensa de los reos.

En qué causas y casos han de exâminar por sí los testigos.

5. Recibirán por sí mismos las deposiciones de los testigos en las causas que sean de alguna gravedad, y en todas quando el testigo no supiere firmar, y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlas en ningun caso á los Escribanos ni á otra persona alguna, y sin usar la cautela de tomar los Escribanos á solas las deposiciones de los testigos, y leerlas despues ante el Juez, so pena de ser castigados por la contravencion, y de nulidad del proceso, advirtiéndose que dentro de veinte y quatro horas de estar en la prision qualquier reo se le ha de tomar su declaracion sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad á un hombre

bre libre, sin que sepa desde luego la causa por que se le quita. Y lo que va prevenido á cerca de tomar por sí mismos los Jueces las deposiciones de los testigos en las causas criminales, se observará tambien en las civiles árduas y de gravedad, como está mandado por las leyes (1).

6 Sobre injurias de palabras livianas que pasaren entre qualesquier vecinos, sino intervinieren armas ni efusion de sangre, ó no hubiere queja de parte, y aunque la haya, si se apartaren de ella (2), no harán pesquisa de oficio, ni procederán contra los culpados á prision ni á imponerles pena alguna; y lo mismo observarán en las cinco palabras de la Ley, si no hubiere querella de parte, cuidando de que todas las Justicias de su distrito observen puntualmente este capítulo, por convenir así á la quietud de los Pueblos, y para evitar muchas disensiones, enemistades, y dispendio de los bienes con detrimento de las familias.

Que los presos sean bien tratados en la cárcel, y no les exîjan derechos indebidos.

7 Cuidarán de que los presos sean bien tratados en las cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia y no la afliccion de los reos, no siendo justo que ningun ciudadano sea castigado ántes de que se le pruebe el delito legítimamente. Tendrán pues muy particular cuidado de que los dichos presos no sean vexados por los Alcaydes de las cárceles y demas dependientes de ellas, con malos é injustos tratamientos ni con exâcciones indebidas, á cuyo fin les prohibi-

(1) La l. 28. §. Recop. de este art. pone la pena de los Corregidores que no exâminan por sí dichas causas.

(2) Concuerda con la ley 4. art. *Injurias*.

birán con todo rigor que reciban dádivas de los presos, ni exîjan de ellos mas derechos que los que se les deban por arancel, el qual les obligarán á que le tengan patente en la misma cárcel, en parage adonde todos le puedan ver, como está prevenido en la ley quarta, §. Recopilacion, art. *Cárceles*, haciéndoles cumplir igualmente la ley 27. del mismo §. art. *Alguaciles*, la qual prohibe que lleven derechos de carcelage al que la Justicia mandase soltar porque no tenia culpa. Asimismo zelarán que en las cárceles haya la seguridad y custodia correspondiente, como tambien el aseo y limpieza que previenen las leyes del Reyno, para que en quanto sea posible no se perjudique la salud de los que estan detenidos en ellas.

Que procedan con mucho pulso en decretar autos de prision.

8 La estancia en la cárcel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, y causa tambien nota á los que estan detenidos en ella. Por esta razon los Corregidores y demas Justicias procederán con toda prudencia, no debiendo ser demasiadamente fáciles en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultacion del reo; lo que principalmente deberá entenderse respecto á las mugeres, por ser esto muy conforme á al espíritu de las leyes del Reyno, y tambien respecto á los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden exercerle en la cárcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias, y muchas veces de su perdicion.

9 La recta administracion de Justicia es inseparable de la integridad y limpieza de los Jueces, por cuyo motivo les está prohibido tan seria y repetidamente en las leyes el recibir dones ni regalos de qualquiera naturaleza que sean, de los

los que tuvieren pleyto ante ellos, ó probablemente pudieren tenerle, aunque no le tengan en la actualidad. Por tanto se recomienda con toda especialidad á los Corregidores la puntual observancia de este capítulo, en la inteligencia de que no se les disimulará nada en esta parte, y los contraventores serán irremisiblemente castigados, probado que sea el delito, con privacion de oficio, inhabilitándolos perpetuamente para exercer ninguno otro que tenga administracion de Justicia, y en volver el quatro tanto de lo que hubieren recibido. Y en quanto á la prueba de este delito se observará lo prevenido por la ley seis, §. Recop. art. *Alcaldes Ordinarios y Delegados.*

Sigue la materia del capítulo antecedente.

10 De poco serviria que los Jueces procediesen por sí con integridad y pureza en la administracion de justicia, si indirectamente se dexasen cohechar por medio de sus familiares y dependientes, en cuyo concepto serán responsables los Corregidores, como si por sí mismos recibiesen dones y regalos prohibidos, é incurrirán en las mismas penas siempre que se les probare que por malicia, omision ó condescendencia permiten que los reciban sus mugeres, hijos y demas familiares y domésticos. Por la misma razon deberán zelar tambien con el mayor cuidado que los oficiales de Justicia dependientes de su Tribunal, procedan con la misma integridad y pureza, castigándolos en caso de contravencion con las penas impuestas por las leyes. Y estarán siempre á la mira de que las Justicias de su distrito se porten como corresponde en esta parte, amonestándolas si no lo executasen, y no bastando, darán cuenta con justificacion al Tribunal superior correspondiente.

A

11 A fin de remover todo lo que pueda servir de obstáculo para administrar la justicia con toda entereza y libertad correspondiente, no podrán los Corregidores, en observancia de lo prevenido por las leyes del Reyno, comprar por sí ni por interpósitas personas, heredades ni otras posesiones durante su oficio en las tierras de su jurisdiccion, ni tener trato, comercio ó grangería en ellas, ni podrán tampoco traer ganados en los términos y valdíos de los los Lugares de su Corregimiento.

Quándo y cómo podrán enviar executores á los Pueblos.

12 No podrán enviar los Corregidores executor ni otra persona alguna con jurisdiccion, comision, instruccion, ni en otra forma á los Lugares de su Corregimiento y Partido á costa de las partes, ni en otra manera á la execucion ni cobranza de ningunos maravedís; y en los casos necesarios cometerán dichas diligencias á las Justicias ordinarias de los Lugares en donde se ha de hacer la execucion y cobranza, apercibiéndoles que no las haciendo dentro del término competente, se enviará persona que las haga á su costa. Y en quanto á los verederos que se suelen despachar para la execucion de diferentes órdenes á los Concejos, se excusarán por punto general en quanto sea posible, no enviándolos sino en casos urgentes y muy precisos, y entónces se guardará puntualmente, así en los derechos que deben pagarse á los conductores, como en el modo de despachar las veredas, no duplicarlas, y demas concerniente á este punto, lo mandado observar por la órden del Consejo de 4 de Mayo de 1753, comunicada circularmente en 5 del mismo á los Intendentes del Reyno, y por la de 25 de igual mes de 1773, con motivo de las veredas que

se

se despachan á los Pueblos para comunicarles las expedidas sobre el gobierno de los Propios y Arbitrios; lo que deberá practicarse por los Corregidores con todas las demas órdenes de qualquiera clase y sobre qualquier asunto que hayan de comunicar á los Pueblos.

13 Si alguna vez se despacharen residencias á los Pueblos de su distrito, estarán á la mira para saber si los Jueces encargados de ellas cumplen con lo prevenido en su Instruccion; esto es, si dexan disimulados ó tolerados delitos ó excesos dignos de castigo por contemplacion ó interes: si voluntariamente se detienen y ocupan mas tiempo del que necesitan: si cobran excesivos derechos, para advertirles que se contengan y moderen, y den cuenta, si esto no bastase, al Gobernador del Consejo de lo que estimaren digno de remedio; y podrán tambien instruir á los referidos Jueces de residencia de los abusos que entendieren conviene castigar ó corregir en el Pueblo adonde se tomare, para lo qual los tales Jueces de residencia que se nombraren y despacharen deberán dar noticia y hacer presente su comision á los Corregidores del distrito y Partido adonde se destinaren.

De los Jueces que se despacharen por qualesquier Consejos.

14 Para el propio fin y por la misma razon se presentarán y darán igual noticia de sus comisiones los Jueces que se despacharen de Mesta, Visitadores de caminos, Juzgados de cabaña y carreterías, y demas Jueces de comision enviados por qualesquier Consejos, cuidando igualmente los Corregidores de dar cuenta al Consejo de todos los excesos que se cometieren por qualesquiera de dichos Jueces ó Comisionados, y tambien de los que cometieren los Sargentos, ú otros Cabos y Ministros Militares.

15 Harán que se observe puntualmente en sus respectivos distritos la órden de S. M. de 22 de Diciembre de 1759, art. *Alojamientos*, mandada publicar en todos los Pueblos del Reyno, por la qual se sirvió resolver, que no se ministren por los Pueblos víveres, bagages ni alojamiento á persona alguna para ir de una Provincia á otra, ni de un Lugar á otro, aunque sea Cabo ú Oficial del Exército ó de la Marina, de mayor ó menor graduacion, sin mas excepcion que la de que vaya con cuerpo ó partida en comision ó diligencia del Real Servicio.

Cuiden de la legalidad y rectitud de los Escribanos.

16 De la fidelidad y legalidad de los Escribanos depende en la mayor parte, no solo la recta administracion de Justicia, sino tambien la quietud y tranquilidad de los Pueblos, la vida, honras y haciendas de los vasallos. Deberá ser por consiguiente una de las mas principales obligaciones de los Corregidores el velar incesantemente por sí y por medio de las Justicias sobre la conducta de todos los Escribanos de su distrito, para evitar que susciten y fomenten pleytos y criminalidades, como sucede muy freqüentemente, por el interes que de ello les resulta, con detrimento de la causa pública, y para satisfacer sus quejas y resentimientos particulares. Qualquiera contravencion en esta materia la castigarán, como tambien toda falsedad, suplantacion, y qualquiera otro abuso por leve que sea, que hagan de su oficio. Y respecto al abandono y negligencia que por punto general se observa en un asunto tan importante de parte de las Justicias, cuya tolerancia es causa de que muchos Escribanos abusen de su oficio con notable detrimento del Estado; por las innumerables vexaciones é inquie-

quietudes que de aquí resultan á los Pueblos, se encarga y recomienda muy seriamente á los Corregidores la mas puntual y exâcta observancia de este capítulo, con la advertencia de que quedarán responsables, sin admitirles excusa ninguna á qualquiera descuido ó tolerancia que se les justifique en su contravencion, y serán castigados con el mayor rigor y severidad.

17 Los informes que, segun lo resuelto por el Consejo en 30 de Junio de 1757, deben dar los Corregidores á los que solicitan aprobarse para Escribanos, los harán con la debida integridad y rectitud, informando no solo de la aptitud y pericia del pretendiente, sino tambien de su honradez, buena fama, vida y costumbres, quedando responsables los Corregidores igualmente que los mismos Escribanos á los daños y perjuicios que éstos causaren con el mal uso de su oficio, siempre que se les justifique á aquellos haber procedido en sus informes con fraude, omision ó parcialidad. De los informes que han de dar de los que pretendan exâminarse de Escribanos.

18 Cuidarán mucho de que los Escribanos en la percepcion de sus derechos se arreglen á los aranceles respectivos, y que los tengan expuestos en parage público, adonde todos puedan verlos, como está mandado por la ley 7. §. Recop. de este art. : que tengan con buen órden y custodia los papeles de su cargo, y que se cumplan puntualmente las leyes que previenen lo que se debe hacer para el resguardo y seguridad de los registros y escrituras de los Escribanos que mueren, ó son privados de oficio.

19 Las penas pecuniarias que se impusieren por los Jueces ordinarios y delegados, aplicadas á la Cámara y gastos de Justicia, cuidarán

de que no se oculten y confundan; y respecto á estar determinado muy individualmente todo lo que en este asunto debe executarse en la Instruccion de 27 de Diciembre de 1748, art. *Penas de Cámara*, la observarán y harán observar los Corregidores con toda puntualidad y exâctitud.

Castigarán los pecados públicos, escándalos, y juegos prohibidos.

20 Tendrán mucho cuidado en impedir y castigar los pecados públicos y escándalos, como tambien los juegos prohibidos por Leyes y Pragmáticas, las que executarán con puntualidad, y sin acepcion de personas: pero se abstendrán de tomar conocimiento de oficio en asuntos de disensiones domésticas interiores de padres é hijos, marido y muger, ó de amos y criados, quando no haya queja ó grave escándalo, para no turbar el interior de las casas y familias; pues ántes bien deben contribuir en quanto esté de su parte á la quietud y sosiego de ellas.

21 Estarán siempre á la mira de que los Jueces Eclesiásticos no usurpen la Jurisdiccion Real, dando cuenta en caso necesario al Tribunal superior correspondiente ó al Consejo para su remedio. Harán que se observe puntualmente lo prevenido en el Concilio de Trento y Leyes Reales acerca de las circunstancias y requisitos que deben concurrir en los Clérigos de menores Ordenes para que puedan gozar del fuero, en lo que no disimularán nada, á fin de evitar los muchos fraudes que en esta parte suelen hacerse con notable perjuicio de la Jurisdiccion y Hacienda Real.

22 Zelarán con todo cuidado que con ningun pretexto se admitan, executen ni consientan executar Bulas de pension, resigna, permuta, dispensas en la materia beneficial, ni otras que directa ó indirectamente se opongan en todo

do ó en parte al Concordato de 20 de Febrero de 1753, inserto en la ley 11. §. Rec. art. *Patronato Real*, y á las declaraciones posteriormente hechas sobre este asunto por S. M. y por la Cámara, recogiendo á mano Real para remitir á este Tribunal las referidas Bulas y las diligencias originales, impidiendo desde luego su execucion por los medios mas oportunos y conformes á justicia. Y por punto general no consentirán que se haga uso alguno de Bula, Breve, Rescripto, Monitorio, y qualquier otro despacho que viniere de la Curia Romana, sin que se hayan presentado ántes, y dado el pase en el Consejo, adonde remitirán igualmente con las diligencias originales todas las de esta clase que se hallen sin dicho requisito, no siendo de las exceptuadas en la Pragmática de 16 de Junio de 1768, que es la ley 37. §. Recop. art. *Prelados y Clérigos*. Y respecto á estar repetidas veces reclamada y no admitida en los dominios de S. M. la Bula ó Monitorio *In Cœna Domini*, no permitirán que se publique con motivo ni pretexto alguno.

No executen ni cumplan las Bulas, ni qualesquier otro despacho de la Curia Romana, sin que tengan el pase del Consejo.

23 Asimismo cuidarán de que los Jueces Eclesiásticos y los dependientes de sus Tribunales se arreglen, sin excederse con pretexto alguno, en la percepcion de sus derechos á los aranceles aprobados por el Consejo, en donde los hubiére; y en donde no, informarán exponiendo su dictámen al Consejo para disponer el arreglo de los derechos. Y tambien harán que se cumpla puntualmente la Pragmática de 18 de Enero de 1770, que es la ley 49. §. Recop. art. *Escribanos*, en que se establecen las reglas que deben observarse en la creacion de Notarios de asiento y número de los Tribunales Eclesiás-

ti-

ticos, y la Resolucion de S. M. comunicada por el Consejo á los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos en 28 de Enero de 1778, para que la gracia que se dignó conceder por la misma Pragmática á los Notarios mayores ó de asiento del fiat de la Notaría de los Reynos, sea voluntaria y no precisa á favor de los que quisieren solicitarla.

24 Harán que se observen con toda exâctitud las Reales Cédulas de 4 de Agosto de 1767, 22 de Octubre de 1772, y 11 de Febrero de 1787, art. *Qüestores*, en que están recopiladas las providencias tomadas sobre que los Religiosos no vivan fuera de clausura, modo de hacer las qüestuaciones y administracion de bienes de las Ordenes Regulares; y que los Eclesiásticos Seculares y Regulares no entiendan en agencias de pleytos, administraciones de casas, y cobranza de juros que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios y Conventos ó Beneficios, como está dispuesto en otra Real Cédula de 25 de Noviembre de 1764, §. 19. art. *Clérigos*.

Del arreglo de Cofradías

25 Cuidarán de que no se hagan excesos en gastos de Cofradías, agenos del verdadero culto. No permitirán que se erijan nuevas sin el permiso correspondiente; y si hubiere algunas de Gremios en contravencion de la ley 4. §. Recop. art. *Ligas y Monopolios*, lo avisarán al Consejo para que se tome la providencia correspondiente.

Del gobierno de las Casas de Expósitos, Desamparados y otras.

26 En donde hubiere Casas de Expósitos, Desamparados, Niños de la Doctrina, ú otras con semejantes destinos, cuidarán de que se observe el gobierno y policía establecida por sus respectivas constituciones ú ordenanzas, que no se extravíen sus caudales y rentas, ni se convier-

viertan en otros usos que los prevenidos por su instituto y fundacion en beneficio del Público, remediando todos los abusos y excesos que notaren; y no pudiéndolo hacer por sí, ó no teniendo facultades para ello, darán cuenta con justificacion al Consejo. Cuidarán de que los Administradores y Superintendentes de dichas Casas apliquen precisamente á los Niños que se criaren en ellas á las artes y oficios, como está mandado por las leyes, á cuyo fin no permitirán, en observancia de la ley 34. §. Recop. art. *Estudios*, que haya Estudios de Gramática en dichas Casas.

27 Igualmente en donde hubiere Hospitales, Casas de Misericordia, y otras qualesquiera obras pías destinadas á pobres, dotes de huérfanas, Estudios, ú otros fines de utilidad pública, zelarán que por los Administradores y demas personas que tengan intervencion en ello se cumpla exâctamente con el instituto y objeto de semejantes fundaciones, dando igualmente cuenta al Consejo de lo que por sí no pudieren remediar. No permitirán que anden por las calles los que estuvieren enfermos del mal de San Lázaro, fuego de San Anton, tiña, lepra y otras enfermedades contagiosas, haciéndolos recoger precisamente en los hospitales, si no tienen comodidades y proporcion para estarlo en sus casas.

Del cuidado que deben tener de las escuelas para la buena enseñanza de los niños y niñas.

28 Siendo tan importante á la Religion y al Estado la primera educacion que se da á los niños, porque las primeras impresiones que se reciben en la tierna edad duran por lo regular toda la vida, y la mayor parte de ellos no adquieren otra instruccion christiana y política que la que recibieron en las escuelas, será uno de

de los principales encargos de los Corregidores el cuidar de que los Maestros de primeras letras cumplan exâctamente con su ministerio, no solo en quanto á enseñar con cuidado y esmero las primeras letras á los niños, sino tambien y mas principalmente en formarles las costumbres, inspirándoles con su doctrina y exemplo buenas máxîmas morales y políticas. Y á fin de que los Maestros sean capaces de poderlo executar, zelarán mucho los Corregidores que las Justicias de sus pueblos respectivos hagan con rectitud é imparcialidad los informes que deben dar á los que pretenden ser Maestros de primeras letras, ántes de ser exâminados, acerca de su vida y costumbres, como está prevenido por Real Provision de 11 de Julio de 1771, art. *Maestros de primeras letras*, la que observarán puntualmente: del mismo modo cuidarán de las escuelas de Niñas, y de que las Maestras de ellas tengan las circunstancias convenientes.

Dónde y cómo podrá haber estudios de Gramatica.

29 En quanto á los estudios de Gramatica, respecto á que la demasiada proporcion y facultad para aprenderla es causa de que muchas gentes que deberian aplicarse á la labranza, artes y oficios, se substraigan de estos destinos con perjuicio del Estado, no consentirán los Corregidores que haya estudios de Gramatica sino en los Lugares que permite la ley 34. §. Recop. art. *Estudios*, ni que se pueda fundar ninguno con ménos renta que la prevenida en la misma ley.

30 Emplearán los Corregidores todo su zelo y vigilancia en exterminar de los Pueblos de su jurisdiccion los ociosos, vagos y mal entretenidos, que causan innumerables desórdenes y perjuicios en la República, á cuyo fin observarán

y

y harán observar por todas las Justicias de su distrito la Real Ordenanza de Levas de siete de Mayo de 1775, art. *Vagamundos*, con las declaraciones, y demas ordenes posteriormente expedidas sobre el asunto; en la inteligencia de que qualquiera contravencion ó negligencia en este punto será castigada con todo rigor, sin admitir excusa ni pretexto alguno.

Recogimiento de mendígos, y que no traigan muchachos en su compañia.

31. Los mendígos voluntarios y robustos serán tratados del mismo modo que los vagos; y los invalidos y verdaderamente impedidos para trabajar, harán que se recojan siempre que pueda ser en los Hospicios y Casas de Misericordia, en donde cuidarán que sean bien tratados. Pero por ningun caso ni pretexto permitirán jamas, que los que piden limosna traigan consigo muchachos ni muchachas, y á los que los traxeren se los quitarán, y aunque sean hijos suyos los separarán para darles la aplicacion que previene la ley once, §. Recopilacion, art. *Peregrinos*: ni consentirán tampoco que los muchachos se ocupen en ciertos exercicios, que sobre inspirar desde luego amor al ocio y á la libertad, en llegando á edad mas adelantada no pueden usar ni mantenerse con ellos, siendo ésta una de las causas de que se crien gentes ociosas y vagamundas.

32. No consentirán en sus respectivos distritos y jurisdicciones qüestuar ó pedir limosna á ningunos Eclesiásticos extrangeros seculares ó regulares, sin licencia de S. M. ó del Consejo, ni los autorizarán para internarse y vagar en estos Reynos. Y en quanto á los peregrinos exâminarán sus papeles, estado, naturaleza, y el tiempo que necesitan para ir y volver á Santiago de Galicia, y otras romerías, el qual desde la fron-

tera se señalará en el pasaporte que deberán presentar á todas las Justicias del tránsito, anotándose á continuacion de él por ante Escribano el dia que llegan y deben salir de cada Pueblo, sin permitirles que se extravien de los caminos Reales y rutas conocidas, en la forma prevenida por las leyes del Reyno, y Real Cédula de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho; y los que se hallaren sin los requisitos referidos, serán tratados irremisiblemente como vagos.

Castigo de menestrales desaplicados y escrituras de aprendizage.

33 En esta clase son tambien comprehendidos, y deben tratarse como tales los menestrales y artesanos desaplicados, que aunque tengan oficio no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ú holgazanería, á cuyo fin estarán siempre á la vista para saber los que incurren en este vicio, zelando al mismo tiempo que los artesanos usen bien y fielmente de sus oficios; y sobre todo cuidarán de que se cumplan con la mayor exâctitud las escrituras de aprendizage, así de parte de los maestros como de los padres de los aprendices, ó los que los tuvieren á su cargo, sin permitir que aquellos los despidan, ni éstos los saquen del oficio ántes de cumplir la contrata sin justa causa, exâminada y aprobada por la Justicia, en cuyo caso harán que se ponga con otro maestro el aprendiz hasta cumplir su aprendizage; y si fuere desaplicado y holgazan, le darán el correspondiente destino con arreglo á las órdenes sobre vagos y mal entretenidos, y nunca permitirán que ningun maestro reciba aprendiz alguno sin hacer su contrata formal y escritura de aprendizage.

34 Cuidarán muy particularmente de que se cumpla y guarde la Pragmática últimamente expe-

pedida en diez y nueve de Septiembre del año pasado de mil setecientos ochenta y tres, art. *Hurtos*, sobre los que se conocen con el nombre de Gitanos. Asimismo procurarán el puntual cumplimiento y observancia de lo prevenido en la Real Cédula de veinte y siete de Mayo del mismo año, art. *Contrabando*, sobre el modo de contener y castigar á los contrabandistas; y por punto general darán siempre que se les pida el auxîlio correspondiente á los Ministros de Rentas contra qualesquier defraudadores de la Real Hacienda.

De la visita que han de hacer los Corregidores, y del salario.

35 No ha de visitar el Corregidor en todo el tiempo que durare su oficio las Villas y Lugares de la jurisdiccion, ni las exîmidas que estuvieren á su cargo mas que una vez, aunque haya privilegios en contrario; y entónces sea con el salario de quatro ducados de vellon por cada uno de los dias que justa y legítimamente ocupe en la visita. El Escribano que lleve para actuar en ella percibirá mil maravedises de vellon por cada dia de ocupacion, y el Alguacil quinientos maravedises de la propia moneda, so pena que si excediese en el número de las visitas ó en los salarios, desde luego sea privado del oficio. Y lo que llevare de mas del salario señalado, aunque sea con título de ayuda de costa, ó en otra manera contra el tenor y forma referida, lo vuelva con el quatro tanto. Y en todo y por todo se guarde y cumpla la Pragmática que se mandó promulgar en quince de Septiembre del año de mil setecientos diez y ocho.

36 En quanto al tiempo que han de gastar los Corregidores en las visitas, se arreglen á lo resuelto en la ley quarenta y tres, §. 1. de este *artículo*; bien entendido, que no

han de poder estar mas dias que los prevenidos en ella; esto es, diez en cada Villa, y dos en los Lugares de cien vecinos, y en los de ménos vecindad las harán por sexmos ó por concejos, llamándolos á la cabeza principal de cada distrito. Pero si no fuesen necesarios todos los dias que permite dicha ley, estarán solos los precisos, evitando con el mayor cuidado y escrupulosidad toda dilacion ó detencion superflua ó voluntaria. Y cuidarán dichos Corregidores, y los Señores Ministros de la Sala primera de Gobierno, encargados de la correspondencia de las Provincias, se envien por mano de estos al Consejo resumenes breves de lo que vaya resultando de las visitas, para providenciar lo que convenga sin pérdida de tiempo.

De quién han de cobrar los salarios de las visitas.

37 La satisfaccion de los salarios señalados en el capítulo treinta y cinco, deberá ser de cuenta de los que resultaren culpados; y en caso de que las condenaciones impuestas á éstos no alcancen á cubrir el gasto de los salarios, se supla el resto de los caudales de los propios y arbitrios de los Pueblos residenciados, respecto de que la visita y residencia cede en utilidad suya; y si pagados los referidos salarios sobrare alguna cantidad de las condenaciones impuestas, la aplicarán precisamente á favor del mismo caudal de propios y arbitrios, deducida la parte correspondiente á penas de Cámara.

De los regalos y salarios excesivos.

38 Los dichos Corregidores ó Alcaldes mayores, sus oficiales y dependientes, no podrán recibir dádivas ni regalos, de qualquiera especie que sean, directa ni indirectamente, con ningun pretexto, causa ni motivo, ni llevar mas salarios que los que quedan señalados. Y se mantendrán en las visitas á su costa, sin solicitar ni per-

permitir que los mantengan los Pueblos á ellos, ni á ninguno de su comitiva.

39 Se abstendrán absolutamente de nombrar Contador para dichas visitas, por ser semejante nombramiento superfluo, gravoso á los Pueblos, y expresamente contrario á las leyes, sin servir de otra cosa que de duplicar derechos y costas en las visitas, y por lo mismo no deberán llevar mas que un Escribano, que en calidad de tal, y sin hacer otro oficio, actúe en la visita; el qual nunca deberá ser del Pueblo que se va á visitar, sino de la cabeza del Partido ú de otro Lugar. Quién ha de ir con el Corregidor á las visitas.

40 En los Lugares en que por su corto vecindario no se puedan guardar huecos para las elecciones de oficios de Justicia, y por consiguiente algunos vecinos son residenciados por dos ó tres oficios, las condenaciones (si las merecieren) se harán con proporcion á los defectos que hubieren cometido en ellos, y no con respecto al número de oficios que han servido.

41 Los dichos Corregidores ó Alcaldes mayores por ningun motivo podrán enviar executores á los Pueblos para la cobranza de los salarios que devengaren, y se deberán arreglar en esta parte á lo que previenen las leyes del Reyno.

42 Cuidarán con el mayor esmero y exâctitud de no incurrir en el torpe abuso de declarar por buenos y fieles Ministros á todos los residenciados indistintamente, aunque contra ellos resulten verdaderos cargos, pues semejante declaracion debe reservarse, y es justo que se haga solamente á favor de los que en realidad hayan desempeñado bien y con rectitud sus empleos. Y por el contrario, quando no hayan cumplido con Trata de los Ministros residenciados con justa causa.

edra-
spro-
ue se
aten-
úbli-
Villas
edifi-
due-
ue les
lo, lo
tam-
as, ó
has y
cidad
ue no
adas en
asacion
e en los
ú otras
recio has-

cerrados
allas y edi-
se arruinen,
á cuyo fin
tome la con-
que las en-
en bien com-
ledas que hu-
res para recreo
urando plantar-
ere, y fuere el

las plazas, tien-
y comercio y
no se hagan frau-
des

**Cuiden de que las murallas se conserven.**

con su obligacion, debe declararse que han faltado á ella, y ademas de las condenaciones se les deben hacer formales apercibimientos para que en adelante procedan mejor; y aun en caso de reincidencia ó culpa muy grave, imponerles suspension temporal de sus oficios, y si fuese necesario privacion perpetua de obtenerlos. En cuyo caso les admitirán las apelaciones que interpusieren para la Chancillería ó Audiencia del territorio. Y todo esto lo deberán expresar clara y distintamente en los autos de las residencias.

**Del tiempo y forma en que se han de hacer las visitas.**

43 Los Señores Ministros de Sala primera de Gobierno encargados annualmente de la correspondencia con las Provincias, cuidarán de que los respectivos Corregidores y Alcaldes mayores hagan las visitas en los tiempos, modo y forma mas proporcionados, dando cuenta de todo al Consejo.

44 En dichas visitas exâminarán y reconocerán ocularmente los términos de los Pueblos de su jurisdiccion, aclarando los que por malicia ó por incuria estuvieren confundidos, para lo qual harán poner las señales y mojones correspondientes; y lo mismo executarán en los límites confinantes con los Reynos extraños. Se informarán de cómo se administra la justicia en los Pueblos, y cómo usan los oficiales de ella de sus oficios particularmente los Escribanos. Indagarán si hay personas poderosas que hagan agravio y causen vexaciones á los pobres; dando cuenta de todo lo que no pudieren remediar por sí al Tribunal Provincial correspondiente.

45 Se informarán individualmente por sí, y por relaciones de personas inteligentes y prácticas, de las calidades y temperamento de las tierras

ras que comprehende su Corregimiento, de los bosques, montes y dehesas, de los rios que se podrán comunicar, engrosar, y hacer navegables, á qué costa, y qué utilidades podrán resultar de executarlo, en dónde se podrá y convendrá abrir nuevas acequias útiles para el regadío de las tierras, fabricar molinos ó batanes, en qué estado se hallan los puentes, y los que convendrá reparar ó construir de nuevo, qué caminos se podrán mejorar y acortar para obviar rodeos, y qué providencias se podrán dar para su seguridad: de los parages en que hay maderas útiles para la construccion de navíos; y qué puertos convendrá ensanchar, limpiar, mejorar, asegurar ó establecer de nuevo; de suerte que por las expresadas relaciones, y por las noticias que adquirieren por sí mismos en las visitas, sepa cada Corregidor puntualmente el estado de todos los Pueblos de su jurisdiccion, y las providencias que convendrá tomar para su conservacion y aumento, y para poder dar con toda instruccion y conocimiento los informes que se les pidieren por la Superioridad.

Del fomento de fábricas.

46 En los Pueblos capaces y á propósito fomentarán las fábricas de paños, ropas, papel, vidrio, xabon, lienzo, la cria de sedas, establecimiento de telares, y las demas artes y oficios mecanicos, aplicando á este fin toda su atencion, y cuidando de que se executen y cumplan con exâctitud las órdenes generales, y particulares que se les comunicaren sobre este asunto por la Superioridad. Si se hubiere arruinado ó deteriorado alguna industria ó maniobra que pueda repararse, propondrán los medios de que se podrá usar para lograr su reparacion y adelantamiento á costa de los caudales públicos, ó de

otros

otros segun el dueño á quien pertenezca.

47 Procurarán fomentar igualmente la cria y trato del ganado lanar y vacuno en todos los Lugares de su distrito, á proporcion de sus pastos, animando á los Labradores á que empiecen, aunque sea con pequeños rebaños, que sirvan para calentar la tierra de siembra, darla vigor y substancia, y aumentar los frutos.

48 Para el mismo fin es muy conveniente facilitar la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas que puedan aplicarse á su beneficio, y para lograrle procurarán que se saquen acequias de los rios, sangrándolos por las partes mas convenientes, sin perjuicio de su curso, y de los términos y distritos inferiores, cuidando igualmente de descubrir las subterraneas para servirse de ellas, así en el uso de molinos, batanes, y otras máquinas necesarias ó convenientes á las moliendas y al beneficio de las lanas, como para laborear á ménos costa la piedra y madera.

Del aumento de montes y plantíos.

49 Siendo tan importante la conservacion de los montes y aumento de plantíos para la fábrica de navíos, ornato y hermosura de los Pueblos, y para que no falten los abastos precisos de leña y carbon, cuidarán de uno y otro, haciendo observar puntualmente la Real Cédula sobre aumento de montes y plantíos, expedida en siete de Diciembre de 1748, art. *Plantíos y montes*, y demas órdenes posteriores, procediendo contra los contraventores con las penas establecidas en ella; y tambien executarán qualquiera órden que se les comunicare por los respectivos Jueces de montes y plantíos, zelando con particular cuidado que se hagan semilleros pa-

para sembrar árboles y distribuirlos á los vecinos para sus plantaciones.

50 Cuidarán de la observancia de las órdenes sobre cria de caballos, sin perjuicio de representar los abusos ú obstáculos que encontraren en la práctica, dignos de que el Consejo los haga presentes á S. M.

51 Cuidarán de que no se introduzcan los Labradores ni otras personas en los caminos públicos, y de conservarlos corrientes conforme á las órdenes dadas sobre estos particulares y á las ordenanzas municipales.

52 Obligarán á las Justicias de su distrito á que en todos los sitios en donde se junten uno, dos, ó mas caminos principales, hagan poner un poste de piedra levantado proporcionadamente, con un letrero que diga: *Camino para tal parte*, advirtiendo y distinguiendo los que fueren para carruage y los de herradura, y cuidarán de que se conserven siempre dichos postes, y de renovarlos quando fuere necesario.

53 Pondrán todo cuidado en que las Justicias de cada Pueblo por sí, y por los Alcaldes de la Hermandad y Quadrilleros cumplan exâctamente con sus encargos en el reconocimiento de los campos y montes, seguridad de los caminos, libre tránsito y comercio de los pasageros, visitando por sí, ó por sus guardas de monte los caminos y despoblados con la frecuencia y cuidado que deben.

54 No consentirán que por persona alguna de qualquiera calidad y clase que sea se exîjan sin tener facultad legítima para ello derechos de portazgo, pontazgo, peage, barcage, ni otros de esta naturaleza, ni permitirán que se introduzcan de nuevo imposiciones sobre caminos, puen-

tes y pasos de rios, por autoridad privada, y que en las antiguas imposiciones se observen y guarden los aranceles aprobados por el Consejo, y donde no los hubiere los formarán y remitirán para su aprobacion.

De los despoblados que se pueden poblar.

55 Si hubiere algunos despoblados que puedan recibir nuevo vecindario, informarán al Consejo los Corregidores en cuyo distrito se hallaren, quáles son, quién los disfruta, y su calidad, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean oportunos para su poblacion.

56 Cuidarán de que se guarden á los Labradores los privilegios concedidos por las leyes, fomentando la agricultura por todos los medios que tuvieren por convenientes y oportunos.

De la caza y pesca.

57 Harán que se observen puntualmente las ordenanzas de caza y pesca, executando en los contraventores las penas impuestas por ellas. Si en la comprehension de su distrito hubiere pesquerías en rios, puertos ó lagos, contribuirán á su conservacion y aumento, y si estuvieren en algunas deterioradas, procurarán restablecerlas, no permitiendo que los que se ocupan en ellas sufran gravamenes indebidos con motivo de licencias, repartimientos, confraternidad, ú otra causa, á cuyo fin tendrán particular cuidado de que en quanto á la cobranza de derechos de los pescados de las pesquerías de estos Reynos, se guarde inviolablemente lo resuelto en las Reales Cédulas de veinte de Febrero de mil setecientos ochenta y tres, y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro, art. *Pescados frescos*, ni permitirán tampoco que se impida el aprovechamiento comun sin justo título.

58 Prevendrán á las Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares de su Provincia, se esmeren en

en su limpieza, ornato, igualdad y empedrados de las calles; y que no permitan desproporcion ni desigualdad en las fábricas que se hicieren de nuevo; y muy particularmente atenderán á que no se deforme el aspecto público, con especialidad en las Ciudades y Villas populosas: y que por lo mismo si algun edificio ó casa amenazare ruina, obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término que les señalaren correspondiente; y no lo haciendo, lo manden executar á su costa, procurando tambien que en ocasion de obras y casas nuevas, ó derribos de las antiguas, queden mas anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas; disponiendo igualmente que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta á tasacion para que el comprador lo execute; y que en los que fueren de Mayorazgo, Capellanías, ú otras fundaciones semejantes, se deposite su precio hasta nuevo empleo.

59 En los Pueblos que estuvieren cerrados procurarán que se conserven sus murallas y edificios públicos, sin dar lugar á que se arruinen, ocurriendo con tiempo á su reparo, á cuyo fin darán cuenta al Consejo para que se tome la conveniente providencia. Cuidarán de que las entradas y salidas de los Pueblos esten bien compuestas; que las alamedas y arboledas que hubiere á las cercanías de los Lugares para recreo y diversion, se conserven, procurando plantarlas de nuevo adonde no las hubiere, y fuere el terreno á propósito para ello.

Cuiden de que las murallas se conserven.

60 Visitarán con freqüencia las plazas, tiendas y demas oficinas de trato y comercio y abastos públicos, á fin de que no se hagan frau-

des en los pesos y medidas, ni en la calidad de los géneros que se venden, cuidando al mismo tiempo de que á los vendedores y trageneros no se les exîjan por los Regidores ni por otras personas derechos indebidos por razon de posturas, licencias, ni con otro pretexto alguno, como está repetidas veces mandado.

61 Por lo que importa conservar los Pósitos del Reyno cuidarán de cumplir lo que es á su cargo, y dar cuenta á la Superioridad, segun y como se previene en las leyes y órdenes comunicadas en el asunto.

De lo que han de guardar para que las cargas personales, Reales, y Concejales no recaygan solamente en los pobres.

62 Para evitar los perjuicios que son consiguientes á la desigualdad de llevar y sufrir las cargas personales, reales y concejales, á causa de la multitud de privilegiados, porque la exêncion de éstos hace que recaiga su peso sobre los mas pobres, tendrán muy particular cuidado en quanto esté de su parte, de que se observe la condicion ciento diez y seis del quinto género de millones, y las Reales Cédulas y órdenes despachadas á este fin, desde el año de mil setecientos veinte y ocho, con sus declaraciones respectivas, contribuyendo á que no se exîman indebidamente de las contribuciones los que deban pagarlas, y tambien informarán al Consejo si hay exêntos de cargas concejiles que puedan reformarse para aliviar al vecindario, en quien recaen aquellas de que se substraen los primeros.

63 Siendo tan perjudicial á la causa pública qualquiera fraude que se cometa en la moneda y en la ley de los metales preciosos, zelarán con todo esmero, y tomarán providencias oportunas á fin de evitar que se falsee ó cercene la moneda, como tambien que se vicien los metales preciosos, cuidando mucho de que los Mercade-

deres, Ensayadores y Plateros cumplan con las leyes y ordenanzas, á cuyo fin harán las visitas ordinarias de las platerías, tiendas y demas oficinas que convenga. Y en quanto á las alhajas de oro, plata y piedras preciosas que se introduxeren de fuera del Reyno harán que se observe puntualmente lo prevenido por las leyes del Reyno y órdenes posteriormente expedidas sobre el asunto.

64 Harán que en todos los Pueblos de su distrito se observe el auto acordado de cinco de Mayo, é Instruccion de veinte y seis de Junio de 1766, art. *Diputados del comun*, con las posteriores declaraciones sobre la eleccion de Diputados y Personeros del comun, sus honores y preeminencias.

65 Cuidarán de la puntual observancia de las ordenanzas respectivas de las Ciudades y Ayuntamientos. Si contemplaren conveniente ó necesario al bien comun hacer algunas nuevas ó enmendar las antiguas, lo tratarán con el Ayuntamiento, Diputados y Personeros del Comun, y darán cuenta con su dictamen al Consejo, para que se tome la providencia correspondiente.

66 Tendrán muy particular cuidado de que las elecciones de oficios se hagan sin parcialidad, y con la debida rectitud y desinteres. De la eleccion de oficios.

67 Zelarán de que en todos los Concejos haya y se conserven en buen órden y con la custodia correspondiente los libros que previenen las leyes, para que en ellos se asienten los privilegios, escrituras y demas documentos pertenecientes al comun, y harán tambien que en dichos libros se asienten todas las Cédulas, Executorias, y qualesquiera resoluciones, no solo las que tengan necesidad de hacerse presentes en los De los libros que ha de haber en los Concejos.

los Cabildos, sino tambien los despachos, y otros documentos que se expidan por los Tribunales superiores é inferiores que miren á la posteridad, como está mandado por órden del Consejo de seis de Junio de mil setecientos cincuenta y nueve, art. *Ayuntamientos*, y en observancia de la ley quince, §. 1. de este art. harán tambien que en los Ayuntamientos haya y se conserve el cuerpo de las leyes del Reyno.

Que ninguno tome dineros prestados de los mayordomos &c.

68 No permitirán que los Regidores, Jurados, Escribanos, y otros qualesquier oficiales del Concejo pidan ni tomen prestados dineros por sí, ni por interpositas personas de los Mayordomos de los bienes y rentas de los Concejos, ni de otras personas en cuyo poder entraren dichas rentas, extendiéndose esta prohibicion igualmente á los mismos Corregidores, los quales cuidarán tambien de que los dichos Regidores, Jurados, Escribanos, Mayordomos, y demas oficiales que debieren algo á los caudales del Concejo, no entren en el Ayuntamiento, ni usen de sus oficios, ni se les dé otra comision, diputacion, administracion, ni oficio de los que proveyere el Ayuntamiento, ni lleven salario ni provecho alguno por sus oficios, hasta que realmente hayan pagado lo que debieren.

69 Nada es mas importante á la causa pública que la buena administracion y manejo de los propios y arbitrios de los Pueblos, y en su conseqüencia se arreglarán los Corregidores á lo prevenido en el Real Decreto de 30 de Julio de mil setecientos sesenta, y Provision de veinte y seis de Mayo de mil setecientos setenta, art. *Propios y rentas de los Concejos*, y á las demas órdenes de Instrucciones dadas en el asunto.

Por

70 Por lo respectivo á los abastos, cuidarán los Corregidores de que cada año se hagan en el lugar público acostumbrado los remates de ellos despues de pregonados y publicados, despachando primero avisos y requisitorias á los Pueblos circunvecinos, y fixando edictos, de suerte que venga á noticia de todos, y puedan admitirse las posturas que se hicieren, informados de la libertad de su admision, sin que se utilicen con perjuicio del comun los Regidores, parientes y paniaguados, aprovechándose del exceso en el precio de lo que debe servir para la subsistencia y manutencion de los Pueblos, procediendo en todo con arreglo á las Provisiones de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco, art. *Granos*, y cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, art. *Indultos*, y á lo prevenido en el auto del Consejo, de trece de Enero de mil setecientos setenta y nueve.

Del remate de abastos de los Pueblos.

71 Ademas de lo prevenido en los capítulos antecedentes, exâminarán los Corregidores con atencion lo que en las leyes del Reyno se halla establecido, tanto para la buena administracion de justicia, como para el buen gobierno político y económico de los Pueblos, con todo lo demas que pudiere conducir al mayor beneficio de ellos, á fin de practicarlo, y hacerlo executar en todo lo que no se opusiere á los capítulos de esta Instruccion.

72 Para asegurar mas su observancia se manda de nuevo á los Corregidores que cumplan con lo prevenido en los autos acordados catorce y quarenta y ocho, artículo, *Consejo de Castilla*, renovados por carta circular de veinte y seis de Febrero de mil setecientos sesenta y siete, art. *ídem*, en que se dispone la correspondencia que

De la correspondencia con los Ministros de la Sala primera de Gobierno.

se deben tener los Ministros de la Sala primera de Gobierno, en calidad de Superintendentes de los partidos.

De la relacion que han de entregar al sucesor quando llegare al Pueblo.

73 Que pasado el sexênio, ó en el caso de promocion, no esten obligados los Corregidores y Alcaldes mayores á dexar las varas miéntras no llegare el sucesor, y entónces le habrán de entregar una relacion jurada y firmada, en que expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos, ú otras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo, y el estado en que se hallaren las demas que fueren necesarias ó convenientes, segun su mayor necesidad ó utilidad, y los medios de promoverlas, el estado de agricultura, grangería, industria, artes, comercio y aplicacion del vecindario, los estorbos ó causas del atraso, decadencia ó perjuicio que padezcan, y los recursos y remedios que pueda haber, y esta relacion en caso de retirarse ántes de haber llegado el sucesor, la dexarán cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion, para que la entregue á dicho sucesor, tomando uno y otro el recibo correspondiente, el qual con copia de la misma relacion habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos á otra Vara ántes de que se les den los títulos ó despachos para pasar á servirla: de estas relaciones se pasarán copias al Consejo para que haga el uso correspondiente de sus noticias.

De las medias annatas.

74 Para la seguridad del cobro de las medias annatas que causaren los Grandes y demas Títulos de estos Reynos en las sucesiones de estas dignidades, cuidarán los Corregidores y Alcaldes mayores de que no se les dé la posesion de

de sus respectivos Señoríos, ni de los bienes ni rentas de los Mayorazgos á que estuvieren anexas, sin que hagan constar con certificacion de la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda haber satisfecho las medias annatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho ó espera para su pago en sus respectivos casos. Y si dichos Corregidores y Alcaldes mayores contravinieren á lo referido sean apremiados á la satisfaccion de las medias annatas que se hubieren causado y no satisfecho.

75 Todo lo dicho en los precedentes capítulos debe entenderse proporcionalmente con los Alcaldes mayores, y con los demas que en qualquier caso puedan estar encargados del gobierno de los Pueblos, por cuyo motivo se entregará tambien á los Alcaldes mayores juntamente con su título, igualmente que á los Corregidores, un exemplar de esta Instruccion, la qual se comunicará asimismo á los Ayuntamientos de los Pueblos, para que todos sepan lo que deben observar, y no puedan alegar ignorancia.

Esta Instruccion la pasó el Consejo á mis Reales manos en consultas que me hizo en seis de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco, y tres de Marzo del presente año, y por mi Real resolucion á ellas, que fueron publicadas y mandadas cumplir en el mi Consejo, conformándome en todo con lo que me propuso, he tenido á bien de aprobar los capítulos que contiene, y mandar se comunique tambien á los Jueces del territorio de las órdenes.

## CORREOS, MAYOR Y MENOR.

Leyes.

Cod. lib. 12. tit. 51. *De cursu publico & angariis & parangariis*. . . . . 23
Recop. lib. 6. tit. 9. *Del Correo mayor*. . . . . 2
Autos acordados, *idem*. . . . . 1
Recop. de Indias, lib. 9. tit. 7. *Del Correo mayor de la Casa de Contratacion*. . . . 28.
Idem, lib. 3. tit. 16. *De las Cartas, Correos é Indios Chasquis*. . . . . 22

### §. I.

El establecimiento que habia entre los Romanos para la conduccion de las cartas y otras cosas de unos pueblos á otros se llamaba *Curso público*: pero no se exercia con tanto expediente, ni con tan gran velocidad como se executa ahora en toda la Europa; porque á mas de que usaban de carros para semejantes conducciones, era una carga y servicio personal de los pueblos que no querian gravar demasiado, á cuya exâccion y prestacion daban el nombre de *Angaria* y *Parangaria*. Como quiera que estos carros estuviesen colocados y puestos en ciertos lugares para el curso público, y mudarlos las veces convenientes, se vinieron á llamar *Postas*: y sin duda, de la carrera de caballos con que se practica hoy la misma conduccion se llaman *Correos*, entendiéndose así entre nosotros tanto á los que conducen las cartas de unos lugares á otros, como á las casas donde se dexan y reciben, y barcos que las llevan á Indias.

El Derecho Civil concedia varios privilegios á los Conductores ó Correos, de los que tratan la

la mayor parte de las leyes del título que va al frente: y tambien en España se han privilegiado, como se ve en los §§. que siguen.

Muchas variaciones ha sufrido este establecimiento; pues en lo antiguo estaba á cargo de algunos particulares; llamándose Correo mayor aquel que siendo dueño de las Postas corria á su cuidado la prevencion de todo lo necesario, y el exâcto cumplimiento de la conduccion y entrega de las cartas y pliegos. Posteriormente los Reyes daban los títulos de Correos mayores, providenciaban sobre el gobierno de las Postas, y exîgian algunos derechos de ellas. Ultimamente en el año 1706 se incorporó á la Corona todo lo perteneciente á Correos y Postas de España; y en el Reynado del Señor Don Cárlos Tercero los de América, á cuyo tiempo se formaron los reglamentos que hoy rigen y se ponen en este artículo.

## §. II.

### RECOPILACION, lib. 6. tit. 9.

*Ley* 1. *Don Cárlos y Doña Juana en Valladolid, año de* 1537.

El Correo mayor de S. M. no lleve derechos de los que se despachan fuera de la Corte.

*Ley* 2. *Idem en Santiago y la Coruña, año de* 1520.

Sobre el diezmo que el Correo mayor pide á los Correos menores se haga justicia en el pleyto que sobre ello pende en el Consejo.

## §. III.

## AUTOS ACORDADOS, lib. 6. tit. 9.

*Auto único.*

A los Correos y Conductores de estafetas ordinarias se permite el uso de armas prohibidas en los viages.

Por Real Decreto de 13 de Febrero de 1657 se mandaron guardar á los Correos sus exênciones.

*Autos dispersos.*

1 La Chancillería de Valladolid envie los informes al Consejo por el Correo mayor con certificacion á poder del Escribano de Cámara á quien tocare, aut. 4. art. *Presidentes de las Audiencias y Chancillerías.*

2 Las Ciudades del Reyno no envien Diputados á la Corte sin licencia del Consejo, ni despachen á ella Correos sino en caso muy urgente del Real servicio, aut. 3. art. *Procuradores y Cortes del Reyno.*

3 Ademas de los reglamentos antiguos formados para la direccion y gobierno de los Correos, se instituyó otro por el Señor Don Felipe V en 23 de Abril de 1720, con 57 capítulos, de los quales el 10.11.12.13.14.15.20.27.52.53.54.55.56.y 57. se mandaron reimprimir en Real Decreto de 17 de Agosto de 1756, á causa de incluirse en ellos las obligaciones y emolumentos de los que se emplean en el exercicio de Correos, el que se comunica á todos los Subdelegados del Superintendente, expresando muy por menor las horas que debe emplear cada Correo

reo ó Posta ; el tanto que se les debe satisfacer, y todo quanto en el asunto es posible de ocurrir en viages yentes y vinientes.

## §. IV.

### REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

*Real Orden de 2 de Enero de 1749.*

Encontrando los Corregidores y Justicias á los Conductores de balijas con armas cortas de fuego , no estando en actual servicio , pueden aprehenderlos , y dar cuenta á sus Jueces.

*Real Resolucion de 23 de Junio de 1760.*

Declara el auto único , §. 2. de este artículo: está conforme con la Real órden antecedente, y se halla inserta en el artículo *Armas* , §. 4.

*Real Decreto de 6 de Febrero de 1762.*

Se previene en él que qualquiera pueda enviar Propios de un pueblo á otro , y llevar cartas de recomendacion abiertas : pero su principal disposicion es imponer la pena de un ducado á los arrieros ú otros traginantes por cada carta que lleven ; la qual se ha de exîgir sin mas juicio que el de la acusacion por los Ministros de este encargo , con la aprehension de la carta; y no habiendo de donde exîgirla , se le condene á 15 dias de cárcel por la primera vez; la segunda doble pena ; y la tercera triplicada , y á mas quatro años de destierro del lugar donde se declara.

*Real Orden de 11 de Septiembre de 1764.*

Para hacer mas fácil y pronta la correspondiencia entre los vasallos de estos Reynos y los de América , S. M. se ha servido establecer un Cor- Correo mensual á Indias.

Correo marítimo mensual que salga del Puerto de la Coruña á las Indias el primer dia de cada mes: y las cartas que hubieren de ir en dicho Correo se pongan en las caxas establecidas en los pueblos de España desde donde se remitan al Puerto; y las que vinieren de aquellos dominios se remitan igualmente á los pueblos para donde vengan dirigidas, para que puedan recibirlas con la mayor comodidad los interesados.

En el art. 19. de la Ordenanza de 3 de Noviembre de 1770 para el annual reemplazo del exército, se declaran exêntos del sorteo los empleados en la Real Renta de Correos terrestres; y por Real Cédula de 23 de Agosto de 1776 declaró S. M. la misma exêncion á todos los dependientes del Correo marítimo que sirven con título de nombramiento ó sueldo continuo, é igualmente del servicio de Milicias.

*Real Provision de* 20 *de Diciembre de* 1776.

Para el conocimiento de las causas en grado de apelacion de las sentencias dadas por los Subdelegados de Correos en España é Indias se establece un Tribunal superior con el nombre de *Real Junta de Correos y Postas*, con absoluta independencia de todo otro Tribunal dentro y fuera de la Corte, causando executoria sus sentencias. Se ha de congregar en Sala destinada para ello en la casa de Correos de Madrid en los dias y horas que se señalaren. Compondrán este Tribunal el primer Secretario de Estado, como Superintendente, y con la calidad de Presidente; quatro Ministros Togados; uno del Consejo de Castilla, otro de Guerra, uno de Indias y otro de Hacienda: los Directores Generales Ministros de Capa y Espada del Consejo de Hacienda, el Contador general en calidad de Secretario con

vo-

voto instructivo quando se versen materias de Contaduría; y el Fiscal de la misma Renta en calidad de tal. La proposicion de los quatro Ministros Togados será privativa del Superintendente, y pasando alguno de ellos á otro Tribunal ó destino, queda vacante la plaza en la Junta, y cesa la ayuda de costa de los seis mil reales sobre el sueldo. Los Subdelegados de España é Indias conocerán de todas las causas en primera instancia como hasta aquí. El Juzgado Ordinario para Madrid tambien subsistirá con su Asesor y Fiscal con jurisdiccion delegada del Superintendente general para las primeras instancias. Los Directores podrán pedir á los Subdelegados fuera de la Corte en España los autos que formaren, y vistos devolverlos, sin extenderse su facultad á los Subdelegados de Indias. Quando el negocio contencioso haya tenido principios en el Juzgado de la Corte, los Jueces Directores generales se abstendrán de votar la súplica. Se declara, para evitar competencias, que todas las causas y negocios concernientes al ramo de Correos y Postas, á su Renta y Dependientes en mar y tierra en España y las Indias, tocan en primera instancia al Superintendente general por sus Subdelegados, con inhibicion de los demas Jueces y Justicias: que las apelaciones deben ser solo á la Junta establecida por este Decreto; y que todos los empleados en la Renta de Correos han de gozar del fuero pasivo en todas las causas y negocios de qualquiera naturaleza que sean, exceptuando solamente en lo criminal las incidencias de tumulto ó motin, toda comocion ó desórden popular, desacato á los Magistrados, quebrantamiento de bandos de policía y ordenanzas Municipales

nicipales que les comprehendan contrabandos y fraudes contra las otras Rentas: y en lo civil los pleytos de cuentas, particiones, concurso de acreedores, juicios posesorios de bienes pertenecientes á Vínculos, Aniversarios, Patronatos de legos, y otras disposiciones de trato perpetuo y sucesivo, con derogacion de qualesquiera ordenanzas, instrucciones, cédulas ó decretos que limiten el fuero pasivo á los dependientes de Rentas: y aun en las causas exceptuadas pasarán los Jueces aviso á los Xefes inmediatos por qualquier Juez ante quien haya de declarar un dependiente de estas Rentas, sin cuyo aviso no deberá darla. Estas prerogativas, ni las que en adelante se concedan no se entiendan derogadas por providencia general, aunque tengan las cláusulas mas amplias, sino estan comunicadas por el Rey al Superintendente, y por éste á la Direccion.

*Real Cédula de 14 de Mayo de 1777.*

El Rey. Don Josef de Moñino, Conde de Floridablanca, Caballero pensionado de mi Real Orden de Cárlos Tercero, de mi Consejo de Estado, y mi primer Secretario de Estado y del Despacho: Por quanto es mi voluntad que el encargo de Superintendente general de Correos terrestres y maritimos, y de las Postas y Renta de Estafetas en España y las Indias, siga unido al empleo de mi primer Secretario de Estado y del Despacho, como hasta aquí; por tanto, he venido en nombraros por tal Superintendente general: y para que sirvais este encargo con el decoro y autoridades que corresponde, he resuelto declarar, como declaro por esta mi Cédula, que debeis exercerle y usarle con las facultades, prerogativas y jurisdicciones que le usa-

usaron y exercieron los Ministros á cuyo cargo ha corrido hasta ahora la Direccion y gobierno de Correos y Postas en España y las Indias con absoluto y universal manejo y distribucion de todo el producto de la renta de Estafetas, con privativa subordinacion y sujecion á vuestra persona de los Directores generales y demas empleados y dependientes, y con inhibicion de todos mis Tribunales, Jueces y Ministros. A este efecto os concedo, confirmo y declaro todas las facultades y autoridades que concedí á vuestros predecesores, y las preeminencias, exênciones, libertades, privilegios y jurisdiccion civil y criminal, contenciosa y gubernativa que los Reyes mis Señores Padre y Hermano y demas mis gloriosos Progenitores concedieron á los que exercieron dicho encargo, y á sus dependientes empleados en la Direccion y servicio de Correos, Postas y Estafetas en España y las Indias desde su establecimiento hasta el presente; y os doy facultad para que en la parte correspondiente podais delegarlas y comunicarlas á todos y á cada uno de los que en virtud de vuestras órdenes, nombramientos ó despachos me sirvieren en estos ramos. Especialmente os concedo, que siempre que os pareciere conveniente á mi Real servicio podais proponerme la persona ó personas de vuestra satisfaccion para los empleos de Directores generales, y que estos los exerzan usando libre y enteramente de las facultades y jurisdiccion que les delegáreis. Del mismo modo nombraréis los demas Jueces Subdelegados que os parezca preciso en qualesquier parages de mis dominios; y si ocurriese alguna duda con qualquiera de mis Ministros ó Tribunales sobre la mas ó ménos extension de la jurisdiccion y

autoridad que hubieseis substituido en unos y otros; quiero y mando se esté y pase por la declaracion que vos hiciéreis. Asimismo nombraréis y removeréis todas las veces que quisiéreis, sin explicar causas, á los Administradores, Contadores, Tesoreros, Oficiales, Correos, Maestros de Postas, y otras qualesquier personas que estuvieren empleadas en esta dependencia y sus oficinas de mar y tierra, declarando como declaro, que todos los que nombráreis han de quedar sujetos y subordinados privativamente á vos y á vuestra jurisdiccion. Les señalaréis los sueldos, situados, gratificaciones ó ayudas de costa que os pareciere por una vez ó por muchas, aumentando ó minorando segun lo halláreis por conveniente; y les dareis el goce de las franquicias y exênciones concedidas hasta hoy y que en adelante yo les concediere; quedando á vuestro prudente y libre arbitrio concederlas enteramente á cada uno, ó limitarlas á algunos, segun viéreis que es útil y preciso al empleo ó encargo de que se trate, y ménos gravoso al Pueblo en que el nombrado hubiese de residir. Formaréis y haréis que se observen las instrucciones, ordenanzas y disposiciones que os parezcan convenientes, reformando en todo ó en parte las que hoy exîsten, que se observan para el buen gobierno de las oficinas de la Superintendencia y Direccion general y sus Administraciones. Tambien podreis á vuestro arbitrio arrendar ó administrar franca y libremente qualesquiera Estafetas y Postas con las condiciones, plazos y tiempos que os pareciere; mandar tomar y liquidar las cuentas de administraciones y de arrendamientos, hacer se proceda al cumplimiento de lo escriturado, y á la paga de to-

toda deuda y alcance liquido por todo rigor de derecho; usando de vuestra jurisdiccion de Superintendente, sin necesitar de otra, hasta que efectivamente se hayan entrado en las arcas de la renta, ó en el parage que vos hubiéreis mandado, las cantidades sobre que haya recaido vuestra determinacion, ó el juicio ó el apremio, y conceder las minoraciones ó remisiones de debitos á la renta que halláreis ser justas ó de conocida equidad. Mandaréis pagar puntualmente en los plazos y forma que os pareciere los salarios, gratificaciones y ayudas de costa de los dependientes y empleados, y los gastos de administracion y extraordinarios, cargas y debitos de justicia, y suspender la paga de aquellas que fueren dudosas por serlo el perceptor, ó por que vos tengais por justo exâminar los títulos primordiales de pertenencia ó de sucesion. Haréis que los sobrantes se intervengan y reserven en arcas, conservándolos íntegros, hasta que dandome cuenta de su importe quando lo tuviéreis por conveniente, con las órdenes que yo os comunicáre verbalmente, los podais emplear ó distribuir, pues para todas y cada una de las cosas referidas os doy y concedo las facultades y autoridad que se requiere. Y para afianzar la conveniente brevedad de los viages, y la comodidad y seguridad de las Postas de á caballo y ruedas, de las balijas y Correos ordinarios, es mi voluntad zeleis que por los Ministros y personas encargadas de la construccion y composicion de los caminos públicos se mantengan éstos corrientes y transitables en todos tiempos. Y para que todo lo contenido en esta mi Cédula, y lo anexo, dependiente y accesorio á ello tenga exâcto y efectivo cumpli-

miento, mando á mis Gobernadores, y á los de mis Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, y á los demas Consejos y Tribunales de mi Corte, que os hayan y tengan por tal Superintendente general de Correos de Mar y Tierra, Postas y Estafetas de España y las Indias, y os hagan guardar y cumplir, cumplan y guarden en la parte que les tocare todas y cada una de las prerogativas, autoridades, exênciones, libertades y jurisdicciones que os concedo para vuestra persona, y respectivamente para todos los empleados y dependientes á quienes por vuestros nombramientos, despachos y órdenes las comunicáreis en todo ó en parte, sin embargo de qualesquiera leyes, pragmáticas, decretos y resoluciones mias ó de los Reyes mis antecesores, aunque para su revocacion pidan especial y expresa mencion; porque usando de mi poder supremo y absoluto, todas las revoco, caso y anulo en quanto sea preciso, para que este despacho tenga entero cumplimiento, dexándolas en su fuerza y vigor para todo lo demas. Igualmente mando á mis Chancillerías y Audiencias á los Vireyes, Capitanes generales, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á todos los Jueces, Ministros, Ayuntamientos y personas á quienes lo aquí contenido tocare ó pudiere tocar en estos mis dominios y los de Indias, y especialmente á los Directores generales, y demas Jueces vuestros Subdelegados, Contadores, Tesoreros, Administradores, Oficiales, y otros qualesquiera empleados en este servicio en mar y tierra, que cada uno en la parte que le tocare vea, cumpla, y execute, haga cumplir y executar todo lo que en en esta mi Cédula concedo, encargo y ordе-

deno á vos Don Josef de Moñino, Conde de Floridablanca, dandoos para todo y para cada parte de ello el favor y auxîlio que les pidiéreis y necesitáreis vos y vuestros Subdelegados y Comisarios, cumpliendo y haciendo cumplir vuestras órdenes y despachos, sin que en nada os falten ni permitan faltar; y porque para que conozca en las apelaciones de las sentencias del Juzgado ordinario de Correos en Madrid y de las de los otros Subdelegados de España y las Indias, he venido en erigir por decreto de 20 de Diciembre del año próximo pasado en Tribunal superior el Juzgado de la Superintendencia, dándole nueva forma con el título de Real Junta de Correos y Postas de España y de las Indias, de la qual habeis de ser Presidente vos, y los que os sucedieren en la Superintendencia general, mando á vos Don Josef Moñino, Conde de Floridablanca, os conformeis á esta mi disposicion, y la hagais observar y cumplir por los Directores generales de Postas y Correos, y demas Subdelegados vuestros en España y las Indias. Y últimamente mando, que de esta mi Cédula se saquen tres copias certificadas, y que las enviéis á los Gobernadores de mis Consejo de Castilla, Indias y Hacienda, para que aquellos Tribunales la cumplan, y hagan cumplir en la parte que les toca, y que el original se archive en la Contaduría general de Correos despues de impreso, ya sea separadamente, ó con las Cédulas y declaraciones de preeminencias y exênciones que hasta ahora estan concedidas á la Superintendencia y sus dependientes, para que á las copias certificadas por su Contador se dé en todas partes entera fé y crédito, y se cumplan en todo y por todo siempre que se presentaren con

con vuestros despachos ú órdenes para los efectos y fines que por vos fueren señalados.

*Real Orden de 25 de Octubre de 1786.*

En las administraciones de Correos no se admitan ni certifiquen pliegos que contengan alhajas, piedras preciosas, ni otra qualquier cosa que papeles.

*Real Cédula de 4 de Noviembre de 1786.*

No se permita elegir para los oficios de República los empleados en el servicio de Correos y Estafetas; lo que se les advierta por la Superintendencia general de Correos para que no los soliciten.

*Real Orden de 29 de Diciembre de 1789.*

En los Oficios de Correos se retengan los pliegos y paquetes de papeles impresos que vengan de fuera del Reyno, ya vengan cerrados con solas faxas, como es práctica, para el arreglo, con rebaxa de los portes que se cobran por ellos, ó con cubiertas enteras, si su figura y peso, ú otros indicios, induxeren sospecha; pero sin abrirse unos ni otros por si contuvieren cartas, las que se entregarán á sus dueños siempre que las reclamen, abriéndolos ellos mismos á presencia de los Administradores de los Oficios, y reteniendo los impresos y manuscritos semejantes á ellos, los que no se entregarán hasta que reconocidos se vea si deben ó no correr.

*Real Cédula de 16 de Noviembre de 1792.*

S. M. nombra por Superintendente general de Correos Terrestres y Maritimos de Postas y Rentas de Estafetas y de los caminos transversales de estos Reynos y los de Indias al Excelentísimo Señor Duque de la Alcudia, primer Secretario de Estado y del Despacho, con todas las

las facultades, prerogativas, y universal manejo y distribucion de las rentas, y demas que se concedió á la misma Superintendencia general por la Real Cédula de 14 de Mayo de 1777, anteriormente expuesta en este §.

## §. V.

## RECOPILACION DE INDIAS, lib. 9. tit. 7.

*Ley* 1. *Don Felipe II. en Aranjuez, á* 9 *de Marzo de* 1580.

Que resida en Sevilla el Correo mayor para recibir los pliegos de Indias

El Correo mayor de Indias resida en Sevilla personalmente ó por sus Tenientes, para recibir los despachos y cartas tocantes á aquellos Reynos, y le llevaren á su casa los Ministros de la Contratacion ó la Universidad de Cargadores, ó demas personas tratantes en Indias, teniendo dichos papeles á buen recaudo, é igualmente las cartas y demas pliegos que le entregaren los Correos de ida y vuelta de la Corte y demas partes.

*Ley* 2. *Idem, allí.*

En Sevilla, Tocina, camino para Castilla y los Palacios y Lebrija tenga el Correo mayor Postas provistas de buenos caballos y aderezos.

*Ley* 3. *Idem, allí.*

No arriende el Correo mayor el Maestrazgo de las Postas, y las tenga á su cargo, con un criado que asista á los Gentiles-hombres y Correos que lleguen á tomar Postas á los sitios donde se hallaren, el qual ni otro qualesquiera no lleve derechos ni aprovechamientos á dichas personas no siendo lo tasado por cada caballo.

*Ley*

*Ley 4. Idem.*

No detenga los Correos de á pie ni de á caballo, ni aguarde á que sus Tenientes y Oficiales busquen otros despachos y personas, sino los despache luego quando las partes se lo pidan.

*Ley 5. Idem.*

El Correo mayor, sus Tenientes y Oficiales den Correo particular ó secreto á quien se lo pidiere.

*Ley 6. Idem.*

Al Correo que saliere se den sueltas las cartas sin guardarlas para otro, ni darle pliegos, ni mazos separados.

*Ley 7. Idem.*

No detenga el Correo mayor á los demas que hubiere despachado en medio del camino por ningun fin ni motivo.

*Ley 8. Idem.*

Habiendo Correo para la Corte se diga á quien lo preguntare, y reciba los despachos que le dieren, sin mas costa que la del Correo.

*Ley 9. El Emperador en Monzon, á 28 de Agosto de 1552.*

**No despache Correo sin licencia del Consejo adonde estuviere el Rey**

El Correo mayor, su Teniente, ú otra persona que en su nombre sirviere en donde resida el Consejo de Indias no despache correo alguno adonde estuviere el Rey sin dar cuenta y tener permiso de dicho Consejo, pena de la Real merced y 2000 mrs. cada vez que lo hiciere.

*Ley 10. Don Felipe II. en San Lorenzo, á 15 de Julio de 1577.*

Quando la Contratacion envie Correo á la Corte avise al Regente de la Audiencia y Asistente de Sevilla, y lo mismo guarde el Correo mayor.

*Ley*

*Ley* 11. *El Emperador y los Reyes de Bohemia, Gobernadores; en Valladolid, á* 23 *de Marzo de* 1550.

Siempre que se despachare Correo para la Corte, el Correo mayor dé aviso á la Casa y Consulado á tiempo que puedan escribir sus cartas y enviar sus despachos á su casa, pena de la Real merced y 1000 mrs. para la Cámara.

*Ley* 12. *El Emperador y Príncipe G. en Madrid, á* 9 *de Junio de* 1543.

El Correo mayor, ni sus Tenientes no cobren de la Casa y Consulado el dinero que montare el viage, sino se le entregue al que lo hiciere.

*Ley* 13. *Don Felipe II. suprà.*

El Correo mayor y Tenientes no lleven á los Correos mas que la décima, ni les den mas carga que las cartas.

*Ley* 14. *Idem, allí.*

Los Correos que tuviere para hacer los viages sean naturales de estos Reynos, abonados y de confianza.

*Ley* 15. *Idem.*

El Correo mayor tenga libro de los Correos que despachare en Sevilla para la Corte con dia, mes y año y hora que salen, sus nombres, diligencias, y por quién las hacen, qué cantidad de dinero llevan para ello; lo mismo se haga respecto de los Correos que salieren de Cádiz, San Lucar, y otras partes para el Consejo de Indias.

*Ley* 16. *Idem.*

Las cartas y demas despachos que hubiere para la Corte se den al primer Correo de á caballo, y á los de á pie las que quisieren las partes.

*Ley* 17. *El Emperador en Valladolid, á* 26 *de Septiembre de* 554, *y Don Felipe II. en el Pardo, á* 19 *de Diciembre de* 1575.

La Contratacion guarde la órden que tiene en tasar los viages que hicieren los Correos á Sevilla y esta Corte con despachos del Real servicio, y hecha la tasacion sean pagados sin dilacion, y los viages de la Avería los pague el Receptor á costa de ella. Los Correos no se detengan ni reciban agravio.

*Ley* 18. *Don Felipe IV. en Madrid, á* 13 *de Junio de* 631.

La Contratacion pague á los Correos que llevaren pliegos del Consejo de Indias á Sevilla, lo que conste por carta de pago de los Correos, y los partes de los Secretarios del dicho Consejo.

*Ley* 19. *Don Felipe II. en Aranjuez, á* 21 *de Febrero de* 1574.

El Correo mayor ó su Teniente en Sevilla reciba los pliegos y despachos que el Juez Real de Cádiz le entregare para el Rey y Ministros, remitiéndolos luego, dándole certificacion del recibo, y asimismo los Correos que le pidiere.

*Ley* 20. *Idem en Lisboa*, 20 *de Mayo de* 582.

La Casa fenezca cuenta cada dos meses con el Correo mayor, y le pague sin dilacion, y teniendo él quien vaya á San Lucar con los despachos que se ofrezcan, no envie otros Correos.

*Ley* 21. *Don Felipe III. en Madrid, á* 31 *de Enero de* 621.

Los Correos sobre cosas de flotas, armadas y causas públicas se pague de sus efectos, y los que despacharen los Administradores para materias de su asiento: si corriere la Avería en esta forma, se paguen de ella, y los demas pague quien los despachare.

*Ley*

*Ley 22. Don Felipe IV. en San Lorenzo, á 1 de Noviembre de 628.*

El Correo mayor de las Indias nombre Tenientes en la Corte, de donde se despachen todos los Correos que el Consejo de Indias envie á los Puertos y Lugares de España. Los que despachare la Contratacion ú otra persona para Indias sean por los Tenientes que dicho Correo mayor tuviere en los Puertos viniendo á apearse donde fuere costumbre: y asimismo pueda nombrar Correos particulares para este efecto con las preeminencias que puede el Correo mayor de Castilla.

Nombre Tenientes en la Corte, de donde se despachen los Correos que el Consejo de Indias envie á los Puertos.

*Ley 23. Idem, por órden del Consejo en Madrid, á 2 de Agosto de 633.*

La casa en los Partes de Correos que traigan nueva de llegada de flotas, galeones, ú otras que convenga el secreto, ponga que sea el Consejo de Indias el que primero lo sepa, y vengan los Correos á apearse á la casa del Secretario de él, y no salgan de allí sin entregarle el despacho; y no haciéndolo así no se le pagará el viage, ni dará ayuda de costa. Lo qual se anote en la Contaduría de la casa para que se guarde y cumpla.

*Ley 24. Don Felipe III. en Madrid, á 15 de Marzo de 609.*

Con aviso de la partida de armada ó flota la Casa despache Correo á esta Corte con diligencia, y se excuse en las demas ocasiones no siendo preciso.

*Ley 25. Idem en Valladolid, á 19 de Julio de 603.*

La Contratacion, Consulado y Administradores de la Avería no despachen Correos particulares á esta Corte no siendo con causas de mucha importancia, y siendo para el Rey no

traigan otros despachos ni cartas.

*Ley 26. El Emperador en Madrid, á 22 de Enero de 535.*

Quando la Casa despachare algun Correo particular para el Rey ó los de su Consejo, provea no traiga mas cartas; lo que se ponga en la cubierta del pliego: y si las traxese, no se le pague el viage, y dicha Casa introduzca en el pliego todas las cartas que los Correos le dieren.

*Ley 27. Don Felipe IV. en San Lorenzo, á 1 de Noviembre de 1628.*

La Contratacion y el Juez Oficial que fuese á la visita de galeones y flotas que vinieren de Indias den noticia á los Maestres de Naos y pasageros de que hay Correo mayor, para encaminar las correspondencias, y las entreguen al Teniente de dicha Casa para remitirlas adonde fueren dirigidas.

*Ley 28. Idem en Madrid, á 9 de Noviembre de 1628.*

Arancel de portes de la carrera de Indias.

*Leyes dispersas.*

1 El Presidente y Jueces de la Casa de Contratacion cobren las cargas y despachos de Indias y los remitan al Rey; y la Casa proceda contra los que toman y abren cartas de las Indias. Leyes 26. y 27. art. *Audiencia y Casa de Contratacion.*

2 Las Justicias Reales de Indias no abran los pliegos dirigidos á la Inquisicion, y los Correos las encaminen con cuidado, l. 16. art. *Tribunales del Santo Oficio.*

3 Los Correos mayores del Perú y Nueva-España sean residenciados, l. 10. art. *Residencias.*

4 El Juez Oficial de Cádiz pueda librar en el Receptor de la avería que allí se cobrare lo ne-

necesario para Correos, l. 21. art. *Juez Oficial que reside en Cádiz.*

5 El Juez Oficial y Cónsul no dé permisiones ni despache Correos, l. 17. art. *Juez, Oficial y Cónsul que van á los Puertos.*

6 Los Secretarios reciban los pliegos y los lleven al Consejo, donde se lean; y si viniesen Correos avisen al Presidente, l. 15. art. *Secretarios del Consejo de Indias.*

## §. VI.

## RECOPILACION DE INDIAS, lib. 3. tit. 16.

*Ley 1. Don Felipe II. en el Pardo, á 17 de Octubre de 575, y Don Felipe III. en San Lorenzo, á 14 de Agosto de 1620.*

Todos los Jueces y Ministros de Justicia y Guerra que escriban al Rey por el Consejo ó Junta de Guerra de Indias guarden las leyes 6. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias*, la 42. art. *Fiscales de las Audiencias*, y la 33. art. *Visitadores generales*: procurando que el estilo sea breve, claro, substancial y decente, sin generalidades.

*Ley 2. Don Felipe IV. en Madrid, á 9 de Agosto de 1621.*

Los Vireyes, Presidentes, Gobernadores y Ministros avisen al Rey del recibo de sus despachos con la fecha de su data, poniéndolos por órden, inserto el capítulo de carta ó cédula á que respondieren, y satisfaciendo á él pasarán á otro en igual forma, avisando de lo que se les hubiere ordenado, y su cumplimiento; y en carta aparte darán al Rey noticia de lo

lo demas que convenga tener entendido en el Consejo.

*Ley 3. Don Felipe II. á 3 de Octubre de 1558.*

Quien hubiere de dar cuenta al Rey de algunas cosas que convenga proveer acuda primero á los Vireyes y Audiencias, para que como Ministros de S. M. provean lo conveniente; y no haciéndolo, lleven al Rey recaudo autentico para resolver. Y si á dichos Vireyes y Audiencias les pareciere escribir á S. M. los motivos que tuvieron, lo hagan por cartas. Den á las partes respuesta de lo que hicieren y ordenaren con su parecer.

*Ley 4. La Reyna Doña Juana en Valladolid, á 14 de Agosto de 509, y Don Cárlos II. en esta Recopilacion.*

**Las Justicias no impidan venir á estos Reynos á los sugetos que quieran dar cuenta al Rey sobre lo que convenga al Real servicio.**

Precedidas las diligencias de la ley anterior no pongan las Justicias, ni ninguna persona impedimento á los que quisieren venir, ó enviar á dar cuenta al Rey lo que convenga á su Real servicio, pena de perder qualesquier mercedes, privilegios y oficios, juros, y otras cosas que tuvieren del Rey, con todos sus bienes, para la Cámara y Fisco, y de caer en mal caso, y las partes no tienen obligacion á dar cuenta á los Vireyes y Audiencias, sino al Rey derechamente, con secreto, lo que no se les impida; ó se executarán dichas penas en los transgresores.

*Ley 5. Don Felipe IV. en Zaragoza, á 14. de Octubre de 1642.*

Los Regidores de los Pueblos de Indias quando escriban cartas al Rey en aprobacion de algunos sugetos, ó defectos que importe corregir, ú otra materia del Real servicio, den cuenta primero á su Cabildo y Ayuntamiento, y vengan

gan aprobadas por sus Capitulares con testimonio auténtico, no dándose credito á las que vinieren en otra forma.

*Ley 6. El Emperador en Talabera, á 11 de Enero de 1541.*

Que los Conductores de cartas á Indias las entreguen á quien fueren sin manifestarlas á nadie.

Los Conductores de cartas ó despachos á Indias entreguen éstos á quien fueren sin manifestarlos á nadie: y lo mismo con las cartas Reales que llevaren á los Vireyes y demas personas; ni las abran, lean ni retengan en su poder, para que la correspondencia con estos Reynos sea libre, baxo la pena al que lo estorbare directa ó indirectamente de perdimiento de sus bienes para la Cámara, destierro de Indias, y privacion de oficio.

*Ley 7. Don Felipe II. en Burgos, á 14 de Septiembre de 1592.*

Que nadie se atreva á abrir ni detener cartas baxo la pena que expresa.

Ninguna persona de qualquier grado, dignidad ó prerogativa que sea se atreva á abrir ni detener las cartas ó despachos que al Rey y demas personas se escribieren, no siendo en ofensa de Dios ó peligro de la tierra, pena de las temporalidades y extrañeza del Reyno á los Prelados Eclesiásticos, y á los Religiosos de ser luego enviados á España, y á los Jueces y Justicias de privacion perpetua de sus oficios, y á éstos y los demas seglares destierro perpétuo de Indias: y de azotes y galeras á los que conforme á derecho se pudiere dar esta pena para exemplo.

*Ley 8. Don Felipe IV. en Madrid, á 7 de Octubre de 1662.*

Siendo de dificil prueba el delito de abrir y reconocer los pliegos y cartas, y necesitar de castigo, se procederá contra los Vireyes y demas personas que intervinieren en tomar las cartas, ya

Que se proceda para la averiguacion del delito de abrir cartas lo mismo que en los casos de dificil prueba.

ya sea por hecho suyo, ó de órden de otros, que de qualquier modo impidieren que vayan al Rey ó su Consejo por via de visita secreta, sin darles nombres de testigos. Las Audiencias ó un Ministro de ellas pueda hacer informacion secreta con qualquiera noticia que tuvieren, y la remitan al Rey por via reservada, ó al Presidente ó Gobernador del Consejo de Indias, y se le guardará secreto, á los Jueces y testigos que depusieren, á los que dieren aviso al Rey del estado en que se halle el gobierno de las Provincias de Indias se le hará merced.

*Ley* 9. *El Emperador Don Cárlos en Valladolid, á* 18 *de Julio de* 1551.

Los dueños y Maestres de navíos, luego que lleguen á los Puertos entreguen los pliegos, sin detencion, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y destierro de aquel Puerto y su Provincia por diez años; y la misma á los que los detuvieren, abrieren ó deshicieren los paquetes.

*Ley* 10. *Don Felipe IV. en Madrid, á 2 de Septiembre de* 1623.

El Virey de Lima envie al Presidente de Panamá un barco pequeño, en el qual éste embarque todos los despachos y cartas de la Real Armada, de forma que esten en el Callao á mediado de Agosto, y responda el Virey por Noviembre; y recibiendo sus despachos el Presidente, los envie á Cartagena para que los traiga el aviso que de allí partiere á primero de Enero, y lleguen á España á mediados de Marzo.

*Ley* 11. *Idem allí, á* 17 *de Junio de* 1628.

En llegando á Cartagena los pliegos para el Nue-

Nuevo Reyno de Granada, el Gobernador los haga remitir sin dilacion.

*Ley* 12. *Idem allí, á* 5 *de Octubre de* 1630.

Los Oficiales Reales de Veracruz remitan los pliegos á Guadalaxara con correo propio.

*Ley* 13. *Don Felipe III. en Burgos, á* 24 *de Junio de* 1615.

Itinerario y forma de encaminar los pliegos á Guatemala.

*Ley* 14. *Idem en Madrid, á* 4 *de Febrero de* 1608.

Los Jueces y Justicias de los Puertos de Indias remitan y encaminen los pliegos y despachos á las partes y personas donde fueren dirigidos así que lleguen á su poder.

*Ley* 15. *Don Felipe II. allí, á* 23 *de Noviembre de* 1561.

Los pliegos dirigidos á Gobernador y Oficiales Reales se abran por todos juntos, y no por aquel solo; y si no residiere en la Ciudad, por su Teniente y demas, dándole aviso despues, y enviándole el despacho que fuere para él, pena de la Real merced, y mil pesos de oro para Cámara y Fisco.

*Ley* 16. *Don Felipe IV. en Madrid, á* 24 *de Diciembre de* 1627.

Los caxones y pliegos de cartas vengan bien aderezados y puestos en los registros.

*Ley* 17. *Don Felipe II. allí, á* 17 *de Enero de* 1593.

Los Correos mayores de Lima y México no despachen Correos sin dar aviso á los Secretarios de Vireyes y Presidentes.

*Ley* 18. *Don Felipe III. en San Lorenzo, á* 25 *de Agosto de* 1620.

Los Vireyes y Audiencias y demas que tuvieren el gobierno de las Provincias, puedan

Los que tuvieren el gobierno de las Provincias despachen Correos inexcusables á costa de la Real Hacienda.

despachar Correos inexcusables á costa de la Real Hacienda, y no se permitan, si fuese para sus correspondencias: y al tiempo de reconocer los Contadores estas partidas no las reciban en cuenta, si no se muestra el parte, en el qual se diga va despachado á tal negocio, y que no lleva otro: y si el Virey ó Ministro superior á quien fuere remitido juzgare que la causa fué obligatoria, le dará certificacion para la paga: igualmente se insertará en dicho parte, que el conductor no es familiar de ningun Ministro del Rey.

*Ley* 19. *Don Felipe IV. en Madrid, á* 14 *de Julio de* 1638.

Los Correos mayores den recibo de los pliegos que se les entregaren, por Tribunales, y cuiden éstos de tomarlo de aquellos que recibieren los pliegos.

*Ley* 20. *Idem allí, á* 22 *de Agosto de* 1630.

Los mismos no lleven portes á los Ministros de Indias de las cartas del Real Servicio.

*Ley* 21. *Don Felipe II. en San Lorenzo, á* 22 *de Septiembre de* 1593.

Los Indios Chasquis Correos de á pie sean pagados en mano propia, bien tratados y amparados de las Justicias.

*Ley* 22. *Don Felipe III. en Madrid, á* 2 *de Julio de* 1618.

Con los Indios Chasquis y Correos no hagan transacciones, baxas, esperas ó quitas de lo que se les debiere, aunque sea de su consentimiento y con decreto judicial. El Fiscal de la Audiencia, Protector y Abogado cada quatro meses hagan cuenta con el Correo mayor del importe de jornales, y si no les pagare incontinenti, pidan execucion contra él, y se dé el mandamiento de pago y apremio sin figura de juicio. *Le-*

*Leyes sueltas.*

1 Los Correos mayores del Perú y Nueva-España sean residenciados, l. 10. art. *Residencias.*

2 Los Presidentes de las Audiencias ni otra persona no abran los pliegos y despachos de su Magestad que fueren para ellas, sin asistencia de los Oidores y Fiscales, y un Escribano de Cámara, si pareciere conveniente, y ábranse en los acuerdos, y no fuera de ellos, y los remitan á quienes correspondan, l. 28. y 29. art. *Audiencias de Indias.*

3 Los Inquisidores no detengan los Correos y Chasquis; pues el Correo mayor les dará aviso de quando parten, l. 29. cap. 10. art. *Tribunales del Santo Oficio.*

4 Todos los años se le tomen cuentas al Correo mayor, l. 31. art. *Cuentas.*

## §. VII.

## REALES RESOLUCIONES DE INDIAS NO RECOPILADAS.

*Real Cédula de 1º de Marzo de 1777.*

Se inserta en ella el Real Decreto de 20 de Diciembre de 1776, que se halla al §. 4. de este artículo, para que se cumpla en los Reynos de Indias, sobre el establecimiento de una Junta de apelaciones de Correos y Postas de España y de Indias, que conozca de las que se interpongan de las sentencias de los Subdelegados del Superintendente general en estos y aquellos dominios.

*Real Cédula de 14 de Mayo de 1777.*

Para que en las Indias se cumpla la Real Cédula, en que se nombre al Excmo. Sr. Conde de Floridablanca por Superintendente general de Correos.

*Real Cédula á Indias, á 20 de Febrero de 1793.*

En Indias se observe la Real Cédula de 16 de Noviembre de 1792, expuesta en el §. 4. de este artículo, en que S. M. nombra por Superintendente general de Correos al Excmo. Sr. Duque de la Alcudia, primer Secretario de Estado y del Despacho, con las facultades que en ella se expresan.

## CORRESPONDENCIA

### QUE HAN DE TENER CON LOS SEÑORES DEL CONSEJO EL CORREGIDOR, INTENDENTE Y UNIVERSIDAD LITERARIA QUE SE LES DESTINE.

*Autos acordados dispersos.*

1 Los Corregimientos, Adelantamientos y Maestrazgos, el Priorato de San Juan, y los Lugares de Iglesias, de Prelados y Señoríos que se incluyen en sus distritos, se repartan en cinco Partidos, de que cuide la Sala de Gobierno, dividiéndolos entre los Señores de que se compone para el buen gobierno y administracion de justicia, y ajustamiento de los Corregidores y sus Ministros, informándose de las personas religiosas y seglares que les pareciere, auto 14. art. *Consejo de Castilla.*

2 Los cinco Partidos que estan á cargo de los cinco Señores del Gobierno para velar sobre las Justicias, se dividan en siete, de que sean Superintendentes los Señores de dicha Sala los que nombrare el Sr. Gobernador del Consejo, auto 48. art. *idem.* §. úni-

## §. único.

## REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

*Circular dirigida á los Corregidores de los Partidos é Intendentes en 26 de Febrero de 1767.*

1 Por los autos acordados antecedentes está dispuesta la correspondencia que deben tener los Señores Ministros de la Sala primera de Gobierno del Consejo, en calidad de Superintendentes de los Partidos que se les destinan para velar sobre la conducta de sus respectivas Justicias, y si hay agravios ó vexaciones públicas, ú otros desórdenes dignos de remedio, y tambien para instruirse de todos aquellos medios que puedan contribuir á mejorar el estado de los Pueblos de sus respectivas reparticiones.

2 Habiéndose interrumpido la puntual observancia de un establecimiento tan loable, que facilitaba al Consejo los modos de enterarse radicalmente del estado del Reyno sin gasto de los Pueblos, se ha tenido por conveniente mandar, que cada uno de los Señores Ministros en quienes se ha distribuido esta correspondencia, la restablezca, escribiendo á los Corregidores de su distrito para que cada uno le informe del estado de los Pueblos de su Partido.

3 Si en ellos hay alguna usurpacion ó perjuicio de la Jurisdiccion Real, si hay escándalos graves, ó reos por algun motivo detenidos en las cárceles sin dar curso á sus causas: bien entendido, que ni por lo primero se ha de alterar ni suspender el seguimiento de los recur-

sos de fuerza á los Tribunales á que correspondan, ni por lo segundo se han de extraviar las causas de aquellos donde toquen, segun su naturaleza.

4 Qué excesos hay en gastos de Cofradías agenos del verdadero culto, y si hay Cofradías de Gremios en contravencion de la ley 4. §. Recop. art. *Ligas y Monopolios.*

5 Si se cuida de los montes y plantíos como conviene, y de hacer semilleros para sembrar árboles que distribuir á los vecinos para sus plantaciones.

6 Si en los Pósitos hay algunos desórdenes notables, que sean dignos de pronto remedio, sin alterar por ahora las facultades de la Superintendencia.

7 Si para el manejo de los caudales públicos está establecida en todos los Pueblos del Partido en que hay Propios y Arbitrios, el arca de tres llaves, ó se nota descuido en remitir las cuentas á la Contaduría de la Provincia, ó colusiones reprehensibles.

8 Si se observan las órdenes circulares para que los Religiosos no vivan de grangeros, y se retiren á sus clausuras, poniendo las administraciones á cargo de seglares.

9 Si los Clérigos ó Religiosos hacen de Agentes ó Administradores de pleytos y haciendas que no sean propias, en contravencion á lo que tiene acordado el Consejo de Hacienda en Noviembre de 1764.

10 Si se ha arruinado ó deteriorado alguna industria ó maniobra que pueda repararse, y de qué medios se podrá usar para conseguir su reparacion y adelantamiento á costa de los caudales públicos ó de otros, segun el dueño á quien pertenezca.

Si

11 Si hay algunos despoblados que pudieran recibir nuevo vecindario, quáles son, quién los disfruta, y su calidad.

12 Si hay exêntos de cargas concegiles que puedan informarse, para aliviar al vecindario en quien recaen aquellas, de que se substraen los primeros.

13 Si hay Hospitales ó Casas de Misericordia, cómo se administran, y á qué direccion estan sujetas; y si hay algunos que reuniéndose é incorporándose á otros, pudieran ser mas útiles al Comun, ahorrando la administracion separada; expresando quáles sean, si son de Patronato de particulares ó público, informándose de la fundacion, de que pida copia, y de otras qualesquier obras pías destinadas á pobres, dotes de huérfanas, estudios, y otros fines de utilidad pública, sin alterar nada con motivo de pedir estas noticias.

14 Si hay vagos y mendígos, y los medios que se toman para recoger los inválidos á hospicios, y los robustos á las Armas ó Marina; y qué se dispone respecto á las mugeres vagas, añadiendo al tiempo de dar cuenta su parecer en éste y demas asuntos, é igualmente si hay Casas de Expósitos, y su gobierno, y la policía que en esto se observa y en conducirlos á las Inclusas, para evitar infanticidios.

15 Quál es el estado de puentes, caminos, de travesía y demas tránsitos: si se cobran portazgos ó pontazgos indebidos, ó si faltan á reparar los puentes y caminos los dueños que cobran tales imposiciones.

16 Si en la comprehension de su mando hay pesquerías en puertos, rios ó lagos: si estan florecientes ó deterioradas, y por qué causa;

sa; y si padecen los ocupados en ellas algun gravámen con motivo de licencia, repartimiento, confraternidad ú otra causa, ó se impide el aprovechamiento comun sin título justo.

17 Si las Ventas y Posadas de los caminos del territorio estan con la comodidad y limpieza correspondiente: si se hallan bien surtidas: si se llevan derechos excesivos á los venteros y posaderos: si tienen los necesarios aranceles: á qué personas pertenecen; y qué medios puede haber para su mejoramiento ó reforma, y si son de derecho prohibitivo.

18 Si en algun Pueblo está sin observancia ó contravenido el Auto acordado de 5 de Mayo, é Instruccion de 26 de Junio de 1766, art. *Diputados del Comun*, en razon de la eleccion de Diputados y Personero del Comun, sus regalías y facultades.

19 Con motivo de indagar estas noticias é informes nada se alterará ni innovará, hasta que el Consejo en vista de ellos providencie por su autoridad ordinaria, ó haciéndolo presente á S. M., ó mandando pasar oficios á quien convenga, segun exîja la naturaleza de los casos; pero cuidarán mucho las respectivas Justicias de la autoridad de sus informes, porque serán responsables de los hechos, y el Consejo no podria disimular que éstos se alterasen, abultándolos ni disminuyéndolos.

20 Por evitar confusiones, nunca se pondrá en una representacion mas que un solo asunto, colocándoles en informes separados, á fin de que se formalicen los expedientes con la debida distincion.

21 Para mayor seguridad se dirijan los informes y cartas de esta correspondencia con sobrecubierta al Señor Fiscal del Consejo, por cuya

ya mano llegarán sin demora á los Señores Ministros Superintendentes de los Partidos.

22 No solo los Jueces podrán dar estos informes á los Señores Superintendentes de los Partidos, sino que será libre á qualquier Pueblo ó particular representar por la misma mano al Consejo en casos de esta naturaleza, á fin de que vista y pasada á él la denuncia, se despache con la instruccion debida, y este fácil acceso al Tribunal Supremo de la Nacion ponga en actividad todo lo que contribuya al bien público de los vasallos de S. M.

Por Auto acordado del año de 1770 se encargó á las Universidades literarias del Reyno tuviesen la misma correspondencia con los Señores Ministros del Consejo que á cada una se le nombrasen.

## CORRESPONDENCIA:

### SOBRE EL MODO DE DIRIGIRLA AL MINISTERIO DE INDIAS.

### §. único.

*Real Orden de 20 de Noviembre de 1784, reiterando la de 13 de Noviembre de 1779.*

1 Las representaciones y cartas de oficio que se dirijan al Ministerio de Indias por los Vireyes, Audiencias, Arzobispos, Obispos, y demas Jueces Eclesiásticos y Seculares de Justicia, Milicias y Real Hacienda de las dos Américas y Filipinas, han de contener cada una un solo asunto sin mezcla de otros, y han de ve-

nir todas numeradas con un resumen ó apunte al márgen, en que sucintamente se exprese la materia de que se trata. Las ha de acompañar un índice, en el qual al número de cada carta siga el dicho apunte, como está en el márgen de ella. Estas cartas y sus índices se distinguirán, poniendo una P. á los principales, una D. á los duplicados, una T. á los triplicados, &c., y las reservadas han de venir con este nombre en el sobrescrito, y dentro al frente de las mismas cartas con índice separado, como está prevenido.

2 Los índices de todas deben principiar en los que empiecen á escribir de oficio por el núm.º 1.º, tanto en los principales, como en los duplicados, triplicados, &c., y en los correos sucesivos ha de seguir la numeracion con el número inmediato al último de las del antecedente.

3 En las cartas que por la gravedad de sus asuntos se estimen de preferencia, se pondrá este nombre, tanto en ellas como en los sobrescritos, dirigiéndolas en pliego separado, pero contenidas en el índice general.

4 Quando en las representaciones, cartas ó informes se incluyen documentos, se han de numerar éstos, poniendo en su frente números 1. 2. &c. sin que éstos alteren los de las cartas, ni se mezclen con ellos. En las mismas cartas, representaciones ó informes se ha de expresar substancialmente el contenido de cada instrumento que los acompañe, como está repetidamente mandado, con la advertencia de que será muy desagradable al Rey qualquiera omision; por lo que perjudica á la mas pronta y fácil expedicion de los negocios.

No

5 No se envie memorial ó instancia alguna que no sea fundada, y esté firmada del interesado, ó de quien lo represente legítimamente, debiendo traer fecha con expresion de lugar, dia, mes y año.

6 Todas las representaciones, cartas y documentos han de venir cerradas con encerado, y solo en caso preciso se pondrán en caxones forrados con él; pero los planos y mapas se han de remitir en cañones de madera con el mayor resguardo, y no en cañutos de hoja de lata, en que siempre llegan maltratados ó inservibles.

CORROMPER: los que corrompen siervos agenos, haciéndolos de buenos malos, ó á los hijos, nietos ú otros sirvientes, paguen doblados los daños que se siguieren á sus dueños; l. 29. art. *Hurtos.* Partidas.

## CORSARIOS.

Leyes.

Recop. de Indias, lib. 3. tit. 13. *De los Corsarios y Piratas, y aplicacion de las presas, y trato con extrangeros.* 11

*Leyes dispersas de Partida.*

1 Los Corsarios que roban en el mar con navíos armados, incurren en pena de muerte, l. 18. art. *Hurtos.*

2 Lo que se diere á los Corsarios por redimir la nave, debe pagarse á prorata entre todos los que hubiere en ella, l. 12. art. *Navíos.*

3 Lo apresado por los Corsarios á los Mercaderes, y represado por otros navegantes, en qué casos debe restituirse por éstos á sus primeros dueños, l. 13. art. *idem.*

*Autos acordados.*

Las Ordenanzas que en el año de 1716 expidió el Señor Don Felipe V para hacer el corso contra Turcos, Moros y otros enemigos de la Corona, se pueden ver en el auto 2. art. *Navíos.*

*NOTA.* Las Reales Cédulas que se han expedido hasta el dia sobre corso, no se insertan á beneficio de la brevedad, y ser todas particulares y acomodadas á las circunstancias del tiempo de sus fechas, siendo la última que se ha publicado de 1º de Julio de 1779, y declaracion de 13 de Marzo del siguiente año de 80 para hacer el corso á las embarcaciones de la Gran Bretaña miéntras duró la guerra entre esta y aquella Corte.

## §. único.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 3. tit. 13.

*Ley* 1. *Don Felipe II. en el Pardo, á* 28 *de Noviembre de* 1590.

Los Vireyes y Gobernadores de los Puertos y carrera de Indias procuren tenerlos apercibidos, y la gente alistada en forma de prevencion contra Corsarios.

*Ley* 2. *Don Felipe III. en Lerma, á* 6 *de Julio de* 1605.

Los Vireyes y Justicias de Indias, sin dispensacion, disimulacion, ni hacer consulta al Rey, executen las penas establecidas por Derecho en los Corsarios.

*Ley*

*Ley* 3. *Don Felipe II. en San Lorenzo, á* 10 *de Septiembre de* 1588.

Todas las Justicias políticas y militares den favor á los Capitanes y Cabos que fueren contra Corsarios, y no se entrometan en conocer de las órdenes que llevaren, ni contradecirlas, detener los navíos, y otras cosas á este tenor; ántes los provean de todo lo necesario, si lo pidieren.

*Ley* 4. *Don Fernando y Doña Juana, á* 9 *de Agosto de* 1513.

El repartimiento de las presas, así de esclavos como de otras cosas, siendo con Armada Real, haya el quinto y dos partes mas el Rey; y si fueren con ella baxeles de particulares, y tomaren alguna presa, sea el quinto para S. M. y el resto se reparta entre toda la gente. Si fuere en tierra, se reparta igualmente á todos, excepto la ventaja del Capitan General de ellá.

*Ley* 5. *Don Felipe II. en Valladolid, á* 15 *de Diciembre de* 1558.

El quinto de las presas que pertenece al Rey sea para los Generales de Galeones y Flotas, y las que se recobraren se vuelvan á sus dueños, y lo que se hubiere de restituir éntre en poder del Pagador de Galeones ó Flotas por inventario, el qual, si se aprehendieren en las costas de España, lo ponga en la Casa de Contratacion, donde los dueños justifiquen, y hecho, se les entregue por libranza.

*Ley* 6. *Don Felipe II. en el Escorial, á* 5 *de Noviembre de* 1570.

Si en las presas que se hicieren á Corsarios ó enemigos se hallaren bienes robados á vasallos del Rey, los Generales y Capitanes las entreguen luego.

*Ley*

acudieren al Consejo, pasen á Sala de Gobierno, auto 22. art. *Consejo de Castilla.*

CORTE. V. *Alcaldes, Alguaciles, Aposentadores y Regatones.*

Partidas. CORTE: es el lugar donde está el Rey, y adonde acuden los vasallos á pedir justicia, ó á otra cosa del honor y servicio del Soberano, l. 27. art. *Reyes, cómo han de ser con los oficiales de su casa.*

2 En la Corte han de estar los grandes Consejeros, se han de determinar los pleytos, y distribuirse las grandes mercedes, l. 28. *idem.*

3 A los que vienen y habitan en la Corte se les guarde todo respeto; y pena de los que contravinieren, l. 2. y 4. art. *Reyno, quál ha de ser en la guarda del Rey.*

4 En la Corte se deben hacer las cosas con mayor acuerdo para evitar todo daño, porque no se deshacen tan ligeramente como en otras partes, l. 10. art. *Emplazamientos.*

5 Se llama la Corte *Castra*, y por qué, l. 6. art. *Patria potestad.*

Recopilac. 6 No haya en la Corte familias numerosas, y á los que vinieren á ella se les despache pronto, l. 6. art. *Reyes, cómo deben oir y librar.*

7 Los pretendientes no esten en la Corte mas de treinta dias en cada un año, l. 65. art. *Consejo de Castilla.*

8 Que ninguno con su familia vaya á vivir á la Corte, l. 66. cap. 3. art. *idem.*

9 Sobre la division de la Corte en quarteles, y su gobierno, dicha ley 66. cap. 2. l. 20. art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

10 Los Corregidores no vayan á la Corte á negocios algunos de sus Pueblos, l. 7. art. *Corregidores y Asistente.*

Los

11 Los Médicos, Cirujanos y Boticarios exâminados que salieren de la Corte para partidos, volviendo á ella se exâminen otra vez, l. 11. cap. 20. art. *Protomédicos.*

12 A qué personas deben darse guias en la Corte y la nómina de ellas, l. 6. art. *Bagages.*

13 Del precio y condiciones con que se han de alquilar las bestias y carruage así en la Corte como fuera de ella, l. 8. y 9. art. *idem.*

14 Los Regidores ni Oficiales de los Concejos que tengan negocios propios no vayan á la Corte á asuntos de los pueblos, l. 21. art. *Oficios concejiles.*

15 No anden vagos en la Corte, y sus penas, l. 3. art. *Hurtos.*

16 Pena del que roba, hiere ó mata en la Corte, l. 1. art. *Homicidios.*

17 Cómo, dónde y quándo mudándose la Corte han de residir y hacer la audiencia los Contadores mayores y sus Oficiales, l. 14. art. *Contadores mayores.*

18 Los Fieles de rentas no sean citados á dar cuentas en la Corte, y dónde las deben dar, l. 11. art. *Administracion de rentas.*

19 A qué personas viniendo á la Corte se les dé ayuda de costa, l. 12. §. 7. art. *Rentas Reales.*

20 Los Proveedores de la Corte no tomen ningunas provisiones sin pagarlas de contado, l. 1. art. *Abastos.*

21 No se ponga entredicho donde estuviere la Corte por termino de treinta dias, aut. 1. art. *Conservadores.* Aut. acord.

22 No vengan á la Corte los Corregidores sin licencia del Presidente del Consejo, aut. 4. art. *Corregidores y Asistente.*

23 En la cárcel de Corte no se jueguen jue-

gos prohibidos, aut. 1. art. *Cárceles.*

24 Ninguno ande en la Corte embozado ó cubierto el rostro, aut. 3. art. *Trages y vestidos.*

25 En la Corte no se hagan ni tiren cohetes; ni tiros con arma de fuego, aut. 36. y 106. art. *Consejo de Castilla.*

**Indias.** CORTE DE MADERAS, no se execute en la Habana sino para el Real servicio y navíos, l. 13. y 15. art. *Caminos públicos.*

## CORTES

### Y PROCURADORES DEL REYNO.

Leyes.

Ordenamiento Real, lib. 2. tit. 11. *De los Procuradores de Cortes*..... 8
Recopilacion, lib. 6. tit. 7. *De las Cortes y Procuradores del Reyno*..... 13
Autos acordados, *idem*..... 3

### §. I.

No hay cosa que mas interese á los Príncipes y sus vasallos que estar indisolublemente unidos, con el objeto de remover todos los obstáculos de la prosperidad y abundancia de los pueblos. Esta union hace que se establezca entre ellos una saludable y precisa correspondiencia; por cuyo único medio pueden comunicarse sus necesidades para la satisfaccion de ellas; sus males para su remedio; sus disensiones y los legítimos motivos de donde dimanan, para establecer una buena y perfecta armonía entre las diferentes clases de ciudadanos; todo, en fin, lo que es preciso para engrandecer el Estado, y libertarlo de las irrupciones de sus enemigos, dan-

dando las leyes y otras disposiciones mas aptas para conseguirlo. Así, pues, en esta misma union y consiguiente correspondiencia tienen su origen las Cortes, cuyo fin primitivo es el camino seguro de hacer florecer los Reynos.

No es necesario para la demostracion de esta verdad otra prueba que exâminar los asuntos y materias que siempre se han tratado en las Cortes mismas. Es muy larga su relacion; pero basta por exemplo las que se celebraron para sacar servicios al Reyno, como las de Valladolid en tiempo de Don Fernando IV, año de 1299; y las del año 1325; las de Madrid de los años 1329 y 39, que tratan de los derechos de Regalía, de la concesion del servicio de alcabalas, y otros puntos de policía eclesiástica y secular: las de Valladolid del año 1325 en el reynado de Don Alonso XI, prohibiendo las pesquisas: las de Burgos de 1429 y 30 sobre que los Labradores no vayan á la guerra; y las de Felipe IV en el año de 1621, reformando trages, estatutos y providencias de gobierno, y dando las conducentes para la poblacion: las que juntó en Naxera el Emperador Don Alonso el año de 1128, y en Burgos el año de 1270 Don Alonso el Sabio, para la quietud de los Hijosdalgo y Ricosomes, y el estado noble de Castilla amotinado y conjurado por verse despojado de sus antiguas leyes con la publicacion del Fuero Real: las de Madrid de 1309 de Don Fernando IV para emprehender la guerra contra el Moro de Granada: las de Alcalá año de 1348 por Don Alonso el Sabio, para publicar las Partidas y el Ordenamiento Real; y por Don Enrique II en Toro año de 1369.

Se puede muy bien decir que las Cortes tu-

vieron principio en España en el Reynado de Alarico; pues habiéndose entónces sacudido el yugo de los Romanos, y dando él por tanto un verdadero principio á la Monarquía Goda, por haber sujetado á su imperio casi toda la Península, dió igualmente las primeras leyes. Para establecerlas concurrian las dos Potestades eclesiástica y secular; ó se juntaban Concilios, lo que era mas comun, que no venian á ser otra cosa que unas Cortes.

Así continuaron sus sucesores, y las leyes civiles se daban en los mismos Concilios Nacionales, concurriendo los Grandes y Señores del Reyno. El primero que tuvo esta formalidad fué el quinto celebrado en Toledo el año de 636, reynando Chintila, en el qual se establecieron muchas leyes de policía: en el sexto, año de 638, se dieron disposiciones acerca de la Familia Real; y así sucesivamente en los siguientes Concilios se disponia todo lo perteneciente al gobierno; formándose despues con la consulta del Concilio 16, año de 693, un código de todas las leyes anteriores y de otras del mismo Concilio, que se llamó *Forum judicum*, traducido, *Fuero de Jueces*, y corrompido el nombre, *Fuero Juzgo.*

**Difinicion.** Posteriormente en estos Concilios, que se juntaban ya á solicitud de los Reyes, ya de las Potestades eclesiásticas, se les dió voto á los Reynos, y se llamaron desde entónces Cortes los Concilios mismos, ó el concurso del Rey, estado Eclesiástico, Nobleza, y Reynos representados por sus Procuradores, en donde se proponia lo conveniente al mejor arreglo de la justicia y su administracion, y todo lo que pertenecia á los diversos ramos de gobierno.

Han

Han variado tanto las formalidades de las celebraciones de semejantes Cortes, que no puede por tanto señalarse á punto fixo la época primera de ellas. Las mas notables fueron las de Coyanca por Don Fernando el Magno, año de 1050, y las citadas de Don Alonso VII en Náxera.

Fueron muy freqüentes hasta Felipe IV, porque se juntaban siempre que los Reynos lo pedian, ó los Reyes tenian que valerse de ellos: despues acá no ha habido tanta repeticion, y son hoy muy notables los casos en que se juntan, y casi siempre por mandado de los Soberanos.

Las Ciudades que tienen voto en Cortes son, de Castilla la Vieja: Burgos, Soria, Segovia, Avila y Valladolid. Del Reyno de Leon, esta Ciudad, Salamanca, Zamora y Toro. De Castilla la Nueva, Toledo, Cuenca, Guadalaxara y Madrid. De la Andalucía y los Contestanos, Sevilla, Granada, Córdoba, Murcia y Jaen. Y en quanto á su precedencia, Burgos, Leon, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen y Toledo por cabezas de Reyno tienen señalados sus asientos y sus lugares para votar conforme á este órden. Las demas Ciudades se sientan y hablan sin tener lugares señalados.

§. II.

## §. II.

### ORDENAMIENTO REAL, lib. 2. tit. 11.

*Ley* 1. *Don Juan II. en Burgos, año de* 1428.

Las Ciudades y Villas puedan libremente elegir Procuradores de Cortes. Esta se contiene en la ley 4. §. siguiente.

*Ley* 2. *Idem en Valladolid, año de* 42, *y Don Enrique IV. en Toledo, año de* 62.

Ninguno gane carta para que vaya por Procurador de Cortes. Acerca de esta ley se vea la 5. y 6. §. sig. por las quales se confirma y se declara que no haya lugar quando el Rey de su propio motu diere las dichas cartas.

*Ley* 3. *Don Juan II. en Valladolid, año de* 1447.

No se compren Procuraciones unos á otros. Se confirma por la ley 7. §. sig.

*Ley* 4. *Don Enrique IV. en Toledo, año de* 1462.

El Procurador ó mensagero de la Ciudad ó Villa no pueda ser preso por deuda del Concejo. V. la ley 11. §. sig.

*Ley* 5. *Don Juan I. en Burgos.*

Se den buenas posadas á los Procuradores de Cortes. V. la ley 7. §. sig.

*Ley* 6. *Don Juan II. en Madrid.*

Sobre los hechos grandes y arduos se junten Cortes. V. la ley 2. §. sig.

*Ley* 7. *Don Alonso en Madrid.*

No se echen ni repartan pechos ni monedas sin ayuntamiento de Cortes. V. la ley 1. §. sig.

*Ley* 8. *Idem, y Don Juan II. allí, año de* 1436.

El Rey oyga benignamente á los Procura-

do-

dores de Cortes. V. la ley 8. §. sig. donde se añade que ántes que acaben las Cortes se responda á las peticiones generales y especiales.

## §. II.

## RECOPILACION, lib. 6. tit. 7.

*Ley* 1. *Don Alonso en Madrid, era* 1367, *y el Emperador Don Cárlos allí, en las Cortes del año de* 1523.

No se repartan pechos, servicios, pedidos ni moneda, ni otros tributos nuevos, especial ni generalmente en todos los Reynos, sin que se llamen á Cortes los Procuradores de todas las Ciudades y Villas que lo concedan.

*Ley* 2. *Don Juan II. en Madrid, año* 419.

Sobre los fechos grandes y arduos se junten Cortes, y se haga con consejo de los tres estados del Reyno.

*Ley* 3. *El Emperador Don Cárlos en Toledo, año de* 1525.

Quando se llame á Cortes se dé término en que vengan los Procuradores, y éstos se traten bien, y se aposenten.

*Ley* 4. *Don Juan II. en Burgos, año de* 429.

Los Procuradores se elijan en los Ayuntamientos, y sean personas honradas, y no sean labradores ni sesmeros: y no sean mas que dos los Procuradores de cada Pueblo.

*Ley* 5. *Idem en Valladolid, año* 1447, *y Don Enrique IV. en Toledo, año de* 1462.

Ninguno gane cartas de ruego, ni mandamiento aun del Rey para que alguna persona venga por Procurador, y si alguno las lleva, pier-

pierda los oficios que tenga en los Pueblos, y nunca sea Procurador. Dichas cartas se obedezcan y no se executen, salvo si de motu propio las diere el Rey.

*Ley 6. Don Juan II. en Valladolid, año de 1442.*

Elegido Procurador en discordia, el Rey determine quién lo ha de ser: los Procuradores se presenten ante el Rey y los otros Procuradores.

*Ley 7. Idem allí, año de 47.*

Ninguno compre Procuracion de Cortes, pena de ser inhábil para ella: el que la venda pierda el oficio que tenga.

*Ley 8. El Emperador Don Cárlos en Toledo, año de 1525.*

El Rey benignamente provea sobre las peticiones útiles del Reyno.

*Ley 9. Idem allí, y año de 1532.*

Las Receptorías de servicio que se conceda al Rey se dé á los Procuradores de Cortes en que el servicio se concede.

*Ley 10. Don Pedro en Valladolid, era 1389.*

Las Justicias de la Corte no conozcan de causa alguna contra los Procuradores de Cortes durante su procuracion, salvo por Rentas Reales, ó por maleficio ó contratos que hagan en la Corte, ó si contra ellos se haya dado sentencia en causa criminal.

*Ley 11. Don Enrique III. en Tordesillas, año 1401, y Don Enrique IV. en Toledo, año de 62.*

Los Procuradores viniendo á la Corte para negocios de sus Pueblos, ó llamados del Rey, no sean presos por deuda de ellos, salvo por la suya propia.

*Ley 12. Doña Juana y Don Cárlos, año de 18.*

A los Procuradores de Cortes, viniendo por sí

sí ó sus Procuradores á dar cuenta de la Receptoría de los servicios hechos en Cortes, no le lleven derechos de finiquitos, y así lo guarden los Contadores mayores de Cuentas, pena de privacion de oficio. Las cuentas las tomen brevemente.

*Ley* 13. *Los dichos en las Cortes de Toledo, año de* 1525.

Para la execucion de lo concedido al Rey en Cortes, residan dos Procuradores de ellos por el tiempo necesario, y administren el encabezamiento general; y les den los Contadores del Rey la razon que pidan de sus libros para execucion de su cargo.

*Leyes dispersas.*

1 A los Procuradores de Cortes se les den posadas en la Corte, l. 7. art. *Aposentadores*.

2 Tienen voto en Cortes las Ciudades cabezas de Reyno y Provincias, y se separo de Zamora el Reyno de Galicia, á quien se dio voto en Cortes. (*Rem.* 2.)

3 Tambien tiene voto en Cortes, por privilegio de S. M. y consentimiento del Reyno, el Conde de Olivares, Duque de San Lucar la mayor, y los sucesores en la casa de San Lucar, ó las personas que el Conde de Olivares, Duque de San Lucar, nombrare por su indisposicion. (*Rem.* 3.)

4 En las convocatorias para las Cortes de los años de 1632 y 38 se mandó; que las Ciudades enviasen sus Procuradores con poderes bastantes para votar decisivamente, y que los que no traxesen dichos poderes en esta forma no se admitiesen en las Cortes: y así se executó. (*Rem.* 4.).

5 En las materias y puntos tocantes á Pro-

curadores de Cortes, no se entrometan las Chancillerías á conocer de ellas. (*Rem.* 5.)

6 Los Procuradores del Reyno y personas principales asistan á las Juntas generales de la Hermandad, que se celebran todos los años, so ciertas penas, l. 30. art. *Hermandad, sus leyes y oficiales.*

7 De las cuentas que dan los Procuradores de Cortes del Real Servicio no lleven derechos los Contadores, l. 37. cap. 7. §. 7. art. *Contadores mayores.*

8 No se haga merced de Receptorías, salvo las del servicio á los Procuradores de Cortes, l. 6. §. 5. art. *idem.*

## §. III.

## AUTOS ACORDADOS, lib. 6. tit. 7.

*Auto* 1. *Don Felipe IV. en Madrid, á 27 de Julio de* 1660.

No se admitan Procuradores de Cortes, sino los nombrados por eleccion ó suerte, segun costumbre; y siendo impedidos, se repita la suerte ó eleccion. La Cámara no dispense, ni á ninguno consulte sobre ello al Rey. El que por estar empleado en el Real Servicio ú otra ocupacion sirve su regimiento por substituto, puede servir la procuracion por sí ó por su substituto á su eleccion. Sean naturales los Procuradores de los Pueblos: y se aumenten las penas de la ley 7. del §. anterior.

*Auto 2. Don Cárlos II. en Madrid, á 5 de Septiembre de 1689.*

Las Ciudades no envien Capitulares á dar la enhorabuena por su casamiento al Rey, y la den por escrito por la falta de propios.

*Auto 3. El Consejo en Madrid, á 13 de Julio de 1716.*

Las Ciudades no envien Diputados Capitulares á la Corte sin licencia del Consejo, y hasta obtenerla no hagan la nominacion; y el Consejo les señale el salario por el tiempo conveniente. Ni despachen correos extraordinarios, sino con muy urgente necesidad, que sea de inmediato servicio al Rey. Sin licencia del Consejo no envien las Ciudades Diputados.

CORTESIAS. V. *Precedencias.*

CORTIJOS: los del Reyno de Granada, de los quales tiene el Rey hecha merced, son libres, no estando plantados, para que los ganados de todos sus vecinos los puedan pastar; y no se puedan dehesar, acotar ni prohibir su entrada, l. 13. art. *Términos públicos.* Recopilac.

CORUÑA. V. *Audiencia de Galicia.*

CORUÑA: las embarcaciones que huyendo de los enemigos ó por tempestad entraren en ella, no paguen derechos, sino de las mercaderías que vendieren, l. 8. §. 3. art. *Diezmos Reales.* Recopilac.

COSA JUZGADA. V. *Sentencia.*

COSA JUZGADA, y efectos de las sentencias é interlocuciones. V. *Idem.*

COSA JUZGADA, y su execucion. V. *Idem.*

## COSA JUZGADA

### Ó TRATADA ENTRE UNOS NO PERJUDICA A LOS TERCEROS.

Leyes.

Cod. lib. 7. tit. 60. *Inter alios acta vel judicata aliis non nocere*..... 3

§. único.

Así como la cosa juzgada, sin embargo de hacer derecho, y de tenerse, segun regla de él, por una verdad (1), no se entiende así generalmente para aquellas personas que no concurrieron al juicio, ni por sí mismas, ni por sus procuradores; sino solo para aquellas á las quales únicamente por haber comparecido en el juicio mismo, ó se les sigue el emolumento y utilidad, ó se les irroga el daño (2): igualmente por las cosas tratadas ó hechos juzgados por unos, no se puede perjudicar á otro que no haya convenido en los propios actos.

De esta regla ponen varios exemplos las leyes de este título, por los quales se ve que tiene lugar en los pagos, pactos, divisiones y transacciones. Por tanto, si uno de los herederos del deudor á solicitud del acreedor de éste reconociese por su parte el débito, pagará lo que á él le corresponde; pero por su reconocimiento no estarán obligados los demas coherederos, y será menester que ellos igualmente re-

(1) L. 207. ff. *de reg jur.*

(2) L. 2. ff. *Quib. res jud. non noc.* Véase el art. *Sentencia.*

reconozcan la deuda, ó que sea probado de otra suerte el crédito para reconvenirles por él (1). Asimismo, si uno de los muchos coherederos sin la voluntad de éstos perdona al deudor hereditario, ó de otro qualquier modo le liberta, ó procediendo contra él le cobra, no les perjudica en su derecho á los demas, porque no pudo este heredero extinguir la obligacion del deudor, en que estaba para cada uno de los herederos por la parte hereditaria que le correspondia (2). Y por la misma razon quando muchos socios, ausente uno de ellos, hacen la division, ésta no puede perjudicar al ausente (3): ni la transaccion hecha por uno de otros interesados, ni los pactos puestos en ella pueden disminuir ni derogar el derecho de éstos (4): ni el coheredero ó socio que comete el contrabando por no satisfacer los debidos impuestos, puede perjudicar á los otros socios para que sus porciones hereditarias ó comunes caigan en comiso (5): y finalmente por la transaccion hecha con uno ó dos curadores de tres que uno tenga, no se impide el que éste pueda reconvenir al tercero (6).

*Leyes dispersas de Partida.*

El juicio que es dado entre algunos no daña ó perjudica á otros; y quándo sí; l. 20. art. *Sentencia y cosa juzgada.*

CO-

(1) L. 1. h. tit.
(2) L. 3. h. tit.
(3) L. 2. idem.
(4) L. 1. & 26. C. *de transact.*
(5) L. 8. §. 1. ff. *de public. vectig. & com.*
(6) L. 1. C. *de transact.*

## COSAS CONFIADAS A OTRO.

Leyes.

Dig. lib. 12. tit. 1. *De rebus creditis, si certum petetur, & de conditione* ..... 42
Cod. lib. 4. tit. 1. *De rebus creditis, & jurejurando* ..... 13

### §. único.

Habiéndose tratado general y especialmente en los anteriores libros á los que van al frente de los Códigos Romanos, de las acciones reales y de otras mixtas, se trata en los presentes de las acciones personales, que nacen de los contratos ó quasi contratos, las quales se llaman *condiciones*; y como en todos sus títulos y sus textos no hay alguno en el qual no se trate de alguna de estas mismas acciones ó condiciones, que por alguna causa competa contra aquel en quien se pone el crédito, confiando en él, y siguiendo su fé en el contrato que se celebra (1), tienen por rótulo en primer lugar estos libros: *De rebus creditis*, el qual es general para todos sus títulos, ó todos se comprehenden baxo de éste, porque en ellos se trata de cosas ó contratos, que son todos especies de *crédito*.

Así *credere* ó dar en crédito, es confiar en otro alguna cosa, contraer y seguir su fé, esperando el que dá que se le restituya lo que confia (2). De aquí se dicen *res creditæ*, ó cosas dadas en crédito, las que por semejante fidu-

(1) L. 1. ff. h. tit.
(2) L. idem.

duciaria convencion se dan : se llama crédito todo lo que se debe por qualquier causa que sea , y *creditores* ó acreedores se nombran aquellos á quienes por qualquiera accion ó persecucion les es algo debido (1).

La primera especie de crédito es el mutuo ó préstamo , y tambien el juramento lo es (2): de ellos tratan las leyes de estos mismos títulos ; pero como se habla de su explicacion en el lugar correspondiente , y artículos que se han formado de éstos , así como de todos los demas créditos , se omite aquí por no duplicarla.

## COSAS QUE NO PUEDEN HIPOTECARSE,

### NI DARSE EN PRENDAS.

Leyes.

Dig. lib. 20. tit. 3. *Quæ res pignori , vel hipothecæ datæ obligari non possunt . .* 5

### §. único.

De ser una especie de enagenacion la hipoteca de los bienes (3) , infirieron los Jurisconsultos Romanos , que todas las cosas que no se podian enagenar ó vender , tampoco se podian hipotecar (4) ; y que quantas leyes , preceptos y disposiciones regian para la enagenacion ó venta de las cosas , las mismas se requerian para la hipoteca. Así , pues , no se podian hipotecar

(1) L. 10. & 11. ff *de verb. sign.*
(2) Arg. l. 1. §. 5. ff. h. tit.
(3) L. 7. C. *de reb. al. non alien.*
(4) L. 9. §. 1. ff. *de pign. & hipot.* L. 1. §. 2. h. tit.

car ni obligar las cosas exéntas de comercio, como las sagradas y religiosas (1): el hombre libre (2): las cosas que estan en litigio (3): las cosas cuya venta estaba prohibida, como las armas de los soldados (4): la esperanza del premio que tenian los athletas (5); ni el fundo dotal, aunque consienta la muger (6): de lo que es diferente nuestra práctica, pues se hipotecan y venden los bienes de la dote con consentimiento de ámbos cónyuges.

Tampoco pueden hipotecarse ni darse en prendas las cosas agenas (7); y aquel que lo practíca se hace reo de estelionato, y se le reconviene con la accion pignoraticia (8): pero no será culpable, si el dueño de la cosa obligada consiente ó aprueba esta obligacion (9): ó si sabiéndolo callare en fraude del acreedor (10): ó si el mismo dueño, ignorando que se habian hipotecado sus bienes, heredase al que los obligó (11); ó si el deudor adquirió despues la cosa agena que dió en prendas (12): y finalmen-

(1) L. 3. C. *Quæ res pign. oblig. poss. vel non.*
(2) L. 6. id.
(3) L. 1. §. 2. h. tit.
(4) L. 14. §. 1. ff. *de re mil.*
(5) L. 5. C. *Quæ res pign. oblig. poss.*
(6) L. 4. ff. *de fund. dot.* L. unic. §. 15. C. *de rei uxor. act. pr. inst. quib. alien. lic.*
(7) L. 2. C. *Si alien. res pign. dat.* L. 16. §. 1. 7. ff. *de pign. & hipot.*
(8) L. 6. C. *Si alien. res pign. dat.* L. 16. §. 1. ff. *de pign. & hipot.*
(9) L. 20. *de pign. act.*
(10) L. 2. C. *Si alias res pign.*
(11) L. 41. ff. *de pign. act.*
(12) L. id. l. 25. h. tit.

mente, si se hipotecó la cosa agena baxo la condicion si fuese hecha suya (1).

Como las mismas leyes rigen en la hipoteca que en la venta, de aquí es que los bienes de los pupilos y menores no se pueden hipotecar sin la autoridad y consentimiento de los tutores y curadores, y sin decreto del Juez, si es la hipoteca de bienes inmuebles y de alguna consideracion (2): tampoco pueden el hijo ni el siervo hipotecar los peculios sin el consentimiento del padre ó del señor (3). Como la hipoteca es un accesorio de la obligacion (4), la que se da por la obligacion de la muger contra el S. C. Veleyano, ó por la del hijo de familias contra el S. C. Macedoniano, no valen (5). Y el Emperador Justiniano en favor de la agricultura prohibió á los executores de los juicios executivos tomar por prendas los siervos adscripticios, los bueyes de arado, y los instrumentos rústicos, baxo la pena del quádruplo, de infamia y extraordinaria (6).

*Leyes dispersas de Partida.*

1 Las cosas sagradas no pueden hipotecarse, l. 3. art. *Prendas.*

2 Tampoco pueden darse por hipoteca las cosas necesarias para el cultivo de las tierras, l. 4. art. *idem.*



(1) L. 16. §. 7. ff. *de pign. & hipot.*
(2) L. 1. ff. h. tit. l. 22. C. *de adm. tut.*
(3) L. 1. §. 1. C. *Quæ res pign. oblig. poss.*
(4) L. 5. ff. *de pign. & hipot.*
(5) L. 2. ff. h. tit
(6) L. 7. 8. & Auth. Agricultores, C. *Quæ res pign. oblig. poss. vel non.*

Leyes.

Dig. lib. 44. tit. 6. *De litigiosis*..... 2
Cod. lib. 8. tit. 37. *Idem*..... 4
Nov. Col. 8. tit. 13. *De litigiosis, & de decima parte litis ab actore cautela præstanda*..... 3
Fuero Real, lib. 1. tit. 12. *De las cosas que son en contienda*..... 4

## §. I.

Efecto de la excepcion de la cosa litigiosa.

Hay excepciones de derecho y de hecho: en el número de las primeras se comprehende la excepcion de la cosa litigiosa, con la qual se repele á aquel que persigue la cosa puesta en litigio, la qual adquirió por compra, donacion, ó por otro qualquier contrato. El efecto de esta excepcion es, que el pleyto principiado se continúa y acaba, como si no hubiera intervenido venta, permuta, hipoteca, ú otra especie de enagenacion de la propia cosa (1). De lo qual se infiere que esta enagenacion misma no es de derecho írrita, sino inválida, y puede convalecer, si por la sentencia del pleyto se declara pertenecer la cosa al que la enagenó (2).

No obstante, Justiniano distingue de casos; pues si el que compró la cosa litigiosa lo sabia, la debe restituir perdiendo el precio, aplicado al Fisco, pagando otro tanto el vendedor, como cómplice en el delito: pero si el comprador ignoraba el litigio, es írrita la enagenacion por

(1) L. 2. C. h. tit.
(2) L. ult. §. 1. id.

por la excepcion, y del vendedor qué enagenó con dolo recibe el precio que dió, y á mas la tercera parte, siendo las otras dos, por deberlo pagar duplo, para el mismo Fisco.

Quándo puede enagenarse la cosa litigiosa.

Pero siendo con justa causa la enagenacion de la cosa litigiosa, no incurre en pena alguna; y entónces será legítima quando el actor ó el reo no llevan ánimo de mudar el juicio futuro, ó de vexar á su contrario, haciendo deterior su condicion. Así puede darse en dote, en donacion *ante vel propter nuptias*, por transaccion, por division de herencia, por legado ó fideicomiso (1).

El heredero tendrá que prestar al legatario ó fideicomisario la estimacion de la cosa litigiosa, si la pierde en el pleyto; pero no quando el testador quiso que el peligro fuese del legatario, que en tal caso no tendrá que dar la cosa legada litigiosa, sino venciendo en el juicio (2); en cuyo caso puede el mismo legatario si quiere seguir el pleyto juntamente con el heredero, para evitar el fraude ó la colusion que éste puede hacer con su contrario (3).

Quándo se dice la cosa litigiosa.

Se dicen las cosas litigiosas quando se forma el juicio por las acciones reales, luego que es hecha la citacion, se presenta el libelo al Príncipe ó al Juez que le insinúe á la parte (4); pero si se exercitan las acciones personales, nunca se tienen por litigiosas hasta puesta la contestacion de la causa, y entónces compete la ex-



(1) Nov. 112.
(2) Aut. *Nunc si hæres*, h. tit.
(3) Nov. 112. cap. 1. l. 29. ff. *de inoffic. testam.*
(4) Aut. *Litigiosa*, h. tit.

excepcion de la cosa litigiosa contra aquel que la tomase del mismo litigante, y no de otro que no tiene parte ó no sigue el pleyto (1), á no ser procurador ó tutor que tengan aceptado el juicio (2).

Quanto en el Derecho Real está dispuesto sobre esta materia se halla en el §. siguiente, en donde se advierte en qué diferencia del Derecho Romano, así en la pena impuesta al litigante que enagena y recibe la cosa litigiosa, como las facultades del actor para seguir el pleyto contra qualquiera de ámbos, conforme eligiere.

## §. II.

## FUERO REAL, lib. 1. tit. 12.

### *Ley* 1.

La cosa sobre que se litiga no debe ser enagenada, ni mudada del lugar donde está hasta que se acabe el pleyto; y el que quebrantase esta prohibicion debe pechar á su colitigante los daños y perjuicios, y ademas al Rey el valor de la sexta parte de la demanda, y al Juez otro tanto.

### *Ley* 2.

Si el actor enagenare, tomare por fuerza ó de otro modo la cosa en pleyto por quitar la posesion á su contrario, pierda el derecho que tenia á ella, y si ninguno tenia, dé otra igual cosa ó su precio á su contrario, y éste sea resti-

(1) L. 2. C. h. tit. l. 1. §. 1. ff. h. tit.
(2) Dicha l. 1.

tituido por el Juez á la posesion de la cosa pleyteada, sin obligacion de responder por ella.

*Ley* 3.

El que recibiere en qualquiera modo la cosa sobre que se litiga entre otros, sabiéndolo, queda obligado á responder á la demanda, de la misma suerte que lo está aquel de quien la recibió.

*Ley* 4.

Si el demandado enagenare la cosa litigiosa durante el pleyto, el actor pueda seguir contra él ó contra quien la recibió, segun quisiere.

## COSAS CORPORALES E INCORPORALES.

Leyes.

Inst. lib. 2. tit. 2. *De rebus corporalibus & incorporalibus*. . . . . 3

### §. único.

Entre las varias divisiones de las cosas que se hallan en los Códigos Romanos para explicar el derecho de cada una de estas, se dice que unas son *corporales*, y otras *incorporales*, siendo aquellas todas las que se pueden tocar, y éstas por el contrario las que no pueden tocarse, sino que consisten en solo derecho, como la herencia, el usufructo, el uso, y qualquiera especie de obligacion; entendiéndose por cosa incorporal el derecho que se tiene á la herencia, á usufructuar y á usar: pues las cosas mismas hereditarias, usufructuarias y que se dan en uso son corporales; y como en los respectivos lugares de esta obra se habla de este de-

derecho de las cosas, segun todas sus divisiones, se omite aquí su explicacion.

COSAS MILITARES. V. *Milicia*, *Militares*.

COSAS que se tienen por no escritas en el testamento. V. *Testamentos*.

COSAS PRECARIAS. V. *Precario*.

COSAS en que el hombre puede tener señorío, y cómo las puede ganar. V. *Adquisicion del dominio*.

COSAS de menos valer. V. *Infamados*.

COSAS del menor: si alguno las comprare sin decreto judicial, ignorando que eran suyas. V. *Bienes de los menores*.

Partidas. COSAS sagradas, santas ó religiosas no se pueden prometer, empeñar, enagenar ni prescribir, leyes 22. art. *Pactos*, 3. art. *Prendas*, 15. art. *Compras*, y 6. art. *Prescripciones*.

2 Las cosas raices de Iglesias ó lugares religiosos prescriben á los quarenta años; y quándo las muebles y las pertenecientes á la Iglesia de Roma, l. 26. dicho art. *Prescripciones*.

COSAS destinadas á la labranza de las heredades no pueden empeñarse, l. 4. art. *Prendas*.

2 El que tenga facultad de enagenar la cosa, puede empeñarla, l. 7. *idem*.

3 La cosa agena no puede empeñarse sin mandato de su dueño, l. 9. *idem*.

4 Se pueden cambiar todas las que pueden venderse, l. 2. art. *Cambios*.

5 Vendiéndose cosa agena, el dueño la puede demandar al comprador, l. 33. art. *Compras*.

6 Las mejoras ó pérdidas de las cosas dadas en dote corresponden al marido, l. 18. y 21. art. *Dotes*.

7 El que toma cosa prestada, y la envia por mensagero, si se pierde, quién deba pagarla,

la, l. 4. art. *Préstamo llamado comodato.*

8 Los herederos del finado que tuviere cosa prestada la restituyan á su dueño, l. 5. *idem*, y 9. art. *Depósito.*

9 Si el dueño de la cosa prestada no declara las faltas que tiene, está obligado á los daños, l. 6. dicho art. *Préstamo.*

10 El que pierda la cosa prestada está obligado á pagarla, l. 8. *idem.*

11 En depósito se pueden dar qualesquier cosas, y principalmente las muebles, l. 2. art. *Depósito.*

12 Las cosas muebles adquiridas con buena fé prescriben á los tres años, l. 9. y 14. art. *Prescripciones.*

13 Las inmuebles á los diez años, siendo en la tierra el señor de ellas, y si de fuera, á los veinte, l. 14. *idem*; y quándo en la cosa adquirida con mala fé, l. 19. *idem.*

14 El que por fuerza tomare cosa agena, por el mismo hecho pierda el derecho que á ella tenia, l. 10. art. *Fuerzas.*

COSAS COMUNES son el ayre, agua, lluvias, el mar y sus riberas, l. 3. y 4. art. *Adquisicion del dominio.*

2 Las fuentes, plazas, ferias, mercados, casas de Cabildo, exidos, montes y dehesas de los pueblos son comunes á todos, l. 9. *idem.*

3 Las cosas comunes que dan fruto se apliquen al bien comun, l. 10. *idem.*

4 Las cosas comunes de los pueblos no pueden prescribirse, l. 7. art. *Prescripciones.*

5 Las cosas comunes de muchos, como casa, torre ú otro edificio, deben repararse á costa de todos, l. 26. art. *Denuncia de obra nueva.*

SACAR DEL REYNO, COMO MONEDA, PIELES Y CABALLOS; Y FORMALIDADES PARA PRECAVER LA EXTRACCION DE MONEDA.

Leyes.

Cod. lib. 4. tit. 41. *Quæ res exportari non debeant* . . . . . 2
Leyes de estilo, la 204. . . . . 1
Ordenamiento Real, lib. 6. tit. 9. *De las cosas vedadas*. . . . . 49
Recop. lib. 6. tit. 18. *De las cosas prohibidas sacar del Reyno y meter en él, y de las que pueden andar libremente por el Reyno*. . . . . 65
Autos acordados, *Idem*. . . . . 24

## §. I.

No obstante de ser por Derecho Natural libres, tanto la venta y compra de todas las mercancías ó cosas que no estan por las leyes fuera de comercio, como los compradores y vendedores para traficar, comprar ó vender en qualquiera parte del Continente; la utilidad pública ha exîgido muchas veces la cohartacion de esta libertad. Generalmente las Naciones todas han hallado muy conveniente y útil en dos casos la prohibicion de la venta: ó para prevenir la escasez y carestía, ó para hacer ventajoso su tráfico y comercio han prohibido, segun la variacion de los tiempos, la necesidad y conveniencia, la extraccion fuera de sus dominios de sus frutos, ó la entrada de las mercancías extrangeras en ellos: y siempre con mucha razon han tenido igualmente prohibida la venta de

de qualesquiera géneros, sin distincion alguna, hecha á sus enemigos, principalmente estando con ellos en viva guerra: imponiendo á los contraventores en ámbos casos penas graves.

Los Romanos, atendiendo únicamente á no dar fuerzas ni auxîlios algunos á sus enemigos, ó á los que no estaban sujetos á su dilatado imperio, y en especial á los Persas, que todos los comprehendian baxo el nombre genérico de *Bárbaros*, no permitian la exportacion ó saca de vino, aceyte, ni de ciertos licores de gusto fuera de los límites del mismo Imperio (1); ni trigo, ni armas, ni género alguno de metal con que se fabricasen (2): y el quebrantamiento de estas prohibiciones lo castigaban con el último suplicio, como delito de lesa magestad (3). El buen gobierno del Estado ha hecho que sea necesario en España observar la misma política; dando siempre conforme ha sido preciso las mas útiles disposiciones; y en quanto á la extraccion de géneros y frutos se han dado las que se hallan en los §§. siguientes.

*Leyes dispersas de Partida.*

Ninguna persona venda armas ni víveres á los enemigos de la fé miéntras el Rey tuviere guerra con ellos, pena de perder lo que así dieren, y las demas que parecieren al Rey, l. 22. art. *Compras y ventas.*



(1) L. 1. C. h. t.
(2) L. 2. id.
(3) L. 1. ff. *ad Leg. Jul. maj.*

## §. II.

## LEYES DE ESTILO.

*Ley* 204.

Quando el Rey prohibe que se extraiga alguna cosa fuera del Reyno, debe cumplirse su mandato miéntras viviere; pero despues no incurre en pena aquel que execute la extraccion de la cosa misma, hasta que el sucesor en la Corona ordene ó mande sobre ello. Y lo mismo será quando alguno saca del Reyno alguna cosa que no esté contenida en la prohibicion expresamente, aunque sea costumbre el que los Reyes la prohiban: y si es costumbre tambien el sacarla de aquella tierra; y por tanto no está prohibida la extraccion, que tampoco incurre en pena.

## §. III.

## ORDENAMIENTO REAL, lib. 6. tit. 9.

*Ley* 1. *Don Alonso en Alcalá, era de* 1386.

No se saquen caballos fuera del Reyno; y los que lo hicieren (salvo por los puertos y lugares que anteriormente fué usado, pagando el diezmo al Rey de su valor) pierdan la primera vez sus bienes, si llegan á mil mrs.; y si no sea desterrado por cinco años del Reyno; y contraviniendo, muera: en esta pena incurra la segunda vez que los sacare; y en la propia los que extraxeren potros ó yeguas menores de quatro años.

*Ley*

*Ley 2. Don Juan II. en Valladolid, año de 1442, Don Enrique II. en Toro, y Don Enrique IV. idem.*

Las viandas anden sueltamente por todo el Reyno, y ninguno lo quebrante, pena de la Real merced, y de perder sus bienes.

*Ley 3. Don Juan II. en Valladolid, año de 1442.*

De todos los Pueblos y Ciudades del Reyno se pueda sacar libremente pan, y ninguno lo impida sin especial mandamiento del Rey.

*Ley 4. Don Enrique IV. en Córdoba, año de 1455.*

Trata del juramento que deben hacer los Alcaldes de Sacas ántes de entrar á servir sus oficios, que no se expone por hallarse repetido en la ley 1. de Recop. art. *Alcaldes de Sacas*, y quedar ya extractada en aquel art.

*Ley 5. Don Enrique II. en Burgos.*

Las guardas para impedir la saca de las cosas vedadas sean naturales del Reyno, ricos y abonados.

*Ley 6. Don Juan I. en Guadalaxara, era de 1390, y Don Enrique III. en Tordesillas, año de 1404.*

Pone la pena del que saque caballos ú otras bestias del Reyno, que puede verse por estar repetida en la 12. §. siguiente.

*Ley 7. Don Enrique II. en Burgos, Don Juan I. en Guadalaxara, era 1390, y Don Enrique III. en Tordesillas, año de 1404.*

Repetida en la ley 12. §. siguiente, por contener la misma pena que la ley anterior.

*Ley 8. Don Juan II. En Guadalaxara, era 1390.*

Esta ley que trata de la pena de los que se

juntan para sacar las cosas vedadas, se halla repetida en la ley 33. §. sig.

*Ley* 9. *Don Juan I. en Guadalaxara, era* 1390, *y Don Enrique II. en Tordesillas, año de* 1404.

Dentro de 12 leguas de los puertos se vendan y lleven libremente caballos, rocines, yeguas, potros y demas bestias mulares, sin que los Alcaldes de Sacas pongan impedimento.

*Ley* 10. *Don Juan I. idem, y Don Enrique III. en Tordesillas, año de* 1404.

No se puedan dar, trocar, ni mandar en testamento caballos ni bestias á extrangeros. Repetida en la l. 15. §. sig.

*Ley* 11. *Don Enrique II. en Burgos.*

El que quisiere vender y trocar caballos, yeguas y otras bestias dentro de las 12 leguas de los Puertos, pueda hacerlo, siendo persona abonada el comprador, haciendo la venta ante el Alcalde del Lugar y Escribano público que fuere nombrado por el Alcalde de Sacas, baxo la pena ordinaria y pérdida de sus bienes.

*Ley* 12. *Don Juan I. idem, y Don Enrique III. idem.*

A los extrangeros que no fueren vecinos en estos Reynos, y se les hallaren caballos ú otras bestias dentro de las 12 leguas de los Puertos sin registrar, los pierdan, con todos sus bienes, y mueran por ello. Esta ley se repite en la 17. §. sig.

*Ley* 13. *y* 14. *Don Enrique III. y Don Juan.*

Sobre el Registro de caballos y demas bestias. V. la l. 13. §. sig. donde se repiten éstas.

*Ley* 15. *Don Juan I. en Guadalaxara, era* 1390.

Acerca del registro de caballos ó bestias que se

se introduxeren en el Reyno. Se repite en la l. 16. §. sig.

*Ley* 16. *Don Juan I. y Don Enrique III.*

Sobre las cabalgaduras que introduxeren los Romeros. V. la l. 18. §. sig.

*Ley* 17. *Los mismos.*

Pena de los que extraen moneda. V. la l. 1. §. sig.

*Ley* 18. *Idem.*

Los Mercaderes puedan sacar moneda obligándose á traerla empleada en mercaderías, y se pague de ellas el diezmo debido al Rey; lleven albalá del dezmero, para la guarda de las cosas vedadas, porque se obligó como dicho es. Juren que no llevan mas cantidad, y la saquen por los Lugares donde estan las guardas, pena de perderla.

*Ley* 19. *Idem.*

Los que fueren á Francia, Corte de Roma, ú otra parte fuera del Reyno, puedan sacar la moneda que pareciere á la guarda de la frontera que necesitan para ir y volver, segun la clase de las personas.

*Ley* 20. *Don Juan II. en Valladolid, año de* 1442.

Ninguna persona saque moneda sin licencia del Rey, so pena de los cuerpos y de quanto tienen.

*Ley* 21. *Idem.*

No se saque moneda para la Corte del Santo Padre. Se repite en la l. 2. §. sig.

*Ley* 22. *Don Enrique IV. en Córdoba, año de* 1456.

Se guarden las leyes que prohiben la saca de la moneda; y el que lo contrario hiciere pierda sus bienes para la Cámara, se lleve preso ante el Rey para que lo castigue segun fuere su Real merced.

*Ley*

*Ley* 23. *Don Fernando y Doña Isabel, año de* 1480.

Sobre la prohibicion de la saca de moneda, y sus penas. Se repite en la l. 1. §. sig.

*Ley* 24. *Los mismos, año de* 1475.

Se confirman dichas leyes, baxo sus penas, y se revocan las cartas y mercedes dadas en contrario.

*Ley* 25. *Don Juan II. en Valladolid, año de* 1442.

Los Señores de los Pueblos fronteros á los extraños juren guardar las leyes anteriores. Los Alcaldes de Sacas sirvan por sí sus empleos, y no pudiendo nombren personas idoneas, las quales juren ante el Rey guardar estas leyes.

*Ley* 26. *Don Enrique II. en Burgos, y Don Enrique III. en Tordesillas, año de* 1404.

Ninguna persona extraiga pan, ni ganados de ninguna clase, pena de perderlo, ó la estimacion, que pagarán de sus bienes para los Arrendadores de las aduanas, Alcaldes de Sacas y el Rey por terceras partes; y de esta última se saque la tercera parte para los acusadores ó denunciadores; la segunda vez pierdan el ganado y todos sus bienes, y la tercera, ademas de lo dicho, mueran.

*Ley* 27. *Los mismos, idem.*

No se saque pan ni legumbres del Reyno, pena la primera vez de perderlo, y pagar al Rey 100 mrs. por cada fanega; la segunda doblado: y sacándolo por fuerza, lo pierda, y muera por ello.

*Ley* 28. *Los mismos, idem.*

Sobre la parte de penas que han de llevar los Alcaldes. Se repite y queda extractada en la 5. §. 1. art. *Alcaldes de Sacas.*

*Ley*

*Ley* 29.

Los guardas que dexan sacar cosas vedadas pierdan sus bienes y mueran.

*Ley* 30.

Este ordenamiento se pregone en todos los pueblos que estan dentro de las 12 leguas.

*Ley* 31. *Los mismos, idem.*

Acerca de las pesquisas que deben hacer los Alcaldes de Sacas, y cómo, véase la l. 38. §. siguiente.

*Ley* 32. *Don Juan II. en Zamora.*

Los Alcaldes de Sacas que en contravencion á su obligacion y estas leyes extraxeren cosas vedadas, les corten la cabeza, y pierdan sus bienes para la Cámara; y sobre esto se haga pesquisa.

*Ley* 33. *Don Juan I.*

No se vendan ni truequen caballos á los extrangeros. Está repetida esta ley en la 20. §. sig.

*Ley* 34. *Don Juan II. y Don Juan III.*

No se vendan ganados á personas pobres, porque no los extraigan. Repetida en la l. 24. §. siguiente.

*Ley* 35.

Ninguno se entrometa en la guarda de las cosas vedadas, salvo los Diputados por el Rey. Repetida en la l. 36. §. sig.

*Ley* 36. *Don Juan I. idem.*

Los Alcaldes impongan las penas segun el estado de los delinqüentes; pero no innoven las establecidas en este título.

*Ley* 37. *Idem.*

No se meta en el Reyno vino de Aragon, Navarra ni Portugal. Repetida en la l. 31. §. sig.

*Ley* 38. *Don Juan I. idem.*

Los que extraxeren cosas prohibidas, dieren favor ó lo consintieren, la primera vez pierdan sus

sus bienes, las dos partes para la Cámara, y la otra para el acusador; y los Alcaydes de los Castillos de la frontera donde estan los Alcaldes de Sacas cuiden de que sus dependientes guarden el tenor de estas leyes, pena de ser responsables al daño.

*Ley* 39. *Idem.*

Los que al tiempo de registrar los caballos y demas bestias se mudaren los nombres, mueran por ello; y la misma pena haya el Escribano que lo consintiere.

*Ley* 40. *Don Juan II. en Ocaña.*

Sobre que no se saque por mar pan de la Andalucía. Repetida en la 26. §. sig.

*Ley* 41.

Los Alcaldes de Sacas sirvan por sí sus oficios, y no pudiendo, nombren Tenientes, que sean conocidos y aprobados por el Consejo; cuyo encargo no les dure mas de un año, y concluido, se nombren otros.

*Ley* 42. *Don Eurique IV. en Toledo, era de* 1442.

Dichos Alcaldes y sus Tenientes no arrienden sus oficios, y los últimos lo juren en el Consejo: esten en los puertos, ó dos leguas de los confines, pena de privacion de oficio; y si despues tomaren cosas vedadas, los Alcaldes de aquel territorio juzguen si eran perdidas ó no; y declarándolas por de comiso, la quarta parte sea para el acusador, otra para el Juez de la causa, y la mitad restante para los pobres del pueblo donde acaeciere: si qualesquier vecinos hallaren que los referidos Alcaldes sacan cosas prohibidas dentro de una ó dos leguas, las tomen por su propia autoridad, y las traigan dentro de 24 horas á lugar mas cercano, y lo notifiquen á la Justicia, la que probada la verdad reparta

lo

lo aprehendido por terceras partes, para acusador, Juez y arrendadores de los diezmos de los puertos. Y los Alcaldes de las aduanas ni sus Lugartenientes no lo puedan impedir; salvo si previnieren en la toma. Las personas, de qualesquier condicion que sean, que sacaren cosas vedadas por los pueblos de Señorío, puedan ser acusados ante qualesquier Justicias del Reyno donde fueren hallados, ó sus bienes; y probado el caso les condenen á la satisfaccion de su valor, y demas penas de estas leyes, para el acusador, Juez y arrendadores de los puertos por terceras partes. Los caballeros ó personas poderosas que consintieren extraer cosas vedadas por sus tierras, pierdan los mrs. que tuvieren en los libros Reales, y sean para la Cámara; en cuyos casos la Justicia conozca brevemente, y proceda la verdad sabida; y los procesos no se puedan hacer en lugares de Señorío. Lo susodicho se guarde sin embargo de qualesquier cartas ó condiciones de arrendamientos, las quales sean ningunas, aunque se mencionen estas leyes.

*Ley* 43. *Don Enrique IV. en Toledo, era de* 1472.

Lanas que pueden extraerse del Reyno. V. la l. 46. §. sig.

*Ley* 44. *Don Enrique IV. en Córdoba, año de* 1455.

Pena de los que sacan pan y ganados. Repetida en la l. 27. §. sig.

*Ley* 45. *El mismo en Madrid, año de* 1455.

De los que meten vino á ciertas Ciudades. Repetida en la l. 32. §. sig.

*Ley* 46. *El mismo en Tordesillas.*

Sobre que se registren los ganados dentro de las doce leguas de los puertos. Repetida en la l. 21. §. sig.

*Ley* 47. *El mismo, idem.*

Pena de los que sacaren caballos y bestias de noche fuera del Reyno. Repetida en la l. 20. §. siguiente.

*Ley* 48. *Don Fernando y Doña Isabel en Toledo, año de* 1480.

Los Alcaldes y sus Tenientes prendan á los que supieren que han extraido cosas vedadas, ó hubieren dado consejo ó favor, de qualquier condicion que sean, y sabida la verdad les impongan las penas de estas leyes.

*Ley* 49. *Los mismos en Toledo, año de* 1480.

Sobre la libertad en la introduccion de qualesquier cosas en el Reyno de Aragon. Repetida en la l. 30. del §. sig.

## §. IV.

## RECOPILACION, lib. 6. tit. 18.

*Ley* 1. *Los Reyes Católicos en Toledo, año de* 80, *y en otras partes.*

Se prohibe la saca de moneda, y pone nueva orden en las penas.

Se confirman las leyes y quadernos de sacas y ordenanzas de las Casas de Moneda contra los que sacan oro, plata, vellon ó moneda amonedada. Ninguno saque oro, plata, ni vellon en pasta ó bagilla, ni otra moneda fuera del Reyno, pena que si lo que se saque fuere de 250 excelentes, ó 500 castellanos abaxo, pierda sus bienes por mitad para la Cámara, y la otra mitad se parta en dos partes, la una para el acusador y la otra para el Juez y executor. La segunda vez muera, y sus bienes pierda como dicho es. Si saca 250 excelentes ó 500 castellanos, ó su estimacion, ó mas, muera, y pierda

sus

sus bienes como dicho es. Estas penas no las conmutará el Rey en otras. Las Justicias luego que esta ley se les notifique juren cumplirla, y que si no lo pueden executar, luego lo avisen al Rey, y que una vez á lo ménos en el año harán pesquisa. Todo lo qual se execute no obstante leyes y costumbre contraria, y estas penas se executen en los Prelados, Clérigos ó exêntos, ú otra qualquier persona.

*Ley 2. Don Juan II. en Valladolid, año de 42, y el Emperador allí, año de 23.*

Ni se saque, aun para la Corte del Santo Padre, so dichas penas, y los Alcaldes de las guardas así lo executen, pena de privacion de oficios. Si algo sacan sea en mercaderías y otras cosas. El dinero que se haya de llevar para el Papa sea en cédulas de cambio.

*Ley 3. Don Fernando y Doña Juana en Burgos, año de 515.*

Las leyes sobre extraccion de moneda se pregonen de nuevo en los Puertos y en las Ferias, y se deputen aduanas en que se registren las mercaderías. Los cambios y banqueros de quatro en quatro meses den cuenta con juramento por sus libros á las Justicias de lo cambiado para fuera del Reyno, y todas las veces que se les pida.

*Ley 4. El Príncipe Don Felipe, Gobernador, en nombre de S. M. en Madrid, año de 52.*

Si alguno da á otro dineros, oro ó plata, para que los lleve fuera del Reyno, si el tal llevador lo manifiesta á las Justicias, los gane, y sea libre de toda pena en que haya incurrido por haberse encargado de la extraccion. El que denuncia á otro que sacó dineros, y lo prueba, haya el tercio de la pena en que el reo se condene.

*Ley 5. El mismo Príncipe allí.*

Ningun extrangero trate en Indias por sí ni por otros, ni tenga compañía con persona que trate en ellas, pena de perder todos sus bienes. Ningun extrangero, Morisco, ni Arriero, por sí ni por otro compre oro ni plata en barras ni en pasta, pena de perderlo, y destierro perpetuo del Reyno: las penas sean para Cámara, Denunciador y Juez que sentencie y execute.

*Ley 6. El Emperador Don Cárlos y Maximiliano, y Reyna María, Reyes de Bohemia, y Gobernadores en su nombre, en Valladolid, á 19 de Febrero de 1550.*

Ninguno pida ni reciba por ningun doblon mas de 750 mrs.: por un ducado sencillo 375 mrs.: por un castellano 485 mrs.: por dobla 365: por corona 350. Lo mismo en las otras monedas de oro del precio que tengan, so pena al que venda ó comprare alguna de dichas monedas por mas, la pierda y 10ↄ mrs. para la Cámara. El tercero ó corredor en ello pague otros tantos mrs. como se montare en el concierto, y 10ↄ mrs. para la Cámara: la segunda vez lo pague con el doblo, y se le den 100 azotes: la tercera vez destierro perpetuo del Reyno. Dichas penas sean para Cámara, Denunciador y Juez que sentencie y execute; pero se puede algo llevar por el trueque de monedas de oro por reales, ú otra menuda.

*Ley 7. Los Reyes Católicos en Madrigal, año 1476.*

No se entiende que el Rey dé licencia para sacar moneda, oro ni plata, ni que haga merced de dichas penas á persona alguna, y las que se den son nulas. La prohibicion de no dar li-

cen-

cencia se extienda á todas las cosas prohibidas de sacar.

*Ley* 8. *Idem en Toledo, año de* 80.

La persona que salga fuera del Reyno puede sacar moneda de oro, plata ó vellon que necesite para su costa y gasto continuo, desde el lugar de donde salga hasta el otro donde va para su estada y tornada, y para las personas que con él vayan. Pero ántes parezca ante la Justicia del Pueblo donde sale con dicha moneda, ó del Puerto del Reyno por donde ha de salir, ó ante el Alcalde de Sacas de aquel Puerto ó su Teniente, y por ante Escribano y testigos se notifique adonde va, y quánto entiende que tardará en la ida, estada y tornada, y qué es la costa que lleva de hombres y bestias, y qué dinero lleva, y jure que en toda la relacion no hace infinta ni encubierta, ni sacará otra moneda, tasándose por el Juez; y todo esto se anote en el libro del Escribano de Concejo: y el tal lleve testimonio de ello, para que si aparece infinta ó encubierta, y si no lleva el testimonio incurra en la pena de sacador.

*Ley* 9. *Don Enrique II. en Burgos, era* 1415, *l.* 11. *del quaderno de Sacas.*

Los Mercaderes que van fuera del Reyno pueden sacar oro y plata amonedada, ó no obligándose ántes al dezmero, que traerá mercaderías al Reyno en quanto monta dicho haber, y que pague de lo que traiga el diezmo, y que lleven su albalá del dezmero sobre dezmero de cosas vedadas, porque así se obligó. Quando llegue á la guardia jure que no lleva mas. Si los sacan por otros Lugares donde no estan las guardias, lo tomen éstas ú otro qualquiera para el Rey.

*Ley*

*Ley* 10. *Los Reyes Católicos en Granada, año* 491.

Quando qualquier Mercader extrangero traiga por mar á los Puertos de la Provincia de Guipuzcoa, Condado de Vizcaya y Encartaciones y á sus Pueblos mercaderías para vender, las Justicias de los tales Puertos donde lleguen ó de la Villa mas cercana las registren. Los que las metieren del Reyno de Navarra las registren en Logroño, Victoria, Calahorra, Agreda, Soria, Molina y Tolosa y en sus Aduanas: y sus precios los saquen en mercaderías, y no en oro &c. de lo que los aperciban; y den fianzas llanas y abonadas de así cumplirlo, que sean naturales del Reyno, y se obliguen de sacar otras tantas mercaderías dentro de un año de tanto valor, despues ó ántes que las metan y que las registren. Si alguna persona no registró ni dió dichas fianzas, ó no sacó dicho valor, ó lo metió por otras partes que las señaladas, se execute la pena del quaderno de Aduanas: si llevan oro, plata ó moneda en retorno, se pierda, é incurran en dichas penas de los que sacan monedas; las que se executen en ellos y sus fiadores.

*Ley* 11. *Los mismos, allí.*

Ninguno lleve dineros para comprar puercos ni otra cosa en la raya del Reyno ni fuera, pena de perder todo lo que así compren, y en las otras penas contra los sacadores de moneda: los que traigan á vender lo dicho lleven su valor en mercaderías, como previene la ley anterior, y so su pena.

*Ley* 12. *Don Alonso en Alcalá, era* 1385, *y los Reyes Católicos en Granada, año* 499.

El que saque rocin, caballo, yegua ó potro fuera del Reyno lo pierda y sus bienes, y muera. Lo mismo si saca mula, mulo, muletos ó mu-

muletas grandes ó pequeñas, de freno, albarda ó cerriles: esta pena se execute aun en el caballero ó escudero hidalgo. Si dichas bestias agenas las sacan para ponerlas en salvo, los que las sacan y sacadores hayan la misma pena.

*Ley* 13. *Dichos Reyes Católicos, allí.*

El que tuviere ó metiere de fuera del Reyno dentro de las 12 leguas de los Puertos subdito y natural de él bestias caballares, rocines, potros, yeguas, mulos, mulas de silla ó albarda, ó muletos y muletas, registren en los Pueblos donde vivan ó vivieren sus Señores con quien vivan, si fueren Pueblos sobre sí, y si en Alcarías, en los Pueblos en cuyos términos esten; y en el Pueblo primero en que entren ante un Alcalde de Sacas y Escribano público con testigos, y se escriban las señales de la bestia en un libro. Si los moradores de Pueblos dentro de las 12 leguas traen de dentro del Reyno bestias, las escriban en la entrada del primer Pueblo de dentro de las 12 leguas que tenga sobre sí jurisdiccion, y hagan mencion como se registraron á la entrada, pena que las tome el Alcalde de Sacas, y su dueño las pierda. El Escribano que para hacer estos registros tenga el Alcalde, luego que por qualquier se requiera, haga luego el registro, pena de 60 mrs. y de prision, y tenga un maravedi de la moneda usual por cada bestia que registre. Los que tengan dichas bestias usen de ellas dentro de las 12 leguas, trayendo carta de vecindad del Pueblo donde more, sellada y signada del Escribano público, de como son vecinos y arraigados de él, y abonados. Si no traen dichas cartas, den fiadores al Alcalde de Sacas de volver dichas bestias. Si salen del Reyno á sus negocios, las lleven, dando fiadores de volver-

verlas á entrar por el mismo Puerto que las sacan al Alcalde de Sacas ó sus guardas en el tres tanto de las bestias, pena que dichos Alcaldes ó guardas las tomen. Todas las que registren en las 12 leguas den de ello cuenta á los Alcaldes de Sacas y sus guardas siempre que se la pidan, pena de 600 mrs.

*Ley* 14. *Don Enrique III. en Guadalaxara.*

El que mude el nombre quando registra bestia, muera; y si el Escribano ante quien pase fuere en consejo de ello, muera.

*Ley* 15. *Don Juan I. en dicho quaderno, l.* 7. *y* 8.

El vasallo del Señorío Real dentro de las 12 leguas, que enagene por testamento ó en otra manera bestia caballar y mular á otro de fuera del Señorío, la pierda y mitad de bienes, y muera: el de fuera del Señorío Real que contra esto vaya, muera y pierda todos sus bienes: pero en las 12 leguas las pueden vender los naturales, siendo el comprador abonado, y por ante el Alcalde ó Escribano puesto por él para ello, y ante testigos, so dicha pena.

*Ley* 16. *Idem, l.* 6. *y Don Enrique II. l.* 9.

Los que de fuera del Reyno entren bestias, las registren en los Puertos ante el Alcalde de Sacas ó guardas, y ante los Escribanos de Sacas ó ante los guardas, y con testimonio de ello anden con ellas, y las saquen á las tierras de donde las metieron del dia del registro en tres meses. Si no las registran ó sacan en los tres meses, las pierdan, y el Alcalde ó guardas las tomen.

*Ley* 17. *Idem, l.* 9. *y* 7. *Don Enrique.*

El de fuera del Reyno, que no sea morador en la tierra del Rey, que tenga en las 12 leguas sin registrar bestia, la pierda, y quanto le hallen.

*Ley*

*Ley* 18. *Idem*, *l.* 4. *y* 10.

Los Romeros, que deben ser favorecidos porque toman por Dios mayor trabajo, pueden sacar fuera del Reyno trotones y hacas que fueren manifiestas, que no nacieron en la tierra del Rey, y á la entrada y salida á aquellos cuyos fueren nada les tomen. Los moradores del Señorío Real aquende las 12 leguas puedan en ellas tratar libremente; pero los extrangeros guarden las leyes 15. 16. y 20.

*Ley* 19. *Los Reyes Católicos en Granada, año* 501.

Toda persona de Murcia que de Castilla vaya á Aragon en bestia prohibida, se obligue ante las Justicias, y dé fianzas por ante Escribano público á su contentamiento de volver la bestia por el mismo Puerto de que salió en el término que la Justicia le señale, so la pena que ésta le ponga, y ante dicho Escribano declare las señales de la bestia: lo que hecho, la Justicia le dé la licencia firmada de su nombre y del Escribano, y en ella se declaren las señales de la bestia, y el tiempo que vale la licencia: si no vuelven en el término que se les señale, se executen en ellos y en sus fiadores dichas penas y las otras de los que sacan cosas vedadas.

*Ley* 20. *Don Enrique III. en Tordesillas, año* 404.

El del Señorío Real que enagene bestia á extrangero sin licencia Real pierda su valor con otro tanto, y los Alcaldes de Sacas los prendan en qualquier lugar que esto suceda, y los tengan presos hasta que paguen dicha pena. El extrangero no morador en el Reyno, y que venga á él, si contraviniere á esto, pierda todos sus bienes; y así lo executen los Alcaldes

de Sacas, y éstos hagan pesquisa sobre ello porque se hace encubiertamente. El emplazado por carta del Alcalde ó por su hombre, venga á testificar ante él, pena de 60 mrs.; y los Alcaldes prendan por esta pena. Los Alcaldes, Alcaides de Castillo &c. les den ayuda quando la pidan, pena de 10ꝯ mrs. Todo Escribano lo notifique y dé testimonio de lo dicho, siendo requeridos, so dicha pena. Los que no cumplan las órdenes, los Alcaldes los citen para ante el Rey dentro de 15 dias, demas de pagar dicha pena.

*Ley* 21. *Idem, allí.*

El que tiene ganados dentro de las 12 leguas contadas desde el mojon de Aragon y Navarra hasta este Reyno, los registre ante el Alcalde de Sacas, ó ante el Escribano que tome para ello, siendo los ganados vivos, hasta mediado de Abril de cada año: los ganados que tenga fuera de las 12 leguas, se escriban luego que lleguen á las 12 leguas por ante los dichos; y de no, el Alcalde los dé por perdidos para él y para la Cámara, y los bienes de los que los metan para el Rey. El dueño del ganado registrado dé cuenta cada año una vez al Alcalde siempre que le requiera; si falta algo del registro, sufra la pena de sacador. Si dice que se le perdió, murió ó comió, sin haber en ello fraude, se crea por su juramento en cantidad de diez cabezas de ganado menudo, y en tres de ganado vacuno. Si mas dice que vendió, lo pruebe. Por el registro del ganado nada lleven. El Escribano por el testimonio de registro al dueño que tenga 100 cabezas de ganado ovejuno ó cabruno nada lleve: si de 100 hasta 1ꝯ dos mrs., y de mas solo 4. De mas de 30 cabezas de ganado ba-

bacuno hasta 100 dos mrs. de mas hasta 1@; quatro, y dende arriba solo hasta seis; y los Escribanos den los testimonios dentro de tercero dia del que se registró, y hasta darlos no se llevan á otros lugares, pena de privacion de oficios y bienes y pena de infames.

*Ley 22. Idem, y el Príncipe Don Felipe, Gobernador, en Toro, año 1552.*

Los ganados que pasten en las 12 leguas vedadas se registren quando entren en ellas, y quando vuelvan para estremo sus dueños den razon de los que faltan, so las penas de las leyes sobre ello. Se registren los que salen á pastar fuera del Reyno, y se den fianzas de volverlos, so las penas de los sacadores. Los Alcaldes y Escribanos de Sacas envien cada año testimonio ante los del Consejo de dichos registros, pena de perder los oficios y de 10@ mrs. Si entran ganados de fuera del Reyno á pastar en él, los Alcaldes los registren, y solo los dexen salir con las crias de aquel año, pena de perder los oficios y de las de sacadores.

*Ley 23. Don Enrique III. en Tordesillas, año 404.*

El que saca fuera del Reyno carne viva ó muerta, por la primera vez la pierda, ó su valor, y mitad de sus bienes: mitad de la carne para los Alcaldes y mitad para los Arrendadores de las aduanas: la tercera parte de bienes para acusador ó denunciador que no sea arrendador, y Alcaldes de Sacas, y las otras dos partes para el Rey, las que guarden los Alcaldes. Por la segunda vez todos los bienes, y á la tercera, á mas de la pérdida de ellos, la muerte.

*Ley 24. Don Enrique III. allí.*

Segun la ley Divina los hacedores y consentidores merecen igual pena. Los moradores en las

20 leguas cercanos al Reyno vendan sus ganados á hombres conocidos y abonados del Reyno, pena que así no haciéndolo, ni dando al que lo vendieron, se castiguen como sacadores manifiestos, porque los vendian á algunos, que por ser pobres no temian ser castigados con pérdida de sus bienes.

*Ley* 25. *Idem, allí.*

Ninguno saque pan ni legumbres, pena de perderlo, y por cada fanega 100 mrs. La segunda vez lo pierda, y la pena doblada: si lo saca con escándalo ó por fuerza, pierda sus bienes y muera.

*Ley* 26. *Don Juan II. en Ocaña, año de* 422.

Ninguno saque pan del Andalucía, en especial de Sevilla y de su Arzobispado, por el mar, porque se necesita para la fornicion de flota y guerra contra moros. Ninguno saque ni dexe sacar por sus tierras cosa vedada, ni ninguno lo consienta, pena de perder todos sus bienes y los mrs. que tenga del Rey, y los Señores pierdan todos sus pueblos por donde lo saquen y dieren para ello lugar, todo para la Cámara, sin otra sentencia ni declaracion, é igualmente los navíos ó bestias en que se carguen. Y así lo executen los Alcaldes de Sacas.

*Ley* 27. *Don Enrique IV. en Córdoba, año* 455, *y los Reyes Católicos en Madrid, año* 502.

Los que saquen ó consientan sacar pan y ganados, pierdan sus bienes para la Cámara, y sus cuerpos á disposicion del Rey.

*Ley* 28. *Don Enrique IV. allí, y Don Cárlos en Valladolid, año* 23.

No se veda la saca del pan y otra vianda de unos Pueblos á otros del Reyno, aun de Señorío: si las Justicias y Regidores lo vedan, pier-

pierdan los oficios que del Rey tengan: si lo vedan las Justicias y Regidores de Pueblos de Señorío ó Abadengo, pierdan 500 mrs. para la Cámara. El Señor del Pueblo que dé lugar á tal vedamiento, pierda todos los mrs. de juro de heredad, de merced, de por vida, ó en otra manera que del Rey tenga.

*Ley* 29. *El Emperador Don Cárlos y Doña Juana en Toledo, año de* 25.

No se saque pan ni carne de Castilla y Leon, ni condicion contraria se ponga en los arrendamientos de Rentas, y las provisiones contrarias se obedezcan, y no se executen en virtud de licencia Real: no se saque pan de algunos Pueblos sin que en él se haga cala, para que quede pan para el año y para la sementera siguiente.

*Ley* 30. *Los Reyes Católicos en Toledo, año* 480.

Todo lo que por leyes de Castilla se prohibia sacar para Aragon, se permite, pues estos Reynos se unieron; pero pagándose al Rey el diezmo, y escribiéndose en las Aduanas y Puertos, segun la costumbre: pero no se saque moneda: no se escriban las bestias que se saquen. Los Contadores mayores pongan esta ley en sus libros, y segun ella arrienden los diezmos y rentas.

*Ley* 31. *Don Pedro en Valladolid, era* 1339, *y otros.*

El Castellano ú otra persona que meta en Castilla vino y mosto, vinagre y sal de Aragon, Navarra, Portugal ú otros Reynos, pierda las bestias y quanto traiga: la segunda vez lo dicho y todos los bienes; y la tercera pierda lo que traiga y muera. El Alcalde de Saças ó su Teniente quando quiera haga pesquisa sobre ello desde veinte leguas contra los mojones de

de la frontera, sin que para ello tomen Asesor; y las Justicias, Caballeros, Alcaydes, &c. les ayuden á prender los reos, y á todos los que ellos hagan en execucion de la Justicia. Si algun Concejo, Caballero, Alcayde ú otro poderoso así no lo hace, envien de ello testimonio al Rey, y éste mande pagarles las penas dichas, tercera para el Alcayde, tercera para los Guardas que por él anden, y la otra tercera la guarden para el Rey, no obstante privilegios contrarios: en lo que no haya leyes ó duden los Alcaldes, consulten al Rey.

*Ley* 32. *Don Enrique IV. en Ocaña, año* 455.

Ninguno meta vino en Segovia, Zamora, Salamanca, Córdoba y Cuenca, ni en otro Pueblo que tenga privilegio Real. Las Justicias así lo guarden, y executen las ordenanzas de los tales Pueblos sobre ello.

*Ley* 33. *Don Enrique II. en Burgos, era* 1415.

Quando muchos se juntan para sacar bestia, el Guarda ú Oficial del tal Pueblo que primero lo sepa haga luego repicar las campanas, y en todos los Pueblos de la comarca que lo oyeren, para que vayan en pos de ellos. El que pueda los prenda y entregue al Alcalde de Sacas, y éste los haga matar; y lo que les tomen sea para el Rey. Los Concejos muevan todos los que sean para tomar las armas, y todos los de otros Pueblos que oyeren el repique de campanas acudan, dexando los precisos para el Real Servicio. El Oficial que no lo cumple peche 600 mrs. de esta moneda, la Villa 60, la Aldea 600, la persona útil 60 mrs., y ademas los emplacen para ante el Rey dentro de nueve dias, pena de 600 mrs., á decir por qué no fueron. Si los sacadores salen fuera del Señorío Real,

no

no los tomen, sino lo avisen al Rey: si dentro del Señorío Real se esconden, las Justicias, requeridas por el Alcalde de Sacas, prendan los reos donde dixere dicho Alcalde que estan. Si los Alcaydes dixeren que no estan en sus castillos, los dexen registrar al Alcalde con un Escribano y dos hombres por testigos. Lo mismo en los Palacios de Ricos-hombres, Dueñas é Hidalgos, y casas de Prelados; y de no, paguen lo que proteste el Alcalde de Sacas de sus bienes, ó se les descuente de lo que por el Rey tengan.

*Ley* 34. *Don Enrique III. en su Quaderno de Alcabalas, l.* 3.

El que use de la escritura de sacas, sin ser él puesto por su Alcalde, sea nulo quanto haga, aunque tenga privilegio Real contrario, ó título de otro. El Alcalde lo prenda, salvo por impedimento del Escribano de Sacas y de su órden. El Escribano de Sacas dé traslado de lo que ante él pase dentro de tercero dia del que lo pida el Alcalde, pena de 10 mrs. de la moneda usual, y por esta pena le prenda. Si alguno no quiere escribir las bestias quando lo mande el Alcalde, lo pierda. Todos los que escribieron dichas bestias den cuenta al Alcalde siempre que se lo pida, pena de quanto han.

*Ley* 35.

Los Guardas de cosas vedadas sean naturales del Reyno, ricos y abonados, para que por sus yerros se castiguen. Pueden visitar á todas las personas que pasen y sus cargas, pena de privacion de oficios.

*Ley* 36.

El que se meta á Guarda sea preso por los Alcaldes de Sacas, y le castiguen. Si dichos Alcaldes ó sus Guardas matan á los que defienden al Alcal-

calde y Guardas, ó á otros sacadores, ó los que ponen por Guardas, no incurran en pena. Si dichos sacadores ó los que metan en dicha guarda hieren ó matan á algun Alcalde, ó Alcalde de Guarda, ó alguna de ellas, muera donde lo hallen. Y si por ello ú otras cosas necesitan auxîlio, lo den las Justicias, Alcaydes y otros aportillados, pena de la Real merced y de lo que proteste el Alcalde ó Guarda. El que embargue ó tome preso alguno por los Alcaldes, muera por éste, y pierda sus bienes. Los Alcaldes, Alguaciles ú otros oficiales reciban los presos de los Alcaldes, pena de 60 mrs. y darlos quando los pidan, so las penas que les pongan, y los ayuden á llevarlos de un Pueblo á otro.

*Ley* 37.

El Alcalde de Sacas ó su Teniente no haga colusion en cosa de su oficio por mrs., pena de perderlo, y todos los bienes para la Cámara, y mueran. Se haga pesquisa para saber quién fué en ello culpado.

*Ley* 38.

El Alcalde de Sacas, ó aquel á quien lo cometa, haga pesquisa quando convenga contra persona ó personas, de quien consta por informacion que fué sacador, ó en ello culpado. Se haga con qualquier Escribano y sin Asesor: apremie á los testigos, pena de 60 mrs.: á los rebeldes los prendan por las rebeldías de los 60 mrs. A los que no teman las penas, ó no dicen la verdad, ó varían, los apremie segun Derecho: los asegura el Rey de todo temor, porque no dicen la verdad. Si por ello algo se les toma, los Alcaldes lo hagan volver con el doblo, y fecha la pesquisa, dé traslado de ella á la parte, y oiga en justicia. El Pueblo que haga liga para que los Alcal-

caldes no sepan la verdad, peche 500 mrs., y la pena corporal á arbitrio del Rey.

*Ley* 39.

Todo Alguacil de todo Pueblo execute la órden de los Alcaldes de Sacas contra los culpados donde quiera que los halle, pena de lo que ellos merecen.

*Ley* 40.

El vasallo que saca cosas vedadas, ó lo consiente, en los casos que por leyes no haya pena, ó ménos que ésta, pierda la tierra que del Rey tenga: la segunda vez mitad de bienes: si no es vasallo, mitad de sus bienes: segunda todos, dos partes para la Cámara, y la otra para el acusador. Los Alcaydes de las Fronteras pongan buen castigo en los hombres que tengan para que no saquen, y si sacan, los Alcaydes paguen por ellos dicha pena, y avisen al Rey de todo lo que hagan de que resulte culpa ú omision.

*Ley* 41.

Los Alcaldes de Sacas prendan en todo el Reyno, y juzguen, sabida la verdad, no obstante privilegios Reales ó de las Ordenes, ni de las Mestas, de los pastores, ni de otra qualquier persona.

*Ley* 42. *Don Enrique IV. en Toledo, año de* 462.

El que saque ó haya sacado por tierra de Señorío, sea acusado ante qualquiera Justicia donde fuere hallado, ó las cosas se hallasen, se condenen en el valor y en las penas de las leyes, tercera para el Juez, tercera para el acusador, y tercera para los arrendadores de los Puertos y Aduanas por donde se saquen. El Caballero que saque ó diere lugar para sacar cosas vedadas por su tierra, pierda todos los mrs. que tuviere del Rey. Los procesos sobre esto

no se hagan en Lugares de Señorío. Las Justicias sobre ello hagan brevemente justicia, sabida solamente la verdad. Los Señores comarcanos de los Puertos juren guardar las leyes que prohiben la saca; y el Consejo quando convenga envíe persona para execucion de dichas leyes.

*Ley* 43. *El mismo allí.*

Todo el que halle que sacan cosa vedada dentro de una ó dos leguas de los fines del Reyno, lo puede tomar, y lo lleve al Pueblo mas cercano dentro de 24 horas, y luego lo notifiquen á la Justicia: probada la saca, sean las cosas para el que juzgue la saca, para el que la tomó y acusó, y para los arrendadores dichos. Los Alcaldes de Aduanas no lo impidan, salvo si previnieron la toma.

*Ley* 44. *Don Juan I. en Guadalaxara, año* 390.

Los Alcaldes den las penas, segun la persona y circunstancias del delito; pero esto no se entiende en las penas expresadas en este título.

*Ley* 45. *Don Cárlos y Doña Juana en Toro, á* 23 *de Abril, año de* 52.

Los que compran lanas para sacarlas fuera del Reyno, quando las reciben las registren con juramento ante el Escribano de Concejo de las cabezas de Partido: dentro de un mes lleven los registros, y tomen fé del Escribano como retienen los registros. Por dicha fé solo lleven 4 mrs., pena á los compradores de perder las lanas; la qual pena solo se les pida dentro del año. Se pueden comprar lanas para revender, con tal que no sea á los que navegan y llevan fuera del Reyno, sino á los Mercaderes, facedores de paños en el Reyno. El que así venda las lanas las pierda, mitad para Cámara, y mitad para el denunciador y Juez que lo execute.

*Ley*

*Ley 46. Idem en Valladolid, á 14 de Agosto de 51.*

El que compró ó comprare lanas para fuera del Reyno, dé la mitad de ellas, si alguno del Reyno las quiere en el mismo modo que estaban compradas, recibiendo ántes la Justicia fianzas en las cabezas de jurisdiccion donde esten compradas, ó se compren en qualquier Pueblo, por no sacar fuera del Reyno dichas lanas, y que en éste las labrarán, pena de perderlas para la Cámara y 200 mrs., mitad para el Juez que sentencie, y mitad para el denunciador: las fianzas se depositen en el arca del Concejo del Pueblo donde se tomen las lanas. Las Justicias en ello procedan sumariamente.

*Ley 47. Idem en Madrid, á 5 de Febrero de 52.*

No se saquen fuera del Reyno cueros á pelo adobados, en obras fechas, ni vadanas, ni en otra manera, ni corambre corbuna, ni de corzos, ni de gamos, curtida ni de otra manera, ni se dé ni venda á otro para que lo saque, ni cordobanes en qualquier manera. El que algo de lo dicho saque lo pierda con el doblo: la segunda vez lo pierda, y mitad de bienes: la tercera muerte y todos los bienes para denunciador, Cámara y Juez que sentencie. Lo dicho no se entiende en quanto á los guadamecis y guantes. El Consejo se informe de las licencias dadas para esta extraccion, y consulten al Rey.

*Ley 48. Don Juan II. en Illescas, á 15 de Febrero, año de 427.*

Ninguno saque armas ni aparejos con que se pueda hacer guerra, ni yerba de ballestero, ni lino ni cáñamo con que se puedan hacer cuerdas, ni hastas de lanzas con hierros ni sin

ellos, ni sillas ni frenos, pena de perderlos y sus bienes, y muera. Los Alcaldes de Sacas y otras Justicias, do quiera que en las doce leguas hallen algo de lo dicho, que claramente se sepa que lo llevan, ó tienen para sacar, lo den por perdido, y castiguen segun lo dicho.

*Ley 49. Los Reyes Católicos en Granada, año de 1500.*

Ninguno meta en el Reyno seda en madejas, ni en hilo, ni capullos, pena de perderla con otro tanto: la segunda vez la pierda y mitad de sus bienes, y se destierre de donde viva por diez años, mitad para el acusador y Juez, y mitad para la Cámara; pero se pueden meter sedas de cedazo.

*Ley 50. El dicho Emperador y Don Felipe Gobernador en Madrid, á 15 de Mayo de 52.*

No se saque seda floxa, ni torcida ni texida, so las penas de los que sacan cosas vedadas.

*Ley 51. Idem en Valladolid, año de 37.*

No se saque del Reyno vena de hierro ni acero.

*Ley 52. Los Reyes Católicos en Córdoba, año de 484.*

No metan ni den lugar á meter sal, pena de perderla, y las carretas, asnos y aparejos en que la metan, y 600 mrs., todo para los Arrendadores y Recaudadores mayores de Salinas: los que, ó quienes su poder tengan, tomen por su autoridad lo dicho, y prendan por los 600 mrs. La persona que la meta incurra en pena de muerte de saeta, y sea caso de Hermandad, no obstante privilegio, uso ó costumbre de meter sal. Los Prelados, Duques, Justicias, &c. den para todo ello favor. Los Contadores pongan esta ley en sus libros.

*Ley* 53. *El Emperador Don Cárlos y Doña Juana en Segovia, año de* 32.

Ninguno meta sábanas viejas del Reyno de Francia ni de otras partes, por el daño que se podria seguir á la salud.

*Ley* 54. *El mismo en Valladolid, año de* 1537.

Ninguno meta en el Reyno de Granada y Almería moreras de otras partes.

*Ley* 55. *El mismo en Toledo, año de* 1525.

El Consejo dé sobrecartas con mayores penas, para que moneda de placas y tarjas y de vellon extrangera no se meta: y así se pregone.

*Ley* 56. *El mismo en Madrid en* 1552.

Los que tienen privilegio ó costumbre de poner Guardas de Sacas, los presenten al Consejo, y se aprueben por el Rey, y el Consejo envie contra ellos residencia de dos en dos años.

*Ley* 57. *Don Felipe II. en las Cortes de Madrid, año de* 79.

Los potros y muletos que esten dentro de las doce leguas se registren en todo Febrero del año siguiente al que nacieron.

*Ley* 58. *Allí, año de* 85.

No se registre el dinero que sale por tierra de la Ciudad de Sevilla.

*Ley* 59. *Idem allí, año de* 93.

No se metan vidrios, y muñecas, y cuchillos, ni otras buxerías semejantes, ni cosas de alquimia y oro baxo de Francia, brincos, engaces, filigranas, rosarios, piedras falsas, y vidrios teñidos, cadenas, cuentas, y sartas de todo esto, y de pastas falsas, ni leonadas, ni azules, que llaman de agua marina. No haya buhoneros que las vendan en tiendas, ni por las calles, ni anden vendiendo alfileres, peynes, rosarios; pena

de

de perder lo que así metan y vendan con otro tanto para Cámara, Juez y denunciador, y se execute la ley 35. de este título.

*Ley 60. Don Felipe IV. en Madrid, á 14 de Octubre de 1624.*

Ningun natural ni extrangero saque ni intente sacar oro, plata en pasta ni en moneda en ninguna cantidad, pena de muerte y confiscacion de bienes: ni metan moneda de vellon, ni se acerquen con los navíos en que la traigan á las costas y Puertos del Reyno, so la misma pena en ámbos casos, mitad para la Cámara, y mitad para el denunciador y Juez. En la misma pena incurra el que dé ayuda para algo de lo dicho, trayéndolo en sus navíos, &c. gastándola, ó de otro modo, sin que excuse ser extrangero, ni la menor edad, ni no haber perfeccionado el delito. Ningun Tribunal modere estas penas. En la dicha incurra todo Juez ó Guarda, Alguacil jurado ó Regidor que en ello sea culpado por fraude ó dolo, aunque no intervenga inmediatamente en la entrada ó saca de moneda. El que dicha moneda de vellon reciba maliciosamente aun en pago, ó lo expenda, pierda la mitad de sus bienes, mitad para la Cámara, y mitad para el denunciador y Juez, y se destierre del Reyno perpetuamente; pero sobre la entrada ó saca anterior á esta ley se executen las anteriores.

*Ley 61. Idem allí, á 13 de Septiembre de 1628.*

Ninguno conduzca moneda de vellon sin registrarla en el Puerto ó Pueblo donde la saque ante la Justicia y Escribano de Ayuntamiento en libro, y se exprese la cantidad, el que la conduce, para quién, á qué Pueblo, y por qué causa; de lo que traiga despacho el arriero, y lo

lo registre en el Pueblo donde la dé. Si de otro modo se halla, se condene por falsa con las penas que se expresarán.

1 Se amplían las leyes 10. art. *Cambiantes*, y l. 3. de este tit. á que todos los Mercaderes extrangeros ó naturales, y personas que en qualquier manera traten, pongan en sus libros todas las mercaderías que compran y venden, meten y sacan del Reyno, con expresion de su precio, y de la moneda en que pagan ó les pagan. Los Arrendadores y Administradores de los Puertos anoten todas las mercaderías que registren, de qué personas, los derechos, pena á unos y otros de mitad de bienes: la segunda vez todos, y destierro perpetuo del Reyno.

2 Se tome cuenta y razon de las manifestaciones, fianzas de los empleos, y retornos de la ley 10. en libro que esté en el Ayuntamiento, y por ante su Escribano y Justicia; y si fuere omisa ú omiso, se condenen en suspension de oficios por quatro años, y 1000 mrs.: la segunda vez pena doblada; y la tercera privacion de oficios, bienes, y destierro por seis años. Las mercaderías de los Puertos adentro que se encuentren sin albalá, en que la Justicia y Escribano den fé de la manifestacion, &c. se pierdan y las requas. Por dichos registros, testimonios y despachos solo lleven las Justicias y Escribano lo que permitan las leyes, so sus penas. No sea fiador ningun arrendador, criado ó allegado de su casa, ni el Escribano lo admita, pena de privacion de oficio.

3 Los Mercaderes naturales registren las mercaderías de fuera del Reyno y las afiancen; pero no si sacaron mercaderías de cuyo precio puedan traer otras, y para ello manifiesten las

que

que sacan y traen, so las penas de las leyes.

4 En ningun caso se paguen las mercaderías con letras para fuera del Reyno: y no usen de la licencia que tengan para sacar plata, por excusarse de sacar mercaderías quando deban.

5 Se quita la permision de la ley 9. para sacar moneda, obligándose á traer mercaderías.

6 Solamente el Consejo de Hacienda dé licencias para sacar oro, plata y joyas; y solo en los asientos que se hagan sobre provisiones para fuera del Reyno, y solo se dé por la mitad de la cantidad que se provea. Y de estas licencias solo usen por sí, y en sus nombres las personas á quienes se den, y en el año en que se hagan las provisiones y en otros seis meses. Los que en otro modo usen de ellas se castiguen con las penas de sacadores de oro y plata. Las Justicias y otros á quien toque la guarda no las dexen sacar sino de este modo, pena de ser castigados como participantes en el delito. Las enagenaciones de estas licencias se anulan, y ellas tambien, si de las mismas no se hubiere usado el dia de la publicacion de esta ley, y por ello no tengan accion contra la Real Hacienda. Igualmente se anulan las dadas á comerciantes y asentistas. De las licencias dadas por las provisiones de este año se use de ellas en quanto á la mitad, en que se incluye la cantidad ya sacada; y si por la otra mitad pretenden satisfaccion, acudan al Consejo de Hacienda.

7 Las dichas licencias no se den sino quando se haya de hacer la saca, y en ella se exprese el nombre de la persona, cantidad, y causa porque se permite, y el tiempo que probablemente baste para su conduccion, y el Puerto por donde se ha de sacar: y se declare que pa-

pasado el tiempo la licencia es nula, y la plata y requa en que se lleve, si se encuentra fuera de las doce leguas, se pierda, si dentro, se incurra en la pena de sacador de plata; y en la misma pena incurran las Justicias y Guardas que sin dichos despachos dexen sacar plata: la Justicia y Escribano, ante quien se registren las licencias, envien cada seis meses relacion al Secretario del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda de las licencias de que se haya usado, pena de dos años de suspension de oficios, y 100Ø mrs. por cada omision: el Secretario envie á costa de ellos quien traiga dicho testimonio, pasados dos meses despues de los seis. Glose dicho Secretario las licencias para sacar por otros Puertos que espiren por lapso de tiempo.

8 No se den las licencias para sacar por otros Puertos que los Reales y conocidos, y no los de Señorío. La saca de Sevilla y su tierra para Portugal se lleve por el camino real á Badajoz: lo que se lleve por otros lugares ó veredas se pierda, como está dicho, y los que lo lleven se condenen por sacadores. Si al Consejo de Hacienda le parece, declare las veredas por donde se lleven la plata y mercaderías en las doce leguas de tierra adentro á los Puertos principales señalados en las leyes, para que se tenga por descaminado lo que se encuentre fuera del curso que se señale.

9 Las licencias en todo ó parte contrarias se anulen, aunque tenga primera y segunda jusion qualquier cláusula de propio motu, &c.

10 Meter moneda de vellon en el Reyno es delito lesæ majestatis de moneda falsa, y mas pernicioso que si se labrara en él, por no tener

en ésta los enemigos de la Corona y de la Fé el interes que en la introduccion de ella. El que la mete, recibe ó ayuda muera por fuego, y pierda todos sus bienes desde el dia del delito, y el navío ó recua en que viño ó se entró, aunque haya sido sin noticia de su dueño. Todas las penas pecuniarias de esta ley sean mitad para denunciador y mitad para Cámara y Juez que sentencie. Los hijos de los tales reos se excluyen hasta la segunda generacion inclusive de todo oficio honorifico, honras y familiaturas en que se hacen pruebas de calidades. Solo el atentar la entrada ó recibo de la dicha moneda, aun sin conseguir el efecto, se castigue con pena capital: *los* que tienen noticia de la entrada, y no lo manifiestan, vayan á galeras, y pierdan sus bienes con la misma aplicacion. Basten las pruebas privilegiadas ó tres testigos singulares para imponer la pena ordinaria. El cómplice que denuncie al compañero, estando en el Reyno donde se pueda prender, se excuse de toda pena. De este delito y de los otros de esta ley conozca privativamente la Justicia ordinaria, y en segunda instancia las Audiencias. En casos de sacas de plata ó entrada de vellon, vayan las apelaciones al Consejo, y del dicho conocimiento se inhibe á las demas Justicias y Tribunales. En ningun caso de esta ley vale privilegio de Milicia, Familiar ú Oficial del Santo Oficio, Oficial de Casa de Moneda, Artillero ó Criado de la Casa Real, ó Guarda de la Real persona, ni otro por especial que sea, ni del Almirantazgo en los casos de entrada de vellon ó saca de plata.

*Ley* 62. *Idem, Pragmática de* 1623.

No se meta de fuera del Reyno cosa hecha de lana ó seda, ó de ámbas cosas (como no sean

sean tapicerías de Flandes), ni de algodon, lienzo, cuero, alquimia, plomo, piedra, concha, cuerno, marfil, pelo; pena de perderlo, y 300 mrs. para Cámara, Juez y denunciador: y para consumir las que hay se dan dos años, porque dichas cosas son inútiles, consumen haciendas, y embarazan la fábrica de las útiles.

*Ley 63. Idem en las Cortes de Madrid, año de 1632.*

Lo dispuesto en la ley 10. para con Guipuzcoa, &c. se extienda á todos los Puertos del Reyno de mar y secos, so su pena.

*Ley 64. El mismo allí.*

No se éntre de fuera del Reyno trigo, cebada ni centeno por mar, pena de perderlo, y otro tanto para Cámara, Juez y denunciador; porque el tal trigo es dañoso, y por este medio se saca oro y plata, y se impide la labor del campo. Lo dicho no se entienda con los Reynos de Murcia, Galicia, Asturias, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava; y si otra Provincia lo necesita, pida licencia en el Consejo, y el Rey la dará. *Esta ley es condicion de millones.*

*Ley 65. Don Cárlos III. en Aranjuez, á 24 de Junio de 1770, por Pragmática publicada en Madrid á 4 de Julio del mismo.*

Se prohibe la entrada de muselinas en el Reyno, así por mar como por tierra, baxo la pena de comiso del género, carruages y bestias, y ademas 50 rs. por vara de las que se aprehendieren, con declaracion de que se queme el género, y que el importe de carruages, bestias y mulas se aplique por quartas partes con arreglo á lo mandado en Real Cédula de 17 de

Diciembre de 1760 (1). Ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, use adorno de estas telas, pena de la Real merced, y de que se procederá contra los inobedientes á lo que corresponda, segun la gravedad de su exceso, ademas de la multa y comiso del género que van prevenidos. Y para el despacho de las que estuviesen en poder de Comerciantes y Mercaderes, ó en las Aduanas, como tambien para las que estando en camino no hubieren arribado á los Puertos, se conceden seis meses de término perentorios, y para las que se hallaren reducidas á mantillas ú otros usos particulares, dos años desde la publicacion de esta ley, con declaracion que las que se hallaren en camino han de entrar en el Reyno, viniendo por mar, dentro de 60 dias, y si por tierra, en el de 30; y la de que así estas, como las que ya existan en las Aduanas, las puedan sacar del Reyno sin adeudar derechos. A los Mercaderes que, cumplido el plazo, se les hallaren muselinas en poca ó mucha cantidad, las pierdan, y paguen 50 rs. por cada vara: las piezas que les quedasen, pasado dicho plazo, las entreguen al Juez Subdelegado de Rentas donde le haya, y donde no, á las Justicias de los respectivos Pueblos, para que las pasen con las formalidades necesarias á las capitales donde resida el Subdelegado general, y se las entregue á fin de que proceda á su quema, enviando el correspondiente testimonio de haberlo hecho al Superintendente general. Luego que lleguen los navíos que han pasado á Filipinas, el Superinten-

(1) Queda inserta en el art. *Contrabandos.*

tendente general mandará tomar razon de las muselinas que conduzcan, y lo haga presente al Rey, para que tome determinacion; entendiéndose cometido el conocimiento á prevencion de las Justicias Ordinarias y de Rentas, en lo que toca á registros y contravenciones que se adviertan en el uso de muselinas; y deber conocer privativamente los de Rentas en lo que corresponda al efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada.

*Leyes dispersas.*

1 Los Romeros peregrinos puedan sacar palafrenes extrangeros de estos Reynos sin derechos, l. 4. art. *Peregrinos y Romeros.*

2 No se metan en el Reyno arcabuces menores de una vara de medir el cañon, l. 8. art. *Armas.*

3 Ni cobre en pasta ó manufacturas, l. 25. cap. 7. art. *Casas de Moneda.*

4 Pena de los que llevan cosas vedadas á tierra de Moros, l. 10. art. *Judios.*

## §. V.

## AUTOS ACORDADOS, l. 6. tit. 18.

*Auto* 1. *Don Felipe IV. en Madrid, á* 13 *de Septiembre de* 1627.

Se revoca la l. 2. §. Recop. art. *Diezmos Reales,* que permitia la extraccion de cueros, y se guarde la 47. de este título.

*Auto* 2. *El mismo en Aranjuez, á* 20 *de Abril de* 1652.

Las embarcaciones de Castilla no compren granos en las costas de Africa, y den fianzas de ir á Oran, y presentar certificacion de haber

ber hecho escala y viage allí: pues sino los Arabes no llevarán sus granos á las plazas de España, y se defraudarán los derechos de Sacas.

*Auto* 3. *Idem en San Sebastian, á 26 de Mayo de* 1660.

Los Gobernadores de los Puertos de Andalucía castiguen si convenga con pena capital á alguno de los que cooperen en la saca de plata y oro.

*Auto* 4. *Don Cárlos II. en Madrid, á 20 de Diciembre de* 1681.

Los naturales que metan mercaderías las pierdan, si no prueban que sacaron su valor en mercaderías del Reyno. Cada seis meses se dé cuenta al Consejo de las mercaderías que entren por los Puertos, y de los géneros que en retorno se saquen, pena de la Real merced y 500 mrs. para la Cámara, y toda omision será caso grave de residencia.

*Auto* 5. *Idem en Madrid, á 9 de Septiembre de* 1697.

El Consejo evite la extraccion de caballos, y castigue con escarmiento toda culpa ú omision en ello.

*Auto* 6. *El Consejo allí, á 23 de Junio de* 1699.

No se saquen sedas.

*Aut.* 7. *Idem allí.*

No se saquen lanas bastas y ordinarias.

*Auto* 8. *Don Felipe V. allí, á 21 de Octubre de* 1702.

No se saquen caballos.

*Auto* 9. *Idem en Buen-Retiro, á 2 de Junio de* 1703.

No se meta ropa en Madrid sin que se vea en la Aduana y pague los derechos. Si la ropa es para el servicio Real, los interesados envien á Palacio persona para que en presencia de la que señale el Xefe á quien toque, se abran los far-

fardos ó paquetes, y se paguen los derechos de la que no sea para el servicio Real.

*Auto* 10. *Idem en Madrid, á* 16 *de Octubre de* 1705.

Durante la actual guerra se permite la saca de lanas y otros frutos en navíos propios ó extrangeros con las declaraciones &c.

NOTA. Estas no ha parecido oportuno expresarlas por no conducir para nada al presente; pues dichas declaraciones se extendieron solo interin duraba la guerra en aquellos años.

*Auto* 11. *El mismo en Madrid, á* 4 *de Junio de* 1709.

No se saquen granos ni caballos.

*Auto* 12. *Idem allí, á* 2 *de Septiembre y* 8 *de Octubre de* 1714.

Se castiguen severamente los que sacan caballos. En ello vigilen los Corregidores de la Andalucía. Su Capitan General dé á este fin órdenes á sus Subalternos de las fronteras de Portugal.

*Auto* 13. *Idem en San Lorenzo, á* 25 *de Octubre de* 1717.

Porque en Portugal se ha prohibido la entrada de vinos y aguardientes de España, se prohibe la entrada de los tres géneros azucar, dulce y cacao del Marañon, que vienen de Portugal, baxo las peñas ordinarias, y de otras á arbitrio de S. M., para que no solo pierda los géneros el introductor, sino que quede sujeto á castigo corporal.

*Auto* 14. *Idem en Balsain, á* 20 *de Junio de* 1718.

No se metan telas, sedas, ni otros texidos de la China ó de otras partes del Asia; y pasados tres meses que se dan para su despacho de las introducidas en Europa y Africa, contados desde primero de Julio de 1718, se quemen los que

se

se hallen: y desde primero de Julio de 1719 no se usen telas de la China ni Asia; y para su execucion dé órdenes el Consejo con multas y demas castigos que convengan.

*Auto* 15. *Idem en Madrid, á* 17 *de Septiembre de* 1718.

El auto anterior obliga dentro de tres meses de su publicacion. El que desde primero de Julio de 1719 use de alguno de dichos texidos, los pierda con otro tanto, y lo mismo si lo mete: segunda, lo pierda y mitad de bienes, y destierro del pueblo donde viva por diez años, para Cámara, Juez y Denunciador.

*Auto* 16. *Idem en Balsain, á* 10 *de Octubre de* 1721.

Introducida la peste en Marsella, formó el Rey año de 1721 una Junta, cuyas órdenes aprobó, y son las siguientes:

1 No haya comercio de ropas y géneros de toda la Francia, y pena de muerte al natural ó extrangero que con fraude lo meta. En esta prohibicion se incluye Nisa, Menton, Digne, Villafranca, Monaco y Pueblos de la Ribera del Piamonte, y todo el territorio de la Provenza. Se ofrece indulto á los denunciadores, aunque hayan sido partícipes; y si no lo son, se les dé el tercio de los géneros aprehendidos: si se queman, su valor á costa de los reos, si tienen bienes, que se confiscarán.

2 No se admitan al comercio embarcaciones que hayan hecho escala en los Puertos de Francia del Mediterraneo: si por tormenta arribaron con justificacion de ello, y no haber tenido mas comercio que recibir algunas vituallas; y precediendo visita de no traer persona ni genero y 40 dias, se admitan.

Se

3 Se prohibe el comercio con la Isla de la Morea y las otras del Archipielago y Provincias de Levante, y solo se exceptuan las Provincias de Italia, viniendo en derechura á los Puertos de España. Y porque las Islas de Italia por serlo no pueden tener tanta guarda, se prohibe su comercio, excepto la Isla de Malta, Mallorca y Portolongon. Los navíos que de este Puerto vengan traigan despacho de su Gobernador, y firmadas de él las boletas de sanidad: la persona y géneros de allí, y los navíos que vengan de Malta ó de otro Puerto sano, se admita, precediéndo visita con ocho dias de quarentena: hecha en un Puerto de España, no se repita en otro. Lo mismo si traen solo frutos de Malta, ó vienen para cargar.

4 Si llegan á los Puertos de España navíos de guerra de Francia, ú otros de los Puertos del Occeano con patentes de salud, con visita y quarentena se permita el desembarco á las personas, con solo la ropa de vestir, y á los navíos se den vituallas.

5 Los géneros que vienen en navíos Franceses de parages que ellos ocupan en las Indias, como azucar, cacao, añil ó frutos, se admitan, aunque hayan hecho escala ó desembarco estos frutos en los Puertos del Occeano de Francia, trayendo certificados autorizados por los Ministros públicos y por los Gobernadores de los tales Puertos de quándo llegaron á ellos, y que son los mismos frutos que vinieron en los dichos navíos ó en otros, y no traigan otros géneros. Las barricas y zurrones ó sacas se reconozcan, y si dentro se halla fraude se quemen las barricas ó vasos en que vinieron, y se dé por de comiso toda la carga, con la pena corres-

pondiente al Capitan del navío.

6 Los navíos que vengan de donde haya comercio traigan patentes de sanidad y testimonio de la carga, y que es de géneros de las mismas partes; lo qual solo se supla en aquellos géneros que no se fabrican en otras partes, y que traen sus sellos y demas señas evidentes. Si aunque traigan los testimonios ó señales, se nota por peritos que son ropas de otra parte, se condenen como falsamente introducidas. En todo caso se excluyan los géneros siguientes, algodon y todo lo que de él se fabrica; la seda en rama, que no traiga justificacion de ser de tierra sana; todo género de pluma que venga de la parte de Levante ó de los Puertos de Francia; todos los otros géneros que suelen fabricarse en Levante, fileles de cuero y lana, y todo género de cueros, alcatifas y tapetes, pelo de pelucas que no venga de las Provincias del Norte (excluyendo las de Francia) aunque traigan testimonio de haberse fabricado en partes sanas.

7 Y de Berbería serán todas las de lana, seda, y otras maniobras prohibidas, excepto la cera y cobre, que trayendo patente de sanidad se admita con visita y quarentena: y se descarguen estos dos géneros por los mismos Marineros que los traen en las playas, de donde se saquen de los barriles y sacos, los que luego se quemen. La cera y cobre se lave muchas veces con agua de la mar, y se pongan en el Lazareto al ayre otros 40 dias; incluyéndolos en otras vasijas se admitan al comercio.

8 No se reciban granos de ninguna parte fuera del Reyno, por saberse que no pueden venir de donde no haya sospecha, y mas quando hay tantos en Castilla y Andalucía (cuya sa-

saca para Cataluña es libre de derechos) sino con grave necesidad y licencia Real, y con patente de sanidad, visita y quarentena se reciban por canal en los barcos y lanchas de los mismos navíos, y con los mismos marineros; y si no los tienen los barcos hagan despues quarentena en la mar, regándolos con el agua de él; así descargado el trigo ó los granos, se apaleen 40 dias.

9 Las embarcaciones traigan patentes de salud, las impresas traen sellos, y encima las armas de las Provincias y Pueblos donde vienen, y firmadas por los Ministros de la Salud, con expresion del nombre del Patron y embarcacion, y de todos los que vienen su estatura, edad, señales bastantes de confrontacion, y el número de la gente de servicio. Si los pasageros ú otras personas que no son de servicio no vienen en la patente general, si traen otro particular por persona ó familia, baste. Las manufacturas que traen sello son pasadas por los Oficiales de la Salud; las que no los traen, por los residentes ó enviados por el Rey ó por los Cónsules. Los que de ello cuiden, atiendan á los estilos de las Provincias, porque la variacion de la forma es sospechosa de falsedad. De Berbería son las mas seguras, las de los Cónsules Franceses ó Ingleses, y nunca libres de sospecha. Donde haya Vicarios conocidos de la Redencion se admitan sus patentes con las calidades ya dichas: los Capitanes ó Patrones manifiesten su derrotero para reconocer las escalas que han hecho y lo que se han detenido, y si arribaron por tempestad.

10 De Terranova vienen embarcaciones de bacallao, y de otros Puertos de la Noruega viene tambien algun pescado salado y maderas: no traen

patentes de salud, porque no hay quien las dé; pero no trayendo otros géneros, y viniendo en derechura, y la gente sana, se admitan con 10 dias de quarentena, y en la visita se vea si traen otra cosa que las que á aquellas Islas se traen, jurando sobre ello el Patron y Marineros, y les conminen con la pena de la vida si faltan á la verdad: y si por necesidad arribaron á Puerto de Francia ó de otra Nacion en el Occeano, traigan testimonio de su arribo, y de no haber tomado carga en él.

11 Los navíos que vengan con patentes de salud, y sin sospecha de haber tocado en parte prohibida, se admitan, como los géneros no vengan mezclados con otros de Francia, y con polizas y despacho de las Aduanas, y aun con visita y quarentena. En las patentes digan que se guarden de Marsella y otras Provincias sospechosas de contagio; si esto falta hagan otra quarentena en tierra.

12 Hecha una quarentena en un Puerto no hagan otra, ni los que de nuevo se embarguen, llevando patentes de salud. Pero de ello lleven testimonio, y del tiempo que estuvieren, y siempre preceda visita. Lo dicho se entienda siempre que conste por el tiempo que no han podido salir de las costas de España. Y tambien lleven razon de los que faltan; y todo al dorso de la patente.

13 Se ha establecido Correo de Italia por mar de Barcelona á Genova. El paquete de aquí venga despachado de aquel oficio de Correo al de Barcelona, cerrado y sellado. Todas las cartas que vengan sueltas en los navíos se puncen, y baste una abertura; las de parte segura no necesitan de esta diligencia, y echadas en vi-

na-

nagre y sahumadas pasen. Los Correos que vienen en derechura de Italia y Paris se dexen pasar con solo las cartas, registrándolas, porque suelen traer pelo escondido. Si se sospecha que pasaron por Provincia infecta, ó que lo haga sospechar la detencion, se detengan en la raya, y las cartas se envien con otro Correo. La persona que por tierra traiga patente de salud refrendada en los Lugares donde hicieron noche con quarentena, entren trayendo en el dorso de la patente, firmada de los Ministros de la Salud, testimonio de la quarentena, ó de que el Rey la dispensó, pena de prision hasta que la justifiquen, y de no, se castiguen.

14 Si durante la quarentena que harán los embarcados enferma algun Pasagero ó Marinero de enfermedad que pueda ser sospechosa, empiece desde aquel dia otra quarentena. Lo mismo se execute con los que vienen por tierra si enferman en el Lazareto, y en habiendo señales de mal contagioso, se despidan luego los navíos, y las personas que esten en el Lazareto se curen, y su ropa se queme: y en el dorso de la patente del navío se apunte, para que no pase á otro Puerto de España: lo que se execute con parecer de Médicos. Si el navío es inadmisible, se avise á los otros Puertos del Reyno por el Correo, para que corra la voz de Puerto en Puerto, pues la quarentena da tiempo para executarlo así.

15 Los navíos mercantiles de Francia no se admitan aunque vengan de Puertos no sospechosos. Los géneros de Flandes se admiten no obstante que esten en el dominio de Francia, no viniendo mezclados con géneros de ella, y y con testimonio de las partes donde se fabrican,

can, cuyo defecto solo dispense la evidencia por el exâmen de peritos, segun el §. 6., y viniendo en navíos Flamencos. Si vienen en navíos Franceses, venga persona nombrada por el tal pueblo de Flandes y Ministros de la Salud, sin que en el navío se meta ropa de Francia. Dicha persona traiga razon del derrotero, y se exâmine por los Ministros de la Salud del Puerto de España donde llegue con juramento, y con la pena de la vida, y declare que la carga es de Flandes, ó de otra parte, no sospechosa, y que son ciertos los despachos y facturas que trae el navío; y en el ínterin que no venga esta persona (lo que se entienda de qualquier navío que venga) se reciba el tal juramento y declaracion del Capitan del navío; y para que llegue á noticia de aquellas Provincias se dan tres meses desde el dia de la publicacion de esta órden: pasado este término no se admitan navíos Franceses de otro modo. Este comercio igualmente se prohibe aun por mar con aquellos pueblos cortos que en embarcaciones pequeñas se comunican á la raya. Por tierra solo se permita el comercio de frutos con los rayanos donde el Rey lo haya concedido. Algunos navíos Franceses se admiten al comercio en virtud de órden Real por no traer carga, ó por otra razon: si pasan á Levante y vuelven á España de los Puertos de Italia, no se admitan si no se sujetan á llevar persona á su costa, nombrada por la Junta de Salud y aprobada por el Xefe de aquel Puerto, con un libro rubricado, como está prevenido que vaya y vuelva, y apunte en el libro el derrotero, tomándole á mayor abundamiento declaracion á la vuelta de España los navíos de cubierta, que son las embarcaciones mayores de

Es-

España, lleven dicha persona. Los que no sean navíos mayores, ó llevando solo fruto de la tierra, baste se haga cargo el Escribano de las embarcaciones, aunque sean gavarras ó saetías, que tienen cubierta, de llevar dicho libro; y no cometan fraude pena de galeras tanto al Escribano como al Patron, y en caso grave, de la vida.

16 Los géneros de las Indias occidentales y orientales no se admitan sin testimonios de haber salido de Puertos sanos, adonde se llevaron desde las Indias, y de ello haya total seguridad. Y por tanto, si el cacao, tabaco y otros géneros de Indias se aprehenden en lo interior del Reyno, no trayendo despacho de las Aduanas y de salud, se descaminen y pongan en parte separada. Respecto que algunos géneros serán libres del contagio y no del comiso, se haga de ello averiguacion, y todo se envie á la Junta de Salud para que determine y consulte al Rey. Todas las ropas de Francia que estaban en el Reyno se resellarán, como previenen las Reales provisiones; y de lo contrario se den por perdidas como sospechosas. Del mismo modo los Mercaderes que tengan ropas extrangeras las exhiban, para que se resellen entre ántes ó despues de la prohibicion, y de no se quemen las que se hallen dentro de las 20 leguas de distancia de los Puertos secos y mojados, pues en lo interior del Reyno no es preciso tanto rigor.

17 Las ropas extrangeras que en lo interior del Reyno se trafiquen lleven testimonio de las Aduanas y de salud, y si no los llevan, se quemen luego; si llevan lo uno sin lo otro se detengan hasta que justifiquen que no son sospechosas. Si no se sacan inmediatamente de los Puer-

Puertos sino de otros Pueblos, con estos testimonios manifestados al Escribano de Ayuntamiento, dé testimonio de que las ropas salen de tal almacen de Fulano, que manifestó los testimonios. Si son piezas selladas, no se necesita de otra prueba para el tráfico interior del Reyno.

18 La misma fé de salud lleve todo extrangero que viene de fuera, y los que habitaren en las 20 leguas lleven la fé como de vecinos y moradores, sino fueren tan conocidos que no la necesiten. Si son naturales que vienen de fuera del Reyno, la lleven con la nota del Puerto en que desembarcaron y de la quarentena. Lo mismo los que vengan de los Reynos de Aragon, Valencia y Cataluña traigan sus testimonios de salud hasta 20 leguas la tierra adentro. Para dar estas boletas se señalen Diputados y personas en las partes, y se den en papel de oficio quando pasen en distancia de diez leguas, ó quando vengan de los Puertos: para pueblos inmediatos basten boletas impresas ó manuscritas firmadas del Diputado. En la tierra adentro aunque falten boletas de salud, donde no haya sospecha no se haga reparo grande, y no se exceda en los derechos de fé y boletas, como previenen las Reales provisiones.

19 La Marina de España se cubre con tropas de Infantería y Caballería y de Paisanos. Si estas guardias se sobornan, corrompen ó cometen fraude, mueran, sean Oficiales, Soldados &c. y todo el que coopere; y al contrario, se premiarán con el tercio de todo contrabando que aprehendan ó denuncien como en el §. primero.

20 Los Comandantes Generales y Gobernadores de los Puertos den órdenes estrechas con po-

pena de azotes y galeras á los Patrones que introduzcan géneros prohibidos en navíos, ó de otro modo. Por ir de un pueblo á otro se den despachos tan precisos que no puedan cometer fraude. De noche no vaguen por el mar, y de dia pasen por el Registro. Y prohiban que nadie tome cosa que arroge el mar, porque se quemará luego.

21 Las embarcaciones menores no entren en Puertos de despoblado, sino en lo declarado por el comercio. Dentro de las costas salgan con licencia y boleta de salud, y luego que lleguen al Puerto den sus despachos, y vuelvan con testimonio de ello y de los dias que se detuvieron. Los barcos que se arrimen á navíos no admitidos al comercio se quemen, si van sin licencia de los Gobernadores ú otras personas que las puedan dar, y los Patrones vayan á galeras: como si en las pescas salen sin guarda de vista y precauciones ordenadas y especiales providencias de los Gobernadores sobre ello. No se admitan navíos á platica ni comercio sino en los Puertos grandes, como en Cataluña en solo Barcelona, y en los otros señalados, porque en estos hay Diputacion de Salud.

22 Los navíos de la Ribera de Génova aun con bandera de ella no se admitan, porque en la Ribera no hay tanta custodia como en Génova; pero no se prohiben los géneros de dicha Ribera, ni los que de ella se admitió en Génova trayendo fé de salud se admitan con quarentena, aunque traigan bandera Francesa para libertarse de Moros.

23 Las embarcaciones que vengan de Portugal se admitan con visita y quarentena viniendo en derechura de Portugal, Brasil é India

oriental: pero no si los géneros vienen mezclados con otros de Francia. Por tierra se execute lo mismo con los frutos, y las personas por tierra no hagan quarentena, ni á los géneros ó frutos que conduzcan con éstos testimonios. Viniendo de Portugal otros géneros por mar ó tierra no se admitan: pero si de sus Puertos vienen sardinas ú otro pescado fresco, y no otro género, se dé plática sin quarentena. Lo dicho se dispone porque en Portugal no hay tantas precauciones con los géneros Franceses.

24 Se prohibe el uso de caballo para tragi-nar con aparejo redondo: solo se tragine con borricos, mulas ó machos con cencerro; pero en esta prohibicion no se incluyen los caballos que solo sirven y son útiles para conducir á los Pueblos cercanos los abastos con albardas, que llaman de palomilla ó pico, sobre las que cargan serones, y sirven para llevar leña hasta en distancia de cinco leguas. Los caballos para este tragino se registren, para que no sean útiles para otra cosa; sus dueños los vendan dentro de quince dias de requeridos: los que se hallen con aparejos redondos se vendan, y apliquen como los descaminados de salud, y los dueños vayan á galeras por quatro años, ó á presidio cerrado de Africa, segun la calidad de las personas, aunque no se aprehenda el cuerpo del delito. De ello conozcan así la Justicia Ordinaria como los Ministros de Rentas. Se exceptuan de esta ley el labrador para el uso de su cortijo; los equipages de los soldados, y las requas caballares de Maragatos y Gallegos.

25 Arribando el navío á Puerto destinado:

1º En cada costa se den á sus Ministros de Salud la fé de ella.

Se

2º Se pase al fondeo y visita, y si á ella se resisten con pretexto de tratados ú otro (que en este caso no puede militar) se despidan sin darles platica.

3º Por la visita se lleven los derechos reglados: por las embarcaciones mayores seis pesos y medio, por las menores tres, y dos de plata: reciban juramento al Capitan y Maestre, y los aperciban con pena de la vida si faltan á la verdad; y no siendo sospechosos se admitan en tierra á quarentena, y si no hay comodidad, en la mar, poniendo guardia para que no comuniquen, con las penas dichas, para evitar todo fraude. Despues se pasen los géneros á la Aduana, y todo se reconozca por menor, y con vista de los instrumentos declaren; y si á su parecer no son los que enuncian ellos con toda claridad y verdad, pena de falsarios, privacion de oficios, y pena corporal correspondiente. En cada pieza se ponga el sello de la Aduana y el de la Salud por el Regidor Diputado, y vuelvan la patente firmada al dorso de los Ministros de la Salud de haberse admitido, el dia, y demas prevenido. El registro general de la carga se vuelva firmado, expresando los géneros que quedan para que no se substituyan otros.

4º Estos géneros lleven dichos sellos, y su despacho impreso donde se estile, con las armas del Pueblo, firmado del Regidor Resellante y Aduanero, con una breve relacion del navío, y de todo lo que con él se practicó, v. gr. que juraron las vistas de Aduana, y sus nombres se expresen.

26 Ninguno meta géneros extrangeros sin los despachos y testimonios dichos y demas cautelas prevenidas en las Reales cédulas, pena de

la vida y de confiscacion de bienes, y los géneros se quemen inmediatamente sin reservar la cosa mas leve: todo el que coopere, muera.

1º Mueran las guardias de Rentas de Salud, Patrones, Cabos de quadrilla, paisanos, compañeros de barcos, que permitan dicha introduccion; si las circunstancias son menos agravantes, vayan á galeras, ú otras penas menores á arbitrio del Juez. Si en los Oficiales ó Soldados se halla omision ó descuido solo, se castiguen á proporcion; dando al Rey cuenta.

2º El que mete los frutos comestibles por alto (que son de los que se permiten comerciar con los Pueblos confinantes por tierra con Francia) y sus auxîliadores y receptores, vayan á galeras por quatro años. Los géneros sospechosos se quemen luego, y los bagages para Cámara, Juez ó Denunciador público ó secreto. Si las bestias no valen cien reales, la parte de la Cámara sea para el Denunciador.

3º Todo el que de Pueblo de comercio prohibido éntre en España con solo sus vestidos, pero sin los despachos que previenen las órdenes anteriores publicadas (puesto en prision separada) vaya á presidio por quatro años, si solo el salvar sus vidas, ó remediar sus necesidades les movió á entrar sin despachos.

27 Si los géneros de Pueblos de prohibido comercio se aprehenden por las tropas que estan en las marinas y fronteras de guardia, sus principales Cabos Militares conozcan con parecer de Letrado, y se arreglen al bando de 28 de Enero de 1721, y para la execucion de la sentencia avisen al General, que con consulta de la Audiencia ó Tribunal Real confirme ó revoque. Si el General no preside Tribunal, se re-

remita la consulta en quanto á las penas corporales á la Audiencia. Los géneros se quemen luego no obstante apelacion. Las bestias se apliquen como dicho es. Executado lo dicho, se avise al Rey ó á la Junta por los Generales ó Presidentes de las Audiencias en breve relacion. Las condenaciones para Cámara se envien á disposicion de la Junta, por mano del Gobernador del Consejo. Las aprehensiones ó denunciaciones de personas, ó géneros, si pasaron la línea de la guarnicion de la tropa, conozca la Justicia Ordinaria con acuerdo de la Junta en la misma forma, consultando la pena corporal con la Audiencia. Si la aprehension se hace por los Ministros de la Audiencia, si falta fé de salud, se remite la causa por lo que mira al fraude de derechos Reales, y la parte de la Cámara se dé á las Aduanas, y la del Juez al que previno con la aprehension. La quema de los géneros se haga en público y ante Escribano que dé fé de todas las piezas que se queman. Los caxones ó sacos se abran cerca de la hoguera; los otros géneros se echen con pala al fuego: y aunque la aprehension sea en desierto se haga la quema cerca de poblado. Esta órden se publique en todas las Ciudades y Villas.

*Auto* 17. *El mismo en Madrid, á* 8 *de Febrero de* 1722.

En San Lucar no se lleven derechos de visita de embarcaciones que llevan granos para las tropas estando siempre en los Puertos de España de naturales ó extrangeros, admitidas en los Puertos inmediatos, trayendo fees de salud, y de haber sido visitados, de modo que no hayan podido ir á otros sitios.

*Au-*

*Auto* 22. *Idem, en Buen-Retiro, á* 6 *de Abril de* 1734.

El Consejo publique bando en todas las Capitales y Puertos (excepto los de Indias) para que todo comerciante natural ó extrangero que reside en ellos manifieste los generos comprehendidos en la prohibicion de los Autos 13. 14. y 21. de este título, dentro de segundo dia, ante los Jueces donde se hallen, y se depositen para que los Ministros que deban entender en ello den al Rey relacion puntual de los géneros, pena de perderlos, y de la pena de dichos autos sufran las que incurren los que quebrantan las Pragmáticas Reales, y se dispensa por ahora el delito de haberlos entrado.

*Auto* 23. *Idem en San Ildefonso, á* 30 *de Agosto de* 1734.

El Consejo publique bando en todos los Puertos y Capitales para que se sellen los géneros expresados en el auto 13. 14. 21. y 22. de este título, los quales se usen dentro de un año, y pasado, se aprehendan, denuncien y quemen los que se hallen: este término se dá para la Península é Islas de Canarias: para Mallorca, donde es mas crecida la porcion por usarla sus naturales, se dan dos años. En lo que toca á cacao, azucar y dulces de Portugal, se denuncien, y se castiguen los introductores como está mandado.

*Auto* 24. *Idem en Balsain, á* 22 *de Octubre de* 1737.

Se guarde la ley 50 de este título, lo qual se use dentro de un año para que no se extraigan sedas, baxo sus penas y demas que la Junta de Comercio y Moneda imponga: pero los texidos de seda en estos Reynos se puedan extraer por mar y tierra pa-

pagando los derechos. Toda contravencion será muy del desagrado Real: las Justicias lo zelen, se haga causa á los que executen fraude y protejan: de que se avise á la Junta por mano de su Secretario para dar el castigo.

## §. VI.

## REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

*Real Orden de 30 de Marzo de 1761.*

Está prohibida la extraccion de pieles de conejos y liebres fuera del Reyno.

*Real Instruccion de 13 de Diciembre de 1760, Real Cédula de 4 de Julio, y Orden de 24 del mismo de 1767, y Real Cédula de 23 de Julio de 1768; las quales no se insertan por estarlo substancialmente en la de 15 de Julio de 1784, que es la siguiente.*

Las Justicias de las costas y fronteras, Capitanes Generales, Gobernadores, Intendentes, Subdelegados de Rentas y Jueces del contrabando zelen y vigilen que no se saque oro ni plata del Reyno para los extraños; permitiendo solo á los viajantes naturales y extrangeros que pasen á los Reynos confinantes las moderadas cantidades que segun las calidades de los sugetos y distancias de los pueblos de sus destinos regularen los Administradores de las Aduanas, con tal que sea en la especie de oro, y alguna plata menuda, y que la manifiesten; y para evitar la extraccion fraudulenta de estas especies se señalan varias formalidades que deben usarse en los Pueblos inmediatos á la frontera y Puertos, que pueden verse en toda su extension, y penas en

que incurren los contraventores, y premios de los descubridores de estos delitos. V. dicha última Cédula en el art. *Moneda.*

*Real Cédula de 7 de Septiembre de* 1790, *confirmando otra de* 17 *de Junio de* 1783.

Se prohibe la extraccion del Reyno de esparto en rama, é igualmente la saca de los libanes que se construyen por algunos Fabricantes.

Sin licencia del Rey no se pueden extraer caballos, yeguas ni potros, baxo la pena de comiso, cien pesos de multa por cada cabeza, y ocho años de presidio. Cap. 25. Ord. *de Caballos.* V. dicha palabra, en el tom. 5.

*Real Decreto é Instruccion de 7 y 8 de Septiembre de* 1789.

Se alzó la prohibicion de la ley 65. §. Recopilacion de este art. sobre las muselinas, y se permite la entrada de todo género de ellas, no siendo pintadas, pagando de derechos un 15 por 100 de entrada, y el 10 por 100 que se exîge á todos los géneros extrangeros por internacion en el Reyno, y quedando en su entrada las demas formalidades que se expresan en dicho Real Decreto é Instruccion, baxo sus penas. V. *Muselina.*

COSAS PROHIBIDAS introducir en el Reyno. V. *Generos.*

Reales Resoluciones no recopil. COSECHEROS: V. la Real Instruccion de 3 de Febrero de 1745, art. *Propios.*

# COSMOGRAFO.

Leyes.

Recopilacion de Indias, l. 2. tit. 13. *Del Cosmógrafo y Catedrático de Matemáticas del Real Consejo de las Indias. . .* 6

## §. único.

*Ley* 1. *Don Felipe IV. en la Ordenanza de* 1 *de Agosto de* 1636.

En el Consejo haya un Cosmógrafo que sea Catedrático de Matemáticas, y se provea por edictos en la Corte y Universidades, y en las demas partes convenientes.

*Ley* 2. *Idem en la* 239. *allí.*

El Cosmógrafo tenga cuidado de calcular y averiguar los eclipses de Luna y otras señales, dando instrucciones para ello á los Gobernadores de Indias.

*Ley* 3. *Idem en la* 240.

En libro particular recopile las derrotas y viages que hay á Indias, y en ellas de unas partes á otras, para lo qual se informe de los Pilotos y Marineros.

*Ley* 4. *Idem en la* 241.

El Cosmógrafo ordene las tablas de la cosmografia de Indias con arreglo á la verdadera geografia, y haga el libro de descripciones particulares y generales de Indias. Para todo lo que escriba sea su Comisario el Consejero que tuviere á su cargo el Archivo del Consejo, en donde se guarde lo que se vaya escribiendo.

El Cosmógrafo haga las tablas de cosmografia, y el libro de descripciones.

*Ley 5. Idem en la 242.*

Lea en las partes y lugares, horas y tiempos las lecturas que declara.

El Cosmógrafo lea la Cátedra de Matemáticas en la parte que se le señalare en Palacio cerca del Consejo los dias de él: lea una hora por la mañana, y goce de vacaciones los dos meses de Julio y Agosto y demas.

El primer año, que comenzará por Septiembre á Navidad, lea la esfera de Sacrobosco, las quatro reglas de Aritmetica, regla de tres y sacar raiz quadrada y cúbica: de Navidad á Abril las Teóricas de Purbaquio, y desde Mayo en adelante las Tablas del Señor Rey Don Alonso.

El segundo, desde Enero á fines de Febrero, lea los seis primeros libros de Euclides: en Marzo arcos y cuerdas, senos rectos, tangentes y secantes: en Abril el libro quarto de los Triángulos esferales de Juan de Monte-regio; y desde Mayo á vacaciones el Almagesto de Ptolomeo.

El tercero, desde principio hasta Navidad, lea de Cosmografia y Navegacion; y desde Navidad á Pascua de Resurreccion el uso del Astrolabio, declarando primero su fábrica, y despues hasta vacaciones el modo que se debe tener en observaciones de los movimientos del Sol y demas Planetas. En dicho tiempo ha de enseñar el uso del radio, globo, algunos otros instrumentos matemáticos: en los meses de vacaciones podrá leer materias de reloxes y mecánicas.

*Ley 6. Idem en la 243.*

El Cosmógrafo ántes que se le pague el último tercio de su salario presente cada año lo que hubiere escrito, y guarde la ley 4. art. *Coronista mayor del Consejo de Indias.*

COSMOGRAFOS. V. *Piloto mayor.*

# COSTAS Y SU TASACION.

Leyes.

Cod. lib. 7. tit. 51. *De fructibus & litium expensis*. . . . . 6
Fuero Real, lib. 3. tit. 14. *De las Costas*. . . 1
Leyes de estilo. . . . . 10
Ordenam. Real, lib. 3. tit. 18. *De las Costas*. 3
Recopilacion, lib. 4. tit. 22. *De las costas y tasacion de ellas*. . . . . 3

## §. I.

Costas en lo juridico, y restringida su significacion á solo los Juzgados, que es la materia de este artículo, son aquellos gastos indispensables que hacen los litigantes en los pleytos, sin los quales no podrian conseguir su derecho: como lo son todos aquellos acerca de la instruccion y substanciacion de los procesos; los derechos de los Jueces, el estipendio de los Abogados, Procuradores y Escribanos; lo que se invierte en las pruebas y exâmen de testigos, y lo que gaste en el camino el litigante que fuere llamado á contestar sacándolo del lugar de su domicilio: pero no aquellas costas que hiciere en su manutencion durante el litigio en el pueblo donde se sigue (1). Difinicion.

Por consiguiente la condenacion de costas debe hacerse únicamente de las necesarias (2); y siempre que las partes las pidan, está el Juez obligado á condenar ó absolver en ellas al litigante vencido en la sentencia que pronuncie, Cómo debe hacerse la condenacion

(1) L. 79. ff. *de jud.*
(2) Nov. 82. cap. 7.

cie (1), baxo la pena de que omitiendo esta declaracion sobre las mismas costas, tendrá que satisfacerlas al vencedor en la causa (2); el qual no podrá apelar de la sentencia por esta omision, porque puede reconvenir al Juez que se las satisfaga (3). No obstante, como le está á éste permitido en el dia que da la sentencia suplir lo que es consiguiente de la condenacion, puede declarar sobre las costas (4).

A quién debe imponerse.

No debe condenarse en costas á la parte que tuvo justo motivo de litigar; el qual será por la obscuridad de la causa, por la ignorancia probable del derecho, por la incertidumbre que causan las sentencias de los Doctores, quando discrepan en ellas, y por otras razones (5), con las quales no puede darse aun una regla fixa; pero mas bien la señalarán los casos en que debe hacerse la condenacion, como por razon de temerario litigante (6), de contumacia (7), de dilatar el conocimiento ó retardar el proceso, así civil como criminal (8).

Quando una de las partes por privilegio está exênta de pagar costas, lo están ámbas; como por exemplo el Fisco, que está privilegiado para no pagarlas, tampoco puede exîgirlas de su contrario (9).

No

(1) L. 5. h. tit.
(2) L. 3. idem.
(3) L. id. l. ult. C. *Quando prov. non est nec.*
(4) L. 42. ff. *de re jud.*
(5) L. 8. §. Part. art. *Sentencia y cosa juzgada.*
(6) L. 79. ff. *de Judic.* dict. l. 8.
(7) L. 15. C. *de Judic.*
(8) L. 4. h. tit.
(9) L. ult. id.

No es necesario que el Juez exprese la cantidad de costas de la condenacion, sino que haga ésta generalmente (1), y despues jurando el vencedor en quánto las estima, las tasará y moderará segun costumbre (2). Casi lo mismo se practíca entre nosotros en aquellos Pueblos donde no hay Audiencia ó Chancillería; pues en éstas hay tasadores de costas. Cómo se hace la tasacion.

Los daños y perjuicios de que se suele hacer tambien condenacion, se hace la tasa igualmente que la de costas, precediendo relacion jurada de la parte, y considerándose la qualidad de la persona, como si es artífice, labrador, &c. para regular el abono.

Sobre si el litigante Abogado, ó el que patrocinó á su cliente graciosamente puedan exîgir las costas de su trabajo, es muy disputable entre los Autores; y para saciar la curiosidad mas que para dar derecho, se podrá ver á Mysingero (3).

*Leyes dispersas de Partida.*

En qué casos debe pagar las costas el actor al demandado, l. 39. art. *Demandados.*

Y por qué defensas se excusará el reo de pagar las costas al actor, l. 10. art. *idem.*

Debe ser condenada en costas la parte que retarde el conocimiento de la causa, l. 8. art. *Sentencia y cosa juzgada.*

AU-

(1) L. 3. eod.
(2) Nov. 82. cap. 10.
(3) Mysing. cent. 1. observ. 2.

## §. II.

## FUERO REAL, lib. 3. tit. 14.

### *Ley única.*

En qué casos debe el Juez condenar en costas, y cómo deben tasarse. Es la ley 3. §. Recop. de este art.

## §. III.

## LEYES DE ESTILO.

### *Ley* 14.

Si el que sigue pleyto en casa del Rey se ausenta sin mandato del Juez, y despues envia Procurador, no será éste admitido si no paga ántes las costas á la parte de aquel tiempo que fué rebelde.

### *Ley* 99.

El que de la casa del Rey sea condenado en costas se le prenda por ellas si no tiene bienes de que pagarlas (1).

### *Ley* 113.

Si algun reo acusado y preso en algun pueblo fuese mandado remitir al Rey ó Tribunal superior, se hará la remision á costa del acusador, y no

(1) Esta ley y la 168, conteniendo una disposicion sumamente cruel, parece á los Comentadores con Don Cristoval de Paz, que le falta la negacion *no*, debiéndose leer, *no se le prenda*; en cuyo supuesto estan conformes con ella las leyes 20. 21. 22. y 23. §. Rec. art. *Peregrinos y Romeros*: y no siendo así, estas mismas leyes las derogarán.

no del mismo reo ni del Concejo del Lugar: y dándose sentencia contra el acusado, pagará entónces todas las costas; pero no ántes.

*Ley* 164.

Véase en el art. *Apelaciones*, §. Leyes de estilo, y la 27. §. Partidas, del mismo art.

*Ley* 165.

En las costas en que ha de ser condenado el que pierde el pleyto se han de contar los dias que el vencedor estuvo en la Corte desde que fué emplazado, aunque el Juez alargase el pleyto con dilaciones, y diga el vencido que se pudo ir su contrario: y se han de contar tambien en las costas los dias de ida y vuelta del emplazado mismo.

*Ley* 166.

Si el Concejo emplazado para algun pleyto, envia muchos Procuradores, venciendo no llevarán costas sino tan solamente como uno. Si son emplazados muchos por un solo hecho, y todos envian un mismo Procurador, si vence, siendo tres los colitigantes, llevarán costas como tres; pero si fueren mas, no serán las costas sino como uno. Si muchos son los emplazados, y muchos los hechos que á cada uno corresponden separadamente, y pone solo un Procurador, y vence en todas las contiendas, llevará costas por cada uno de sus clientes: y lo mismo se entiende siendo demandadores ó demandados, que deben pagar las costas como se ha dicho.

*Ley* 167.

Si alguno es emplazado, y no viniere, y dando el Juez contra él la sentencia le condena en costas, si el Procurador del vencedor pidiese término para saber quáles y quántas son, se le debe conceder: pero para estimarlas el Juez, debe emplazar de nuevo al vencido no

obstante su rebeldia, para que las vea tasar si quiere. Y si el litigante en la Corte se va de ella sin mandato quando se sentencia contra él, le debe condenar en costas; pero ántes de la tasacion le ha de emplazar como se ha dicho, y pregonarle por tres dias segun uso.

*Ley* 168.

Es idéntica la 99. expuesta arriba.

*Ley* 174.

Si el Juez á peticion de una parte recibe á prueba un artículo, que no aprovecha para el pleyto, y no lo probase, aunque se obligó á ello, no debe ser condenado en las costas, sino que el mismo Juez las debe pagar á la otra parte.

*Ley* 179.

Si alguno en el pleyto que tiene intenta traer pruebas sobre algun artículo, y por sospechas toma un Escribano, y su contrario otro, las costas de ámbos las paga desde luego el que trae las pruebas.

## §. IV.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 13. tit. 18.

Pone los casos en que se debe condenar en costas, y el modo de hacer su tasacion, y se repite en la 3. §. siguiente.

§. V.

## §. V.

## RECOPILACION, lib. 4. tit. 22.

*Ley* 1. *El Emperador y Doña Juana en Segovia, año de* 1532, *pet.* 3. *y en Madrid, año de* 34, *pet.* 40.

En los pleytos de 400 mrs. ó ménos; confirmada la sentencia, sea con condenacion de costas, salvo si la sentencia se diere con adicion y moderacion, ó la parte condenada la hubiere tenido en su favor, segun la ley 7. de este Código, art. *Sentencia y cosa juzgada.*

*Ley* 2. *Don Juan II. en Guadalaxara, año de* 436, *Pragmática en las Ordenanzas que hizo del Consejo, y en Segovia, año de* 433, *tit.* 15. *de los Alguaciles, in fine.*

La tasacion de costas hecha por un Oidor, se retase por otro de los que dieron la sentencia.

*Ley* 3.

El Juez condena en costas, ó porque la parte no vino al plazo, ó porque demandó sin derecho para ello, ó por ser inepta la demanda ó la accion, ó por ser la excepcion con ánimo solo de alargar el juicio, ó no pudiéndose probar, ó por ser sobre juicio acabado ó apelado.

El Juez tase las costas, y las jure la parte despues que le explique de cada cosa en qué gastó, y que el Juez vea que dice verdad; de modo, que mas bien tase de ménos que de mas; y entónces júrelas la parte, y si no jura, no las tase, sino es que la otra parte remita el juramento. Y se tasarán, si la parte las pidiere.

*Leyes dispersas.*

1 En las causas fiscales no cobren los Escribanos de la parte condenada en costas las causadas por el Fiscal, l. 30. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias.*

2 Las costas de las pesquisas é informaciones que mandare hacer la Audiencia de Galicia las pague la parte que pide, y no los culpados, l. 14. art. *Audiencia de Galicia.*

3 Lo mismo se execute en los Adelantamientos, l. 17. 23. 24. y 79. cap. 7. art. *Adelantados.*

4 No se cobren las costas en las execuciones hasta estar las partes pagadas, dicha l. 79. cap. 10.

5 Dando la execucion por ninguna, vuelvan los derechos y paguen las costas los Jueces, l. 35. art. *idem.*

6 Los Procuradores se hallen presentes á la tasacion de costas, l. 5. art. *Procuradores de las Audiencias.*

7 El acompañado haga audiencias con el Juez, pena de pagar daños y costas, l. 2. art. *Recusaciones de los Jueces.*

8 Pague las costas el Juez que retarda fenecer el pleyto apelado dentro del término prefinido, l. 11. art. *Apelaciones.*

9 No se tenga consideracion á la condenacion de costas para tasar la veintena que han de llevar los Abogados, l. 19. art. *Abogados.*

10 El que tantea la cosa comprada pague las costas al comprador, l. 9. art. *Compras y ventas.*

11 Las pesquisas sobre delitos sean á costa de las partes y Jueces negligentes, l. 10. y 16. art. *Pesquisas.*

12 Cómo se han de pagar las costas en juicios

cios de Rentas, l. 3. y 4. art. *Orden judicial en los pleytos de Rentas Reales.*

13 No teniendo intereses conocidos los Arrendadores de las Rentas de los Pueblos que se encabecen, el Consejo les pague todas las costas, l. 7. §. 2. art. *Arrendamiento de Rentas Reales.*

14 Los Recaudadores no den libramientos valdíos, pena de pagar las costas dobles, l. 10. §. 7. art. *Rentas Reales*, y l. 21. art. *Pagas.*

15 Los Alcaldes entregadores de Mesta en los pleytos en que dan por libres no condenen en costas; y de la tasacion de ellas, l. 4. cap. 12. art. *Presidente del Consejo de la Mesta.*

16 Los Alcaldes de Aduanas cómo se han de acompañar y pagar las costas, l. 4. cap. 70. art. *Diezmos Reales.*

17 De las costas tasadas dónde se verá su agravio, auto 2. art. *Apelaciones.* Aut. acord.

18 Cómo deben repartir y cobrar las costas los Jueces de comision, auto 4. cap. 2. art. *Pesquisas.*

19 Los Executores de los Pósitos perciban sus costas con prorateo entre los morosos, auto 29. art. *Corregidores y Asistente.*

COSTAS. V. *Con[illegible]*

COSTAS: que se guarden las del mar, l. 1. art. *Navíos.* Recopilac.

FIN DEL TOMO IX.

ER-

# ERRATAS.

| *Fól.* | *Lín.* | *Dice.* | *Léase.* |
|---|---|---|---|
| 65. | 5. | Preeminencias..... | *Precedencias.* |
| Id. | 11. | Preeminencias..... | *Precedencias.* |
| 119. | 8. | privilegio..... | *privilegiado.* |
| 153. | 1. | do..... | *de.* |
| 181. | 29. | reunncia..... | *renuncia.* |
| 234. | 7. | l. cap. 13..... | *l. 13. cap.* |
| 250. | 19. | vellos..... | *vellon.* |
| 254. | 31. | que debo..... | *que no debo.* |
| 276. | 1. | Lo..... | *Los.* |
| 281. | 19. | sean..... | *no sean.* |
| 284. | 26. | ántes dar..... | *ántes de dar.* |
| 310. | 3. | daban..... | *deban.* |
| 316. | 11. | acepcion..... | *excepcion.* |
| 390. | 2. | petetur..... | *petatur.* |
| 448. | 28. | cubre..... | *cubra.* |
| 450. | 21. | tragin..... | *tragino.* |
| 456. | 32. | los quales se usen. | *lo qual se use.* |

Corregidas

Stanford Law Library
3 6105 063 294 370
349.4
P438t
v. 9